

NORMATIVA AMBIENTAL PROVINCIA DE SAN LUIS

ÍNDICE

I. AGUA	7
LEY Nº VI-0159-2004 (5546) - CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	9
LEY Nº VIII-0671-2009 - MODIFICA CÓDIGO DE AGUAS. CREA SOCIEDAD DEL ESTADO	40
DECRETO Nº 4323-MHP-2008 - REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS DE AGUA	45
DECRETO Nº 3739-MDEL-2009 - SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO	49
DECRETO Nº 3894-MDEL-2009 - MODIFICA DECRETO Nº 3739-MDEL-2009	60
DECRETO Nº 4210-MDEL-2009 - ACUEDUCTO LA FLORIDA - LOS PUQUIOS. USO HUMANO	62
RESOLUCIÓN Nº 62-SLASE-2010 - ACUEDUCTO LA FLORIDA - LOS PUQUIOS. CARÁCTER PERMANENTE USO HUMANO	64
RESOLUCIÓN Nº 4-SLAS.E.-2009 - POZOS PÚBLICOS DE AGUA. REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO. CONTROL	66
RESOLUCIÓN Nº 7-SLAS.E.-2010 - REGISTRO DE USUARIOS DEL AGUA SUBTERRANEA	68
RESOLUCIÓN GENERAL Nº 18-SLAS.E.-2010 - REGISTRO DE EMPRESAS CONSULTORAS Y PERFORISTAS	70
RESOLUCIÓN Nº 28-SLAS.E.-2010 - REGISTRO DE INFRACTORES Y REINCIDENTES	73
RESOLUCION Nº 38-SLAS.E.-2010 - CÓDIGO DE AGUAS. REGLAMENTACIÓN	74
RESOLUCION Nº 230-SLAS.E.-2010 - MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 38-SLAS.E.-2010	76
RESOLUCIÓN Nº 47-SLAS.E.-2010 - RÉGIMEN SANCIONATORIO DE SAN LUIS AGUA S.E	77
RESOLUCIÓN Nº 136-SLAS.E.-2010 - CAUDALÍMETROS EN CONEXIONES A ACUEDUCTOS	81
RESOLUCIÓN Nº 138-SLAS.E.-2010 - DECLARA DE USO RECREATIVO AL ACUEDUCTO POTRERO DE LOS FUNES	82
RESOLUCIÓN Nº 184-SLAS.E.-2010 - EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS: PERMISOS, CONCESIONES Y CONTROL	84
RESOLUCION Nº 260-SLAS.E.-2010 - REGISTRO DE USUARIOS DE POZOS PÚBLICOS	86
RESOLUCION Nº 550-SLAS.E.-2011 - RÉGIMEN SANCIONATORIO	88
RESOLUCION Nº 736-SLAS.E.-2011 - PERFORACIONES SIN ACTIVIDAD	93
RESOLUCION Nº 752-SLAS.E.-2011 - REGISTRO DE AGUAS PROVENIENTES DE VERTIENTES Y MANANTIALES	95
LEY Nº IX-0329-2004 (5518) - LEY NÁUTICA	97
DECRETO Nº 3649-MHP-2010 - LEY NÁUTICA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN	103
RESOLUCIÓN Nº 1-SLAS.E.-2009 - USO DE EMBARCACIONES PROPULSADAS A MOTOR	104
RESOLUCION Nº 489-SLA.S.E.-2011 - AUTORIZACIONES PARA NAVEGACIÓN	107
RESOLUCION Nº 490-SLA.S.E.-2011 - MODIFICA POR RES. Nº 492-SLAS.E.-2011 - NAVEGACIÓN. PROHIBICIONES	116
LEY Nº IX-0785-2011 - CREACIÓN DEL CUERPO DE GUARDADIQUES	119
LEY Nº IX-0841-2013 - PLAN MAESTRO DEL AGUA 2012-2025	122
RESOLUCIÓN Nº 170-PGA-2013 - PERMISOS DE VERTIDOS	123
II. AIRE	141
LEY Nº IX-0326-2004 (5451) - GASES DE COMBUSTIÓN DEL TABACO. CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	143
RESOLUCIÓN Nº 42-MMA-2010 - DECLARA LIBRE DE HUMO DE TABACO AL MINISTERIO DE DE MEDIO AMBIENTE	144
LEY Nº III-0723-2010 - LEY ANTITABAQUISMO	146
LEY Nº IX-0334-2004 (5464) - RECURSOS DEL AIRE. PRESERVACIÓN. ADHESIÓN LEY NACIONAL Nº 20.284	151
LEY Nº 20.284 - PLAN DE PREVENCIÓN DE SITUACIONES CRÍTICAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	152
III. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, RESERVAS Y PARQUES	163
LEY Nº IX-0309-2004 (5421) - SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	165
DECRETO Nº 5408-SGGYCG-2006 - REGLAMENTA EL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIAL	171
LEY Nº IX-0325-2004 (5386) - DIQUE POTRERO DE LOS FUNES. MONUMENTO ECOLÓGICO	183
LEY Nº IX-0332-2004 (5538) - LEY CREACIÓN PARQUE PRESIDENTE PERÓN	184
LEY Nº V-0144-2004 (5390) - DIQUE LA FLORIDA. MÁRGENES. TERRENOS LINDANTES	186
LEY Nº IX-0310-2004 (5469) - RÍO QUINTO. PATRIMONIO ECOLÓGICO PROVINCIAL	187
LEY Nº IX-0324-2004 (5735) - DIQUE LA FLORIDA. MONUMENTO ECOLÓGICO Y CULTURAL	188
LEY Nº IX-0333-2004 (5423) - CREACIÓN DEL PARQUE PROVINCIAL BAJO DE VÉLIZ	189

LEY Nº VII-0225-2004 (5118) - PARQUE LOS VENADOS. CONVENIO NACIÓN - PROVINCIA.....	191
DECRETO Nº 4845-SGGYCG-2006 - CREACIÓN RESERVA NATURAL Estricta QUEBRADA DE LAS HIGUERITAS	194
LEY Nº IX-0330-2004 (5476) - PARQUE DE LA FAMILIA	197
LEY Nº IX-0331-2004 (5467) - PARQUE DE LAS NACIONES.....	199
LEY Nº IX-0727-2010 - DECLARA ZONA PROTEGIDA A LAS SIERRAS CENTRALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	201
LEY Nº IX-0852-2013 - AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	202
DECRETO Nº 4559-MMA-2012 - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LAS "SIERRAS DE SAN LUIS"	208
IV. BOSQUES	215
LEY Nº IX-0319-2004 (5520) ACTIVIDAD FORESTAL	217
DECRETO Nº 6927-MLYRI-2004 REGLAMENTA LA LEY DE ACTIVIDAD FORESTAL Nº IX-0319-2004	223
LEY Nº VIII-0249-2004 (5501) - LEY DE FOMENTO FORESTAL PROVINCIAL. LEY NACIONAL Nº 25.080	237
LEY NACIONAL Nº 25.080 - LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS	242
DECRETO Nº 6541-MP-2004 - REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº VIII-0249-2004	250
DECRETO Nº 5467-MHP-2007 - PROCEDIMIENTO DE UTILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES - BONOS VERDES	256
LEY Nº IX-0601-2007 - FOMENTO FORESTACIÓN EN CAMPOS PRIVADOS A RUTAS NACIONALES Y PROVINCIALES	258
LEY Nº VI-0670-2009 - MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - LEY Nº VI-0490-2005	260
LEY Nº IX-0697-2009 BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	261
RESOLUCIÓN Nº 123-PRN-2010 - BOSQUE NATIVO. REGLAMENTACIÓN	266
RESOLUCIÓN Nº 15-PRN-2011 - BOSQUE NATIVO. CONVOCATORIA PLANES DE CONSERVACIÓN Y/O MANEJO.....	303
RESOLUCION Nº 69-PBD-2012 - RÉGIMEN DISTRIBUCIÓN FONDOS PROYECTOS PRIVADOS. LEY NACIONAL Nº 26.331	305
V. INCENDIOS FORESTALES	312
LEY Nº IX-0328-2004 (5460) - INCENDIOS RURALES Y FORESTALES. PLAN PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA INCENDIOS.....	314
DECRETO Nº 2509-MLYRI-2005- REGLAMENTA LA LEY Nº IX-0328-2004 DE INCENDIOS RURALES Y FORESTALES	319
RESOLUCIÓN Nº 112-PRN-2010 - PICADAS CORTAFUEGO	327
RESOLUCIÓN Nº 253-PRN-2010 - INCENDIOS FORESTALES. ACCIONES DE RESTAURACIÓN	330
DECRETO Nº 2302-MMA-2011 - PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA QUEMA PRESCRIPTA	332
DECRETO Nº 6689-ME-2013 - INCORPORA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA	348
VI. ENERGÍA.....	350
LEY Nº VIII-0549-2006 - CREA ENERGÍA SAN LUIS SAPEM	352
LEY Nº VIII-0737-2010 - RÉGIMEN FOMENTO NACIONAL. USO DE FUENTES RENOVABLES. LEY NACIONAL Nº 26.190	354
LEY Nº 26.190 - RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL DESTINADO A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	355
DECRETO Nº 1198-MMA-2010 - CONVENIO MARCO ENTRE EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y SAN LUIS ENERGÍA	359
LEY Nº IX-0821-2012 - PLAN ESTRATÉGICO DE ENERGÍA 2012-2025 - PROVINCIA DE SAN LUIS	361
DECRETO Nº 166-MMA-2013 - COMITÉ DE ENERGÍA.....	363
LEY Nº V-0864-2013 - PROYECTO ENERGÉTICO: ESTACIÓN SOLAR "LAS QUIJADAS"	366
RESOLUCIÓN Nº 009-MMA-2013 - PLAN PROVINCIAL TERMOSOLAR	367
VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	371
RESOLUCIÓN Nº 07-MMA-2009 - PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CONSTANCIA	373
RESOLUCIÓN Nº 42-MMA-2009 - REGISTRO PROVINCIAL DE CONSULTORES MINEROS.....	374
RESOLUCIÓN Nº 43-MMA-2009 - EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. ACTIVIDAD MINERA.....	376
RESOLUCIÓN Nº 51-MMA-2009 - MODIF. RES. Nº 17-MMA-2011 - REGISTRO CONSULTORES DE IMPACTO AMBIENTAL	378
RESOLUCIÓN Nº 51-PGAYCC-2010 - COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.....	383
RESOLUCIÓN Nº 250-PBD-2012 - PROCEDIMIENTO ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. LEY NACIONAL Nº 26.331	385
LEY Nº IX-0876-2013 - PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)	395

I. AGUA

LEY Nº VI-0159-2004 (5546)

CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA

Sancionada el 21 de abril de 2004
Publicada en B.O. el 17 de mayo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1º.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:
- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
 - b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
 - c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
 - d) Preservación de los ecosistemas del territorio.
- Artículo 2º.- FUNCIÓN SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.
- Artículo 3º.- OBRAS HIDRÁULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.
- Artículo 4º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:
- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
 - b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
 - c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
 - d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
 - e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.

- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 5º.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.
- Artículo 6º.- **DOMINIO PÚBLICO.** Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- Artículo 7º.- **DOMINIO PRIVADO.** Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.
- Artículo 8º.- **EXPROPIACIÓN DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES.** Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.
- Artículo 9º.- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código:
- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
 - b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
 - c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.

- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:
- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.
- l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso.
- n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.

TÍTULO II

Aprovechamiento de las aguas públicas

PARTE PRIMERA

De los usos comunes

CAPÍTULO I

Bebida y usos higiénicos

- Artículo 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.
- Artículo 11.- USO DOMÉSTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.
- Artículo 12.- AGUA SUBTERRÁNEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.
- Artículo 13.- CONSERVACIÓN DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

CAPÍTULO II

Pesca y navegación

- Artículo 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido contruidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de habérseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.
- Artículo 15.- NAVEGACIÓN DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático.

PARTE SEGUNDA

De los usos especiales

CAPÍTULO I

Del derecho de uso

SECCIÓN 1

Generalidades

- Artículo 16.- **FORMA DE OTORGAMIENTO.** El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.
- Artículo 17.- **TRÁMITES.** Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.
- Artículo 18.- **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.** Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.
- Artículo 19.- **DURACIÓN.** Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCIÓN 2

Del permiso

- Artículo 20.- **PERMISO DE USO.** El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCIÓN 3

De la concesión

- Artículo 21.- **CONCESIÓN.** La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.
- Artículo 22.- **OBLIGACIONES.** Al otorgarse una concesión el titular de ésta, construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.
- Artículo 23.- **USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO.** El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que

resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.

Artículo 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescripto en el artículo 36.

Artículo 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola.
- c) Industrial.
- d) Ganado.
- e) Acuícola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.

Artículo 26.- PREFERENCIA - ALTERACIÓN. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.

Artículo 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquellas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCIÓN 4

Derecho y obligaciones del concesionario

Artículo 28.- CONCESIÓN A USUARIOS FUERA DEL ÁREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

Artículo 29.- DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.

- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

Artículo 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de medidores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.

SECCIÓN 5

Suspensión y extinción de las concesiones

Artículo 31.- SUSPENSIÓN. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) Por no tener el usuario, preparados sus sistemas de acueductos internos.
- c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
- d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período”.
- e) Por fuerza mayor.

Artículo 32.- EXTINCIÓN. Las concesiones se extinguen por:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del término.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.

- Artículo 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a sus respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.
- Artículo 34.- EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60) días del vencimiento de la concesión.
- Artículo 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:
- a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
 - b) Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
 - c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
 - d) Por comprobar el uso indebido del agua.
 - e) Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.
- Artículo 36.- REVOCACIÓN. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.

CAPÍTULO II

De los usos especiales en particular

SECCIÓN 1

Abastecimiento de poblaciones

- Artículo 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abrevar animales domésticos.
- Artículo 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESIÓN. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.
- Artículo 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:
- a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados.

- b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

Artículo 40.- SUSPENSIÓN POR EMERGENCIAS CLIMÁTICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.

SECCIÓN 2

Uso agrícola

Artículo 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.

Artículo 42.- REQUISITOS - TRÁMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita, la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.

Artículo 43.- DOTACIÓN. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCIÓN 3

Uso industrial

Artículo 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquélla que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

Artículo 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- b) El objeto de la industria.
- c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
- d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.

- e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
- f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

Artículo 46.- DURACIÓN. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.

Artículo 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN 4 Uso ganadero

Artículo 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abreviar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

Artículo 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

Artículo 51.- PERMISO DE CONEXIÓN. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

Artículo 52.- AFECTACIÓN. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

Artículo 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento (50%) del volumen total.

SECCIÓN 5 Uso acuícola

Artículo 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.

Artículo 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.

SECCIÓN 6

Uso minero

Artículo 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.

Artículo 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58.- EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS. AGUAS SUBTERRÁNEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCIÓN 7

Uso medicinal

Artículo 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

Artículo 60.- CONCESIÓN DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.

Artículo 61.- CONCESIONES. CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Artículo 62.- PROTECCIÓN. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

Artículo 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCIÓN 8

Uso recreativo

- Artículo 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, áreas de lagos, embalses playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.
- Artículo 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.

SECCIÓN 9

Energía hidráulica

- Artículo 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.
- Artículo 67.- CONCESIONES PARA ENERGÍA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.
- Artículo 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGÍA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.
- Artículo 69.- DURACIÓN. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
- Artículo 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior , c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TÍTULO III

Del regimen de utilización de las aguas públicas

PARTE PRIMERA

De la distribucion de los caudales

CAPÍTULO ÚNICO

Aforos de las aguas públicas

- Artículo 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.
- Artículo 72.- REAJUSTE DE DOTACIÓN. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.
- Artículo 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGÚN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.

PARTE SEGUNDA

De las obras de distribución

CAPÍTULO I

De los acueductos

- Artículo 74.- CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.
- Artículo 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.
- Artículo 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPÍTULO II

De las tomas y compuertas

- Artículo 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

Del mantenimiento de las obras de distribución

- Artículo 78.- CONSERVACIÓN DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.
- Artículo 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.
- Artículo 80.- AUTORIZACIÓN PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atravesase o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPÍTULO IV

De la construcción de las obras de distribución

- Artículo 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.
- Artículo 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.
- Artículo 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VÍA PÚBLICA. Cuando un nuevo acueducto atravesase un vía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de la obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.
- Artículo 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VÍA PÚBLICA. Cuando una nueva vía pública atravesase un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.
- Artículo 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

- Artículo 86.- ENTRECRUZAMIENTO DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA

Del reparto de agua en los acueductos

CAPITULO ÚNICO

- Artículo 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.
- Artículo 88.- DISTRIBUCIÓN EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciere o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.
- Artículo 89.- DOTACIÓN POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.
- Artículo 90.- REDUCCIÓN DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA

De la transmisión y división de las concesiones

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 91.- SUBDIVISIÓN DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.

- Artículo 92.- TRANSMISIÓN DE TÍTULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:
- En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
 - En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.
- Artículo 93.- TRANSMISIÓN EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragarlos gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.
- Artículo 94.- SUBROGACIÓN. Cuando se trasmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TÍTULO IV De las aguas subterráneas

PARTE ÚNICA Del uso y control de las aguas subterráneas

CAPÍTULO I Del uso conjunto

- Artículo 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.
- Artículo 96.- PERMISO DE PERFORACIÓN - HORADACIÓN. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.
- Artículo 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:
- Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
 - Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
 - Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.

- Artículo 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACIÓN. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.
- Artículo 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.
- Artículo 100.- CONO DE DEPRESIÓN. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.
- Artículo 101.- INFORMACIÓN POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones y controles

- Artículo 102.- ZONIFICACIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- a) Evaluadas: Aquéllas en la que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
 - b) En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.
 - c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
 - d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
 - e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.
- Artículo 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN EN ZONAS DE EVALUACIÓN. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.

- Artículo 104.- CLASIFICACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustará a las siguientes normas:
- Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
 - Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.
 - Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.
 - Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.
- Artículo 105.- CONTROLES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitorea que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.
- Artículo 106.- PROTECCIÓN PREVENTIVA. A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasionar riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.
- Artículo 107.- CLASIFICACIÓN. Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones:
- Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
 - Pozo: Es la obra de captación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.
- Artículo 108.- CONTROLES DURANTE LA PERFORACIÓN. La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de la obra los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombeo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.
- Artículo 109.- OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.
- Artículo 110.- INFORME TÉCNICO. Con posterioridad al ensayo de bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.
- Artículo 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total o parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de

cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de la concesión o permiso, según correspondiere.

Artículo 112.- FACULTAD DE INSPECCIÓN. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fundo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.

TÍTULO V

De las limitaciones a la propiedad privada en materia de aguas

PARTE ÚNICA

Artículo 113.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

Artículo 114.- SERVIDUMBRES DE TRÁNSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

Artículo 115.- CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse:

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 113 y 114 del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082 al 3092 inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

Artículo 116.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 117.- SERVIDUMBRES. OPOSICIÓN. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

Artículo 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad

privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.

Artículo 119.- SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

Artículo 120.- SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TÍTULO VI

Del reconocimiento al uso establecido de las aguas

PARTE PRIMERA

Del reconocimiento en general

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121.- ADECUACIÓN DE LA CONCESIÓN. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.

Artículo 122.- REPARACIÓN DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

Artículo 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA

Del reconocimiento en particular

CAPÍTULO I

De las concesiones otorgadas con anterioridad a este Código

Artículo 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

CAPÍTULO II

De los usos y costumbres sin concesión legal

Artículo 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.

Artículo 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quiénes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121.

Artículo 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TÍTULO VII

De las cargas financieras por el derecho y uso del agua pública

PARTE ÚNICA

CAPITULO ÚNICO

De las cargas financieras y su determinación

- Artículo 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.
- Artículo 129.- ÁREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el agua suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombeos o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.
- Artículo 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:
- a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.
 - b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
 - c) Equidad entre el costo del consumo y el del producto.
- Artículo 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.
- Artículo 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.
- Artículo 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.

TÍTULO VIII

De los incentivos y fomento por el uso racional y eficiente del agua

PARTE ÚNICA

CAPÍTULO I

De los beneficios promocionales

Artículo 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

Artículo 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte. La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

Artículo 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- a) Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- b) Aumentos en la productividad.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.

Artículo 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

Artículo 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.

Artículo 139.- DURACIÓN. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPÍTULO II

Del control y caducidad de los incentivos

- Artículo 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.
- Artículo 141.- DECLARACIÓN JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.
- Artículo 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:
- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
 - b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
 - c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.
- Artículo 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.
- Artículo 144.- EXTINCIÓN. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada la concesión.

TÍTULO IX

De la administración de los sistemas de distribución de agua

PARTE ÚNICA

CAPÍTULO ÚNICO

De las modalidades y requisitos para la administración

- Artículo 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACIÓN. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresarial, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

Artículo 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACIÓN O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TÍTULO X

Del registro y catastro de aguas

PARTE ÚNICA

CAPÍTULO I

De los registros

Artículo 148.- REGISTRO PÚBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.

Artículo 149.- FORMA DE CONFECCIÓN. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

Artículo 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

Artículo 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

Artículo 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.

Artículo 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPÍTULO II

Del catastro de aguas

Artículo 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

Artículo 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPÍTULO III

Del catastro de uso

Artículo 156.- DEFINICIÓN DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.

Artículo 157.- ÁREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.

Artículo 158.- RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUÍFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

TÍTULO XI
De la policía de aguas y de las contravenciones

PARTE PRIMERA
De la policía

CAPÍTULO I
De las atribuciones de la autoridad de aguas en materia de policía

- Artículo 159.- PODER DE POLICÍA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.
- Artículo 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Título IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 161.- DELIMITACIÓN DE LÍMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.
- Artículo 162.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTÁCULOS. La Autoridad de Aguas está facultada en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el Organismo de Aplicación.
- Artículo 163.- INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisible por el agua.

CAPÍTULO II
De los cauces y aguas superficiales

- Artículo 164.- PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán

observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.

Artículo 165.- INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

Artículo 166.- EXTRACCIÓN DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

CAPÍTULO III

De la contaminación de las aguas

Artículo 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.

Artículo 168.- PROHIBICIÓN DE CONTAMINACIÓN. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.

Artículo 169.- MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

Artículo 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPÍTULO IV

De las obras de defensa

Artículo 171.- FACULTADES DE PROTECCIÓN. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

Artículo 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.

Artículo 173.- DESVÍO CON AUTORIZACIÓN. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 174.- RECONDUCCIÓN DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

De los servicios de aguas corrientes y cloacales

Artículo 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPÍTULO VI

De las aguas subterráneas

Artículo 176.- AGUAS SUBTERRÁNEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA

De las contravenciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

Artículo 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- a) Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) períodos consecutivos o alternados.
- b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".
- c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

Artículo 179.- AUTORIDAD PARA APLICACIÓN DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades que, a raíz de las disposiciones

de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

Artículo 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.

Artículo 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

PARTE ÚNICA

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos administrativos

Artículo 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

Artículo 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE ÁREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.

Artículo 184.- EXCLUSIÓN E INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.

Artículo 185.- EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.

Artículo 186.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N° 19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.

Artículo 187.- OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.

Artículo 188.- INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.

Artículo 189.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

Artículo 190.- DEROGACIÓN. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.

Artículo 191.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días de abril de dos mil cuatro.

LEY Nº VIII-0671-2009

MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS. CREA SOCIEDAD DEL ESTADO

Sancionada el 2 de septiembre de 2009

Publicada en B.O. el 11 de septiembre de 2009

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº VI-0159-2004 (5546 *R) Código de Aguas de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 9º.- Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en la Provincia de San Luis, pudiendo delegar el ejercicio de esta competencia en la entidad, organismo o repartición que el mismo designe y que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento del Código de Aguas de la Provincia;
- b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la política hídrica provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca;
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que se prevé en la Ley de Aguas;
- d) Proponer tarifas de agua y sus modalidades de percepción de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión;
- e) Realizar gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento;
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua.

Para el cumplimiento de tales atribuciones, la Autoridad del Agua deberá:

- a) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas;
- b) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico;
- c) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico;
- d) Aconsejar la construcción de diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales;
- e) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca;
- f) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica;
- g) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso;

- h) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua. Declarar el orden de la prioridad en el uso del agua, según la situación;
- h) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico;
- i) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica;
- j) Establecer un sistema de libre acceso a la información ambiental en relación a la regulación y el control de la calidad del agua.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación del régimen de agua dispondrá sobre la forma y condiciones en que se ejercitará el uso de todos los espacios que constituyan riberas de ríos, lagos, diques y demás aguas en toda la Provincia sin perjuicio de lo normado por el Artículo N° 2639 del Código Civil, teniendo como principal objetivo el desarrollo turístico, residencial, productivo y económico, respetando el mantenimiento de la biodiversidad.

Artículo 3º.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a crear una Sociedad del Estado con el objeto de implementar y ejecutar las acciones y políticas tendientes a la administración, control y uso racional de los recursos hídricos de la Provincia tendiente a fomentar el desarrollo social, turístico, productivo y económico observando las disposiciones legales nacionales, provinciales y municipales sobre normas ambientales.
Establecer un capital inicial mínimo de pesos DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) que se integrará y suscribirá conforme lo que establezca el Poder Ejecutivo al momento de su constitución.

Artículo 4º.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a designar el organismo o persona jurídica recaudadora de los montos que por todo concepto se originen como retribución por el derecho y el uso del agua y a modificar la afectación dispuesta por el Artículo 133 de la Ley N° VI-0159-2004 (5546 *R) Código de Aguas de la Provincia y toda otra disposición vinculada a la recaudación que tenga por objeto el uso del agua.

Artículo 5º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

DECRETO N° 2704-MMA-2007

CONSTITUCIÓN DE COMITÉS DE CUENCAS

Publicado en B.O. el 1 de junio de 2007

VISTO:

El Expediente N° 0000-2005-037894 (glosado el Expte. N° 0000-2007-003878), por el cual se tramita la constitución de Comités de Cuencas de la Provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que la política hídrica asumida por la Provincia de San Luis, en el marco de la consolidación institucional, revaloriza las potencialidades de nuestros recursos naturales renovables;

Que por Decreto N° 6136-MP-2005 de fecha 24 de noviembre de 2005, la Provincia se adhiere al Consejo Hídrico Federal (COHIFE), Ente que integra a los Estados Provinciales signatorios, la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de establecer los principios rectores de la Política Hídrica de la República Argentina, sin alterar las Jurisdicciones y Competencias propias de los Estados miembros respetando el dominio originario que sobre dichos recursos ostenten las Provincias;

Que el trabajo de integración de los aspectos técnicos, sociales, económicos, legales, institucionales y ambientales del agua, dentro de una gestión enmarcada con la modernidad de un Código abarcativo y previsor, está direccionado a la racionalidad y eficiente administración con el ejercicio de un federalismo hacia adentro de nuestra provincia;

Que en tal sentido lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° VI-0159-2004 "Código de Aguas de la Provincia", que confiere a la Autoridad de Aplicación, entre otras funciones, en el Inc. "k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca"; armoniza con los parámetros del Marco Rector de la Política Hídrica de la República Argentina, fundamentalmente la conveniencia de institucionalizar la Cuenca como una Unidad;

Que este tipo de organización de cuencas resultan efectivas en la coordinación intersectorial del uso del agua y en la vinculación de las organizaciones de usuarios -consorcios, cooperativas, etc.- con la Autoridad Hídrica de la Provincia;

Que los actores principales son los Municipios, que en su condición de estados ribereños y aquellos que no lo son, pero resultan aportantes desde sus territorios, asumirán la participación protagónica en dicho cometido;

Que esta iniciativa se encamina a través del Ministerio de Medio Ambiente -Programa Recursos Hídricos-, por la competencia asignada en la materia (Artículo 63, Ley N° V-0525-2006 de Ministerios y Artículo 3°, Dcto. N° 6442-MMA-2006), para establecer y mantener con los distintos organismos de investigación, evaluación, aprovechamiento y planes de explotación de los recursos hídricos, sean provinciales o nacionales, públicos o privados, una cooperación y coordinación adecuada;

Que a fs. 16/17 obra dictamen de la Asesoría Legal del Ministerio de Medio Ambiente, el cual expresa que el presente caso se enmarca en los principios contenidos en los Arts. 1, 2, 4 Inc. b), 9 Inc. f) y k) y 160, Título XI y cc. del Código de Aguas de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004;

Que a fs. 23 ha tomado debida intervención Fiscalía de Estado, el cual informa que no existen impedimentos legales a fin de proceder a la Constitución de Comités de Cuencas, pudiéndose dictar el acto administrativo que disponga dicha constitución;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1º.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en los Arts. 1, 2, 4 Inc. b), 9 Inc. f) y k) y 160, Título XI, y cc. del Código de Aguas de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004.
- Artículo 2º.- Disponer la Constitución de Comités de Cuencas que actuarán como organismos dependientes de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 "Código de Aguas de la Provincia" a los cuales se les fijará competencia territorial.
- Artículo 3º.- El Comité tendrá como finalidad coadyuvar con las reparticiones competentes de la Provincia de San Luis, promoviendo el desarrollo del área a través del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico.
Será su Misión:
- a) Promover la gestión integrada del agua en sus respectivas cuencas.
 - b) Constituir una instancia de coordinación y concertación entre la Autoridad de Aplicación y los niveles locales de gobierno y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca.
- Serán sus Objetivos:
- a) Lograr el equilibrio entre oferta y demanda de agua en la cuenca para sus diversos usos.
 - b) El saneamiento de las cuencas para prevenir o corregir su contaminación.
 - c) La conservación, preservación y mejoramiento de los ecosistemas de las cuencas.
 - d) El uso eficiente y sustentable del agua.
 - e) Impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso.
- Serán sus Funciones:
- a) Planificar y fiscalizar los trabajos de mantenimiento y conservación de las obras existentes.
 - b) Planificar y fiscalizar las obras hidráulicas y/o de arte y/o complementarias que se encuentren en ejecución.
 - c) Difundir y promover la incorporación de las formas de manejo Agro-Hidrológico, adecuadas para la región y preestablecidas por los organismos competentes.
 - d) Transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos;
 - e) Inspeccionar y denunciar ante la Autoridad competente, todo incumplimiento y/o infracción a la legislación ambiental vigente.
- Artículo 4º.- El Comité de Cuencas estará integrado por los siguientes órganos:
- a) Comité Ejecutivo, conformado por un Director General, representante de la Autoridad de Aplicación y uno o más Secretarios Técnicos de acuerdo a las particularidades de la cuenca.
 - b) Consejo Consultivo, conformado por un representante de los usuarios de la cuenca por cada tipo de uso que se haga del recurso, un representante de cada gobierno municipal, un representante de las agrupaciones de las sociedades interesadas en la temática ambiental.
- Artículo 5º.- Corresponderá al Comité de Cuencas:
- a) Proponer el plan de trabajo a desarrollar.
 - b) Coordinar tareas con otros organismos provinciales que lo requieran.
 - c) Brindar información a los organismos provinciales que lo requieran.
 - d) Elevar anualmente un informe de la labor desarrollada.
- Artículo 6º.- La autoridad máxima del Comité de Cuencas, será designada por el Poder Ejecutivo Provincial.

- Artículo 7°.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:
- a) Sugerir anualmente las tarifas correspondientes al derecho de uso del agua.
 - b) Convocar a reuniones del Consejo Consultivo.
 - c) Preparar el proyecto del plan de trabajo.
 - d) Preparar el proyecto de informe anual al Poder Ejecutivo Provincial.
 - e) Colaborar en las gestiones para la obtención de fondos y/o créditos en entidades oficiales y privadas para la compra de bienes y/o servicios destinados al funcionamiento y equipamiento.
 - f) Efectuar periódicamente un informe de la gestión a los distintos usuarios.
- Artículo 8°.- El Consejo Consultivo funcionará mediante Asambleas, las cuales serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se reunirá como mínimo una vez cada dos (2) meses, en el lugar que indique la Asamblea mencionada. Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Comité Ejecutivo o a pedido de uno de los miembros del Consejo Consultivo.
- Artículo 9°.- La Asamblea se constituirá con la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de no lograrse quórum, previa espera de una hora, sesionará válidamente con los miembros presentes. Las decisiones de las Asambleas se tomarán con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.
- Artículo 10.- El Poder Ejecutivo establecerá la creación e integración de Comités de Subcuencas, cuando la magnitud de la superficie total de la cuenca requiera particularizar las acciones.
- Artículo 11.- Para operativizar sus acciones, los Comités de Cuencas, pueden proponer a la Autoridad de Aplicación, la formación de organizaciones auxiliares de carácter temporal, como subcuencas, microcuencas y/o acuíferos, que estarán subordinadas jerárquicamente a sus decisiones y acuerdos. Estas organizaciones tendrán como objetivo dar seguimiento y evaluar los avances en la ejecución de las acciones y acuerdos, cuando sea necesario concentrar la atención a la resolución de problemas específicos o propiciar la participación en territorios de menor tamaño al definido Comité.
- Artículo 12.- Notificar a Fiscalía de Estado.
- Artículo 13.- Hacer saber a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría de Estado General, Legal y Técnica y al Programa Recursos Hídricos.
- Artículo 14.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Artículo 15.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 4323-MHP-2008

REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS DE AGUA

Publicado en B.O. el 10 de septiembre de 2008

VISTO:

La Ley N° VI-0159-2004-Código de Aguas de la Provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia considera al Recurso Natural del Agua como Patrimonio y Recurso Estratégico Provincial reconociendo su función social;

Que en esa visión estratégica se torna indispensable contar con información actualizada de todas aquellas actividades productivas que requieren de agua en sus procesos, provengan tanto de ciclos naturales de lluvia, vertientes, ríos, lagunas o napas subterráneas cuyo aprovechamiento requiera o no de perforaciones, canales, acueductos, diques y diferentes obras y/o sistemas de extracción y aprovechamiento del valioso recurso;

Que asimismo la Ley citada en su artículo 2° se refiere a que el agua es un recurso escaso que obliga a su uso racional en beneficio de las actuales y futuras generaciones;

Que en el mismo artículo agrega que al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por el usuario;

Que el citado cuerpo legal en su artículo 4°, entre sus objetivos, establece el aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio provincial y su distribución equitativa; instando asimismo a promover la participación y gestión integral del agua;

Que en el Artículo 9° de la Ley N° VI-0159-2004 dice: Autoridad de Aplicación "La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la provincia será la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola Forestal o el ente que la reemplace o sustituya;

Que en la Ley de Ministerios vigentes es el Programa de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente la autoridad administrativa del agua pública;

Que el Código de Aguas en su Título VII- De las Cargas Financieras por el Derecho y Uso del Agua Pública, dispone en el artículo 132° que el Ente Recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho de uso del agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función;

Que la Ley Impositiva Anualmente establece el monto a pagar por Derechos de Uso de Agua Cruda;

Que resulta necesario efectivizar el sistema de cobro de agua en el ámbito provincial;

Que a tal efecto resulta excluyente determinar en forma clara la totalidad de los recursos hídricos del Territorio Provincial y poseer un Registro actualizado de usuarios, tanto a los efectos de su uso racional como del cobro por el aprovechamiento del recurso natural;

Que surge de los datos estadísticos una gran diferencia entre el real consumo de agua y los consumos solicitados y denunciados por los usuarios, lo que hace prever usos no declarados que se presumen clandestinos;

Que en pos de los objetivos enunciados resulta oportuno establecer un Régimen que permita a los usuarios de agua que se encuentran en mora con el pago del derecho de uso regularizar su situación;

Que en el marco del inventario propuesto se encuentran comprendidas las aguas y sus lechos en concavidades o depresiones topográficas que, naturalmente o por efecto de obras de arte, forman lagos, lagunas o embalses que pertenecen al dominio público de la Provincia de San Luis, el que se extiende hasta las márgenes, y que están situadas en inmuebles privados;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1º.- Crear el Registro Unico de Usuarios de Agua en el marco de lo dispuesto en la Ley N° VI-0159-2004 - Código de Aguas de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2º.- Están obligados a inscribirse en el Registro, creado en el artículo 1º del presente decreto, todas las personas físicas y/o jurídicas que requieran agua en sus actividades productivas, inclusive las industriales y recreativas. Se deberán inscribir tanto los que soliciten y usen agua pública como quienes por las características geográficas y/o climáticas y el tipo de actividad no lo requieran.
- Artículo 3º.- Disponer que el Registro deberá ser implementado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda Pública, quien deberá informar periódicamente al Programa de Recursos Hídricos del Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya, de todas las novedades a los efectos mantener actualizados los registros correspondientes.
- Artículo 4º.- A los efectos de la inscripción en el Registro de los usuarios de agua se considerarán las siguientes situaciones:
1. Usuarios empadronados en el Programa de Recursos Hídricos deberán realizar el reempadronamiento en las Oficinas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos
 2. Usuarios no empadronados en el Programa de Recursos Hídricos, previo a concurrir a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán solicitar el número de Padrón en el Programa de Recursos Hídricos.-
 3. Sujetos que utilizan agua en sus actividades productivas, pero "no solicitan uso de agua", previo a concurrir a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán gestionar ante el Programa de Recursos Hídricos el Certificado que acredite tal situación.
- Artículo 5º.- El Programa de Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinarán mediante acto administrativo conjunto los requisitos, condiciones y procedimientos a los efectos de lo establecido en los artículos precedentes.
- Artículo 6º.- Disponer que los usuarios de agua que se encuentren localizados en la zona de influencia de los acueductos, según Anexo I que forma parte del presente Decreto, deberán cumplimentar la inscripción en el Registro hasta el 31 de Diciembre de 2008, conforme al cronograma que a tal efecto establezca el ente recaudador. Dicho ente deberá establecer por Resolución los plazos en que los restantes usuarios deberán cumplir con la misma.
- El incumplimiento de los plazos establecidos hará pasibles a los obligados a inscribirse de las sanciones establecidas en el Código de Aguas y el Código Tributario Provincial.
- Artículo 7º.- El Ente Recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- Artículo 8º.- Disponer que los Convenios con los Consorcios de Agua y/o de Regantes celebrados con anterioridad al dictado del presente Decreto caducarán el 31 de Diciembre de 2008.
- Artículo 9º.- Los Ministerios de Medio Ambiente y Hacienda Pública podrán celebrar nuevos convenios en los términos y condiciones que éstos impongan, en el marco de lo establecido en la normativa que rige la materia, los que deberán ser homologados por el Poder Ejecutivo.

- Artículo 10.- Disponer que el procedimiento de cobro y los valores para el cobro de agua para el Ejercicio Fiscal 2009 y siguientes, serán establecidos en la Ley Impositiva Anual y determinados en conjunto por los Ministerios de Medio Ambiente, del Campo y de Hacienda Pública, sobre la base de mínimos anuales, por hectárea y por productos comercializados (a través del sistema de emisión de guías-Dopro).
- Artículo 11.- Determinar que se encuentran en la zona de influencia de los Acueductos, las zonas catastrales que para cada uno de ellos se consignan en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.
- Artículo 12.- Derogar, en sus partes pertinentes, toda norma que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.
- Artículo 13.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública, el señor Ministro Secretario de Estado del Campo, y el señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Artículo 14.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

Acueducto	Zona Geoeconómica	Departamento
Luján	65-66-67-78	Ayacucho
San Luis	20-21-22-24-26-30-69	Capital - Belgrano
Río de las Carpas - Saladillo	52	Pringles
Del Oeste	3-4-8-15-16-17-18-19-20-21-31-40	Capital - Dupuy-Pedernera - Pringles
La Florida – Los Puquios	29-33-34-51	Pringles
Río Grande – Los Puquios	29-33-34-51	Pringles
Papagayos - El Porvenir	72-73	Chacabuco
Río Amieva	56-57-58-64	Belgrano - Ayacucho
Río de las Aguilas	29-34	Capital - Pringles
Canal	73-74-76	Junín - Chacabuco
Canal Revestido Paso de las Carretas	40-41-47	Pringles - Pedernera

DECRETO N° 3739-MdeIC-2009

SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

Publicado en B.O. el 19 de octubre de 2009

VISTO:

La Ley N° VIII-0671-2009, en donde se autoriza al Poder Ejecutivo a crear una Sociedad del Estado, con el objeto de implementar y ejecutar las acciones y políticas tendientes a la administración, control, y uso racional de los recursos hídricos de la Provincia y;

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° de la citada Ley, se torna necesario implementar las medidas tendientes a dar un acabado cumplimiento a la norma referida;

Que la sociedad que se crea por el presente decreto podrá efectuar todos los actos jurídicos que hagan al objeto de su competencia debiendo regirse por los principios establecidos en la Leyes N° VIII-0256-2004 y VIII-0257-2004, conforme lo dispuesto en ejercicio de las facultades reservadas a la Provincia por el artículo 121 ss. y cc. de la Constitución Nacional;

Que en tal sentido es oportuno constituir según los recaudos legales establecidos por la normativa aplicable una Sociedad del Estado, con el objeto de velar por la preservación, conservación y buen manejo de los recursos hídricos de la Provincia, en el marco de una visión global y ambientalista, vital para el desarrollo socio económico y cultural de una comunidad organizada;

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis, en cuanto a medio ambiente, adquiere responsabilidad para procurar una buena calidad de vida, conservar los recursos naturales renovables y administrar los no renovables, todo con criterio de equidad, sustentabilidad y teniendo como meta el bien común;

Que en este marco la mencionada sociedad actuará acorde a las necesidades existentes y futuras, modificando y actualizando conceptos, como así también incorporando la aplicación de nuevos criterios y modalidades, que surgen de los manejos o situaciones observadas en la realidad;

Que a fs. 16/20 obra intervención del Área Legal del Ministerio del Campo;

Que a fs. 19 obra Planilla de Solicitud de Transferencia de Partidas Presupuestarias;

Que a fs. 23 se ha efectuado la Reserva del Crédito correspondiente y a fs. 24/25 ha tomado intervención la Oficina Presupuesto Público, encuadrando el presente caso en las disposiciones del Artículo 9° de la Ley N° VIII-0253-2008;

Que a fs. 26 obra intervención de Contaduría General de la Provincia, no realizando objeciones al trámite impreso, debiendo exceptuarlo de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 1-MHP-2009;

Que a fs. 27 toma vista Fiscalía de Estado;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Artículo 9° de la Ley N° VIII-0253-2008, exceptuando el presente caso de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 1-MHP-2009.

Artículo 2°.- Modificar en el Presupuesto vigente las siguientes partidas presupuestarias:

Crear:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Act.	Fte.Fto.	Fin.	Func.	Inc.	Ppal.	Parc.	Importe
1	50	10	01	01	1-01	4	50	5	5	7	10.000.000,00

Inciso: 5.5.7 - Transferencia a Empresas Públicas No Financieras para Financiar Gastos de Capital.

Disminuir

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Importe
1	50	10	46	01	1-01	2	100.000,00
1	50	10	46	01	1-01	3	1.000.000,00
1	50	10	46	01	1-01	4	8.900.000,00

Artículo 3º.- Crear una Sociedad del Estado Provincial, que girará con el nombre de SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO, con domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de San Luis con sujeción al régimen de Sociedades del Estado, conforme lo prescripto por la Ley N° 20.705 con sus modificatorias y complementarias, que les fueran aplicables en todo cuanto no fuere incompatible con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO será autoridad de aplicación de la Ley N° VI-0159-2004, conservando el Poder Ejecutivo la facultad de modificar la afectación dispuesta cuando lo estime conveniente o necesario.

Artículo 5º.- Designar como organismo recaudador de los montos que por todo concepto se originen como retribución por el derecho y uso del agua a la Sociedad del Estado enunciada precedentemente, quien a su vez dispondrá de los fondos que integran el Fondo Solidario del Agua FO.SO.A., de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley N° VIII-0671-2009.

Artículo 6º.- Aprobar el Estatuto Social, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto, cualquier modificación del mismo deberá ser homologada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Autorizar al Ministro Secretario de Estado del Campo en forma expresa para que en nombre y representación del Poder Ejecutivo Provincial, suscriba la Escritura de Constitución de SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuando todos los actos correspondientes para obtener su inscripción en el Registro Público de Comercio, Personería Jurídica, A.F.I.P, Dirección de Ingresos Públicos y Municipalidad de la Ciudad de San Luis y todo aquel que correspondiere.

Artículo 8º.- Establecer que el Estado Provincial, integrará acciones por el CIENTO POR CIENTO (100%) del Capital Social de la Sociedad.

Artículo 9º.- Designar para integrar el primer Directorio, representantes del capital social del Estado Provincial a las siguientes personas:

Presidente: Daniel Ernesto Woscoboinik D.N.I. N° 11.988.790.

1º Director Titular: Ministro Secretario de Estado del Campo.

2º Director Titular: Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.

3º Director Titular: Ministro Secretario de Estado de Obra Pública e Infraestructura.

Artículo 10.- Otorgar un aporte no reintegrable a SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la suma PESOS DIEZ MILLONES CON 00/100 (\$ 10.000.000,00), a efectos de permitir la integración del capital social y el cumplimiento de las incumbencias de la sociedad.

Artículo 11.- Imputar el presente gasto a la siguiente partida presupuestaria del presupuesto vigente:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Act.	Fte.Fto.	Fin.	Func.	Inc.	Ppal.	Parc.	Importe
1	50	10	01	01	1-01	4	50	5	5	7	10.000.000,00

Artículo 12.- Incluir en la Programación Financiera del mes de Octubre del año en curso la siguiente partida presupuestaria:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Act.	Fte.Fto.	Fin.	Func.	Inc.	Ppal.	Parc.	Importe
1	50	10	01	01	1-01	4	50	5	5	7	10.000.000,00

Artículo 13.- Autorizar a Contaduría General de la Provincia, a emitir la correspondiente Orden de Pago del aporte dispuesto en el Artículo 10° del presente Decreto.

Artículo 14.- Derógase toda norma que se oponga al presente Decreto.

Artículo 15.- Notificar a Fiscalía de Estado.

Artículo 16.- Hacer saber a Contaduría General de la Provincia, Oficina Pagos, Oficina Presupuesto Público, Programa Sociedades Comerciales con Participación del Estado y Escribanía de Gobierno.

Artículo 17.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo, la Señora Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública, la Señora Ministro Secretario de Estado de Obra Pública e Infraestructura y la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 18.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO
Estatuto Social San Luis Agua Sociedad del Estado

TÍTULO I
Denominación, régimen legal, domicilio y duración

- Artículo 1º.- Denominación: La Sociedad se denominará SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables, y a las normas del presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar su nombre completo o SALUASE.
- Artículo 2º.- Domicilio legal: El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad de San Luis. La sede de la misma será establecida por el Directorio de la Sociedad. El Directorio podrá establecer, asimismo, administraciones zonales, delegaciones, agencias y representaciones, dentro o fuera del País.
- Artículo 3º.- Duración: La Sociedad tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo renovarse si así se estima procedente, por los mismos mecanismos que se utilizaron para su creación.

TÍTULO II
Objeto Social

- Artículo 4º.- Objeto social:
- a) La Sociedad tendrá por objeto, administrar, regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas, preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
 - b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
 - c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
 - d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de su utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
 - e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
 - f) Colaborar con otros organismos respecto al fomento a las inversiones en el turismo Provincial, proponiendo programas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° Ley V-0133-2004 relacionadas con el objeto social de la presente.
 - g) Presentarse a toda licitación pública o privada o cualquier otro sistema de elección de oferentes, en jurisdicción nacional, provincial y municipal siempre que se trate de contrataciones vinculadas a su objeto social.-
 - h) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.

- i) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente las acciones tendientes a impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- j) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- k) Realizar, relevamientos de la situación de la totalidad de los diques y embalses y sus Areas de influencia, determinando las necesidades y acciones pertinentes para su conservación, cuidado y desarrollo.
- l) Normalización de Areas de influencia dentro de las competencias conferidas por la Ley N° VIII-0671-2009.
- m) Coordinar el desarrollo y ejercer el control de toda actividad tanto pública como privada que se lleve a cabo en los márgenes de diques, embalses, ríos, lagunas y áreas de influencia, dentro de las competencias conferidas por las Leyes N° VIII-0671-2009 y VI-0159-2004.
- n) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público, de manera compatible con los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando las condiciones según el título de concesión. Así mismo podrá desarrollar todo tipo de actividades y explotar servicios vinculados al cumplimiento de dichos objetivos.

TÍTULO III

Período Fundacional

Artículo 5°.- Período fundacional: Serán considerados actos de la Sociedad a todos los efectos legales y conforme a lo dispuesto por el Artículo 183° y concordantes de la Ley N° 19.550, todos aquellos necesarios para su constitución y los relativos a su objeto social.

TÍTULO IV

Facultades. Socios

Artículo 6°.- Facultades: Para cumplir adecuadamente con el fin social para el cual ha sido creada, la Sociedad podrá:

1. Proponer la incorporación al directorio de otros Ministerios del Estado Provincial a la Sociedad, conforme a las pautas que a tal fin disponga la asamblea.
2. Adquirir, sea por compra o por cualquier título, toda clase de bienes; sean éstos inmuebles, muebles, semovientes y/o instalaciones. Asimismo, y por las mismas modalidades, podrá adquirir toda clase de derechos, acciones, monedas extranjeras y valores. Podrá disponer de ellos, venderlos, permutarlos y/o cederlos. Podrá darlos en garantía y gravarlos, incluso constituyendo sobre ellos prendas, hipotecas, servidumbres o cualquier otro derecho real, todo de acuerdo a lo establecido en el Título IX.
3. Celebrar convenios con personas de existencia visible o jurídica, en un todo de acuerdo a las disposiciones de las leyes vigentes.
4. Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones con Bancos Particulares, Bancos Oficiales y/u otros organismos oficiales.
5. Gestionar de los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, imposiciones de limitaciones al dominio privado, exención de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarios y convenientes a los fines de posibilitar el cumplimiento del objeto social y giro de la Sociedad.

6. Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, no gubernamentales y privados nacionales y/o internacionales.
7. Llevar a cabo todo otro acto o hecho jurídico necesario para el cabal cumplimiento de su objeto.
8. Realizar reempadronamientos y catastros de agua.
9. Cobro de todo derecho por uso, consumo, mantenimiento y cualquier otro aprovechamiento del agua.
10. Ejercer la fiscalización y control de cumplimiento de las normas reglamentadas en la Ley N° VI-0159-2004 y vinculadas a la materia, o de aquellas normas que la reemplacen.
11. Emitir certificados por pago a cuenta de uso de agua y todo otro derecho relacionado con el Recurso Hídrico.
12. Contratar a terceros para la ejecución de las tareas descriptas precedentemente y/o cualquiera que estuvieren a su cargo, conforme a lo establecido en el Título IX.
13. Emitir títulos ejecutivos de conformidad con el Artículo 180° de la Ley N° VI-0159-2004 (5546), o la legislación que la reemplace.
14. Suscribir convenios de recaudación a los fines de que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y/o entidades que representen a la actividad agropecuaria, incluidas entidades bancarias, a fin de que las mismas puedan emitir recaudar y controlar los pagos establecidos por ley.
15. En cumplimiento de su objeto social, realizar toda clase de actos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal.

Artículo 7°.- La Sociedad tendrá como único socio al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, quien designará tres (3) representantes del capital social a los fines de la integración de la asamblea.

TÍTULO V

Capital social. Recurso

Artículo 8°.- Capital social: El capital social será de pesos DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000,00) representado por diez mil (10.000) certificados nominativos de pesos Mil (\$ 1.000) cada uno, que son suscriptos en su totalidad por la Provincia de San Luis e integrados el 100% en efectivo por el Poder Ejecutivo. Su transferibilidad se rige por lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 20.705.

Presupuesto y recursos financieros.

Artículo 9°.- La sociedad someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo antes del 31 de Julio de cada año, el presupuesto general anual, que comprenderá a todas las erogaciones que se presuman deban hacerse en el ejercicio financiero del año en que se traten y el cálculo de los recursos para su cobertura.

Artículo 10.- El ejercicio económico- financiero de la sociedad cerrará el 30 de Junio de cada año.

Artículo 11.- Recursos: los recursos de la Sociedad estarán integrados por:

- a) Los ingresos generados por la actividad comprendida en el objeto social.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba.

- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes, reglamentaciones aplicables y recursos asignados en el presupuesto.
- d) El producido de las multas y decomisos.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- f) Los originados por la venta de agua cruda, agua potable, permisos de uso, canon.
- g) Los derivados del uso del crédito.
- h) Los ingresos por intereses, punitivos, resarsitorios y todo aquel derivado de la actividad económico-financiera.
- i) Todo otro recurso que se derive de la actividad de la sociedad o se le asigne para cumplir su objeto.

TÍTULO VI

Administración, dirección y facultades

Artículo 12.- Administración. La administración y dirección de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, conforme a lo siguiente: un Presidente, que puede o no revestir el carácter de Ministro Secretario de Estado del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo el resto, al menos dos tener tal carácter.

El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo.

El Presidente será el representante legal de la sociedad.

La Sociedad contará asimismo con un Consejo Asesor integrado por representantes de las diversas entidades y organizaciones vinculadas a las actividades que se desarrollen en toda cuestión relacionada con el agua, cuya composición y reglamento de funcionamiento será establecido por el Directorio.

Artículo 13.- El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y tendrá quórum suficiente con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá en todos los casos derecho a voto, y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos una vez cada TRES (3) meses, o cuando lo solicite el Presidente, cualquiera de los Directores Titulares, o uno cualesquiera de los Síndicos.

Artículo 14.- Facultades: El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social. Entre ellos podrá celebrar en nombre de la Sociedad los siguientes actos:

1. Efectuar todos los actos de administración necesarios para el mejor logro de los objetivos sociales.
2. Otorgar poderes especiales y/o generales de todo tipo, a los fines de los actos que hagan al objeto social.
3. Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, inclusive marcas y patentes de invención, constituir servidumbres como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y en general, realizar todos los demás actos y celebrar dentro del país todos los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos hasta por el plazo máximo que establezca la ley.
4. Organizar la estructura y régimen interno de la Sociedad.
5. Coordinar operaciones con otras personas de existencia visible y/o jurídica, autoridades municipales, provinciales y nacionales, en cuanto sea conveniente para el cumplimiento del objeto social.

6. Aprobar la dotación de personal, el que se regirá por las leyes laborales vigentes para el personal de la administración pública o por el derecho privado según corresponda, efectuar nombramientos transitorios o permanentes, imponer promociones, pases, traslados, remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.
7. Establecer, mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad.
8. Firmar letras de cambio como librador, aceptante, endosante, librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad en moneda nacional o extranjera, sin perjuicio de las delegaciones de firma o de poderes que el Directorio efectúe y otorgue.
9. Sin desatender y/o desnaturalizar sus competencias indelegables, podrá encomendar o encargar atribuciones con el fin de agilizar la operatoria social.-
10. Elaborar y aprobar, antes del 24 de Julio de cada año, el presupuesto financiero, económico y de inversiones para el año siguiente, elevándolo oportunamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.
11. Someter a la consideración del Poder Ejecutivo, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la Sociedad, juntamente con el informe del Síndico previsto por el Artículo 294° inc. 4 de la Ley N° 19.550, publicándose todos estos documentos en el Boletín Oficial, dentro de los seis (6) meses del cierre del mismo.
12. Llevar a cabo todo otro acto necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones y la consecución del objeto social.

TÍTULO VII

Asambleas

Artículo 15.- Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, en razón de los asuntos que respectivamente les competen, de acuerdo con los artículos 234° y 235° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias.

Artículo 16.- La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo, y tendrá competencia para:

- Considerar y aprobar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, así como el Informe de la Sindicatura.
- Tratar y resolver cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración, dentro del ámbito de su competencia.

La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el Artículo 237° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales, y así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.

Artículo 17.- La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Presidente, o quien ejerza sus funciones, o por la Sindicatura, a fin de considerar todos aquellos temas que por su naturaleza, excedan la competencia de la Asamblea Ordinaria. Podrá ser citada, al igual que la Asamblea Ordinaria, en forma simultánea en primera y segunda convocatoria, conforme al procedimiento establecido por el Artículo 237° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

Artículo 18.- Gerencias Internas. El Directorio podrá designar Gerentes Generales o Especiales, sean éstos Directores o no, cuya designación será libremente revocable en cualquier momento. Se podrá delegar en los Gerentes funciones ejecutivas de administración, debiendo responder ante la

Sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los Directores.

Artículo 19.- El Directorio será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá sus funciones por un tiempo no superior a cuatro años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser designado por un nuevo periodo más o pasar a ocupar otras funciones directivas en función de la experiencia acumulada. Podrán ser removidos de sus cargos por disposición del Poder Ejecutivo. En caso de expiración del plazo previsto, su mandato se entenderá prorrogado hasta que tome posesión del cargo su sucesor, o sea, confirmado.-

Artículo 20.- Facultades y Deberes del Presidente del Directorio: Son facultades y deberes del Presidente del Directorio:

1. Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme al Artículo 268° de la Ley N° 19.550, cumplir y hacer cumplir las leyes y el presente Estatuto.
2. Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.
3. En caso de que razones de emergencia o de necesidad perentoria tornen impracticable la citación del Directorio, ejecutar los actos reservados al mismo sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.
4. Informar periódicamente al Directorio sobre la gestión de negocios de la Sociedad.
5. Firmar, conjuntamente con el funcionario que designe el Directorio, los títulos y documentos indicados en el inc. 9 del Artículo 14° del presente Estatuto.
6. Llevar a cabo todo otro acto necesario para el ejercicio de sus funciones y el cabal cumplimiento del objeto social.

TÍTULO VIII

Del personal

Artículo 21.- El personal de la Administración Pública, planta permanente, que se adscriba en el marco de la Ley N° XV-0390-2004 (5618 "R"), al momento de la constitución de la sociedad, mantendrá el régimen legal que contempla la mencionada norma. En caso de disolución de Aguas de San Luis S.E. el Poder Ejecutivo reingresaré a la Administración Central el personal transferido.
Por el contrario todo personal que ingrese a la sociedad se registrá por las normas del derecho privado, tal como lo establece el inciso 6 del Artículo 14° del presente.

Artículo 22.- El personal a que se refiere el artículo anterior, gozará de estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y demuestre capacidad e idoneidad para el desempeño del cargo. Estos extremos serán juzgados conforme a los dispositivos legales, reglamentarios que fueren de aplicación.

Artículo 23.- No podrán ingresar a la sociedad: a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante de la Administración Nacional, Provincial o Municipal. b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso. c) El que esté alcanzado por disposiciones que crean incompatibilidad o inhabilidad.

TÍTULO IX

De las contrataciones

- Artículo 24.- Aguas de San Luis S.E podrá efectuar la adquisición y venta de bienes, la contratación de obras, trabajos y servicios debiendo regirse por lo establecido en las leyes N° VIII-0256-2004, VIII-0257-2004 y acuerdos del Tribunal de Cuentas.
- La asignación de bienes muebles e inmuebles y activos que se asignaren a Aguas de San Luis S.E no implicará transferencia de dominio a su favor, salvo disposición expresa del Poder Ejecutivo.

TÍTULO X

Contabilidad. Balances

- Artículo 25.- San Luis Agua S.E. llevará un sistema de contabilidad que registre las operaciones económicas, financiero-patrimoniales y los costos de ingresos de explotación correspondientes.
- Artículo 26.- Al cierre de cada ejercicio económico financiero se confeccionará un balance que refleje el patrimonio de la sociedad y un cuadro de resultados del ejercicio, el que deberá ser presentado al Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo de cada año. A ese fin se actualizará el valor de los bienes de uso y se formularán las previsiones y depreciaciones que correspondan, de acuerdo a las normas previstas en el presente Estatuto.

TÍTULO XI

Fiscalización

- Artículo 27.- Fiscalización: San Luis Agua S.E. será fiscalizada por una Sindicatura Colegiada en número impar no inferior a tres (3), elegidos por la Asamblea, propuestos por la Contaduría General de la Provincia y durarán dos ejercicios en su cargo. Para ser síndico de la sociedad, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título universitario de Abogado o Contador Público Nacional. Todo ello sin perjuicio de la fiscalización interna y/o externa que el Poder Ejecutivo, a través de sus órganos de control y fiscalización, deban ejercer.
- Artículo 28.- El síndico, sin perjuicio de las que reglamentariamente se le asignen, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
- a) Fiscalizar la administración de San Luis Agua S.E. advirtiendo de inmediato al Directorio acerca de las irregularidades o inconvenientes que puedan perturbar su correcto funcionamiento.
 - b) Examinar los registros, estados contables y documentación pertinente cuando lo juzgue conveniente y oportuno.
 - c) Controlar la correcta ejecución del presupuesto de gastos y recursos de la sociedad advirtiendo al Directorio acerca de su incumplimiento o defectos, si los hubiere y aconsejando las medidas correctoras.
 - d) Verificar el cumplimiento de toda disposición interna y de cualquier otra norma legal que sea de aplicación a la sociedad.
 - e) Requerir la colaboración de otras áreas de la sociedad que estime necesario para los controles y verificaciones que considere pertinentes.
 - f) Revisar y producir informe fundado sobre la memoria, balance general anual y demás estados contables que integren la rendición de cuenta anual.
 - g) Elevar informe trimestralmente y circunstanciado sobre el cumplimiento de su cometido al Poder Ejecutivo por intermedio del Programa Sociedades Comerciales con participación del Estado y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 29.- San Luis Agua S.E. rendirá cuenta anual de su gestión económica-financiera ante el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto remitirá al Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro de los noventa días calendario de cerrado el ejercicio; la siguiente documentación:

- a) Memoria.
- b) El balance general anual, estado de resultados y demás cuadros económicos contables que se relacionen.-
- c) Estado de Ejecución del presupuesto general anual.

Cuando medien razones que lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo mencionado precedentemente.

Artículo 30.- Recibida la documentación exigida en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas remitirá al Poder Ejecutivo su pronunciamiento con los antecedentes pertinentes. El Poder Ejecutivo resolverá con respecto a la rendición de cuentas presentada por la sociedad, dentro de un plazo no mayor de noventa días calendario de recibidos los documentos y el pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior del presente Estatuto. Vencido este término sin que exista decisión del Poder Ejecutivo, se considerarán automáticamente aprobados la memoria, el balance general, el cuadro de resultados y demás estados económicos-contables que conformen dicha rendición.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo dispondrá la suspensión inmediata de sus funciones a los miembros del Directorio y todo otro empleado, según corresponda:

- a) Cuando se comprobaren irregularidades graves en la administración del patrimonio societario y recursos financieros.
- b) Cuando el servicio de suministro de agua se encuentre seriamente afectado y deficiente por razones imputables a una defectuosa gestión.
- c) Cuando existieren razones suficientes y fundadas a criterio del Poder Ejecutivo.

La intervención tendrá carácter transitorio y deberá disponer los recaudos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y compromisos asumidos. A su vez iniciará a los suspendidos las acciones administrativas y/o judiciales, civiles y penales que fueren necesarias. Producida la suspensión de miembros del Directorio que por su número restante no pueda actuar como cuerpo conforme al artículo 13 y concordantes designará un interventor transitorio con idénticas facultades a las del Director que permanecerá en el cargo, hasta que el Poder Ejecutivo designe nuevo Directorio.

Artículo 32.- Contra las resoluciones del Directorio procederán los recursos establecidos por las normas de procedimiento administrativo de la Provincia de San Luis.

TÍTULO XIII

Exenciones y liquidación

Artículo 33.- La Sociedad estará exenta del pago de cualquier tributo provincial.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo podrá resolver liquidar la Sociedad Aguas de San Luis S.E previa autorización Legislativa.

DECRETO N° 3894-MdeIC-2009

MODIFICA EL DECRETO N° 3739-MdeIC-2009

Publicado en B.O. el 02 de noviembre de 2009

VISTO:

El Decreto N° 3739-MdeIC-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que en función de las observaciones realizadas por el Delegado Coordinador de Diques y Embalses y sus Areas de Influencia, de los artículos 7°, 16°, 21°, 24° y 34° del Anexo Estatuto Social San Luis Agua Sociedad del Estado homologado por Decreto N° 3739-MdeIC-2009, es necesario proceder a la modificación de los mismos;

Que a fs. 5 toma intervención el Area Legal del Programa Recursos Hídricos;

Que a fs. 7 obra intervención de Contaduría General de la Provincia y vista Fiscalía de Estado a fs. 8 no teniendo objeciones que formular;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustituir el Artículo 7° del Estatuto de la Sociedad San Luis Agua S.E., que forma parte integrante del Decreto N° 3739-MdeIC-2009, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Sociedad tendrá como único socio al Estado Provincial de San Luis, quien designará a sus representantes.”

Artículo 2°.- Modificar el Artículo 16° del Estatuto de la Sociedad San Luis Agua S.E., que forma parte integrante del Decreto N° 3739-MdeIC-2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16°.- La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo y tendrá competencia para:

Considerar y aprobar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, así como el Informe de la Sindicatura.

La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el Artículo 237° de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales, y así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.”

Artículo 3°.- Modificar el Artículo 21° del Estatuto de la Sociedad San Luis Agua S.E., que forma parte integrante del Decreto N° 3739-MdeIC-2009, por el siguiente:

“Artículo 21°.- El personal de la Administración Pública, planta permanente, que se adscriba en el marco de la Ley XV-0390-2004 (5618 “R”), al momento de la constitución de la sociedad, mantendrá el régimen legal que contempla la mencionada norma. En caso de disolución de San Luis Agua S.E. el Poder Ejecutivo reingresará a la Administración Central el personal transferido.

Por el contrario todo personal que ingrese a la sociedad se registrará por las normas del derecho privado, tal como lo establece el inciso 6 del Artículo 14° del presente.”

Artículo 4°.- Modificar el Artículo 24° del Estatuto de la Sociedad San Luis Agua S.E., que forma parte integrante del Decreto 3739-MdelC-2009, por el siguiente:

“Artículo 24°.- San Luis Agua S.E. podrá efectuar la adquisición y venta de bienes, la contratación de obras, trabajos y servicios debiendo regirse por lo establecido en las leyes N° VIII-0256-2004, VIII-0257-2004 y acuerdos del Tribunal de Cuentas.

La asignación de bienes muebles e inmuebles y activos que se asignaren a San Luis Agua S.E. no implicará transferencia de dominio a su favor, salvo disposición expresa del Poder Ejecutivo.”

Artículo 5°.- Modificar el Artículo 34° del Estatuto de la Sociedad San Luis Agua S.E., que forma parte integrante del Decreto 3739-MdelC-2009, por el siguiente:

“Artículo 34°.- El Poder Ejecutivo podrá resolver liquidar la Sociedad San Luis Agua S.E. previa autorización Legislativa.”

Artículo 6°.- Incluir en la Programación Financiera del mes de Noviembre del año en curso la siguiente partida presupuestaria:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Act.	Fte.Fto.	Fin.	Func.	Inc.	Ppal.	Parc.	Importe
1	50	10	01	01	1-01	4	50	5	5	7	10.000.000,00

Artículo 7°.- Notificar a Fiscalía de Estado.

Artículo 8°.- Hacer saber a Contaduría General de la Provincia, Oficina Pagos, Oficina Presupuesto Público, Programa Sociedades Comerciales con Participación del Estado y Escribanía de Gobierno.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo, la Señora Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública, la Señora Ministro Secretario de Estado de Obra Pública e Infraestructura y la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 10.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 4210-MdeIC-2009

ACUEDUCTO LA FLORIDA - LOS PUQUIOS. USO HUMANO

Publicado en B.O. el 25 de noviembre de 2009

VISTO:

El Decreto N° 4002-SGLyT-2009, por el que se declara el Estado de Emergencia Hídrica en la totalidad del territorio de la Provincia de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que la Sanción Legislativa N° IX-0642-2008, promulgada mediante Decreto N° 6703-MMA-2008, ratifica el Decreto N° 4266-MMA-2008, de fecha 1° de Septiembre de 2008, por el que se prorroga el Estado de Emergencia Hídrica en los acueductos Río Grande - Los Puquios y La Florida - Los Puquios, declarado por Decreto N° 361-MMA-2008 y ratificado por Ley N° IX-0617-2008, a partir de la fecha 23 de agosto de 2008 y por el plazo de ciento ochenta (180) días;

Que con fecha 9 de noviembre del 2009 se ha decretado la emergencia hídrica en todo el territorio de la provincia, mediante Decreto N° 4002-SGLyT-2009;

Que el Código de Aguas de la Provincia de San Luis - Ley N° VI-0159-2004, modificado por ley VIII-0671-2009 otorga a la autoridad de aplicación, la competencia de resolver todo lo referente al cumplimiento de dicha norma;

Que el citado régimen legal en sus Arts. 24° y 25° establece la Preferencia de uso humano, como así también un orden de prelación con prioridad para el Abastecimiento de Poblaciones, por sobre todos los demás usos determinados;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36°, toda concesión de uso de agua pública está sujeta a revocación total o parcial por razones de oportunidad, vencimiento u orden de prioridades y el Artículo 40°, determina la suspensión por cualquier causa de fuerza mayor;

Que el Acueducto La Florida - Los Puquios, fue construido en la década del 50 del siglo pasado, para uso prioritario de la población de la ciudad de San Luis;

Que en la actualidad el Acueducto La Florida - Los Puquios, provee de agua cruda a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta, lo que ha significado un importante incremento de la demanda de agua, no solo por que las ciudades mencionadas que al momento de la construcción del acueducto no existían, sino que también por el aumento poblacional generado por el transcurso del tiempo y la inmigración de provincias vecinas hacia la Ciudad de San Luis;

Que si bien el aporte de agua cruda lo hacen tanto el Acueducto La Florida - Los Puquios, como el acueducto Río Grande - Los Puquios, la calidad de agua que conduce el primero de los acueductos es la más apta para el consumo humano, por lo que debe destinarse a tal fin;

Que desde la fecha de la construcción del Acueducto La Florida - Los Puquios y a través del tiempo, se han realizado conexiones para los diferentes usos algunos de ellos autorizado y otros no;

Que de relevamientos e inspecciones realizadas por personal dependiente del Programa Recursos Hídricos del Ministerio del Campo, se ha podido constatar que existen conexiones que deben continuar vigentes, ya que constituyen la única fuente con destino a uso humano y doméstico en inmuebles privados e instituciones públicas, ubicadas en la zona de influencia del Acueducto La Florida - Los Puquios, las que en ningún caso podrán ser destinadas para uso agrícola-ganadero;

Que por lo expuesto, resulta necesario el dictado del acto administrativo correspondiente determinando como uso exclusivo del Acueducto La Florida - Los Puquios el humano, para provisión de agua a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta, en el marco de lo dispuesto por Decreto N° 4002-SGLyT-2009;

Que asimismo, resulta excluyente que se prohíba en forma permanente el otorgamiento de todo permiso o concesión de agua que tenga como fuente de provisión el Acueducto La Florida - Los Puquios;

Que el agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable, siendo un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana. A pesar de ser renovable, la escasez del agua se percibe al aumentar la demanda y los conflictos por su uso. El carácter de vulnerable se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, amenazando así la propia existencia de la vida;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

- Artículo 1º.- Determinar como uso exclusivo del Acueducto La Florida - Los Puquios el humano, para provisión de agua a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta, en el marco de lo dispuesto por Decreto N° 4002-SGLyT-2009.
- Artículo 2º.- Autorizar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 a evaluar la continuidad de las conexiones existentes al día de la fecha, a lo largo de la traza de dicho acueducto, de acuerdo a la disponibilidad de agua existente y conforme a los fines previstos en el artículo precedente.
- Artículo 3º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto, los titulares de las conexiones existentes, deberán presentarse dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación del presente, por ante Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004, a fin de reempadronar los usos pertinentes, bajo apercibimiento de revocar los permisos de uso otorgados oportunamente, los que estarán sujetos a la disponibilidad del recurso que se determine para cada caso en particular.
- Artículo 4º.- Prohibir el otorgamiento de nuevos permisos de uso, salvo el uso humano, para cualquier destino que tenga como fuente el Acueducto La Florida - Los Puquios.
- Artículo 5º.- Autorizar al Ministerio del Campo a difundir la convocatoria a los usuarios mencionados en el artículo 3º.
- Artículo 6º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.
- Artículo 7º.- Hacer saber a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Programa de Infraestructura Hídrica, y a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta.
- Artículo 8º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.
- Artículo 9º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 62-SLASE-2010

ACUEDUCTO LA FLORIDA - LOS PUQUIOS DECLARA DE CARÁCTER PERMANENTE COMO DE USO HUMANO

Publicada en B.O. el 16 de abril de 2010

VISTO:

El Decreto N° 4210-MdelC-200; y,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Aguas de la Provincia de San Luis - Ley N° VI-0159-2004, modificado por ley VIII-0671-2009 le otorga a la San Luis Agua S.E., el carácter de autoridad de aplicación, con la consiguiente competencia de resolver todo lo referente al cumplimiento de dicha norma;

Que el citado régimen legal en sus Arts. 24° y 25° establece la preferencia de uso humano del agua, como así también un orden de prelación con prioridad para el abastecimiento de poblaciones, por sobre todos los demás usos determinados;

Que el acueducto La Florida - Los Puquios, fue construido en la década del 50 del siglo pasado, para uso prioritario de la población de la ciudad de San Luis;

Que en la actualidad el Acueducto La Florida - Los Puquios, provee de agua cruda a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta, lo que ha significado un importante incremento de la demanda de agua, no solo, porque algunas de las ciudades mencionadas al momento de la construcción del acueducto no existían, sino que también por el aumento poblacional generado por el transcurso del tiempo y la inmigración de provincias vecinas hacia la Ciudad de San Luis;

Que la aptitud del agua, que transporta el acueducto tiene que ver con las condiciones físicas y el mantenimiento del acueducto, siendo el de La Florida - Los Puquios, uno de los que transporta agua de manera más apta para el consumo humano, por lo cual se justifica el hecho de destinarlo exclusivamente para consumo humano;

Que los demás usos previstos en el Código de Aguas pueden ser cubiertos por los restantes Acueductos de la Zona, lo que permite una optimización del uso del agua, en razón de los órdenes de prelación establecidos por la ley y atendiendo a la calidad del recurso ya referida;

Que por lo expuesto, resulta necesario el dictado del acto correspondiente determinando como uso exclusivo permanente del acueducto La Florida - Los Puquios el humano, para provisión a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta;

Que el agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable, siendo un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR** como de uso exclusivo permanente del Acueducto La Florida - Los Puquios, el humano, para provisión de agua cruda a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta.

Artículo 2°.- **COMUNICAR** a las áreas correspondientes, los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Programa de Infraestructura Hídrica, y a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Juana Koslay y La Punta.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación por un día.

Artículo 4°.- NOTIFÍQUESE y archívese.

RESOLUCIÓN N° 4-SLAS.E.-2009

POZOS PÚBLICOS DE AGUA. REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO. CONTROL

Publicada en B.O. el 6 de enero de 2010

VISTO:

El Expediente N° 0000011/2009; y,

CONSIDERANDO:

Que la Sub Gerencia de Agua Subterránea y Pozos Públicos, a fs. 1/3 plantea la necesidad de dictar la CADUCIDAD de toda relación jurídica o de hecho, vigente con personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que ostenten el manejo, cuidado y administración de los Pozos Públicos existentes en la Provincia de San Luis;

Que la solicitud se fundamenta en que de los 77 pozos públicos registrados, el 30% no funciona o funciona deficientemente, el resto tiene graves problemas de mantenimiento y de distribución del recurso, todo esto originado fundamentalmente porque el 90% de la comisiones vecinales que tiene a cargo los pozos están vencidas, acéfalas o con graves inconvenientes entre sus integrantes;

Que lo expresado genera el mal manejo del recurso, y fundamentalmente la imposibilidad de los usuarios de contar con el vital elemento, que obtienen del pozo como casi única fuente;

Que San Luis Agua S.E. es autoridad de aplicación de la Ley de Aguas de la Provincia de San Luis, por lo que debe procurar un uso racional y eficiente del agua en razón de su importancia social, ecológica y que es un recurso escaso y no renovable;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Dictar la CADUCIDAD de toda relación jurídica o de hecho que autorice a persona física o jurídica de cualquier naturaleza al manejo, cuidado y mantenimiento de todo pozo público existente en el territorio de la Provincia de San Luis, en virtud de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004.
- Artículo 2°.- Disponer el registro y empadronamiento de todo pozo público existente en la provincia de San Luis, para lo cual se deberá crear un catastro actualizado y con los datos técnicos y administrativos que a través de la Sub Gerencia de Aguas Subterráneas y Pozos Públicos se establezcan.
- Artículo 3°.- Determinar, en virtud de lo establecido en el Artículo 157 de la Ley de Aguas el Area de Influencia de los Pozos Públicos, lo que permitirá establecer la cantidad de usuarios en cada caso en particular.
- Artículo 4°.- Un vez determinada el Area de Influencia, disponer la inscripción y/o empadronamiento de los usuarios bajo el área establecida.
- Artículo 5°.- Designar un encargado responsable por cada pozo que tenga a su cargo el cuidado, manejo y mantenimiento de la fuente, como así también colabore en el proceso de normalización resuelta mediante la presente.

- Artículo 6°.- Promover la formación de comisiones de productores usuarios de cada pozo público, determinadas por el área influencia de los mismos, con el propósito de asesoramiento y consultoría.
- Artículo 7°.- Se deberá dictar el Reglamento de manejo, uso y mantenimiento de Pozos Públicos, por el se regirá toda la actividad relacionada con los Pozos Públicos de la Provincia de San Luis.
- Artículo 8°.- Publicar en el Boletín Oficial, notificar a las partes interesadas y archivar.

RESOLUCIÓN N° 7-SLAS.E.-2010

REGISTRO DE USUARIOS DEL AGUA SUBTERRÁNEA

Publicada en B.O. el 22 de enero de 2010

VISTO:

El Código de Agua de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004, la ley VIII-0671-2009; y;

CONSIDERANDO:

Que a fin de planificar y racionalizar el uso de los acuíferos en la Provincia de San Luis, resulta excluyente la creación del registro de usuarios de agua subterránea.

Que el Registro mencionado permitirá a San Luis Agua S.E., autoridad de aplicación, establecer estadísticas para las áreas de la provincia que cuenten con agua subterránea destinada a la producción y de esta forma programar la utilización racional del recurso, a fin de evitar posible contaminación de las napas por el uso indiscriminado del agua y su cuidado como recurso estratégico renovable y escaso;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SR. PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Créase en el ámbito de San Luis Agua Sociedad del Estado, el Registro de Usuarios del Agua Subterránea, con el objetivo de ser utilizado como instrumento básico para la planificación del desarrollo y protección del recurso hídrico subterráneo, a través del conocimiento cierto del número de usuarios del agua, sus necesidades y su distribución geográfica.
- Artículo 2°.- La inscripción en el R.U.A.S. será obligatoria, con carácter de declaración jurada, para todos los usuarios de agua subterránea del territorio de la Provincia de San Luis, sean o no propietarios de las tierras y que se dediquen habitual u ocasionalmente a la producción de bienes.
- Artículo 3°.- San Luis Agua Sociedad del Estado será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución y reglamentos complementarios.
- Artículo 4°.- San Luis Agua Sociedad del Estado, a través de la Subgerencia de Agua Subterránea y Pozos Públicos, o el organismo que lo reemplace será el encargado de realizar las inscripciones de los usuarios de agua subterránea y llevar el Registro creado en el Artículo 1° de la presente. A los fines de descentralizar su tarea, dicho organismo podrá celebrar convenios con universidades, organismos gubernamentales municipales, nacionales e internacionales y/o entidades no gubernamentales sin fines de lucro.
- Artículo 5°.- Entiéndase como “usuario del agua subterránea” a la persona física o jurídica, tengan o no personería jurídica acordada, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras radicadas en territorio provincial, que obtenga agua subterránea por cualquier medio y la utilice con el fin de obtener un beneficio económico o su caudal sea superior a 5000 lts/hs., independiente de la causa o título con que detente el predio utilizado para obtener agua subterránea.

- Artículo 6°.- Serán funciones del Registro:
- a. Mantener actualizada la información del uso del agua en la Provincia, referido a titularidad, superficie cultivada, producción agropecuaria, comercialización, procesamiento, acopio, industrialización, etc.
 - b. Elaborar estadísticas y proyecciones del balance hídrico.
- Artículo 7°.- En caso de incumplimiento a la presente Resolución, sus normas complementarias y reglamentarias, se aplicará al infractor en forma supletoria el capítulo De Las Sanciones, del Reglamento del Usuario.
- Artículo 8°.- Todos los usuarios de agua subterránea deberán renovar anualmente la inscripción y actualizar los datos correspondientes.
- Artículo 9°.- El registro expedirá una constancia de haber cumplido con la inscripción o reinscripción, según corresponda.
- Artículo 10.- Será obligatorio en todas las reparticiones provinciales exigir la inscripción en el Registro Usuario de Agua Subterránea como requisito previo a cualquier trámite que inicie el productor.
- Artículo 11.- La información suministrada al Registro de Usuarios de Agua Subterránea, recibirá el tratamiento que prevé el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 17.622, en lo referido al secreto estadístico.
- Artículo 12.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, un diario de circulación provincial y archivar.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 18-SLAS.E.-2010

REGISTRO DE EMPRESAS CONSULTORAS Y PERFORISTAS

Publicada en B.O. el 22 de febrero de 2010

VISTO:

El Expediente N° 0000351-2010, de la Subgerencia de Aguas Subterránea y Pozos Públicos: San Luis Agua S.E.; y,

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer un marco legal para las actividades de estudio, construcción y explotación de perforaciones para aguas subterráneas en la Provincia de San Luis, a efectos de proveer a la conservación y uso sustentable del recurso hídrico;

Que, la ejecución de perforaciones para captar aguas subterráneas, es un hecho técnico-científico que debe ser controlado y ensayado con toda la tecnología disponible, con la finalidad de iniciar en la provincia una nueva forma de gestión de esta forma de obtención del recurso vital;

Que, la investigación del subsuelo, junto con los parámetros hidráulicos y la calidad hidroquímica de los acuíferos, son datos esenciales para abordar el conocimiento científico-técnico de la dinámica del agua subterránea en la Provincia, lo cual contribuirá a la gestión sustentable de los recursos hídricos subterráneos en nuestro territorio;

Que, la Ley de Aguas N° VI-0159-2004 de la provincia de San Luis establece en sus principios que el agua es un recurso vital, limitado, finito y vulnerable, de utilidad pública y de interés provincial;

Que, los artículos 108 y 110 de la Ley de Aguas N° VI-0159-2004 establecen que, el estado provincial mediante la autoridad de aplicación, podrá ejercer el control de las obras, medidas de perforación, extracción y aprovechamiento del agua subterránea, a los efectos de su debido uso y preservación;

Que, el artículo 96 del citado cuerpo legal, establece que para hacer un pozo o perforación, se deberá requerir permiso de la autoridad de aplicación, quien reglamentará todo lo relativo a estos permisos;

Que, se debe ejercer la fiscalización de las perforaciones existentes, así como de las que se realicen en el futuro, adoptando las medidas convenientes para mantener la calidad y sustentabilidad del agua subterránea;

Por ello y en uso de sus facultades;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de San Luis Agua S.E., el Registro de Empresas Consultoras y Perforistas, en el cual deberán inscribirse todas las empresas que se dediquen al estudio, construcción y explotación de perforaciones para la extracción de agua subterránea, destinadas a cualquier tipo de uso, en el territorio de la Provincia de San Luis. Toda empresa perforista deberá inscribirse en el registro creado por el presente artículo y no se otorgará licencia para perforar a quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución y demás reglamentos que se dicten a tal fin.

Artículo 2º.- La vigencia de la Inscripción en el Registro de Empresas Consultoras y Perforistas de la Provincia de San Luis será de un año calendario. Podrá ser renovada por plazos consecutivos de un año cumplimentando los requisitos establecidos.

- Artículo 3°.- La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para las empresas aspirantes al registro, estará a cargo de la Sub Gerencia de Aguas Subterráneas y Pozos Públicos en forma conjunta con la Sub Gerencia Legales.
- Artículo 4°.- Son requisitos para la Inscripción, en el Registro creado por el Artículo 1°, los establecidos en el anexo 1, y los siguientes:
1. Nombre de la Empresa, dirección postal, domicilio legal y número teléfono, e-mail;
 2. Contrato Social o estatuto;
 3. Poder de administración del presentante;
 4. Constancia de Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 5. Constancia de Inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la Provincia de San Luis, o por Convenio Multilateral;
 6. Certificado de Habilidad Fiscal para contratar (AFIP);
 7. Profesional responsable;
 8. Antecedentes técnicos de la Empresa;
 9. Listado de equipos de perforación disponibles indicando cantidad, marca, modelo, año, tipo, diámetro (máximo-mínimo), profundidad máxima, y demás características inherentes a las tareas de estudio y perforación;
- Artículo 5°.- Una vez inscripta la empresa, San Luis Agua S.E. extenderá una constancia que acreditará la utilización de cada uno de los equipos de estudio y perforación en el que se indicará las características de los mismos, la cual deberá ser portada permanentemente en el equipo correspondiente.
- Artículo 6°.- El profesional responsable deberá tener título de grado universitario en geología; o para el supuesto de que el profesional posea título en ingeniería en minas, hidráulica, civil o en recursos hídricos, deberá además tener probada experiencia en capacitación en Hidrogeología. En todos los casos se tendrá que demostrar experiencia en obras de captación de agua subterránea, indicando, específicamente la función desempeñada en cada una de ellas.
- Artículo 7°.- Los antecedentes técnicos a presentar deben contar como mínimo con los siguientes datos de cada una de las obras ejecutadas por la empresa:
1. Nombre y ubicación de la obra;
 2. Nombre, datos de contacto y persona de referencia del comitente;
 3. Fecha de Inicio de los trabajos y plazo real de obra;
 4. Somera descripción de trabajos realizados y de resultados obtenidos (Por ejemplo calidad y espesor de las formaciones atravesadas, profundidad total, caudal, monto de obra, etc.).
- Artículo 8°.- En el listado de equipos, se deberán describir en detalle la totalidad de los equipos que son propiedad de la empresa y que garanticen los resultados esperados en obras de esta naturaleza.
- Artículo 9°.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la Perforación, la empresa perforadora deberá presentar a San Luis Agua S.E. un informe con los resultados del trabajo realizado.
- Artículo 10.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en la presente Resolución se sancionará con un porcentaje del monto de la obra en ejecución y además:

- a) Si se tratara de una perforación sin autorizar se ordenará la suspensión de los trabajos hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso, debiendo cubrir los gastos administrativos en que incurra San Luis Agua S.E. como consecuencia de esa violación;
- b) Si la empresa reincidiere se la suspenderá en el registro por el transcurso de tres meses, y para el supuesto de una nueva falta, además de la suspensión que” podrá ser de hasta un (1) año, se le aplicará una multa de hasta veinte (20) veces el valor del canon anual que abonan los usuarios por perforación;
- c) Si se tratare de una empresa que cuente con los respectivos permisos pero que no haya presentado el informe técnico conforme con lo establecido en el artículo 8°, se la suspenderá hasta tanto cumpla con ese requisito.

Artículo 11.- Publíquese la presente resolución por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 28-SLAS.E.-2010

REGISTRO DE INFRACTORES Y REINCIDENTES

Publicada en B.O. el 31 de marzo de 2010

VISTO:

El Código de Aguas de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004, Ley N° VIII-0671-2009; Decreto N° 3739-MdelC2009 y Reglamento del Usuario de S.L.A.S.E.; y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de ejercer un debido control sobre las conexiones y/o prestación del servicio, como así también la correspondiente administración y cuidado del recurso hídrico es necesaria la creación de un Registro de Infractores y Reincidentes;

Que el mismo permitirá a San Luis Agua S.E, como autoridad de aplicación, llevar un registro de Infractores y Reincidente, a efectos de aplicar las multas que correspondan según la gravedad de la acción, reiteración de la misma y contradicción a la reglamentación vigente;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO RESUELVE

- Artículo 1°.- Crease en el ámbito de San Luis Agua S.E., el Registro de Infractores y Reincidentes, con el objetivo de ejercer un debido control sobre las faltas cometidas por los usuarios de agua cruda como así también cualquier persona que afecte de algún modo el recurso agua o contradiga la reglamentación vigente que protege el recurso hídrico y el medio ambiente.
- Artículo 2°.- Comunicar al Area Recursos, quien será el área encargada de llevar el Registro de Infractores y Reincidentes.
- Artículo 3°.- Registrar y Publicar la presente resolución por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, y un diario de circulación provincial.
- Artículo 4°.- Notifíquese a la parte interesada y archívese.

RESOLUCION N° 38-SLAS.E-2010

CÓDIGO DE AGUAS. REGLAMENTACIÓN

VISTO:

El Expediente N° 0001030-2010, el Artículo 42 inc. b) del Código de Aguas de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004, reformado por la Ley N° VII-0671-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que San Luis Agua es Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, Ley N° VI-0159-2004, reformado por la Ley N° VIII-0671-2009;

Que de acuerdo al objeto social de San Luis Agua S.E. es facultad de la Empresa otorgar permisos para los distintos destinos y/o usos de agua cruda, que se establecen en la Ley citada;

Que se hace necesario establecer un criterio interpretativo de las normas que establecen un procedimiento a fin de sanear situaciones y establecer unanimidad respecto a los requisitos exigidos para la tramitación de los distintos permisos;

Que la uniformidad requerida es a los fines de que quienes otorguen las factibilidades técnicas, sigan una línea que permita una mayor certeza en los trámites administrativos de los permisos de uso;

Que los consorcios deben emitir factibilidades de tipo técnicas, limitándose a verificar lo referido sobre la posibilidad material, física y real del recurso, hecho indispensable para otorgar los permisos, no así emitiendo juicios de valor, o bien realizando factibilidades de tipo legal, ya que ello no está dentro de las facultades delegadas;

Que dentro de las potestades que han sido encomendadas a los Consorcios encontramos que los mismos tienen el manejo material del recurso, por lo que las factibilidades deben referir exclusivamente al cupo de agua disponible para los permisos. Es función de la Autoridad de Aplicación la de determinar la procedencia legal, formal y otorgar los permisos de uso;

Que se hace necesario una interpretación integral, teniendo en cuenta casos análogos, respecto a la posibilidad de sanear situaciones que nos permitan una mejor administración del sistema, de acuerdo a lo normado en el Código de Aguas respecto la conservación del recurso, las preferencias de uso y el orden de usos especiales establecido en el cuerpo legal citado;

Que de acuerdo al objeto social de la Sociedad, y en virtud de una eficiente organización de la Empresa, se hace necesario tener un PADRON actualizado, veraz y completo que incluya a todos los usuarios, para lo que se necesita unificar requisitos y criterios interpretativos a la hora de otorgar permisos;

Que teniendo en cuenta lo establecido precedentemente, se debe determinar la forma de interpretación del Artículo 42 Requisitos - Trámites, inc. b), sobre lo que se debe entender como "propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo"... analizando el Concepto de "Propiedad" en el sentido constitucional, y de acuerdo a la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se emplea en los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional o en otras disposiciones de ese estatuto comprende "todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y su libertad". Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la Ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca en los actos administrativos, a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de Propiedad". Los derechos emergentes de un permiso de uso sobre un bien del dominio público se encuentran protegidos por las garantías constitucionales consagradas en los Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio". Asimismo cuando el Artículo 42 inc. b) habla de "legítimo usuario", debemos entender que

se refiere a aquellos casos que no tratándose de un dueño en el sentido estricto del Derecho real de Dominio, estamos en presencia de una persona con derechos sobre el inmueble en cuestión, a saber y a modo de ejemplo podemos citar en un arrendatario, un poseedor legítimo, un poseedor que ejerce su derecho en forma pública pacífica e ininterrumpida, con juicio de usucapión iniciado o en su defecto con un plano de mensura y escritura de Cesión de derechos posesorios;

Que no es nuestra intención entender Propiedad como sinónimo de derecho real de dominio, ya que resultan ser dos conceptos disímiles, siendo el primero mucho más amplio al respecto, por lo que quedan inmersos en el concepto a tener en cuenta todos aquellos que resulten ser “OCUPANTES LEGALES”, entre ellos a saber, DUEÑOS, POSEEDORES, así como LEGÍTIMOS TENEDORES;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º.- Entender por “propietario o legítimo usuario” a los fines de otorgar permisos de uso de agua cruda en los términos del Código de Aguas, Ley VI-0159-2004, a todo aquel que revista el carácter de OCUPANTE LEGAL, entendiendo por tales a los que posean el título de “dueño”, “poseedor Legítimo” y/o “Tenedor Legítimo”.

Artículo 2º.- A fin de acreditar los caracteres, enunciados en el artículo precedente deberán acompañar la siguiente documentación, a saber:

- 1) Propietarios: Escritura Pública, ante Escribano Público, con datos de inscripción Registral, y en su caso de Catastro; Boleto Privado de Compraventa, ante Escribano Público, no vencido, en este último caso deberá tenerse en cuenta el plazo establecido, respecto a la Obligación a Escribir. Deberá presentar copia de matrícula expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, que justifique la titularidad del solicitante, y del vendedor en caso de escrituras no inscritas o de boletos de compraventa, aún no vencidos;
- 2) Poseedor Legítimo: Escritura de cesión de Derechos y Acciones; Constancias de Expediente Judicial en trámite y el estado del mismo; Boleto Privado de Cesión de Derechos y Acciones Posesorios o Sucesorios, con Firmas Certificadas ante Escribano Público.
- 3) Tenedor Legítimo: Contrato de Locación sellado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, copia de matrícula expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, que justifique la titularidad del Locador;

En todos los casos deberán agregarse Plano de Mensura, aprobado por la Dirección General de Ingresos Públicos, Área Catastro, con número de Padrón definitivo o provisorio, Superficie del terreno, y determinación de linderos.

Artículo 3º.- Aquellos que se presente acreditando derechos posesorios con documentación referente a un juicio de Usucapión, obtendrán permisos provisorios. El derecho quedará adquirido una vez que se acredite mediante copia certificada de Sentencia que se ha obtenido la declaración del derecho sobre el inmueble en cuestión.

Artículo 4º.- La enumeración del Artículo 2º no es taxativa quedando la autoridad de aplicación facultada para merituar cada caso en particular respecto al carácter de los solicitantes de permisos.

Artículo 5º.- NOTIFIQUESE, a los Consorcios de Regantes, a las Áreas correspondientes. Publíquese y Archívese.

RESOLUCION N° 230-SLAS.E.-2010

MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 38-SLASE-2010

VISTO:

La Resolución N° 38-SLASE-2010; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el criterio a utilizar para determinar la documentación y trámites necesarios para demostrar la posesión legal de los inmuebles;

Que a fin de cumplir con el cometido establecido en el párrafo anterior se debe modificar los Arts. 2° y 4° de la Resolución N° 38-SLASE-2010;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los Arts. 2° y 4° de la Resolución N° 38-SLASE-2010 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- A fin de acreditar los caracteres enunciados en el artículo precedente deberán acompañar la siguiente documentación, a saber:

- 1) Propietarios: Escritura Pública, ante Escribano Público, con datos de Inscripción Registral, y en su caso de Catastro: Boleto Privado de Compraventa, ante Escribano Públicos, no vencido, en este último caso deberá tenerse en cuenta el plazo establecido respecto a la Obligación a Escribir. Deberá presentar copia de matrícula expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble que justifique la titularidad del solicitante y del vendedor en caso de escrituras no inscriptas o de boletos de compra venta, aún no vencidos;
- 2) Poseedor Legítimo: Escritura de Cesión de Derechos y Acciones; Constancias de Expediente Judicial en trámite de posesión veinteañal y el estado del mismo; Boleto Privado de Cesión de Derechos y Acciones Posesorios o Sucesorios, con firmas Certificadas ante Escribano Público.
- 3) Tenedor Legítimo: Contrato de Locación sellado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, copia de matrícula expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, que justifique la titularidad del Locador.

En todos los casos deberá agregarse Plano de Mensura, aprobado por la Dirección General de Ingresos Públicos, Área Catastro, con número de Padrón definitivo o provisorio, Superficie del terreno y determinación de linderos.

Artículo 4°.- La enumeración del Artículo 2° es taxativa, quedando la autoridad de aplicación facultada para merituar cada caso en particular respecto al carácter de los solicitantes de permisos.”

Artículo 2°.- Notifíquese a los Consorcios de Regantes, a las Áreas correspondientes. Publíquese y Archívese.

RESOLUCIÓN N° 47-SLAS.E.-2010

ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE SAN LUIS AGUA S.E.

Publicada en B.O. el 16 de abril de 2010

VISTO:

El Código de Aguas, Ley N° VI-0159-2004, reformado por la Ley N° VIII-0671-2009, Reglamento del Usuario de San Luis Agua S.E.; y,

CONSIDERANDO:

Que San Luis Agua es Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, Ley N° VI-0159-2004, reformado por la Ley N° VIII-0671-2009, conforme lo establece el Artículo 9;

Que es responsabilidad de San Luis Agua S.E. conforme su objeto social, el cuidado y la protección de las aguas crudas de toda la Provincia, a fin de velar por la calidad de los diques, espejos, lagos así como sus márgenes y cuencas, ríos y sus lechos, acueductos y canales los cuales conforman un ecosistema acuático cuya flora y fauna sostienen un delicado equilibrio que debe ser preservado;

Que resulta necesario implementar un debido y exhaustivo control sobre conexiones, concesiones o permisos, como así también toda otra autorización que emana de la autoridad competente respecto del recurso hídrico;

Que todo incumplimiento a las disposiciones del Código de Aguas y Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta que debe repararse;

Que para la imposición de sanciones el organismo de Aplicación, es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades que, a raíz de las disposiciones del Código de Aguas se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno;

Que dentro del marco descripto se hace necesaria la creación de un reglamento sancionatorio de San Luis Agua S.E., cuyo procedimiento se implementara para la resolución de toda falta que dé lugar a la aplicación de sanciones, con el fin de sanear hechos o conductas que constituyan incumplimiento a las normas impuestas por la Autoridad de Aplicación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Régimen Sancionatorio de San Luis Agua S.E. que como Anexo I forma parte integrante de la Presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFIQUESE, Area de Recursos, Subgerencia Acueductos y Canales, Subgerencia Diques Embalses y Ríos, Subgerencia Aguas Subterráneas y Pozos Públicos, Subgerencia de Logística, Consorcios de Regantes de toda la Provincia de San Luis. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis por un día y Archívese.

ANEXO I
Regimen Sancionatorio de San Luis Agua S.E.

TITULO I

CAPITULO I
De las definiciones

- Artículo 1º.- San Luis Agua Sociedad del Estado, a través de la Subgerencia Legal, quedará facultado a la aplicación de las sanciones que se establecen en el Presente Régimen como consecuencia al incumplimiento del Código de Aguas de la Provincia de San Luis, Ley VI-0159-2004, reformado por la Ley VIII-0671-2009, al Reglamento del Usuario y demás Resoluciones dictadas en consecuencia.
- Artículo 2º.- La aplicación de sanciones a los usuarios de San Luis Agua S.E., no eximirá a los mismos del cumplimiento de todas sus obligaciones.
- Artículo 3º.- Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán, según la responsabilidad del hecho o incumplimiento, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO II
Clases de sanción

- Artículo 4º.- Podrán aplicarse los siguientes tipos de sanciones:
- 1.- Apercibimiento por escrito.
 - 2.- Inhabilitación o suspensión temporaria del servicio.
 - 3.- Multas, con recargo por pago fuera de término.
 - 4.- Otros.
- Artículo 5º.- Las sanciones se graduarán, según el caso particular, las circunstancias, naturaleza, gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, de acuerdo a una escala numérica equivalente que irá desde el número 1 al 50.
- Artículo 6º.- Criterios de graduación:
- A. SANCIONES LEVES: 1 a 10: Apercibimiento por escrito en caso de infracciones leves.
 - Derroche de agua por falta de aviso a la Empresa en algún desperfecto de la instalación.
 - No acatamiento a disposiciones de re empadronamientos o regularización de trámites.
 - B. SANCIONES GRAVES: 11 a 30: Aquellas que ponen en riesgo la prestación del servicio, cobro del mismo, acciones tendientes a evadir el normal funcionamiento del servicio y/o medio ambiente.
 - Mal funcionamiento de las instalaciones internas que causen perjuicio al servicio.
 - Manipulación de medidores u otro acto que ponga en riesgo el servicio y/o recurso del agua y/o infrinja las disposiciones del Reglamento del Usuario y demás normas aplicables.
 - Falta de pago de facturas.
 - Conductas que afecten el recurso agua, al medio ambiente o no respeten las medidas de seguridad exigidas para el caso.
 - C. SANCIONES MUY GRAVES: 31 a 50.

- Conexiones clandestinas o irregulares.
- Robo de Agua.
- Daños intencionales.
- Vulneraciones y/o afectaciones de cualquier naturaleza en las llaves maestras reguladoras del servicio y/o en las vías de distribución.
- Sustracción, robo de materiales o maquinarias necesarias para la prestación del servicio. (rejillas, medidores, llaves, etc.).

Artículo 7°.- Se aplicarán los siguientes cargos fijos:

Ganadero: 0,50 m3 x 10 = \$5,00
 Servicios: 0,60m3 x10 = \$6,00
 Agrícola: 0,04 m3 x 100 = \$4,00
 Recreativo: 0,45m3x10 = \$4,50
 Industrial: 0,58m3 x10 = \$5,80
 Minero: 0,75m3x10 = \$ 7,50
 Acuícola: 0,50m3x 10 = \$5,00
 Comercial: 0,60m3x10 = \$6,00
 Medicinal: 0,08m3x100 = \$8,00

Artículo 8°.- Índice de Perjuicio: Se implementará para conexiones, cuyo cálculo resultará de la multiplicación por el diámetro del caño.

Artículo 9°.- Factor de reincidencia: Se determinará en función de multiplicar por la reiteración de la conducta sancionada.

Artículo 10.- Determinación de la Multa: Será de aplicación para cada caso en concreto la siguiente ecuación:
 CARGO FIJO X DIAMETRO DE CAÑO (INDICE DE PERJUICIO) X GRAVEDAD X FACTOR DE REINCIDENCIA = MONTO DE LA SANCION
 $CF \times DC (IP) \times GRAVEDAD \times FR = MONTO DE LA SANCION$

TÍTULO II

Del procedimiento

Artículo11.- San Luis Agua S.E. a través de su Policía del Agua, se encuentra facultado a ejercer el debido control sobre el recurso agua, este control será ejercido mediante inspectores debidamente designados e identificados mediante el uso de credenciales.

Artículo 12.- Los Inspectores de Policía del Agua, labrarán las correspondientes Actas de Constatación e Infracción. Se procederá a la Notificación del acto de acuerdo lo establecido en el Reglamento del Usuario.

Artículo 13.- Constatada la infracción conforme el Artículo 11 y 12, se procederá a la formación de Expediente para su tramitación ante la Autoridad de Aplicación.
 Las actuaciones que se labraren deberán contener el Informe Técnico del área a que corresponde la infracción, como así también se solicitará a el Area de Recursos, que informe sobre el estado del infractor, si éste encuentra empadronada/o, si posee deuda o no, etc.

Luego se remitirán las actuaciones pertinentes a la Subgerencia Legal, quien mediante un dictamen determinará el incumplimiento del usuario mediante el acto administrativo debidamente motivado.

La Sub gerencia Legal determinará el tipo de falta y la graduación de la misma.

- Artículo 14.- Notificado el acto de determinación del incumplimiento e intimación, el usuario dentro de los Cinco (5) días de la fecha del Acta de Infracción, podrá realizar su descargo y el ofrecer de las pruebas que considere procedente en el domicilio de San Luis Agua S.E.
- Artículo 15.- Una vez considerado el descargo o vencido el término para su presentación y producida la prueba que la Subgerencia Legal considere pertinente, ésta resolverá la cuestión sin más sustanciación. Se dictará Resolución de Presidencia, ya sea aplicando la sanción o el grado de la responsabilidad del presunto usuario infractor o determinando la inexistencia de la infracción, notificándose fehacientemente la misma.
- Artículo 16.- Notificada la resolución, se remitirán las actuaciones al Area de Recursos para la emisión de la boleta de pago de la multa.
- Artículo 17.- En cualquier etapa del procedimiento, en forma debidamente fundada LA EMPRESA, tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias a fin de disminuir los perjuicios que el o los incumplimientos imputados al usuario ocasione al suministro del servicio y a otros usuarios.
- Artículo 18.- En el supuesto de que la infracción meritúe el corte del servicio, sólo se podrá reconectar el mismo en los siguientes supuestos:
- a.- Usuarios empadronados, con el pago de la multa, cancelación total de la deuda, y regularización de la conexión, con previa inspección del área técnica que corresponda;
 - b.- Conexión clandestina, con el pago de la multa, realización de todos los trámites y regularización de la conexión, en el caso que exista cupo de agua para empadronar al usuario ilegal.
- Artículo 19.- Transcurridos treinta (30) días sin que el infractor efective el pago de la deuda, quedará expedita la vía judicial para el cobro por vía de Apremio.

RESOLUCIÓN N° 136-SLAS.E.-2010

OBLIGACIÓN DE COLOCAR CAUDALÍMETROS EN CONEXIONES A ACUEDUCTOS

Publicada en B.O. el 11 de junio de 2010

VISTO:

Expte. N° 0001902/2010; y,

CONSIDERANDO:

La solicitud realizada por el Jefe del Area Recursos de San Luis Agua S.E., en relación a la necesidad de que la totalidad de los usuarios de Acueducto de la Provincia posean caudalímetro;

Que San Luis Agua Sociedad del Estado reviste el carácter de Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, Ley N° VI-0159-2004, reformado por la Ley N° VIII-0671-2009, conforme lo establece el Artículo 9, del citado cuerpo legal;

Que es responsabilidad de San Luis Agua S.E. conforme lo establece su Estatuto Social, en el Título II. Objeto Social, Artículo 4°, el cuidado y la protección de las aguas crudas de toda la Provincia, a fin de velar por la calidad de los diques, espejos, lagos así como sus márgenes y cuencas, ríos y sus lechos, acueductos y canales los cuales conforman un ecosistema acuático cuya flora y fauna sostienen un delicado equilibrio que debe ser preservado;

Que resulta necesario implementar un debido y exhaustivo control sobre conexiones, concesiones o permisos, como así también toda otra autorización que emana de la autoridad competente respecto del recurso hídrico;

Que todo incumplimiento a las disposiciones del Código de Aguas de la Provincia, decretos y demás Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituyen una falta que debe ser sancionada;

Que resulta necesario INTIMAR a todos los usuarios conectados de los Acueductos de la Provincia de San Luis, para que procedan a la regularización por medio de la colocación del caudalímetro correspondiente para cada conexión;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- INTIMAR a la totalidad de los usuarios de los Acueductos de la Provincia de San Luis, para que procedan a la colocación del caudalímetro correspondiente a cada conexión.

Artículo 2°.- Se establece como fecha límite para la obligación establecida en el Artículo 1°, la del 31 de julio del corriente año. Quienes no cumplieren con la obligación establecida, serán pasibles de las sanciones que se establecen en la legislación vigente.

Artículo 3°.- Dese publicidad y realícese campaña de concientización en medios escritos, radiales y televisivos de la Provincia, lo que estará a cargo del Area de Prensa de San Luis Agua S.E.

Artículo 4°.- NOTIFIQUESE al Área de Recursos, Subgerencia Acueductos y Canales, Subgerencia de Logística y Subgerencia de Seguridad, para su control y oportunamente Archívese.

RESOLUCIÓN N° 138-SLAS.E.-2010

DECLARA DE USO RECREATIVO AL ACUEDUCTO POTRERO DE LOS FUNES

Publicada en B.O. el 11 de junio de 2010

VISTO:

Expediente N° 0001452/2010; y,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Aguas de la Provincia de San Luis - Ley N° VI-0159-2004, modificado por Ley N° VIII-0671-2009 le otorga a la San Luis Agua S.E., el carácter de autoridad de aplicación, con la consiguiente competencia de resolver todo lo referente al cumplimiento de dicha norma;

Que el citado régimen legal en establece Preferencia de Poblaciones, Usos especiales y el Orden de importancia por sobre todos los demás usos determinados sus Arts. 24° y 25° (Inc. H- Uso Recreativo);

Que el Acueducto Potrero de los Funes, fue construido para uso agrícola, teniendo en cuenta que se trataba de una zona rural en sus comienzos;

Que en la actualidad el Acueducto Potrero de los Funes, provee de agua cruda a las Localidades de Potrero de los Funes, y Juana Koslay (Cruz de Piedra, Las Chacras, San Roque y Donovan), lo que ha significado un importante incremento de la demanda de agua, no solo, porque algunas de las localidades mencionadas al momento de la construcción del acueducto no existían, sino que también por el importante aumento poblacional, económico y turístico generado desde la creación del Acueducto Potrero de los Funes;

Que el uso del agua, que transporta el Acueducto, según los relevamientos y constataciones, en general es destinado a Parquizaciones, Jardines, Forestación y Ornamento, por lo cual es de uso eminentemente recreativo;

Que los demás usos previstos en el Código de Aguas pueden ser cubiertos por los restantes Acueductos de la Zona Influencia, lo que permite una optimización del uso del agua, en razón de los órdenes de prelación establecidos por la ley y atendiendo a la calidad del recurso ya referida;

Que el cambio de uso, tendrá como excepción el Ramal Donovan, por contar este con conexiones de uso ganadero y humano;

Que por lo expuesto se entiende que corresponde, el dictado del acto correspondiente determinando como uso exclusivo permanente del Acueducto Potrero de los Funes, el Recreativo, para provisión a las localidades de Potrero de los Funes y Juana Koslay (Cruz de Piedra, Las Chacra, San Roque y Donovan);

Que el agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable, siendo un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana;

Que el presente acto se emite en el marco del Código de Aguas de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0159-2004, Ley N° VIII-0671-2009, Decretos N° 3739-MdelC-2009 y 3894-MdelC-2009 Reglamento del Usuario de S.L.A.S.E de la Provincia de San Luis;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como de uso exclusivo permanente del Acueducto Potrero de los Funes, el Recreativo para provisión de agua cruda a las Localidades del Potrero de los Funes, Juana Koslay, Cruz de Piedra, Donovan.

- Artículo 2°.- Se podran establecer otros usos a excepción, por solicitud expresa de los usuarios y mediando resolución fundada.
- Artículo 3°.- Comunicar a las áreas correspondientes, los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Programa de Infraestructura Hídrica, y a los Municipios de las Localidades de Potrero de los Funes, Juana Koslay, Cruz de Piedra, Donovan.
- Artículo 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación por un día.
- Artículo 5°.- Notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 184-SLAS.E.-2010

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS: PERMISOS, CONCESIONES Y CONTROL

Publicada en B.O. el 23 de julio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 0001941-2010, iniciado por la Jefa Departamento Ríos, de San Luis Agua S.E., la Resolución N° 177-PRH-2007, lo establecido en la Ley de Agua de la Provincia de San Luis N° VI-0159-2004, modificada por la Ley N° VIII-0671-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que se ha agravado la situación de los lechos y cursos de ríos y arroyos de la Provincia San Luis, desde el dictado de la Resolución referida, generada por actividades de extracción de áridos, en la mayoría de los casos clandestinas, provocando la alteración del sistema, con graves erosiones que ponen en peligro los predios ribereños, con consecuencias impredecibles;

Que se han detectado en los cauces de los ríos Provinciales, especialmente en el Río Quinto, procesos adversos que afectan diferentes obras de arte, puentes, rutas pavimentadas, obras hidráulicas, canales, galerías filtrantes y otras obras de infraestructura ubicadas sobre los cauces, que los atraviesan o están situadas próximas a los mismos;

Que el Decreto N° 3739-MdelC-2009, en su Artículo 4°, establece que San Luis Agua S.E. es la autoridad de aplicación de la Ley de Agua de la Provincia, por lo que es obligación de la sociedad velar por la protección de los cursos de agua y sus zonas de influencia; que asimismo, se debe tener en cuenta, que en virtud de lo prescripto por el Artículo 161, de la Ley de Aguas, se encuentra en proceso de elaboración el procedimiento para la determinación de los límites de Ribera de los ríos y arroyos de la Provincia de San Luis, lo que permitirá establecer en forma precisa la demarcación entre el dominio público y la propiedad de los particulares;

Que resulta necesario que en forma urgente, a través de la autoridad de aplicación, se realicen acciones tendientes a resguardar los cauces de agua, a evitar deterioro físico y ambiental en los mismos y en los terrenos aledaños;

Que si bien la extracción de áridos son actividades lícitas, cuando cumplen con las normativas establecidas en la Ley de Aguas, en el Código de Procedimientos Mineros, en zona de cauces, sólo deben ser autorizadas excepcionalmente, cuando se justifique por necesidad imperiosa y debidamente fundada para evitar embanques y/o propiciar reencauces de los cursos de agua;

Que el Artículo 166 de la Ley de Aguas, establece: ARTÍCULO 166.- Extracción de Frutos. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente;

Que el Artículo 174 de la Ley de Aguas, determina: ARTÍCULO 174.- Reconducción de Aguas. Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación;

Por ello, en uso de sus facultades;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- Derogar, a partir del día 1 de agosto de 2010, toda autorización para extraer áridos por medios mecanizados, del lecho de ríos y arroyos, o de sus costas, pertenecientes al dominio del Estado

Provincial y que comprende las zonas especificadas en el documento que como anexo I, forma parte de la presente.

Artículo 2º.- Las concesiones y/o permisos otorgados con anterioridad a la presente, que se encuentran registradas por la autoridad Minera, se mantendrán vigentes hasta la fecha de concesión, siempre que se verifique que no están provocando con las actividades extractivas alteración a los cursos de agua, erosiones y ensanchamiento en barrancas de márgenes y que pongan en riesgo estabilidad de obras de infraestructura.

Artículo 3º.- El Sub Programa de Diques, Embalses y Ríos, de San Luis Agua S.E., en forma conjunta con la Policía de Agua, tendrán las facultades de control, verificación, coordinación, poder de policía, etc., para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4º.- La presente Resolución tendrá alcance en los ríos y/o arroyos que se detallan a continuación:

- 1.- Río Quinto, que ha sido declarado patrimonio ecológico provincial por ley IX-0310-2004, desde el Dique La Florida y hasta el límite interprovincial.
- 2.- Río Trapiche, Virorco y La Aguilas en toda su extensión.
- 3.- Río Durazno, Estancia Grande, El Volcán en toda su extensión.
- 4.- Río Los Puquios o Cuchi Corral y El Gato, agua abajo del dique Cruz de Piedra.
- 5.- Río San Luis o Chorrillo, desde confluencia de los arroyo El Gato y Los Puquios, hasta 3000 mts. agua abajo de la intersección de Ruta 146 y Ruta 7, pasando Pescadores.
- 6.- Río Luján desde el Dique que lleva su nombre en toda su extensión.
- 7.- Los ríos y arroyos comprendidos en la zona del Parque Presidente Perón, declarado zona de exclusión por Ley N° IX-0332-2004, desde la Ruta Provincial N° 1, hacia el Este hasta el límite interprovincial y desde la referida ruta hacia el oeste en toda su extensión.
- 8.- Río Conlara, agua abajo del Dique San Felipe en toda su extensión.
- 9.- Ríos Claro y San Francisco, agua abajo del Dique Río Claro en toda su extensión.
- 10.- Río Quines, aguas abajo del Dique La Huertita, en toda su extensión.

Artículo 5º.- Por vía de excepción, la autoridad de aplicación, podrá autorizar desembanques y/o reencauces de cursos de agua, debidamente fundamentados y que cumplan con lo establecido en la Ley de Aguas y el Código de procedimientos Mineros.

Artículo 6º.- Notifíquese a la Sub Gerencia Diques, Embalses y Ríos, a la Policía del Agua, a la autoridad Minera Provincial, publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, dese difusión a través del Area Prensa de San Luis Agua S.E. y archívese.

RESOLUCION N° 260-SLAS.E.-2010

REGISTRO DE USUARIOS DE POZOS PÚBLICOS

Publicada en B.O. el 30 de agosto de 2010

VISTO:

El Código de Agua de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004, la Ley N° VIII-0671-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de planificar y racionalizar el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente de los pozos públicos en la Provincia de San Luis, resulta excluyente la creación del Registro de Usuarios de Pozos Públicos, para tener conocimiento cierto del número de usuarios de agua provistos por los Pozos Públicos, sus necesidades y su distribución geográfica;

Que el Registro mencionado permitirá a San Luis Agua S.E., autoridad de aplicación, establecer las áreas de influencia de cada Pozo Público según el caudal disponible;

Que el agua se destina al consumo humano, doméstico y pecuario fundamentalmente y es la única fuente de agua en muchos casos, por lo tanto se debe preservar de contaminación, uso indebido y programar una distribución equitativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR. PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Créase en el ámbito de San Luis Agua Sociedad del Estado, el Registro de Usuarios de Pozos Públicos, con el objetivo de ser utilizado como instrumento para el manejo, cuidado y mantenimiento de todo Pozo Público existente o que se construya, en el territorio de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2°.- La inscripción en el Registro de Usuarios de Pozos Públicos será obligatoria, con carácter de declaración jurada, para todas las personas físicas o jurídicas, tengan o no personería jurídica acordada, sean públicas o privadas que se encuentren radicadas en la zona de influencia y requieran utilizar el recurso hídrico subterráneo por medio de un Pozo Público.
- Artículo 3°.- San Luis Agua Sociedad del Estado será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución y reglamentos complementarios.
- Artículo 4°.- San Luis Agua Sociedad del Estado, a través de la Subgerencia de Agua Subterránea y Pozos Públicos, será la encargada de establecer las zonas de influencia de cada pozo y de realizar las inscripciones de los usuarios de Pozos Públicos y llevar el Registro creado en el Artículo 1° de la presente. A los fines de descentralizar su tarea, dicho organismo podrá celebrar convenios con las municipalidades, organismos gubernamentales provinciales y/o entidades no gubernamentales sin fines de lucro.
- Artículo 5°.- Para hacer uso del recurso hídrico subterráneo proveniente de un Pozo Público será condición indispensable estar inscripto en el Registro de Usuarios de Pozos Públicos y radicado en la zona de

influencia del mismo. Para la inscripción de los usuarios se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones N° 38-SLASE-2010 y su modificatoria N° 230-SLASE-2010.

- Artículo 6°.- La distribución de agua se realizará en forma equitativa, de acuerdo a la superficie de la propiedad, uso, cantidad de animales declarados y en función del volumen de agua que se obtenga del Pozo Público.
- Artículo 7°.- Cuando la solicitud de agua se destine para uso humano y doméstico únicamente se dará prioridad y se establecerá un volumen de agua de acuerdo al número de habitantes permanentes en la propiedad.
- Artículo 8°.- No se podrá otorgar por usuario un volumen de agua que supere el 30% del total disponible en el Pozo Público, excepto cuando el caudal del Pozo lo permita.
- Artículo 9°.- Los usuarios empadronados deberán soportar los gastos de mantenimiento y funcionamiento del Pozo Público en proporción del agua que reciben, requisito indispensable para utilizar el servicio del mismo.
- Artículo 10.- El período de Inscripción en el Registro de Usuarios de Pozos Públicos será de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y deberán ser presentadas en domicilio de San Luis Agua S.E.
- Artículo 11.- En caso de incumplimiento a la presente Resolución, sus normas complementarias y reglamentarias, se aplicará al infractor en forma supletoria el capítulo DE LAS SANCIONES, del Reglamento del Usuario.
- Artículo 12.- Todos los usuarios de Pozos Públicos deberán renovar en forma bianual la inscripción y actualizar los datos correspondientes.
- Artículo 13.- El registro expedirá una constancia de haber cumplido con la inscripción en el Registro de Usuarios de Pozos Públicos, en el que se deberá establecer en forma expresa la fecha de caducidad de la misma.
- Artículo 14.- La información suministrada al Registro de Usuarios de Pozos Públicos, recibirá el tratamiento que prevé el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 17622, en lo referido al secreto estadístico.
- Artículo 15.- Notifíquese a la Sub Gerencia de Agua Subterránea y Pozos Públicos, publíquese por un día en el Boletín Oficial, por el Area Prensa dese publicidad de la presente resolución y archívese.

RESOLUCION N° 550-SLAS.E.-2011

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Publicada en B.O. el 14 de febrero de 2011

VISTO:

Las Leyes N° VI-0159-2004 - Código de Aguas de la Provincia reformado por la Ley N° VIII-0671-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Aguas, en su Título II - Aprovechamiento de las Aguas Públicas, Parte Primera: de los Usos Comunes, en los artículos 10 al 15, se establecen las obligaciones de hacer y no hacer, para quienes utilicen el recurso agua con destino a uso doméstico y/o pesca y/o navegación;

Que respecto al ejercicio del Derecho de Uso, se encuentra normado en los artículos 20 y ss., imponiéndose las obligaciones y restricciones referidos al permiso y a la concesión para usos especiales, entendiéndose como tales al abastecimiento a poblaciones y a los usos agrícola, industrial, ganadero, acuícola, minero, medicinal, recreativo y de generación de energía eléctrica;

Que la Ley N° VI-0159-2004, en su Título III - Del Régimen de Utilización de Aguas, en los arts. 76 y subsiguientes determina las obligaciones para los usuarios referidas a la construcción y mantenimiento de las Obras de Distribución;

Que en el Título IV - De las Aguas Subterráneas (arts. 96° y ss.) se establecen las obligaciones para quienes participen en la exploración y explotación de aguas subterráneas, como así también se determinan las limitaciones a la propiedad privada en materia de aguas (Artículo 113 y ss.), estando regulado todo lo referente a aguas subterráneas en las Resoluciones N° 7-SLAS.E.-2010, N° 18-SLAS.E.-2010 y N° 47-SLAS.E.-2010;

Que en el Título XI, Capítulo II - De los Cauces y Aguas Superficiales - se establecen las obligaciones de hacer y no hacer referidas a los cauces y aguas superficiales, a la contaminación de las aguas y de las obras de defensa entre otras, reglando sobre contravenciones en la Parte Segunda del mismo;

Que el Código de Aguas en su Artículo 177° define como "faltas" a todo incumplimiento a las disposiciones del Código y de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y en el artículo 178° del Código establece como sanciones por las faltas que se cometan el corte inmediato del suministro y la caducidad temporaria en forma automática -ambas referidas a la falta de pago-, la suspensión de beneficios otorgado por no alcanzar o mantener las metas establecidas en el proyecto que los otorgara, y la aplicación de multas: "toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema";

Que asimismo, según surge de los artículos antes citados, la norma ha establecido las siguientes sanciones de: impedir el uso (Artículo 10°), suspensión o caducidad de la concesión (arts. 23° y 30°), multa y clausura del establecimiento (Artículo 58°), eliminación del programa de reparto de agua en acueductos (Artículo 88°) y apercibimiento (Artículo 167°), sanciones que no están consideradas en el Artículo 177° mencionado en el párrafo anterior;

Que dentro del marco descripto, resulta necesario dictar un "Régimen Sancionatorio" que tipifique e integre la totalidad de las incumplimientos a las disposiciones del Código de Aguas y establezca las sanciones y multas para todas y cada una de las faltas que se cometan, aportando claridad y seguridad jurídica, tanto a los administradores como a los usuarios de agua cruda de la Provincia;

Que para la imposición de sanciones, la única autoridad competente será SAN LUIS AGUA S.E., dado que en el art. 179° dispone que es la única autoridad competente para imponer multas;

Que de acuerdo a lo expresado en el Artículo 186° de la Ley N° VI-0159-2004 para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por aplicación de la misma, resulta de aplicación la Ley N° VI-0156-2004 - De Procedimientos Administrativos;

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° VIII-0671-2009 y el Decreto N° 3739-MdelC-2009, SAN LUIS AGUA S.E. es Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004, correspondiéndole “la aplicación y vigilancia del cumplimiento del Código de Aguas de la Provincia” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° inc. a) de la misma;

Que por otra parte el Decreto N° 3739-MdelC-2009 en su artículo 6° aprueba el Estatuto Social de SAN LUIS AGUA S.E. que su artículo 4° inc. a) establece que la Sociedad tendrá por objeto, entre otros, el de administrar y regular técnica y jurídicamente las aguas en el territorio de la Provincia;

Que mediante Acta N° 5 el Directorio ha delegado el dictado de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las acciones establecidas por el mismo, en el marco de los objetivos de la Sociedad, en el Presidente,

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

- Artículo 1°.- Aprobar el Régimen Sancionatorio de SAN LUIS AGUA S.E. en el marco del Código de Aguas de la Provincia de San Luis - Ley N° VI-0159-2004- que será de aplicación ante todas las situaciones definidas en el Código de Aguas, normas reglamentarias y complementarias y la presente Resolución.
- Artículo 2°.- Disponer que todas las cuestiones que se susciten sobre el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso y la defensa contra sus efectos nocivos, se regirá por lo dispuesto en la presente Resolución y la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Artículo 3°.- Incorporar como parte integrante de la presente el Anexo I que contiene las faltas que componen el Régimen Sancionatorio de SAN LUIS AGUA S.E.
- Artículo 4°.- Notifíquese al Area de Recursos, Subgerencia de Acueductos y Canales, Subgerencia Diques, Embalses y Ríos, Subgerencia Aguas Subterráneas y Pozos públicos, Subgerencia de Logística, Consorcio de Regantes de toda la Provincia de San Luis. Publíquense en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis por un día y archívese.
- Artículo 5°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación pertinente en el Boletín oficial.

ANEXO I
Régimen sancionatorio de San Luis Agua S.E.

CAPITULO I
De las faltas

Constituyen faltas en materia de aprovechamiento y contaminación de las aguas, las siguientes:

- 1) Faltas leves
 - a) El incumplimiento de las obligaciones formales derivadas de la Ley N° VI-0159-2004, así como de aquellas determinadas reglamentariamente.
 - b) En general, cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el Código de Aguas que no esté tipificado como grave o muy grave, inclusive el incumplimiento de las cargas financieras ante un período impago.
- 2) Faltas graves
 - a) La realización de modificaciones, ampliaciones, restricciones o paralizaciones del aprovechamiento, sin previa autorización administrativa.
 - b) La utilización de las aguas para fines distintos a los autorizados, salvo lo previsto en 3.c.
 - c) La transmisión de los derechos que otorga la concesión de aprovechamiento, sin la previa autorización administrativa.
 - d) Cualquier explotación de aguas objeto de regulación de la Ley N° VI-0159-2004 sin haber obtenido la correspondiente declaración o careciendo de ella.
 - e) La falta de pago de las cargas financieras de 3 periodos consecutivos o 5 alternados.
 - f) La reiteración de infracciones leves.
- 3) Faltas muy graves
 - a) El incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento del aprovechamiento.
 - b) El deterioro significativo, en calidad o en cantidad, del acuífero por causas imputables al titular o explotador.
 - c) La utilización de las aguas para fines distintos a los autorizados cuando pueda afectar a la salud de las personas.
 - d) La reiteración de infracciones graves.

Prescripción: Las infracciones administrativas prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Un año, en caso de infracciones leves.
- b) Dos años, en caso de infracciones graves.
- c) Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

La cual comenzará a computarse desde que la pertinente infracción se encuentre notificada.

Interrupción de la prescripción: El término de la prescripción se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción aplicada.
- b) Por la renuncia al término de la prescripción en curso.
- c) Por la intimación realizada por SAN LUIS AGUA S.E. al infractor, realizada por cualquier medio fehaciente.
- d) Por el inicio del juicio de apremio contra el infractor.
- e) O por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Reiteración: Se entenderá que existe reiteración cuando se hubieran cometido dos o más infracciones del mismo grado que hubieran sido objeto de sanción antes de finalizar el periodo de prescripción.

CAPITULO II

De las sanciones

Las faltas tipificadas en el Capítulo anterior serán sancionadas previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo a la siguiente graduación:

1. Faltas leves: multa de hasta 10 cargos fijos
2. Faltas graves: multa desde 11 a 30 cargos fijos
3. Faltas muy graves: multa desde 31 a 50 cargos fijos

Para la determinación del monto en cada caso concreto se aplicará la siguiente ecuación:

$CF \times DC \times GR \times FR = \text{MONTO MULTA}$

CF = cargo fijo = carga financiera total mensual del usuario

DC= diámetro caño = se implementará para las conexiones

GR= gravedad = en una escala de 1 a 10

FR = factor de reincidencia = número correspondiente a reiteración de faltas (iguales o diferentes)

En forma concomitante con la aplicación de las multas, y en el sumario que para su imposición se realice, considerando la tipificación realizada, se impondrán accesoriamente de corresponder:

- Plazos para la corrección de las irregularidades y/o la restitución de las cosas a su estado anterior.
- Montos por Indemnización del daño causado.
- Suspensión del suministro de agua.
- Caducidad del permiso o concesión.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo establecido al respecto en el Código de Aguas, el grado de repercusión de la falta en el aprovechamiento autorizado, su trascendencia con respecto a personas y bienes, participación y beneficio obtenido, intencionalidad del infractor, así como el deterioro producido en la calidad del recurso.

Será tenido en cuenta igualmente, en la graduación de la sanción el hecho de que, durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva se acredite por alguno de los medios válidos en derecho que se han subsanado los defectos que dieron origen a la iniciación del procedimiento de que se trate. Responsabilidad Civil y Penal.

Si de la falta cometida, resultasen perjuicios o riesgos a la salud o la vida de las personas o animales, a servicios públicos de abastecimiento de agua, daños de la propiedad, o perjuicios de cualquier naturaleza a terceros, el infractor será responsable civil y penalmente por los perjuicios causados comprobados.

CAPITULO III

Del procedimiento

Se verificará la comisión de faltas, labrando las actas pertinentes por el personal autorizado por San Luis Agua S.E. para ello.

El procedimiento será sumario, no pudiendo demorar más de treinta (30) días como máximo. En lo posible se realizará en audiencias verbales, registrándose una breve minuta de las mismas, y dictando el funcionario competente la resolución correspondiente.

Toda resolución quedará firme si no se recurre dentro de los cinco (5) días de notificación.

La Resolución podrá ser apelada, previo pago de la misma cuando fuere de multa o indemnización, dentro del plazo de diez (10) días de notificación.

El recurso se interpondrá ante la autoridad de aplicación y deberá ser fundado. Las actuaciones, conjuntamente con la apelación, serán remitidas dentro del quinto día hábil al superior jerárquico administrativo.

CAPITULO IV

De la mora en el pago

Ante la falta de pago de la multa respectiva dentro del plazo de ley fijado para ello, se producirá la mora de pleno derecho sin que sea necesaria ningún tipo de intimación previa.

Producida la mora del infractor en el pago de la multa aplicada, las mismas devengarán un interés punitivo mensual equivalente a la tasa que aplica el Banco Supervielle S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días. Transcurridos treinta (30) días del vencimiento, podrá adaptarse la vía de apremio para el cobro de la deuda, a través de la boleta de deuda respectiva, librada por SAN LUIS AGUA S.E., la cual tendrá el carácter de título ejecutivo, regulado por las normas tributarias correspondientes.

RESOLUCION N° 736-SLAS.E.-2011

PERFORACIONES SIN ACTIVIDAD

Publicada en B.O. el 15 de julio de 2011

VISTO:

Las Leyes N° VI-0159-2004 - Código de Aguas de la Provincia modificada por Ley N° VIII-0671-2009, la Ley N° VIII-0254-2010 y el Decreto N° 3739-MdeIC-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3739-MdeIC-2009 en su Artículo 4° dispone que San Luis Agua S.E. será la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, aprobando en su artículo 6° el respectivo Estatuto Social, que establece que la Sociedad tendrá por objeto, entre otros, el de administrar y regular técnica y jurídicamente las aguas en el territorio de la Provincia;

Que en virtud de las reiteradas solicitudes de baja de perforaciones por encontrarse las mismas sin uso, y sin equipamiento alguno, es que surge la necesidad de establecer los parámetros a seguir en tales supuestos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Ante la solicitud de mantener perforaciones de reserva sin actividad, los usuarios deberán someterse a una Inspección Técnica por parte de personal de San Luis Agua S.E. afectado a tales fines.-
- Artículo 2°.- En ocasión de la Inspección Técnica aludida, se procederá al precintado y sellado de la perforación inspeccionada.
- Artículo 3°.- El cierre y precintado de la perforación aludida no eximirá al usuario del pago anual del derecho de uso por poseer la misma.
- Artículo 4°.- El usuario se encuentra facultado para reactivar la perforación aludida en cualquier momento, debiendo en tal caso, comunicarlo en forma fehaciente a la prestadora. A tales efectos se comisionará al Personal Técnico correspondiente a fin de que, en un plazo de quince días de recibida la comunicación, proceda a quitar el sellado y precintado regulado en el Artículo 2°.
- Artículo 5°.- A partir del momento de la reactivación y puesta en funcionamiento de la perforación denunciada por el usuario, se comenzará por parte de San Luis Agua S.E. al cobro de la misma de acuerdo al consumo que se realice.
- Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.
- Artículo 7°.- Notifíquese a la Sub Gerencia Recursos, a la Sub Gerencia de Aguas Subterráneas y Pozos Públicos.

Artículo 8°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis por un día, dese publicidad.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 752-SLAS.E.-2011

REGISTRO DE AGUAS PROVENIENTES DE VERTIENTES Y MANANTIALES

VISTO:

El Código de Aguas de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004, Ley N° VIII-0671-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que San Luis Agua S.E., reviste el Carácter de Autoridad de Aplicación del Código de Aguas de la Provincia, Ley N° VI-0159-2004, reformado por Ley N° VIII-0671-2009, conforme lo establece el Artículo 9 del citado cuerpo legal;

Que dicho marco regulatorio faculta a San Luis Agua S.E., al control y protección de las aguas de toda la Provincia, mediante el ejercicio de la fiscalización y regulación de la actividad referida, relacionada con la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

Que considerando la existencia en el territorio Provincial de fuentes de agua que se enmarcan como agua de vertientes y manantiales y dado que es necesario contar con un registro de las mismas, a fin de proceder a su debida administración, preservación y manejo acorde a las necesidades operativas y funcionales de la empresa; es que se ha considerado conveniente crear un Registro de Aguas provenientes de vertientes y manantiales;

Que la medida propiciada tiene por objetivo también el de constituir derechos de aprovechamiento de dichas aguas para un óptimo manejo y uso de las mismas;

Que teniendo en cuenta que las vertientes y manantiales aludidos pueden comprender aguas superficiales como subterráneas, es necesario tener pleno conocimiento de todos los usuarios de esta forma de aprovechamiento para poder incorporarlos a la planificación del desarrollo y protección del recurso hídrico;

De esta manera se podrá lograr una adecuada planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas referidas, como así también poder cumplimentar en debida forma con lo establecido en el Código Tributario Provincial, en lo referido a las cargas financieras;

Que a dichos fines, se considera procedente la creación del "Registro de Aguas provenientes de Vertientes y manantiales", que tendrá como objetivo primario asegurar el cumplimiento de los recaudos tendientes a proveer una mejor calidad y mayor homogeneidad de los servicios que se brindan a los usuarios;

Que fundado en razones de legalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, resulta necesario hacer uso de las facultades otorgadas por ley;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- CREAR, en el ámbito de SAN LUIS AGUA S.E. el REGISTRO DE AGUAS PROVENIENTES DE VERTIENTES Y MANANTIALES, con el objetivo de ser utilizado como instrumento para una mejor administración, preservación y manejo del recurso hídrico.

Artículo 2°.- La inscripción en el mencionado Registro será obligatoria, con carácter de Declaración Jurada, para todos los usuarios, quedando sujeta la declaración referida a la inspección correspondiente por parte del Área Técnica respectiva.

Artículo 3°.- El cobro del consumo será realizado por San Luis Agua S.E., de acuerdo a lo estipulado por la Ley Impositiva Anual vigente al momento de la inscripción referida.

- Artículo 4°.- Entiéndase como “usuario de agua proveniente de Vertientes y Manantiales” a la persona física o jurídica, tengan o no personería jurídica acordada, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras radicadas en territorio provincial, que obtenga agua de vertientes y manantiales por cualquier medio y la utilice con el fin de obtener un beneficio propio.
- Artículo 5°.- En caso de incumplimiento de la presente Resolución, sus normas complementarias y reglamentarias, se aplicarán al infractor las sanciones legales correspondientes, previstas en el capítulo “DE LAS SANCIONES” regulado en el Reglamento del Usuario.
- Artículo 6°.- Todos los usuarios de aguas provenientes de vertientes y manantiales deberán renovar anualmente la inscripción, debiendo en dicho momento actualizar los datos correspondientes.
- Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación expedirá una constancia de haber cumplido con la inscripción o reinscripción, según corresponda.
- Artículo 8°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.
- Artículo 9°.- Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia de San Luis por un día, dese publicidad.
- Artículo 10.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

LEY Nº IX-0329-2004 (5518)

LEY DE NAUTICA

Sancionada el 07 de abril de 2004

Publicada en B.O. el 7 de mayo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

TITULO I

Regimen general

CAPITULO I

Objetivos y definiciones

- Artículo 1º.- Declárese sujetas a las prescripciones de la presente Ley, y demás normas Reglamentarias que se dicten en su consecuencia, las Actividades Náuticas que se desarrollen en jurisdicción de la Provincia de San Luis, en aguas de dominio público y/o privado con acceso público.
- Artículo 2º.- El ejercicio de estas actividades estará subordinado a los usos establecidos en la Ley Provincial de Código de Aguas.
El Estado no responderá por la falta o disminución de agua para las actividades náuticas, sea por destinar el agua a los usos prioritarios aludidos en la citada Ley o por cualquier otra causa.

CAPITULO II

Acciones sometidas a la ley

- Artículo 3º.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley:
- a) Los deportes náuticos, entendiéndose por ella todo evento de lancha a motor o velero, natación, buceo autónomo, deslizamiento en superficie, barrilete, paracaidismo, remo y otras prácticas efectuadas en competencias o en forma individual.
 - b) Los servicios públicos y/o privados de transporte de pasajeros dentro del o los ambientes lacustres.

CAPITULO III

Autoridades de aplicación y sus funciones

- Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Autoridad de Aplicación que designe, tendrá a su cargo la misión de vigilar el cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación, adoptará los medios necesarios para establecer:

- a) El ordenamiento, sistematización y organización de la circulación de todo tipo de embarcaciones y personas en los ambientes hídricos de jurisdicción provincial, sean éstos lugares públicos y/o privados de acceso público.
- b) La racionalización, estructuración y control de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros dentro de dichos ambientes.

CAPITULO IV

Obligaciones de los propietarios de embarcaciones

- Artículo 6°.- Los propietarios, arrendatarios, tenedores de embarcaciones a cualquier título y los concesionarios de servicios de transporte de pasajeros por ambientes hídricos de esta jurisdicción, están obligados a:
- a) Denunciar en el plazo que determine la autoridad de aplicación, la propiedad o tenencia de embarcaciones, y efectuar la matriculación de las mismas.
 - b) Requerir la autorización para la utilización de las aguas con fines de navegación y dar cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.
 - c) Munirse del permiso especial e intransferible y abonar el canon por derecho de navegación.
 - d) Comunicar la transferencia de la embarcación, como asimismo las modificaciones que alteren las características de las mismas o cambio en la potencia declarada.
 - e) Solicitar la licencia de "Conductor Náutico" para conducir embarcaciones a motor.
 - f) Cumplir con los requisitos de seguridad que fijen las reglamentaciones.
 - g) Permitir el acceso a las embarcaciones de su propiedad y poner a disposición del funcionario autorizado la documentación respectiva.
 - h) Respetar las disposiciones que sobre "boyado" establezca la reglamentación.
 - i) Disminuir y/o eliminar de la embarcación todos los factores y acciones motivantes de la contaminación de las aguas.
 - j) Acatar las directivas y reglamentaciones que se dicten como consecuencia de las actividades náuticas.

CAPITULO V

Utilización de los ambientes hídricos

- Artículo 7°.- La habilitación para la utilización de cualquiera de los ambientes hídricos de la provincia, con fines de navegación, se efectuará mediante la matriculación que a tal efecto otorgará la Autoridad de Aplicación, mediante el cobro del canon anual correspondiente.
- Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación no otorgará matriculación a las embarcaciones que no reúnan las condiciones mínimas de navegabilidad.
- Artículo 9°.- Las personas habilitadas para utilizar los ambientes hídricos de la provincia, con fines de navegación, abonarán anualmente en la Autoridad de Aplicación, el canon por derecho de esta práctica, cuyos montos serán fijados por categoría mediante Resolución del Ministerio del Capital.
- Artículo 10.- Cuando se causare contaminación a las aguas, que las tornare inaptas para el abastecimiento de poblaciones y/u otros usos del agua, o se produjeran molestias graves por causa del uso para NAUTICA, la Autoridad de Aplicación cancelará las licencias y emplazará al inmediato retiro de las

embarcaciones, ya sea por su propia iniciativa o porque así lo requiera la (EPIH) ENTE PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

Si el emplazado así no lo hiciera, lo efectuaría la Autoridad de Aplicación por cuenta y riesgo del infractor.

Se requerirá el concurso del Programa de Saneamiento Ambiental o el que lo reemplace, a los efectos de evaluar el grado de contaminación.

Artículo 11.- La adjudicación de embarcaderos y/o fondeaderos y el uso de las riberas y márgenes del dominio público, se efectuará por intermedio de la Autoridad de Aplicación con la intervención del Departamento de Tierras Fiscales Rurales del Programa de Agricultura; Ganadería y Producción Forestal, y previo a la autorización emanada de (EPIH) ENTE PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA.

Artículo 12.- La adjudicación del uso de las riberas y márgenes de ríos, lagos o embalses para instalaciones fijas y/o móviles que no sean con los fines estipulados en el Artículo 11 de la presente, serán de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo prescripto en la Ley.

Artículo 13.- La ubicación y adjudicación de los lugares para fondeaderos, se efectuará por intermedio de la Autoridad de Aplicación con posterioridad a la autorización expedida por el (EPIH) ENTE PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, la que tendrá el carácter de PERSONAL Y TEMPORARIO, con la intervención del Departamento de Tierras Fiscales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación, será la encargada de recepcionar las solicitudes y elevar al (EPIH) ENTE PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, los pedidos de autorización para la instalación de fondeaderos, amarraderos y/o embarcaderos, quedando facultada para rechazar en primera instancia las que no se ajusten a las normas contenidas en esta Ley y demás reglamentaciones vigentes en la materia.

CAPITULO VI

Obligaciones de clubes e instituciones de nauticay pesca deportiva

Artículo 15.- Los Clubes e Instituciones de náutica y/o pesca deportiva actuarán como agentes naturales del Organismo de aplicación a los efectos de hacer cumplir las prescripciones de la presente Ley y su Reglamentación, debiendo figurar en sus Estatutos esta responsabilidad. Su negligencia o falta de colaboración reiterada, podrá ser sancionada con la pérdida del mencionado estado legal. Los Clubes existentes deberán adecuar sus estatutos, dentro de los DOCE (12) meses de publicada esta Ley, estableciendo la aceptación de la responsabilidad la que alude este Artículo, bajo apercibimiento de pérdida de la Personería Jurídica.

Artículo 16.- Las reuniones de índole deportiva organizadas por Entidades y/o Instituciones debidamente reconocidas, deberán ajustarse a los requisitos que al respecto determine el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VII

Facultades del organismo de aplicación

- Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación y/o los funcionarios autorizados podrán:
- a) Realizar Inspecciones en lugares destinados a fondeaderos y/o embarcadores, quedando facultados para ingresar por las instalaciones de las entidades o Instituciones relacionadas a estas actividades para el mejor cumplimiento de su cometido.
 - b) Requerir, a los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de embarcaciones, la documentación que acredite haber dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en la presente Ley y reglamentación.
 - c) Inspeccionar las embarcaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad que fijen los reglamentos.
 - d) Confeccionar el Acta de Infracción y citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o cumplir declaración en fecha que fijará y que será posterior a los DOS (2) días siguientes al acto, de igual forma a testigos y terceros.
 - e) Disponer en primera instancia sobre las Sanciones que correspondan aplicar por transgresiones a la presente Ley y reglamentación.
 - f) Requerir a las autoridades competentes, la autorización respectiva para ingresar a las propiedades y/o embarcaciones en donde deben efectuarse inspecciones.
 - g) Establecer por vía de resolución aspecto que no se consideren en el Reglamento de la presente Ley.
 - h) Proponer por intermedio del Programa de Agricultura, Ganadería y Producción Forestal o el que lo reemplace, al MINISTERIO DEL CAPITAL o al que lo reemplace, la fijación de los valores que se aplicarán durante la temporada, en concepto de canon por derecho de navegación, y por sanciones de multa.
 - i) Requerir a las autoridades respectivas el retiro de la Personería Jurídica a las Instituciones que no dieran cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente, o demostraran manifiesta intención de dificultar el accionar del Organismo en la aplicación de la presente Ley.
 - j) Disponer el retiro de aquellas embarcaciones, en contravención al Artículo 10, por cuenta y riesgo del propietario.
- Artículo 18.- Los Clubes de Náutica y/o Pesca Deportiva de San Luis, tendrán las facultades citadas en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 17, a los efectos de poder cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 15 de la presente.

TITULO II

Regimen especial

CAPITULO VIII

Infracciones y penalidades

- Artículo 19.- Serán consideradas infracciones a esta Ley:
- a) Las acciones u omisiones que causaren daño o atentaren contra la vida, seguridad o integridad de las personas o contra los bienes de terceros o del Estado o contra la seguridad pública o contra la biología acuática.
 - b) Negligencia o imprudencia en el cumplimiento de las reglas del arte marino o de actividades afines y siempre que no constituyan delitos expresamente previstos por otros cuerpos legales.
 - c) Falta de cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 6° de la presente Ley.
- Artículo 20.- A través de la reglamentación respectiva la Autoridad de Aplicación tipificará con mayor amplitud y detalle cuales son los hechos y/o actos que constituyen infracción a la presente Ley.

- Artículo 21.- Las infracciones a esta Ley y/o Reglamentos que en su consecuencia se dicten serán sancionadas con:
- a) Multas graduables, a fijar en la reglamentación que el infractor deberá hacer efectiva dentro de los CINCO (5) días de quedar firme la sanción.
 - b) Inhabilitación temporaria o definitiva para ejercitar la actividad náutica.
La inhabilitación temporaria podrá aplicarse como pena principal o accesoria con relación al Inciso a).
 - c) La inhabilitación definitiva solo se aplicará en caso de reincidencia y/o cuando la gravedad de la falta así lo aconsejare.
- Artículo 22.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo a actualizar anualmente, o cuando lo considere conveniente, el monto mínimo y máximo de las multas establecidas en el Artículo precedente, tomándose como base las variaciones que registre el índice de precios mayorista nivel general.
- Artículo 23.- Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará reincidente cuando entre una falta y la subsiguiente infracción no haya transcurrido DOS (2) años.

CAPITULO IX

Tareas de contralor de las actividades náuticas

- Artículo 24.- El Poder Ejecutivo podrá prever las partidas para las tareas de contralor de las actividades náuticas el cual podrá nutrirse por los siguientes recursos:
- a) EL CIENTO POR CIENTO (100 %) del producido en concepto de matriculación.
 - b) EL CIENTO POR CIENTO (100 %) del producido en concepto de canon por derecho de navegación (permiso anual y diario).
 - c) EL CIENTO POR CIENTO (100 %) del producido por las multas impuestas por transgresiones a la presente Ley y demás Reglamentos que se dicten al respecto.
 - d) Donaciones y legados destinados a promover la protección de los ambientes lacustres, como así el desarrollo de las actividades náuticas, previa aceptación por parte del Poder Ejecutivo.
- Artículo 25.- La protección de los ambientes hídricos de la provincia y el control de las actividades náuticas que prevé y establece la presente Ley, implica el desarrollo de acciones conexas que propenden a su efectiva aplicación. Por tal motivo podrá ser afectado a las siguientes erogaciones:
- a) Creación, instrucción específica y mantenimiento de un cuerpo de inspectores, el que deberá ser provisto de elementos y equipos necesarios para el cumplimiento de su cometido.
 - b) Instalación de embarcaderos, boyado y señalización que faciliten el desarrollo de las actividades náuticas.
 - c) Pago de viático y movilidad, como así gastos de mantenimiento de las unidades, acuáticas o terrestres, afectadas a las tareas de control, vigilancia, inspección, asesoramiento y salvataje.
 - d) Adquisición de equipos destinados a las tareas de salvataje.
 - e) Impresos, folletos y toda otra forma que facilite las tareas de información y divulgación.
 - f) Otorgar beneficios a las Instituciones que intervengan en la expedición de "permisos para navegación", los que serán tomados en base al canon fijado para cada caso.

CAPITULO X

Recursos de la ley

- Artículo 26.- Los recursos para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán los siguientes:
- a) Las partidas que asigne el presupuesto anual a la Unidad de Aplicación.
 - b) Los ingresos originados por la presente Ley.

CAPITULO XI Procedimientos

- Artículo 27.- Para el cobro de las multas a que alude en el Artículo 21, Inciso a) y las gestiones para el reembolso de los gastos que se originaren por la aplicación del Artículo 10, última parte, de la presente Ley, procede de la Vía de Apremio Fiscal, siendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución y/o liquidación definitiva que efectúe la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 28.- En las gestiones para reembolso de los gastos realizados por aplicación del Artículo 10, las planillas presentadas por el Organismo de Aplicación, tendrán fuerza ejecutiva, tramitándose el cobro por el procedimiento indicado en el Artículo anterior.
- Artículo 29.- A los efectos de las notificaciones que deberán practicar como consecuencia de la presente Ley y Reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, se considerará domicilio legal el del lugar donde reside habitualmente el infractor, salvo la constitución de otro domicilio por parte del obligado, en las actuaciones administrativas.

CAPITULO XII Disposiciones complementarias

- Artículo 30.- La presente Ley se denominará "LEY DE NAUTICA".
- Artículo 31.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Autoridad de Aplicación que designe reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación; quedando facultado este último Organismo para disponer, por vía de resolución, sobre aquellos aspectos técnicos y de procedimientos no considerados en esta Ley y su Reglamento.
- Artículo 32.- La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes; y el Programa de Agricultura, Ganadería y Producción Minera, el reglamento de uso y su control que ejercerá con el auxilio de la fuerza pública.
- Artículo 33.- Derogar la Ley N° 4108.
- Artículo 34.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

DECRETO N° 3649-MHP-2010

LEY NÁUTICA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Publicado en B.O. el 3 de enero de 2011

VISTO:

La Ley N° IX-0329-2004 (5518“R”) Ley de Náutica, por la cual se prevé la regulación de las actividades náuticas que se desarrollen en aguas de dominio público y/o privado con acceso público, en jurisdicción de la Provincia y la Ley N° VI-0159-2004 (5546 “R”), Código de Aguas de la Provincia, modificado por Ley N° VIII-0671-2009; y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° VIII-0671-2009 se autorizó la creación de San Luis Agua S.E., bajo el tipo societario legislado por la Ley N° 20.705, ente al cual por Decreto N° 3739-MdeIC-2009, modificado por Decreto N° 3894-MdeIC-2009, se le delegó la Administración del Sistema de Agua de la Provincia instituyéndola en Autoridad de Aplicación del Código de Aguas;

Que bajo el alcance del artículo segundo de la Ley N° IX-0329-2004 (5518“R”), el ejercicio de las actividades que ésta regula, se encuentra subordinado a los usos establecidos en el Código de Aguas de la Provincia, circunstancia que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el agua disponible en el territorio priorizando el uso necesario a la subsistencia de la población, ordenando y racionalizando la utilización de cualquiera de los ambientes hídricos afectados al ejercicio y actividades deportivas;

Que ello refleja una estrecha vinculación de ambos sistemas jurídicos y la consecuente conveniencia de unificar la Autoridad de Aplicación de los mismos;

Que efectivamente redundaría en severas dificultades mantener Autoridades de Aplicación de uno y otro sistema divididas en entes u organismos diferentes, toda vez que ello obligaría en su caso a establecer sistemas paralelos de comunicación y acción coordinada entre ambos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° IX-0329-2004 (5518 “R”) Ley de Náutica, a San Luis Agua S.E., quedando investida de todas las facultades establecidas en la misma, tanto en lo que respecta al ordenamiento, sistematización y organización del sistema de circulación de embarcaciones y personas en los ambientes hídricos de la Provincia, sean éstos públicos o privados con acceso público, como al régimen sancionatorio que la misma establece.

Artículo 2º.- Notificar a Fiscalía de Estado.

Artículo 3º.- Hacer saber a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial y a San Luis Agua S.E.

Artículo 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública y el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN N° 1-SLAS.E.-2009

USO DE EMBARCACIONES PROPULSADAS A MOTOR

Publicada en B.O. 25 de diciembre de 2009

VISTO:

Lo establecido por el Artículo 41, de la Constitución Nacional, el Artículo 47 de la Constitución Provincial, la Ley General del Ambiente, el Código de Agua de la Provincia de San Luis N° VI-0159-2004, la Ley N° VIII-0671-2009, Decreto N° 3739 MdelC-2009, Decreto N° 3894-MdelC-2009, la Ley de Protección Ambiental Minera, Decreto N° 4002-SGLyT-2009 que declara el estado de emergencia hídrica en la provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que los espejos de agua son reservorios de agua para uso humano, ganadero y riego; por lo que es necesario adoptar medidas de protección y cuidado a fin de velar por la calidad de los mismos, siendo esta una responsabilidad tanto del Estado Provincial como de San Luis Agua SE conforme su objeto social; asimismo, estos espejos de agua conjuntamente con sus márgenes y cuencas, conforman un ecosistema acuático cuya flora y fauna sostienen un delicado equilibrio que debe ser preservado;

Que, por su parte, ante la emergencia hídrica decretada en la Provincia resulta necesario adoptar las medidas eficaces para la problemática ambiental del agua y su cuidado como recurso estratégico renovable y escaso;

Que de acuerdo a la Ley N° IX-0309-2004, "Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis - Sistema", los embalses y diques son espejos de agua de importancia natural y turística, que se incorporan al paisaje y que tienen utilidad para la regulación del caudal de ríos y arroyos, como contenedores para la provisión de agua dulce para consumo humano, además son refugio de numerosa variedad de aves y peces, que están íntimamente relacionados con estos tipos de ambientes;

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis en pos de reforzar las políticas de protección del recurso de agua ha promovido la creación de esta sociedad del estado, a fin de llevar adelante el proyecto que tiene como eje estratégico hacer de la misma un territorio con desarrollo limpio, persiguiendo los objetivos que se detallan a continuación: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales de cada uno de los espejos de agua; b) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales de cada uno de los ecosistemas; c) Mantener el equilibrio y dinámico de los sistemas ecológicos; d) Asegurar la conservación de la diversidad biológica y promover nuevas especies; e) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antropicas generan sobre el ambiente; f) Promover cambios en los valores y conductos sociales que posibiliten el desarrollo sustentable;

Que es necesario tomar medidas encuadradas en los principios de prevención, principio precautorio, y principio de equidad intergeneracional establecido por la Ley General de Ambiente - Ley N° 25.675, en resguardo de la calidad de agua embalsada;

Que en ese sentido, se hace menester asimismo, prever las sanciones que serán aplicadas a quienes infrinjan las disposiciones de la presente resolución;

Que San Luis Agua S.E., es la autoridad de aplicación del Código de Agua, Ley N° VI-0159-2004, debiendo realizar acciones tendientes a mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Suspender a partir de la fecha 22 de diciembre de 2009 y por el plazo de doce (12) meses, el uso de embarcaciones propulsadas a motor de cualquier tipo, en todos los Embalses y/o Diques de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, los casos de patrullajes de control, salvatajes de emergencia, tareas de mediciones batimétricas, trabajos de mantenimiento de superficie y subacuáticos.
- Artículo 3°.- San Luis Agua S.E. destinará los recursos humanos y tecnológicos pertinentes para el ejercicio del poder de policía en el marco de lo dispuesto en esta resolución, los que deberán ajustar su obrar a los términos de la misma.
- Artículo 4°.- A esos efectos, los inspectores que se asignen a las funciones previstas en el artículo precedente, deberán encontrarse debidamente identificados con las credenciales habilitantes. Asimismo, serán sus funciones:
- a.- Realizar controles y patrullajes permanentes, tanto en los márgenes de los embalses y diques de la provincia, a fin de constatar que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de esta resolución.
 - b.- En caso de que resulte necesario y/o en los supuestos de constatarse la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta resolución, podrán realizar patrullajes dentro de los embalses y/o diques con vehículos propulsados a motor, siempre que el caso lo amerite en pos de resguardar el recurso del agua y propender al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución.
 - c.- Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario.
 - d.- Adoptar todas las medidas conducentes al fiel cumplimiento de la presente resolución.
- Artículo 5°.- Constatado que sea un incumplimiento por parte de un particular a la suspensión establecida en el artículo 1° de la presente, el inspector actuante deberá requerir al mismo que interrumpa en forma inmediata el uso de la embarcación propulsada a motor.
- En caso de resistencia por parte del particular, el inspector actuante tendrá plenas facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- No obstante ello, de todo lo acontecido se labrará un acta de constatación e infracción, de la que se entregará copia al particular a fin de que éste, dentro de los tres días de notificado, efectúe su descargo en las oficinas de San Luis Agua S.E. Asimismo, de dicha acta se entregará copia al Club o Asociación de cualquier tipo y/o naturaleza que le corresponda la explotación del margen del embalse o dique de que se trate.
- Pasado el plazo de para realizar el descargo, San Luis Agua S.E., en caso de corresponder quedará habilitado para disponer la aplicación de las sanciones pertinentes, conforme lo regulado por esta resolución en el artículo subsiguiente.
- Artículo 6°.- Los particulares que violentaran lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución, serán pasibles de una multa de hasta el equivalente a 4.444 m3 de agua (Ley N° VIII-0675-2009 uso recreativo). En caso de reincidencia, la sanción podrá ser elevada hasta tres veces y conllevará el secuestro de la embarcación.
- Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.

- Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 5° de esta resolución, en los supuestos de resistencia y no acatamiento de los particulares infractores a cesar con la actividad prohibida, los inspectores actuantes darán inmediato aviso a las autoridades correspondientes de San Luis Agua S.E. y a la Policía de la Provincia de San Luis para su intervención.
- Artículo 8°.- Los Clubes Náuticos y afines que se encuentren ubicados en los márgenes de los embalses y diques de la provincia, serán agentes de información de las embarcaciones propulsadas a motor que ingresaran a los mismos, y serán responsables por la no utilización de dichas embarcaciones en el área que les competa. Si se constata que el Club Náutico o afín permite el ingreso a los embalses o diques de una embarcación propulsada a motor u omite los controles necesarios, será sancionada con multas de hasta el equivalente a 4.444 m3 de agua (Ley N° VIII-0675-2009 uso recreativo).
En caso de reincidencia, la sanción podrá ser elevada hasta tres veces.
Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.
- Artículo 9°.- Los Clubes Náuticos y afines deberán proporcionar toda la información que le sea solicitada por San Luis Agua S.E. en el marco de la presente resolución, dentro de los cinco días de requerida, salvo que causas especiales ameritaran un plazo menor.
- Artículo 10.- Crear, en el ámbito de San Luis Agua S.E. un Registro en el que consten las infracciones cometidas por los particulares a los términos de esta resolución o la que en un futuro la reemplace o sustituya, en el que deberán constar los datos del particular infractor y los de la embarcación propulsada a motor con la que se haya cometido la infracción.
- Artículo 11.- Las multas aplicadas y firmes, no abonadas por el particular aplicadas en el marco de las disposiciones de la presente, podrán ser ejecutadas judicialmente para su cobro, revistiendo los certificados de deudas carácter de suficiente título ejecutivo conforme el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.
- Artículo 12.- Dejar sin efecto cualquier otra norma dictada con anterioridad y que se oponga a la presente.
- Artículo 13.- Hacer saber a: Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, y a través del mismo al Programa San Luis Solidario y a Jefatura Central de Policía - División Bomberos, Policía de Tránsito y Caminera; al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte del Gobierno de la Provincia de San Luis, a Municipalidades de la Provincia de San Luis y a Clubes Náuticos y afines.
- Artículo 14.- Registrar, Comunicar y Archivar.

RESOLUCION N° 489-SLA.S.E.-2011

AUTORIZACIONES PARA NAVEGACIÓN

Publicada en eB.O. el 4 de febrero de 2011

VISTO:

La Ley N° IX-0329-2004 (5518), sistema legal de regulación de la actividad náutica que se desarrolle en aguas de dominio público y/o privado con acceso público, en jurisdicción de la Provincia de San Luis, la Ley N° VIII-0159-2004, Ley de Aguas de la Provincia de San Luis, modificada por Ley N° VIII-0671-2009, el Decreto N° 3730-MdeIC-2010, el Decreto N° 3649-MHP-2010, que designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica a San Luis Agua Sociedad del Estado, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° VIII-0671-2009 se autoriza la creación de San Luis Agua Sociedad del Estado, bajo el tipo societario legislado por la Ley N° 20.705, ente creado por Decretos N° 3739-MdeC-2009 y N° 3894-MdeIC-2009, por medio de los cuales se le delega la administración del sistema de aguas de la Provincia, instituyéndolo en Autoridad de Aplicación del Código de Aguas;

Que, bajo el alcance del Artículo 2° de la Ley N° IX-0329-2004 (5518), el ejercicio de las actividades que esta sanción legislativa regula se encuentra subordinado a los usos establecidos en el Código de Aguas, circunstancia que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el agua disponible en el territorio, priorizando el uso necesario a la subsistencia de la población, ordenando y racionalizando la utilización de cualquiera de los ambientes hídricos afectados al ejercicio de actividades deportivas;

Que por Decreto N° 3649-MHP-2010, se designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica N° IX-0329-2004, a San Luis Agua Sociedad del Estado, con todas las facultades establecidas en la citada norma, en lo que respecta al ordenamiento, sistematización y organización del sistema de circulación de embarcaciones y personas en los ambientes hídricos de la provincia, sean públicos o privados con acceso público;

Que se torna impostergable adoptar medidas conducentes a preservar el recurso hídrico, que estando sujetas a jurisdicción provincial se desarrollen actividades náuticas;

Que el uso de dichas aguas por parte de embarcaciones accionadas a motor, si bien no constituye el único factor del proceso contaminante existente, potencia o coadyuva al mismo, en detrimento de las fuentes o reservorios de ese preciado líquido, destinado en proporciones importantes al consumo humano;

Que en consecuencia resulta procedente a los efectos antes expresados, reglamentar el otorgamiento de nuevas matriculas a los fines de la navegación, por parte de este tipo de embarcaciones, así como también el establecimiento de un plazo perentorio dentro del cual las ya matriculadas, deban dar estricto cumplimiento a las exigencias técnicas previstas en las normas que regulan la materia y las que en consecuencia fije San Luis Agua S.E. (Artículo 4° de la Ley N° IX-329-2004);

Que por otra parte deben adoptarse las medidas sancionatorias correspondientes, a quienes infrinjan lo establecido en la legislación vigente o que se dicte a tal fin;

Que en este mismo sentido resulta excluyente dictar normas que complementen y tornen operativa la Ley N° IX-0329-2004, sistema legal de regulación de la actividad náutica en la Provincia de San Luis con la finalidad de cumplir acabadamente los objetivos que se tuvieron en cuenta cuando fue sancionado el citado cuerpo legal;

Que la experiencia recogida, sumada al incremento incesante de las manifestaciones náutico-deportivas hace indispensable contar con un instrumento legal acorde a las necesidades y a la época;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

CAPITULO I

De la matriculacion de embarcaciones

- Artículo 1°.- La autorización para la utilización de las aguas con fines de navegación será otorgada por San Luis Agua S.E., previo cumplimiento de los requisitos que establezca la presente normativa.
- Artículo 2°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, se establece la obligatoriedad de la matriculación para la totalidad de las embarcaciones propulsadas o no, a motor, quedando supeditada su utilización a las normas que dicte San Luis Agua S.E., en relación al tipo de embarcación, motores permitidos, lugares de navegación y/o afines.
- Artículo 3°.- Se crea el Registro de Embarcaciones que funcionará en el ámbito de la Sub Gerencia de Seguridad de San Luis Agua S.E., en el que se matriculará a toda embarcación que así lo requiera, previa inspección en la que se verificarán sus condiciones náuticas, elementos de seguridad y toda otra medida que se creyera conveniente y necesaria a tales efectos.
- Artículo 4°.- La matriculación será de carácter precario y a título personal, pudiendo San Luis Agua S.E. declarar su caducidad en cualquier momento, por incumplimiento de la ley que regula la actividad y la presente reglamentación.
- Artículo 5°.- La matrícula tendrá vigencia anual, por lo que toda autorización o permiso otorgado con anterioridad quedará caduco a partir de la publicación de la presente.
- Artículo 6°.- La Tasa que deberá abonar cada embarcación por derecho de navegación, es la fijada por la Ley Impositiva Anual para el ejercicio 2011, N° VIII- 0254-2010, aprobada por Decreto N° 3473-MHP-2010, de fecha 10/12/2010.
- Artículo 7°.- Toda transferencia de las embarcaciones, como asimismo las modificaciones que alteren las características de las mismas deberán inscribirse en el Registro de Embarcaciones, referido en el artículo tercero, para su toma de razón, como así también cualquier modificación o cambio de la potencia que haya sido declarada en su oportunidad. Toda embarcación que haya sufrido accidentes por averías u otra causa, deberá solicitar una inspección antes de botarse nuevamente.
- Artículo 8°.- En el registro creado mediante la presente se anotarán cronológicamente y bajo la firma de la autoridad responsable de San Luis Agua S.E., los siguientes datos y actos:
- a) Numero de matrícula, fecha de otorgamiento y vencimiento.
 - b) Nombre de la embarcación.
 - c) Características de la embarcación.
 - d) Marca, número, tipo y potencia del motor.
 - e) Apellido y nombre, tipo y numero de documento de identidad y domicilio del o de los propietarios.
 - f) Institución a la cual pertenecen.
 - g) Cambios de domicilios y/o cambio de titularidad.
 - h) Eliminación de la embarcación, causas y destino de la misma.

- i) Apellido y nombre del o los nuevos propietarios.
- j) Cambio de club.
- k) Retiro de la matrícula, causa y fecha.
- l) Toda modificación, cambio de motor que sufra la embarcación, con la constancia de la debida autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.
- m) Dejar constancia del número de expediente por el cual se han efectuado los trámites.
- n) Lugar de amarre de la embarcación.

Artículo 9°.- Toda embarcación será individualizada por el nombre con el que ha sido inscripta en el registro de matriculación. Dicho nombre será aplicado en la proa y en ambos lados de la misma.

Artículo 10.- El número de inscripción que figure en el certificado de matrícula, debe ser aplicado en los laterales de la embarcación, de forma tal que se permita su clara identificación.

Artículo 11.- Cuando por características de la embarcación no fuera posible ajustarse a las disposiciones de la presente, se lo hará de tal forma que se la pueda identificar por su nombre y número de matrícula.

CAPÍTULO II

De los requisitos para la navegación

Artículo 12.- Toda embarcación debidamente matriculada, deberá navegar cumpliendo los requisitos de seguridad que se fijen en la presente resolución y demás exigencias que oportunamente establezca San Luis Agua S.E. a través de las resoluciones que a tales fines se dicten.

Artículo 13.- Créase el Área de Inspección de Embarcaciones que funcionará en la estructura de la Sub Gerencia Logística de San Luis Agua S.E.

Artículo 14.- Una vez matriculadas las embarcaciones referidas en el capítulo anterior, se deberán someter a una inspección de verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas de navegabilidad, previstas en las normas vigentes, las que estarán a cargo de San Luis Agua S.E.

Artículo 15.- El permiso de navegación para las embarcaciones de otras jurisdicciones será otorgado siempre y cuando posean los respectivos certificados de seguridad y matriculación, como así también cumplir con la normativa que regula la actividad en la provincia de San Luis

Artículo 16.- Queda establecido que la actividad náutica en aguas de jurisdicción Provincial, sólo se encuentran autorizadas en el periodo "de sol a sol".

Artículo 17.- Toda la embarcación de tipo deportivo, propulsada a motor, deberá contar en forma obligatoria de:

- Un (1) salvavidas por persona embarcada
- Un (1) remo bichero.
- Un (1) cabo de 20 metros con su correspondiente ancla.
- Un (1) balde de achique.
- Un (1) matafuego de 1 Kg de CO2
- Un (1) silbato.
- Una (1) bengala.
- Un (1) salvavidas de rescate redondo con cabo suficiente para realizar las maniobras de salvataje.

Luces reglamentarias.

- Artículo 18.- Todas las embarcaciones a remo deberán llevar:
Un (1) salvavidas por persona embarcada.
Un (1) silbato.
Un (1) cabo o cadena de veinte (20) metros con su correspondiente ancla.
- Artículo 19.- Los veleros deberán llevar:
Todos los elementos que se le requieren a las demás embarcaciones con la salvedad que deberán contar con tres (3) salvavidas cuando su eslora no pase de los cinco (5) metros, y cinco (5) salvavidas cuando su eslora supere los cinco (5) metros.
- Artículo 20.- Se hará uso del silbato solamente en casos de emergencia con toques largos y continuos (pedido de auxilio). Toda embarcación que oyerá un pedido de auxilio, tiene la ineludible obligación de concurrir rápidamente hacia el lugar de donde proviniera la solicitud de ayuda y actuar con las medidas de seguridad y prudencia que requiera el caso. Será sancionado aquél que hiciera sonar el silbato sin tener una real necesidad de auxilio o ayuda.
- Artículo 21.- Los salvavidas deberán ser los aprobados por Prefectura Naval Argentina.
- Artículo 22.- Las embarcaciones no podrán internarse a más de cincuenta (50) metros de la costa y en los balnearios no podrán salir del boyado que delimita el área permitida.

CAPITULO III

De los puertos seguros

- Artículo 23.- Los clubes náuticos, los campings y demás lugares con acceso a los ríos, diques y/o embalses, para ser habilitados como puerto seguro deberán poseer la infraestructura mínima necesaria para la botadura de embarcaciones y embarque.
- Artículo 24.- San Luis Agua S.E. mediante Resolución establecerá los requisitos básicos para la entrega de la habilitación de los Puertos Seguros, previendo especialmente todo aquello que tenga que ver con la seguridad y prevención de accidentes, como así también a lo referente a la preservación del medio acuático.
- Artículo 25.- Toda habilitación de fondeaderos, amarraderos, embarcaderos o cualquier instalación náutica sean fijas o móviles de carácter comercial o deportivo, de beneficencia experimental o cualquier otro destino, propio de clubes, particulares, entidades oficiales y/o afines, deberán ser autorizadas previamente por San Luis Agua S.E. quien determinara las condiciones básicas técnicas de los mismos.
- Artículo 26.- Será obligatorio por parte de los clubes, instituciones oficiales o entidades que utilicen cualquier tramo de lago de jurisdicción provincial, ajustarse estrictamente a las siguientes disposiciones sobre boyado.
- Artículo 27.- Se deja establecido que para evitar acciones contaminantes de los espejos de agua, se prohíbe el llenado o rellenado de los tanques de combustibles con las embarcaciones en el agua. Para realizar

esta maniobra se deberá retirar la misma por lo menos cincuenta (50) metros de la costa, lo que será fiscalizado por los lugares habilitados como puerto seguro, como así también por la Policía del Agua.

Artículo 28.- Será boyado todo el perímetro del balneario con boyas rojas de por lo menos veinte (20) cm. de diámetro, las mismas se deberán colocar con CINCO (5) metros de separación como máximo y encadenadas entre sí. Cada boya deberá ir con su correspondiente muerto o anclaje lo suficientemente pesado para evitar que el oleaje o cambio de la altura del agua las arrastren.

Artículo 29.- No se permitirá dentro de los sectores boyados como embarcaderos, fondeaderos, etc. la permanencia y/o pernoctación de las embarcaciones.

CAPITULO IV

De los clubes, y/o entidades oficiales o privadas relacionadas con la navegación

Artículo 30.- Los clubes y entidades ribereñas con fondeaderos autorizados deberán llevar un Registro de Embarcaciones en el que conste:

- a) Nombre de la embarcación;
- b) Nombre del propietario/ propietarios de la misma;
- c) Numero de matrícula de las mismas otorgado por el Área Técnica de la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso el club deberá permitir el amarre a boya de embarcaciones que no tengan en su casco, la denominación y el numero de matricula correspondiente, de cuyo incumplimiento será responsable.

Artículo 31.- Cada club o camping municipal y/o privado delimitara el espacio que se le asigne como fondeadero con boyas de cincuenta (50) cm. de diámetro, rojas coronadas con un banderín cada veinte (20) metros, como máximo y ancladas para evitar su desplazamiento. La línea de boyado deberá encontrarse a no menos de cien (100) metros del límite entre la costa y el espejo de agua.

Artículo 32.- Los clubes indicaran con una bandera de color rojo de por lo menos (1) metro de largo por (0,80) metros de ancho, izada en un mástil visible, los días de vientos superiores a veinticinco (25) Km por hora y con dos (2) banderas del mismo color, la prohibición de salir del puerto.

Artículo 33.- El lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros dentro de los clubes, será individualizado por sus respectivos embarcaderos, los que no podrán estar a menos de cien (100) metros de cualquier lugar habilitado como playa con fondeadero autorizado.

Artículo 34.- En ningún caso los encargados de clubes, permitirán que una embarcación abandone el muelle del mismo, sin que cada embarcado se encuentre con el salvavidas debidamente colocado y demás medidas de seguridad pertinentes; como asimismo sin que se haya anotado en el registro respectivo, apellido y nombre de los mismos.

Artículo 35.- Los accidentes que, por falta de señalización puedan producirse, serán imputables al responsable del incumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución, salvo prueba en contrario.

Artículo 36.- Será de total responsabilidad de los clubes, instituciones oficiales y/o privadas tener dentro de su zona de balneario la cantidad de guardavidas necesarios para el control de los mismos.

Artículo 37.- Los guardavidas deberán contar con la habilitación pertinente expedida por la entidad autorizada para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

Artículo 38.- También deberán contar con una sala de primeros auxilios, la cual deberá estar debidamente habilitada por las autoridades provinciales competentes en la materia.

CAPÍTULO V

De las actividades relacionadas con la navegación

Artículo 39.- Se reconocerá como remo deportivo a las actividades practicadas en embarcaciones que pertenecientes a entidades deportivas son destinadas únicamente a la práctica del remo y cuyos diseños son reglamentados por A.A.R.A. (Asociación Argentina de Remeros Aficionados).

Artículo 40.- El deslizamiento con esquíes, tablas, disco pie libre, vuelo de barrilete o salto de la rampa, y/o afines, que sean realizados en conjunto con una embarcación, en superficie que arrastre mediante elementos de unión, o por el empuje de las olas, deberán en todos los casos, contar con los elementos de seguridad exigidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41.- Para la práctica de las actividades reguladas en el presente capítulo, se deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación con no menos de diez (10) días de anticipación, informando la zona de lanzamiento, cantidad de personas que saltan y como se organizara el rescate en el caso de ser necesario.

Artículo 42.- En todos los casos las medidas de seguridad en el agua corren por cuenta de la entidad que organiza tales actividades; siendo a cargo de la Autoridad de Aplicación únicamente el despeje de la zona de lanzamiento.

Artículo 43.- Para practicar Buceo con equipo autónomo tanto deportivo como comercial es obligación: saber nadar; contar con la licencia de buceo emitida por la Autoridad Competente; ir acompañado de al menos de otro buceador; usar boyas señalizadoras en la zona en que actúa, de sesenta cm (60) de diámetro con banderola de color anaranjada, a un metro de altura sobre la superficie; contar con el equipo apropiado debidamente controlado por personal técnico de Policía del Agua, dependiente de San Luis Agua, quien en cada caso centralizara y organizara la acción de los mismos. Se eximen de este requisito los casos de emergencia debidamente justificados.

Artículo 44.- Para el ejercicio de tales actividades será condición necesaria la contratación de una póliza de seguro náutica que prevea cualquier tipo de eventualidad que ocurriera en la práctica de tales actividades.

CAPÍTULO VI

De las competencias

Artículo 45.- Las competencias entre embarcaciones se ajustaran a un todo lo prescripto por la Ley Náutica N° IX-0329-2004 (5518), este Reglamento y los que se puedan crear en el futuro.

Artículo 46.- Cuando se organice una competencia entre embarcaciones a vela, la entidad organizadora cumplimentara íntegramente la Ley de Náutica, este Reglamento y los que se puedan sancionar en

el futuro, salvo en la parte referida al circuito elegido y la hora de iniciación, los que estarán supeditados a las condiciones atmosféricas reinantes momentos antes de la misma.

Artículo 47.- Toda entidad que realice competencias deportivas, deberá con cuarenta y ocho horas (48) de antelación, demarcar el circuito elegido para la misma, una vez que este resulte aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 48.- Las boyas y señales utilizadas en cada competencia, deben ser levantadas inmediatamente de realizada la misma. Sera responsable del cumplimiento de la misma, la entidad que organice el evento.

Artículo 49.- Para el ejercicio de tales competencias será condición necesaria la contratación de una póliza de seguro náutica que prevea cualquier tipo de eventualidad que ocurriera en la práctica de las mismas.

CAPÍTULO VI I

De las facultades de la autoridad de aplicación

Artículo 50.- Los funcionarios de San Luis Agua S.E., debidamente identificados, tendrán libre acceso a todas aquellas embarcaciones que se encuentren en el agua, como así también a los clubes y lugares afines, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Náutica y la presente Resolución.

Artículo 51.- San Luis Agua S.E.; los clubes de náutica debidamente habilitados y todas aquellas entidades afines que se habiliten en un futuro, serán los responsables de velar por el cumplimiento de la Ley Náutica N° IX-329-2004, este reglamento y las normas que se dicten en el futuro, teniendo al mismo tiempo la suficiente capacidad para requerir a aquellas embarcaciones que hayan ingresado por otros lugares ajenos a los habilitados, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de náutica.

Artículo 52.- San Luis Agua en su carácter de Autoridad de Aplicación y/o quien lo represente podrá actuar en situaciones donde se observen acciones que atenten contra la vida, seguridad o integridad de las personas y/o contra la preservación del medio acuático.

Artículo 53.- Cuando se compruebe que una embarcación no cumple con las medidas exigidas por la Ley Náutica y/o la presente Resolución, se labrara el acta de infracción pertinente, debiendo asimismo el inspector actuante requerir la interrupción inmediata de la navegación, siendo los responsables por dicha conducta, el/los propietario/propietarios de la/s embarcación/es y los clubes y/o asociaciones y/o entidades afines de las cuales hayan desembarcado las mismas.

Artículo 54.- Cuando como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de la Ley Náutica y/o de la presente Resolución, ocurriese un accidente, el único responsable por el mismo, será el/los propietario/propietarios de la embarcación o embarcaciones involucradas en el hecho.

CAPÍTULO VIII

Del régimen sancionatorio

- Artículo 55.- San Luis Agua S.E., actuando en el ámbito de sus competencias, dispondrá las sanciones a las violaciones y/o incumplimientos de la referida Ley de Náutica como así también de la presente Resolución.
- Artículo 56.- Los particulares que incumplieran lo dispuesto en la presente Resolución, serán pasibles de una multa de hasta el equivalente a 4.444 m3 de agua (Ley N° VIII-0675-2009 Uso Recreativo).
- Artículo 57.- En los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones de la Ley Náutica y de la presente Resolución, los infractores serán sancionados con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, más un recargo del ciento por ciento (100%) de la misma.
Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.

Del Procedimiento

- Artículo 58.- Constatado que sea un incumplimiento por parte de un particular a lo establecido en la Ley Náutica o en las disposiciones de la presente, el inspector actuante deberá requerir al mismo que interrumpa en forma inmediata el uso de la embarcación en infracción.
- Artículo 59.- No obstante ello, de todo lo acontecido se labrará un Acta de Constatación y/o Infracción, de la que se entregará copia al particular a fin de que éste, dentro de los cinco (5) días de notificado, efectúe su descargo en las oficinas de San Luis Agua S.E.
El Acta deberá contener:
- a) La identificación del presunto infractor, su domicilio o residencia;
 - b) Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción;
 - c) Narración de los hechos que se le atribuyen;
 - d) Indicación de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si existieran;
 - e) Existencia, vigencia o condición de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación;
 - f) Disposiciones legales que resultaren aplicables;
 - g) Demás datos de utilidad.
- Asimismo, de dicha Acta se entregará copia al Club o Asociación de cualquier tipo y/o naturaleza, que habilitado como puerto seguro por San Luis Agua S.E., le corresponda la explotación del margen del embalse o dique de que se trate.
- Artículo 60.- Vencido el plazo para realizar el correspondiente descargo, San Luis Agua S.E., deberá expedirse, quedando habilitada para disponer de la aplicación de las sanciones pertinentes, conforme lo regulado en la presente resolución.
- Artículo 61.- Una vez adoptada la decisión, la Autoridad de Aplicación deberá notificar al infractor, indicándole expresamente los recursos que proceden contra la misma.
- Artículo 62.- No obstante lo dispuesto precedentemente, en los supuestos de resistencia y no acatamiento de los particulares infractores a cesar con la actividad prohibida, los inspectores actuantes darán inmediato aviso a las autoridades correspondientes de San Luis Agua S.E. y a la Policía de la Provincia de San Luis para su debida intervención.

Artículo 63.- Los infractores que hayan sido objeto de la imposición de sanciones por infracciones a la Ley Náutica y disposiciones de la presente, no podrán continuar ejerciendo la actividad para la cual han sido autorizados hasta tanto no se agote el procedimiento administrativo.

Artículo 64.- Publicar, comunicar y archivar.

RESOLUCION N° 490-SLA.S.E.-2011

MODIFICADA POR RESOLUCION N° 492-SLA.S.E.-2011 NAVEGACIÓN. PROHIBICIONES

Publicada en B.O. el 4 de febrero de 2011

VISTO:

La Ley N° IX-0329-2004 (5518), la Ley N° VIII-0159-2004, Ley de Aguas de la Provincia de San Luis, modificada por Ley N° VIII-0671-2009, el Decreto N° 3730-MdelC-2010, el Decreto N° 3649-MHP-2010, que designa como autoridad de aplicación de la Ley Náutica a San Luis Agua Sociedad del Estado, la Resolución N° 1-SLAS.E.-2010, la Resolución N° 489-SLAS.E.-2011; y, *(Sustituido por Artículo 1° de la Resolución N° 492-SLA.S.E.-2011 B.O. 04/02/11.)*.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3649-MHP-2010, se designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica N° IX-0329-2004, a San Luis Agua Sociedad del Estado, con todas las facultades establecidas en la citada norma, en lo que respecta al ordenamiento, sistematización y organización del sistema de circulación de embarcaciones y personas en los ambientes hídricos de la provincia, sean públicos o privados con acceso público;

Que, bajo el alcance del Artículo 2° de la Ley N° IX-0329-2004 (5518), el ejercicio de las actividades que esta sanción legislativa regula se encuentra subordinado a los usos establecidos en el Código de Aguas, circunstancia que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el agua disponible en el territorio, priorizando el uso necesario a la subsistencia de la población, ordenando y racionalizando la utilización de cualquiera de los ambientes hídricos afectados al ejercicio de actividades deportivas;

Que se torna impostergable adoptar medidas conducentes a preservar el recurso hídrico, que estando sujetas a jurisdicción provincial se desarrollen actividades náuticas;

Que por Resolución N° 489-SLAS.E.-2011, se estableció la modalidad para el otorgamiento de matrículas a los fines de la navegación, para todo tipo de embarcaciones, las que deberán dar estricto cumplimiento a las exigencias técnicas previstas en las normas que regulan la materia y las que en consecuencia fije San Luis Agua S.E. (Artículo 4° de la Ley N° IX-0329-2004); *(Modificado por Artículo 2° de la Resolución N° 492-SLA.S.E.-2011 B.O. 04/02/11)*.

Que está científicamente demostrado que algunos tipos de motores que impulsan las embarcaciones, generan gran contaminación en los ámbitos en que se desarrolla la actividad, poniendo en peligro el hábitat natural de la flora y fauna de los ríos y espejos de agua de la Provincia de San Luis; a lo que debe sumarse que el agua utilizada para abastecer a la gran mayoría de la población se toma de los diques y embalses, en los que ejerce su autoridad y poder de policía San Luis Agua S.E.;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROHÍBASE la navegación en todo el ámbito de la Provincia de San Luis, de embarcaciones impulsadas a motor, con excepción de aquellas que posean motor de cuatro tiempos con certificación de Emisiones Ultra Bajas (EPA 2006, CARB 3 o más estrellas) de fábrica, o eléctricos, las que deberán estar matriculadas en la forma y con las condiciones establecidas en la Resolución N° 489- SLAS.E.-2011.

(Artículo modificado por Artículo 3° de la Resolución N° 492-SLA.S.E.-2011 B.O. 04/02/11).

- Artículo 2º.- AUTORÍZASE la navegación de embarcaciones pequeñas como canoas, botes o piraguas, que necesitando motor para emergencia, este no supere los 5 HP, con certificación de la potencia por San Luis Agua S.E., las que deberán estar matriculadas en la forma y las condiciones establecidas en la Resolución N° 489-SLAS.E.-2011
(Artículo modificado por Artículo 3º de la Resolución N° 492-SLA.S.E.-2011 B.O.04/02/11).
- Artículo 3º.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1º, los casos de patrullajes de control, salvatajes de emergencia, tareas de mediciones batimétricas, trabajos de mantenimiento de superficie y subacuáticos.
- Artículo 4º.- San Luis Agua S.E., como Autoridad de Aplicación del Código de Aguas de la Provincia y de la Ley de actividades Náuticas, destinará recursos humanos y tecnológicos pertinentes para el ejercicio efectivo del poder de policía.
- Artículo 5º.- A tales efectos, los inspectores que se asignen a las funciones de poder de policía, deberán encontrarse debidamente identificados con las credenciales habilitantes. Asimismo, serán sus funciones:
- Realizar controles y patrullajes permanentes, tanto en las márgenes de los embalses y diques de la provincia, a fin de constatar que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución;
 - En caso de que resulte necesario y/o en los supuestos de constatarse la violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de esta resolución, podrán realizar patrullajes dentro de los embalses y/o diques con vehículos propulsados a motor, siempre que el caso lo amerite en pos de resguardar el recurso del agua y propender al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución;
 - Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario;
 - Adoptar todas las medidas conducentes al fiel cumplimiento de la presente resolución.
- Artículo 6º.- Constatado que sea un incumplimiento por parte de un particular a lo establecido en la presente, el inspector actuante deberá requerir al mismo que interrumpa en forma inmediata el uso de la embarcación en infracción. En caso de resistencia por parte del particular, el inspector actuante tendrá plenas facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública.
No obstante ello, de todo lo acontecido se labrará un acta de constatación e infracción, de la que se entregará copia al particular a fin de que éste, dentro de los CINCO (5) días de notificado, efectúe su descargo en las oficinas de San Luis Agua SE. Asimismo, de dicha acta se entregará copia al Club o Asociación de cualquier tipo y/o naturaleza, que habilitado como puerto seguro por San Luis Agua S.E., le corresponda la explotación del margen del embalse o dique de que se trate.
Vencido el plazo para realizar el correspondiente descargo, San Luis Agua S.E., en caso de corresponder, quedará habilitado para disponer la aplicación de las sanciones pertinentes, conforme lo regulado por esta resolución en el artículo subsiguiente.
- Artículo 7º.- Los particulares que incumplieran lo dispuesto en la presente resolución, serán pasibles de una multa de hasta el equivalente a 4.444 m3 de agua (Ley N° VIII- 0675-2009 uso recreativo). En caso de reincidencia, la sanción será elevada teniendo en cuenta el número de infracciones.
Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.

- Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto precedentemente, en los supuestos de resistencia y no acatamiento de los particulares infractores a cesar con la actividad prohibida, los inspectores actuantes darán inmediato aviso a las autoridades correspondientes de San Luis Agua S.E. y a la Policía de la Provincia de San Luis para su debida intervención.
- Artículo 9°.- Los Clubes Náuticos y afines, habilitados como puerto seguro, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 489-SLAS.E.-2011, y serán agentes de información de las embarcaciones propulsadas a motor que ingresaran a los mismos, y serán responsables por la no utilización de dichas embarcaciones no habilitadas, en el área que les competa. Si se constata que el Club Náutico o afín permite el ingreso a los embalses o diques de una embarcación propulsada a motor u omite los controles necesarios, será sancionada con multas de hasta el equivalente a 4.444 m3 de agua (Ley N° VIII-0675-2009 Uso Recreativo).
En caso de reincidencia, la sanción podrá ser elevada, teniendo en cuenta la cantidad de infracciones cometidas en el espacio bajo su control.
Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un período de un año.
(Artículo modificado por Artículo 3° de la Resolución N° 492-SLA.S.E.-2011 B.O. 04/02/11.).
- Artículo 10.- Los Clubes Náuticos y afines deberán proporcionar toda la información que le sea solicitada por San Luis Agua S.E. en el marco de la normativa vigente, dentro de los cinco días de requerida, salvo que causas especiales ameritaran un plazo menor.
- Artículo 11.- Las multas aplicadas y firmes, no abonadas por los particulares, o entidades infractoras, aplicadas en el marco de las disposiciones de la presente, podrán ser ejecutadas judicialmente para su cobro, revistiendo los certificados de deudas carácter de suficiente título ejecutivo conforme el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.
- Artículo 12.- Dejar sin efecto cualquier otra norma dictada con anterioridad y que se oponga a la presente.
- Artículo 13.- Hacer saber a: Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, a la Policía de la Provincia de San Luis, División Bomberos, Policía de Tránsito y Caminera; al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte del Gobierno de la Provincia de San Luis, a Municipalidades de la Provincia de San Luis y a Clubes Náuticos y afines.
- Artículo 14.- Registrar, Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, dar difusión a través del Área Prensa, y Archivar.

LEY Nº IX-0785-2011

CREACIÓN DEL CUERPO DE GUARDADIQUES

Sancionada el 30 de noviembre de 2011
Publicada en B.O el 16 de diciembre de 2011

*El Senado de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I

Del interés provincial

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial la conservación, custodia y utilización de los diques, embalses y de todas las aguas de la Provincia como instrumentos de desarrollo social, turístico y económico sustentable regional.

CAPÍTULO II

Del cuerpo de guardadiques

Artículo 2º.- Créase el CUERPO DE GUARDADIQUES, en la órbita de SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o el organismo que en el futuro lo sustituya, el que estará conformado por los funcionarios que se designen conforme el Artículo 6º.

Artículo 3º.- Constitúyanse en Unidades de Administración, a cada uno de los diques y embalses de la provincia de San Luis o al conjunto de ellos y a la zona de influencia de los mismos, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- La protección, vigilancia y cuidado de cada una de las Unidades de Administración; estará a cargo de los integrantes del CUERPO DE GUARDADIQUES, debiendo establecer la sede de sus funciones en la zona de influencia correspondiente a sus respectivas designaciones.-

Artículo 5º.- El CUERPO DE GUARDADIQUES será presidido por quien tuviere a su cargo la Unidad de Administración correspondiente al Embalse La Florida y su zona de influencia, debiendo asimilarse en su trato al de Ministro Secretario de Estado de la Provincia.

Artículo 6º.- Los integrantes del CUERPO DE GUARDADIQUES serán elegidos y removidos por el Poder Ejecutivo. La designación y remoción del Presidente del CUERPO DE GUARDADIQUES requerirá además Acuerdo del Senado. En todos los casos, salvo en los supuestos de remoción anticipada, durarán CUATRO (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Deberán ser personalidades de reconocida trayectoria que se hubieran destacado en el desempeño de sus funciones públicas o privadas, profesionales o artísticas en beneficio de la Provincia.

Artículo 7º.- Los Guardadiques serán la figura emblemática del cuidado y preservación de las respectivas Unidades de Administración a su cargo y, a tal efecto, articularán las acciones necesarias entre las comunidades locales, las autoridades públicas y las organizaciones no gubernamentales. Para el cumplimiento de su misión, tendrán las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de toda la normativa protectora del patrimonio natural, paisajístico y cultural de las Unidades de Administración a su cargo, instando en caso de detectar o presumir su incumplimiento, la aplicación de las sanciones o investigaciones correspondientes, conforme la normativa aplicable en cada caso;
- b) Recibir los reclamos y sugerencias que le formularen por cualquier vía, canalizando los mismos a través de los organismos competentes y procurando su solución e implementación;
- c) Fomentar la formación de una conciencia colectiva de conservación del medio ambiente y de involucramiento de las comunidades locales con el desarrollo económico sustentable de las Unidades de Administración;
- d) Promover el desarrollo turístico, residencial, productivo y económico sustentable;
- e) Emitir los informes que sobre las Unidades de Administración a su cargo se le requieran;
- f) Remitir a SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o al organismo que en el futuro la sustituya, y al Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, las recomendaciones que sobre aspectos relativos a las Unidades de Administración a su cargo consideren pertinente formular; en especial, las relativas a la infraestructura y servicios necesarios para mejorar el desarrollo turístico, deportivo y de recreación;
- g) Presentar a SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o al organismo que en el futuro la sustituya, un proyecto operativo que identifique requerimientos y proponga las medidas necesarias a los fines del desarrollo sustentable de las Unidades de Administración a su cargo;
- h) Las demás funciones que le encomiende la Reglamentación, SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o el organismo que en el futuro lo sustituya.

Artículo 8º.- En el cumplimiento de sus funciones, el CUERPO DE GUARDADIQUES podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y deberá coordinar tareas y cometidos con Organismos Provinciales, Municipalidades y Organizaciones no Gubernamentales, mediante la celebración de los convenios pertinentes sujetos a homologación por parte de SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o el organismo que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias

Artículo 9º.- Modifíquese parcialmente la Autoridad de Aplicación establecida en el Artículo 10 de la Ley N° V-0133-2004 (5641 *R), sólo en cuanto a los terrenos fiscales que se encuentren ubicados dentro de la zona de influencia correspondiente a cada Unidad de Administración, confiriéndole el ejercicio de la misma en dicho ámbito y a los fines previstos en la presente Ley, a SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o el organismo que en el futuro lo sustituya.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a arbitrar y adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección y custodia de las áreas comprendidas dentro de los límites de cada Unidad de Administración.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo destinará en la jurisdicción correspondiente del Presupuesto Anual, los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, cuyo importe será fijado en

función de la proyección de recursos y gastos que a tal efecto confeccione el CUERPO DE GUARDADAIQUES.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones que complementariamente dicte SAN LUIS AGUA SOCIEDAD DEL ESTADO o el organismo que en el futuro lo sustituya.

Artículo 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta días de noviembre de dos mil once.

LEY N° IX-0841-2013

PLAN MAESTRO DEL AGUA 2012 - 2025

Sancionada el 08 de mayo de 2013
Publicada en B.O. el 24 de mayo de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1°.- Apruébese el “Plan Maestro del Agua 2012-2025” para la Provincia de San Luis, que como ANEXO, es parte integrante de la presente Ley.

TITULO I

Disposición General

Artículo 2°.- Declárese a la administración, la protección, uso y cuidado del agua como Política de Estado prioritaria y estratégica para el progreso e inclusión económico social, en armonía con el desarrollo.

Artículo 3°.- Créase la Comisión Interministerial, la cual estará formada por San Luis Agua S.E., Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad, Ministerio de Hacienda y Obras Publicas, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Campo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y Las Culturas, Ministerio de Deporte, Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte, en lo que respecta a su competencias en la materia o los Organismos de mayor jerarquía que en el futuro pudieran remplazarlos.

Plan Ejecutivo Anual

Artículo 4°.- La Comisión Interministerial deberá formular un Plan Ejecutivo Anual, dicho Plan es la expresión operativa y estratégica de las políticas definidas en el Plan Maestro. Comprenderá las actividades previstas para todo el año y deberá ser informado a la Legislatura Provincial el 1° de Abril de cada año.

Reglamentación

Artículo 5°.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a ocho días de mayo del 2013

RESOLUCIÓN N° 170-PGA-2013

PERMISOS DE VERTIDOS

Publicado en B.O. el 29 de abril de 2013

VISTO:

La Ley General del Ambiente N° 25.675; la Ley N° V-0789-2011 de Ministerios; el Decreto N° 16-MMA-2011; la Ley N° IX-0749-2010 que aprueba el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020; y el Decreto N° 4504-MMA-2011 de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, regular acabadamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en lo relativo al vuelco de efluentes en los cursos y cuerpos de agua naturales y artificiales en pos de la preservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes de la Provincia;

Que el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, fija la meta de desarrollar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, para prevenir los efectos adversos de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y actividades que se desarrollen en el ámbito de la Provincia;

Que la Evaluación de Impacto Ambiental constituye uno de los instrumentos más eficaces para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, pues introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y actividades con incidencia significativa en el medio ambiente;

Que el Programa Gestión Ambiental tiene entre sus funciones, establecer el proceso técnico administrativo que permita la identificación e interpretación de aspectos e impactos ambientales causados a corto, mediano o largo plazo por proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones, actividades, públicos o privados, determinando cuáles pueden afectar la salud o calidad de vida de la población, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales;

Que, en este marco, resulta esencial preservar y mantener la integridad y una adecuada calidad de las aguas del dominio público provincial, mediante el establecimiento de las normas reglamentarias necesarias para prevenir el vertido de sustancias contaminantes;

Que, en este sentido, es menester prohibir en el territorio de la Provincia el vertido, derrame o infiltración directo o indirecto de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos a los cursos de aguas, lagos y lagunas naturales; como en diques y embalses artificiales, cauces públicos artificiales, acueductos y a los acuíferos subterráneos, con excepción de aquellos que se encuentren expresamente autorizados y cumplan los parámetros ambientales requeridos por la presente norma, con el fin de garantizar el recurso hídrico para las generaciones venideras;

Que también es necesario cuidar y prevenir la acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que puedan implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico y su entorno;

Que resulta necesario establecer la tramitación de permisos de vertido para llevar adelante un control más eficiente, con el fin de prevenir la degradación ambiental del recurso y las contingencias ambientales y sanitarias de los vertidos descontrolados;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA GESTIÓN AMBIENTAL

RESUELVE:

Artículo. 1º.- La presente resolución tiene por objeto preservar y mantener la integridad y la adecuada calidad de las aguas del dominio público provincial, mediante el establecimiento de las normas reglamentarias necesarias para prevenir el vertido de sustancias contaminantes, conforme lo previsto en la Ley N° IX-0749-2010 y el Decreto N° 4504-MMA-2011 o la norma que en el futuro lo reemplace.

Artículo 2º.- Conforme la normativa mencionada en el artículo anterior, queda prohibido en el territorio de la Provincia:

- a) El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos a los cursos de aguas, lagos y lagunas naturales, como asimismo a diques y embalses artificiales, cauces públicos artificiales, acueductos y a los acuíferos subterráneos, salvo aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizados por la autoridad de aplicación y que cumplan con las condiciones previstas en la presente resolución y el permiso que en su consecuencia se dicte;
- b) La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico;
- c) La realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua y sus entornos afectados.

Artículo 3º.- A los efectos del presente régimen se entenderá por:

1. Vertidos: las descargas que se realicen directa o indirectamente en las aguas del dominio público, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.
2. Contaminación o degradación de las aguas: toda acción o actividad humana o natural que implique la alteración de las cualidades de las mismas, en relación a los usos asignados o la protección del medio ambiente, referido tanto al dominio público hidráulico en sí, como a su entorno.
3. Cuerpo receptor: el constituido por las aguas de la provincia, zanjas, hondonadas, o cualquier clase de terreno o lugares similares, con o sin agua, capaces de contener, conducir o absorber los residuos sólidos, líquidos y/o gaseosos que a ellos lleguen.
4. Descarga: el acto de depositar o incorporar cualquier elemento o sustancia gaseosa, líquida, sólida o mezcla de ellas a un cuerpo receptor.
5. Efluente: todo residuo líquido, sólido o mezcla de ellos que fluye a un cuerpo receptor.
6. Instalación de depuración: todo dispositivo, equipo o construcción destinada al tratamiento del efluente, tendiente a obtener la calidad exigida en esta reglamentación.
7. Red pluvial: las instalaciones destinadas a la evacuación de las aguas de lluvia.
8. Residuo: todo elemento o sustancia sólida, líquida o gaseosa, que se descargue directa o indirectamente en un cuerpo receptor, incluye todo desecho humano, animal, vegetal, mineral o sintético.
9. Residuo flotante: el residuo que flote en las aguas o se extienda en las mismas, formando película o que sea susceptible de emulsionar.
10. Residuo sólido: todo residuo al estado sólido o semisólido.
11. Sistema cloacal: las instalaciones destinadas a la evacuación o tratamiento de las excretas.

Los términos no incluidos, se entenderán en su acepción técnica corriente, tendiente a la mejor aplicación de esta reglamentación.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación podrá establecer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección y calidad

de las mismas. Asimismo, se podrán imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctivas a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado.

De la misma forma, podrá establecer reservas y vedas en aquellos cuerpos receptores naturales de aguas, o tramos o sectores de los mismos, y en determinados acuíferos subterráneos, que a juicio del organismo merezcan una protección especial y determinada.

Permiso de Vertidos

Artículo 5°.- Todo vertido de efluentes líquidos requerirá un permiso previo y expreso de la autoridad de aplicación, conforme los requisitos previstos en la presente resolución.-

El permiso de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos de protección ambiental establecidos en la normativa provincial, y en particular el de mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas, evitando actividades que causen contaminación o degradación del recurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente reglamentación y los que en el futuro los reemplacen.

Artículo 6°.- El permiso de vertido será otorgado por el Programa Gestión Ambiental o la autoridad municipal en los casos previstos en la presente, a solicitud de las personas físicas o jurídicas o Municipios generadores de vertidos.

Artículo 7°.- La solicitud de permiso tiene carácter de declaración jurada y deberá contener:

1. Nombre y apellido o razón social del titular del vertido y, en su caso, de la persona que lo represente.
2. Volumen de efluentes a ser vertidos, en forma anual y diferencial según la época del año.
3. Características físico químicas detalladas del efluente a ser tratado y a ser vertido.
4. Informe técnico que justifique la imposibilidad de realizar otro tratamiento final que el vertido.
5. Proyecto o Informe técnico del sistema de tratamiento, depuración y conducción empleado o a ser empleado para el tratamiento de efluente.
6. Sitio de la red hídrica provincial en donde pretende ser vertido el efluente.
7. Memoria descriptiva y técnica del proceso, actividad o servicio que genera el efluente.
8. Planos con normas convencionales firmado por profesional matriculado competente.
9. De surgir modificaciones, durante el desarrollo de los trabajos, se deberá presentar original y dos (2) copias de planos conforme a obra, memoria técnica, cómputo, presupuesto y soporte magnético de la documentación gráfica, técnica y descriptiva.
10. Evaluación ambiental del sitio en donde pretende ser vertido el efluente; que contenga los resultados de los análisis de agua, avalado por una institución reconocida pública o privada entre los cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) metros antes y después del futuro punto de vertido.
11. Para proyectos nuevos, una evaluación de impacto ambiental, y para proyectos en marcha una auditoría ambiental sobre el medio, ambos deberán prestar especial consideración a los impactos sobre los recursos hídricos superficiales y subterráneos y factores biológicos asociados con el cuerpo de agua que se trate, que incluya un Plan de Monitoreo de efluentes y Recursos Hídricos superficiales o subterráneos relacionados con las instalaciones de depuración y el cuerpo de agua sobre el cual se produce el vertido.

Con la solicitud se debe acompañar la documentación que acredite los datos consignados en la misma.

La autoridad de aplicación, fundadamente, podrá requerir del solicitante la información complementaria que considere necesaria para el otorgamiento del permiso.

Al mismo tiempo, la solicitud deberá ingresarse por internet a la cuenta de correo gestionambiental@sanluis.gov.ar, incluyendo los planos, consignando en el asunto "Permiso de vertido y el nombre de la firma solicitante".

Artículo 8º.- Los permisos de vertido corresponderán al Programa Gestión Ambiental, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto del sistema cloacal, red pluvial o de colectores gestionados por autoridades municipales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá a los municipios, debiendo cursar la correspondiente información al Programa Gestión Ambiental.

Artículo 9º.- Los permisos de vertido establecerán las condiciones en que los mismos deben realizarse. En todo caso, deberán especificarse las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente.-

Los permisos podrán establecer plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites previstos en la presente.

Artículo 10.- El permiso de vertido se otorgará siempre que se cumplan con los límites de emisión fijados en la presente resolución y las normas que en el futuro la reemplacen. El solicitante deberá acreditar fehacientemente, ante el Programa Gestión Ambiental, el cumplimiento de los límites de vertido correspondientes.

La autoridad de aplicación podrá establecer condiciones de vertido más rigurosas cuando razones ambientales lo hagan necesario.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación podrá exigir a fin de otorgar el permiso, el sometimiento previo de los vertidos a un proceso de purificación a fin de disminuir los niveles de contaminación.

Además, el solicitante deberá poseer una Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales (CTMyMC), destinada al ejercicio de las funciones de fiscalización por parte de la autoridad de aplicación, debiendo ser de fácil y libre acceso, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo I que forman parte integrante del presente acto, y en caso de contar con instalaciones preexistentes, deberán acondicionarlas de conformidad a tales especificaciones, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la publicación de la presente norma.

Artículo 12.- Cada dos (2) años las personas físicas o jurídicas y los Municipios habilitados para efectuar vertidos deberán presentar ante el Programa Gestión Ambiental lo siguiente:

1. Un Informe Ambiental del sistema implementado y medidas de protección empleadas.
2. Los resultados de los monitoreos de los efluentes realizados en laboratorios y firmados por profesionales matriculados idóneos en la materia (análisis completo del efluente), sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de realizar inspecciones cuando lo considere necesario, a fin de comprobar las condiciones del vertido. Debiendo realizarse como mínimo, salvo que la autoridad de aplicación por la calidad de los vertidos decida lo contrario, cuatro (4) análisis completos de los efluentes cada dos (2) años, realizados de manera semestral y, los que en todos los casos deben ser firmados por profesional competente. En los informes de análisis de los efluentes líquidos deben constar: los protocolos de laboratorio y la cadena de custodia de las muestras analizadas.

El informe completo y los resultados de los análisis escaneados deberán ser también ingresados por internet a la casilla de correo electrónico gestionambiental@sanluis.gov.ar.

- Artículo 13.- La autoridad de aplicación podrá revisar los permisos de vertido cuando:
1. Se den circunstancias que de existir anteriormente hubieren dado lugar a la denegación de la autorización o su otorgamiento en términos distintos.-
 2. Se hubieren mejorado las condiciones del vertido, y lo solicite el interesado.-
 3. Sea necesario adecuar el vertido a las disposiciones de calidad de agua que sean aplicable en cada momento o lugar en particular.
- Artículo 14.- La autoridad de aplicación podrá en casos excepcionales, por razones de sequías u situaciones hidrológicas graves, modificar con carácter general o particular las condiciones de vertido, con el fin de evitar las consecuencias perjudiciales que se deriven del mantenimiento de las condiciones existentes.
- Artículo 15.- Las autorizaciones de vertido tendrán una vigencia de cuatro (4) años, siendo renovables sucesivamente, a petición fehaciente de parte y siempre que se cumplan las normas ambientales aplicables al momento de la renovación, de lo contrario podrán ser revocadas o modificadas.
- Artículo 16.- Los establecimientos que realicen vuelco discontinuo de sus efluentes líquidos quedan obligados a informar a la autoridad de aplicación de la presente el día y la hora en la que se encuentra prevista la realización de cada vuelco, con una anticipación de por lo menos setenta y dos (72) horas hábiles previas a su inicio, presentando el Formulario obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente, el que deberá ser impreso, incorporando los datos solicitados y deberá ser suscripto por el titular del establecimiento y/o representante legal o por un profesional con incumbencias en la materia y escaneado y remitido a la casilla de correo gestionambiental@sanluis.gov.ar.
Dicha información tendrá carácter de Declaración Jurada, siendo el firmante responsable de la veracidad de la información denunciada.-
El formulario deberá ser impreso y archivado en el establecimiento y estar a disposición de la autoridad de aplicación cuando le sea requerido.-
La autoridad de aplicación se reserva el derecho en los casos que se considere necesario, dada la peligrosidad de los efluentes volcados por el establecimiento, obligar a la instalación de un dispositivo de muestreo continuo de los efluentes producidos, a cuenta y cargo de la firma.-
Quedan obligados a declarar los vuelcos discontinuos los establecimientos de cualquier categoría, que tengan vuelcos accidentales (derrames, incendios, inundaciones, etc.), debiendo comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho a la casilla de correo gestionambiental@sanluis.gov.ar.

Vertidos en acuíferos y aguas subterráneas

- Artículo 17.- Queda prohibido, en el territorio provincial, todo tipo de vertido en acuíferos y aguas subterráneas.
- Artículo 18.- Cuando un vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo indica que el recurso mantendrá su capacidad de carga, y siempre y cuando el recurso no pierda sus características naturales.

Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes

- Artículo 19.- Las autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, la modificación o el traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.
- Artículo 20.- El Ministerio de Medio Ambiente podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Límites admisibles para descarga de efluentes

- Artículo 21.- Las condiciones físicas y químicas a las que deberán ajustarse las descargas de líquidos residuales, en colectores cloacales, conductos pluviales y sus afluentes o directamente en cursos y cuerpos de agua, son las establecidas en el Anexo X del Decreto N° 4504-MMA-2011.
- La autoridad de aplicación puede fijar otros parámetros en zonas de vertidos específicas según las características de depuración de sus aguas y la capacidad de carga del colector.

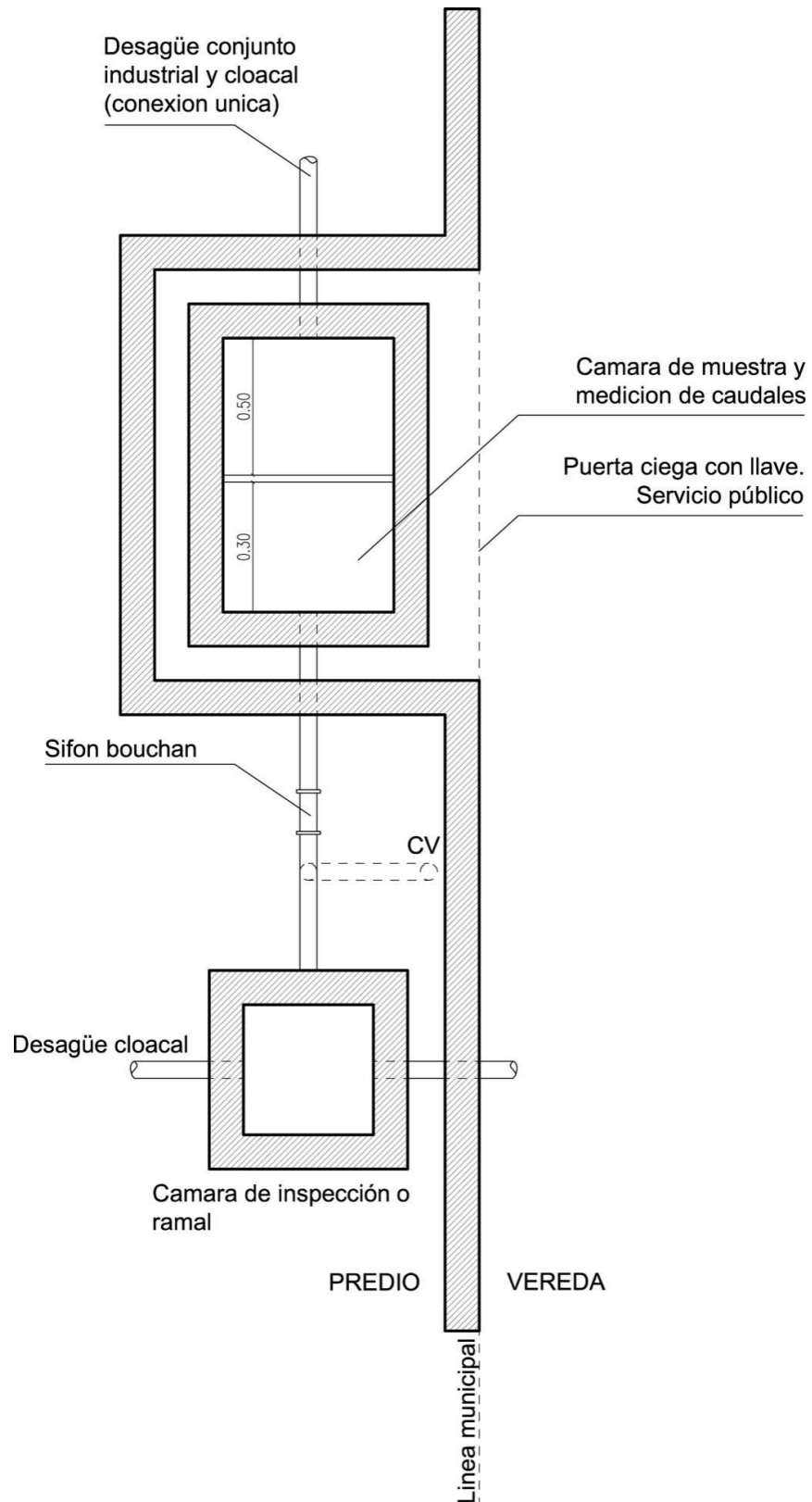
Régimen de sanciones

- Artículo 22.- Ante el falseamiento de datos de las declaraciones juradas, violaciones o transgresiones a las disposiciones de la presente reglamentación, y de las que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las sanciones que surgen del Título VI, Capítulo I del Decreto N° 4504-MMA-2011.

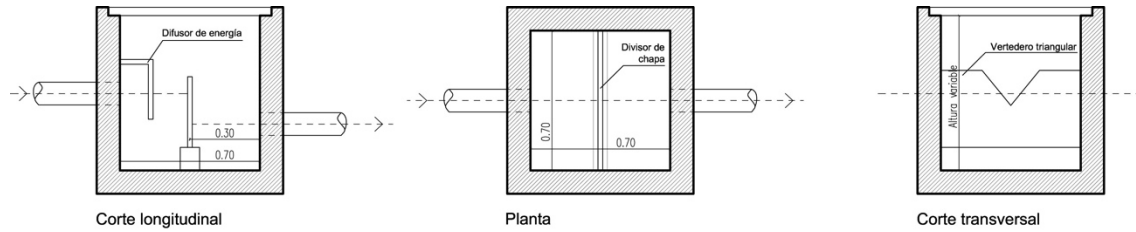
Disposiciones finales

- Artículo 23.- Aprobar los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.-
- Artículo 24.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

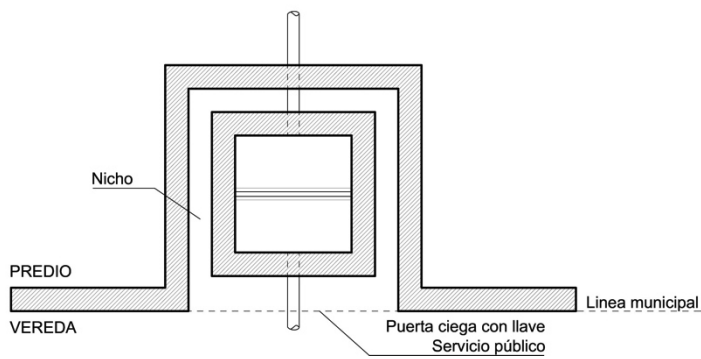
Anexo I
Ilustración caso a colectora



Cámara para extracción de muestras y medición de caudales para líquidos industriales



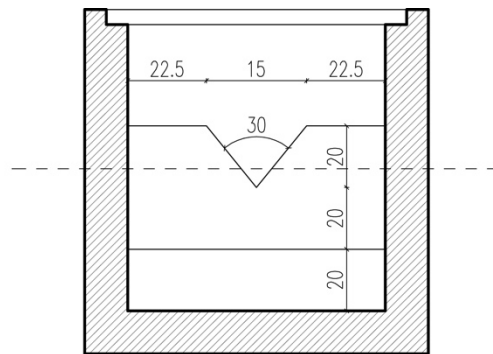
Ubicación de la cámara



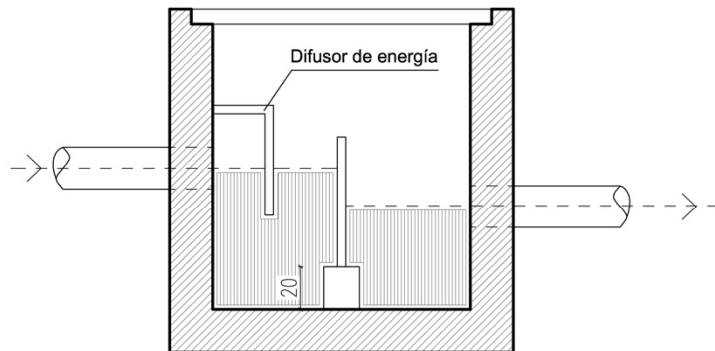
La cámara para extracción de muestras y medición de caudales para líquidos residuales industriales debe estar ubicada en la forma prevista en la planta, formando nicho interno en el predio pero, con acceso libre externo. La cámara dimensionada corresponde a las medidas mínimas, para mayores desagües debe proyectarse y dimensionarse de manera de ubicarla convenientemente para darle una velocidad prácticamente nula antes de la salida por el vertedero triangular.

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 25 m³/h

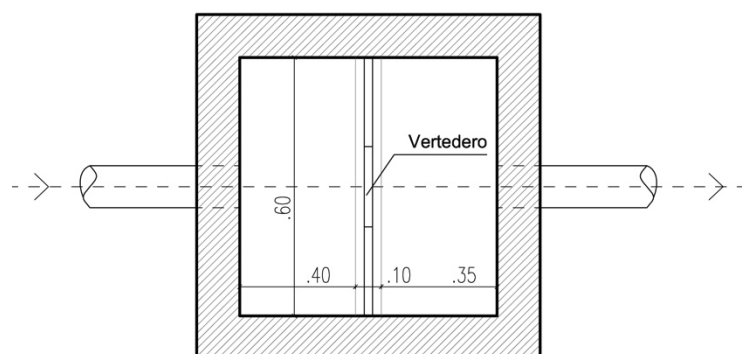
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.01	0.014
0.02	0.074
0.03	0.218
0.04	0.449
0.05	0.784
0.06	1.237
0.07	1.824
0.08	2.540
0.09	3.410
0.10	4.438
0.11	5.627
0.12	7.000
0.13	8.550
0.14	10.000
0.15	12.000
0.16	16.000
0.17	17.000
0.18	19.000
0.19	22.000
0.20	25.000



Corte transversal



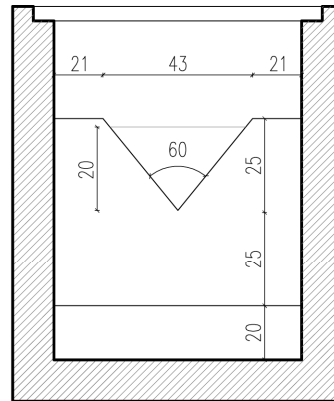
Corte longitudinal



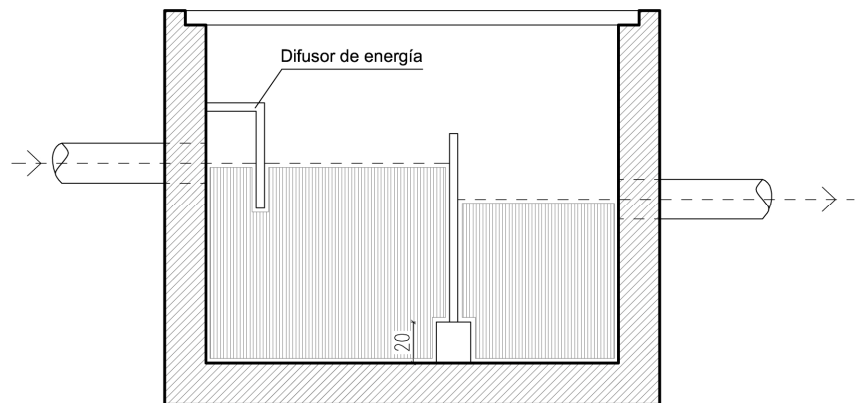
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 50 m³/h

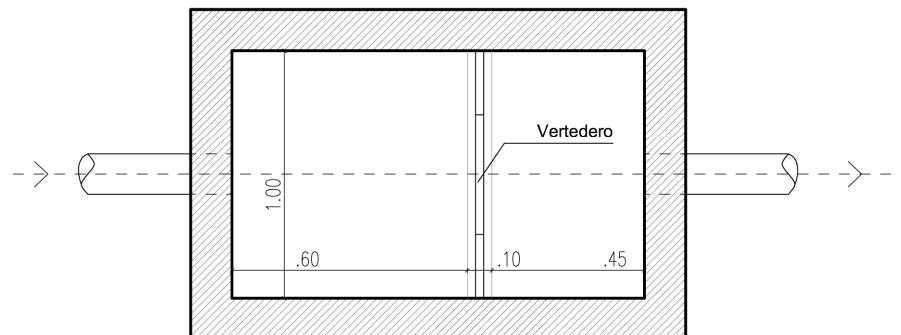
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.01	0.030
0.02	0.160
0.03	0.450
0.04	0.900
0.05	1.620
0.06	2.600
0.07	3.800
0.08	5.000
0.09	7.000
0.10	9.000
0.11	13.000
0.12	14.000
0.13	18.000
0.14	21.000
0.15	25.000
0.16	30.000
0.17	35.000
0.18	40.000
0.19	46.000
0.20	52.000



Corte transversal



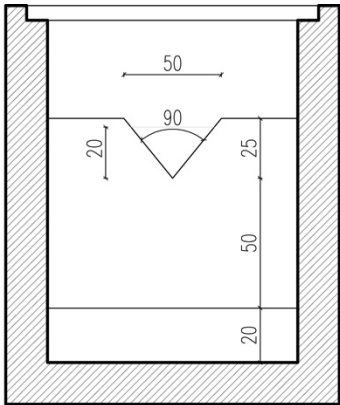
Corte longitudinal



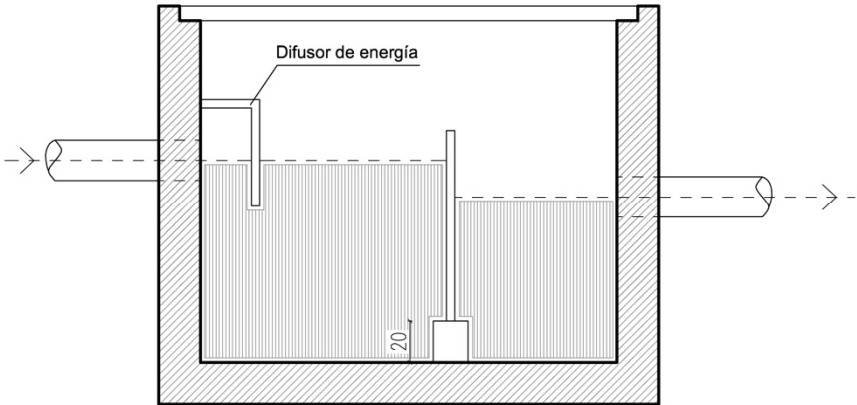
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 90 m3/h

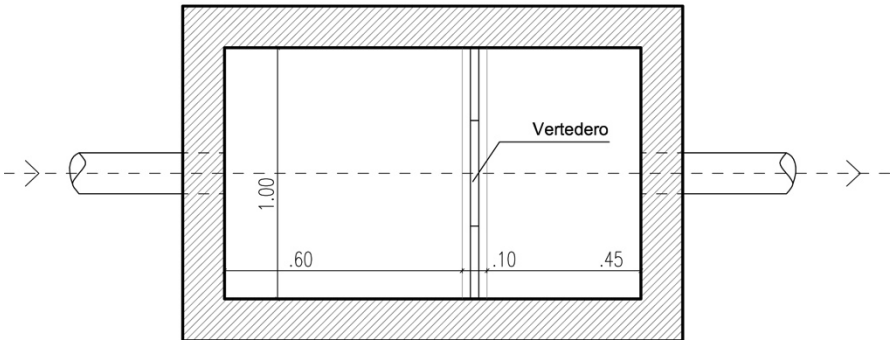
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	3
0.06	5
0.07	7
0.08	9
0.09	13
0.10	16
0.11	21
0.12	26
0.13	31
0.14	37
0.15	45
0.16	52
0.17	61
0.18	70
0.19	80
0.20	90



Corte transversal



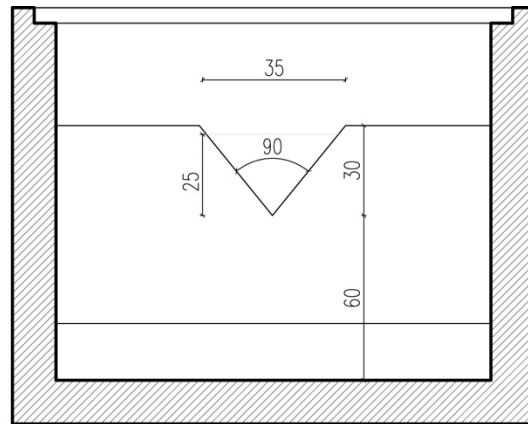
Corte longitudinal



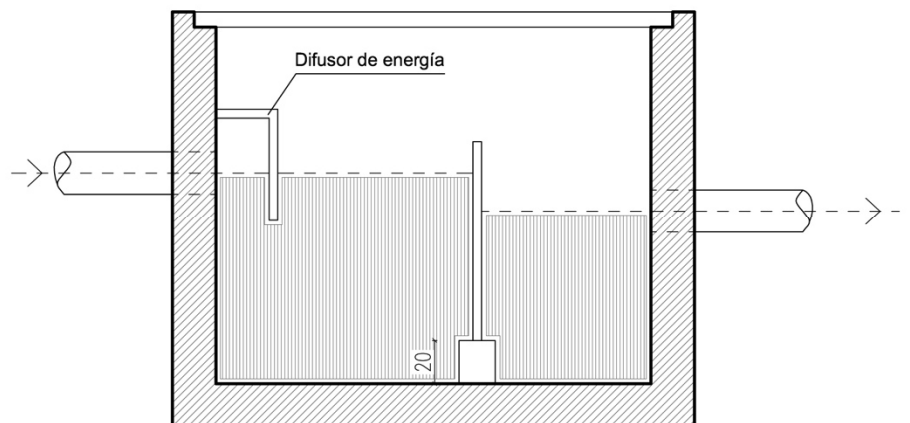
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 155 m³/h

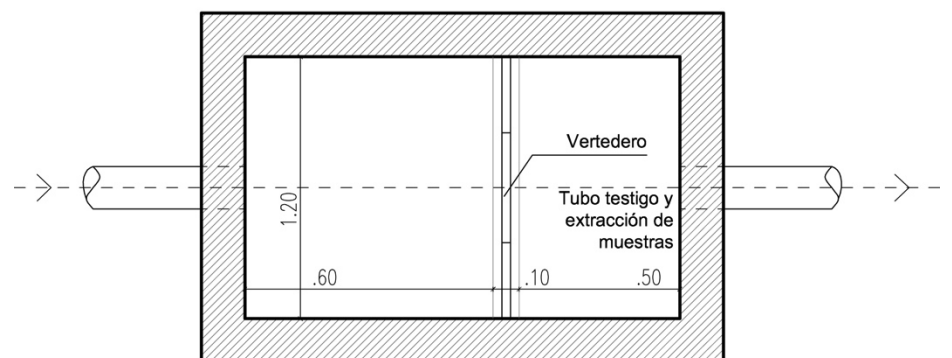
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	3
0.06	5
0.07	7
0.08	9
0.09	13
0.10	16
0.11	21
0.12	26
0.13	31
0.14	38
0.15	45
0.16	52
0.17	61
0.18	70
0.19	80
0.20	90
0.21	101
0.22	113
0.23	126
0.24	140
0.25	155



Corte transversal



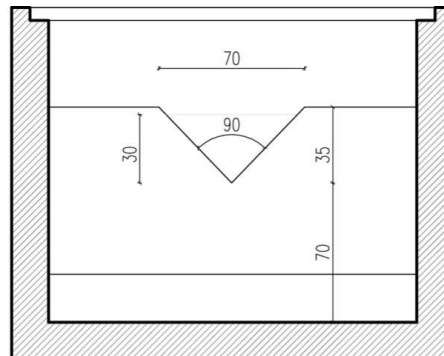
Corte longitudinal



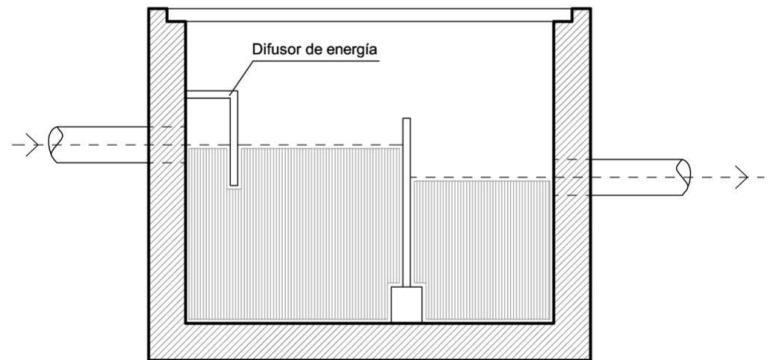
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 245 m³/h

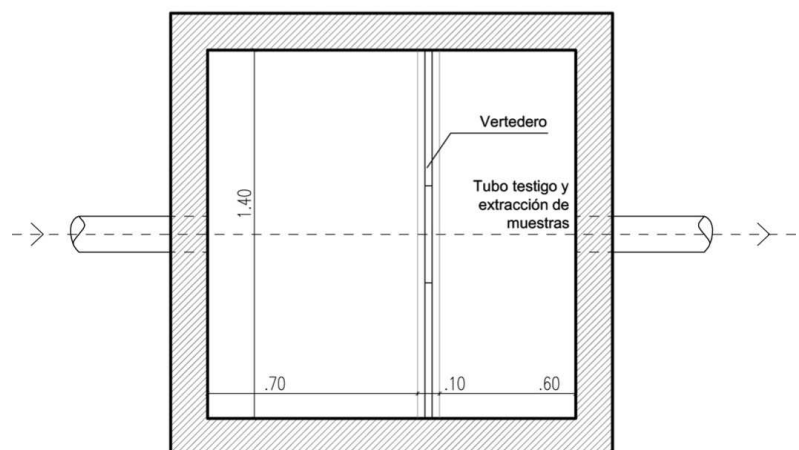
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	3
0.06	5
0.07	7
0.08	9
0.09	13
0.10	16
0.11	21
0.12	26
0.13	31
0.14	38
0.15	45
0.16	52
0.17	61
0.18	70
0.19	80
0.20	90
0.21	101
0.22	113
0.23	126
0.24	140
0.25	155
0.26	171
0.27	188
0.28	206
0.29	224
0.30	245



Corte transversal



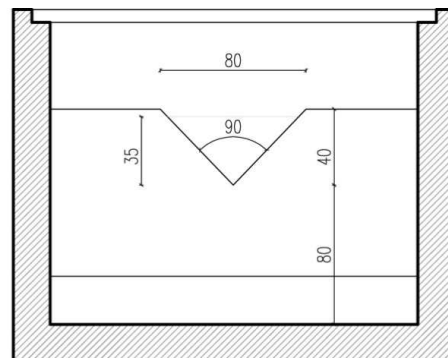
Corte longitudinal



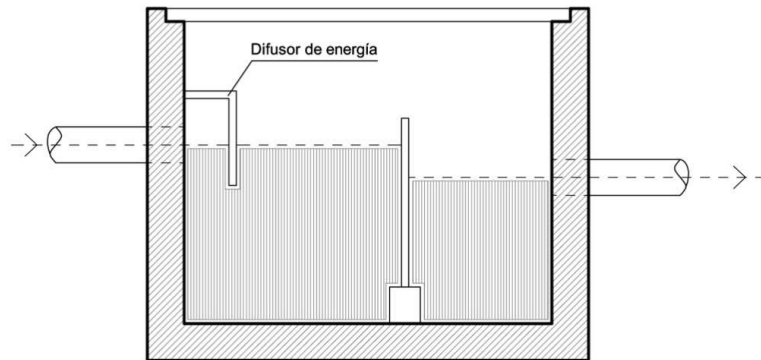
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 356 m³/h

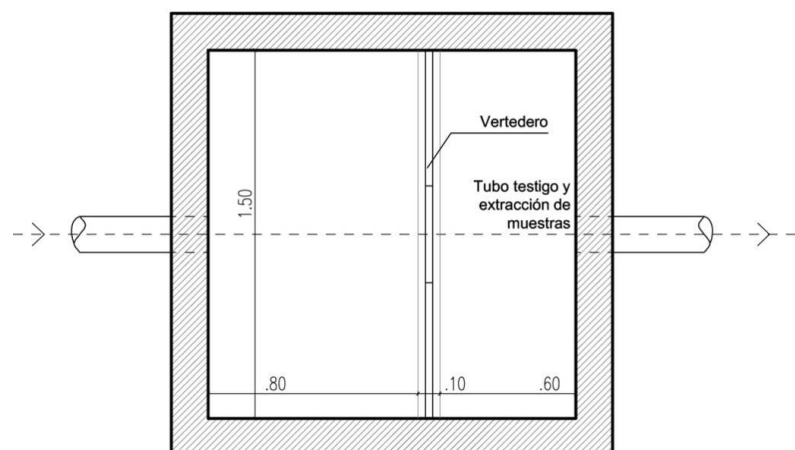
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	3
0.06	5
0.07	7
0.08	9
0.09	13
0.10	16
0.11	21
0.12	26
0.13	31
0.14	38
0.15	45
0.16	52
0.17	61
0.18	70
0.19	80
0.20	90
0.21	101
0.22	113
0.23	126
0.24	140
0.25	155
0.26	171
0.27	188
0.28	206
0.29	224
0.30	245
0.31	265
0.32	287
0.33	309
0.34	332
0.35	356



Corte transversal



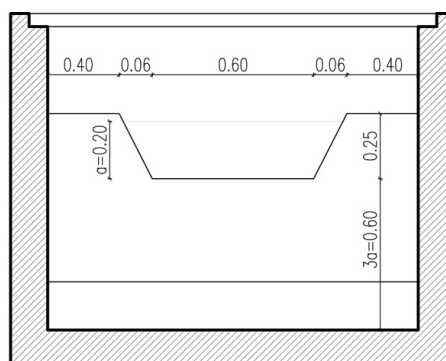
Corte longitudinal



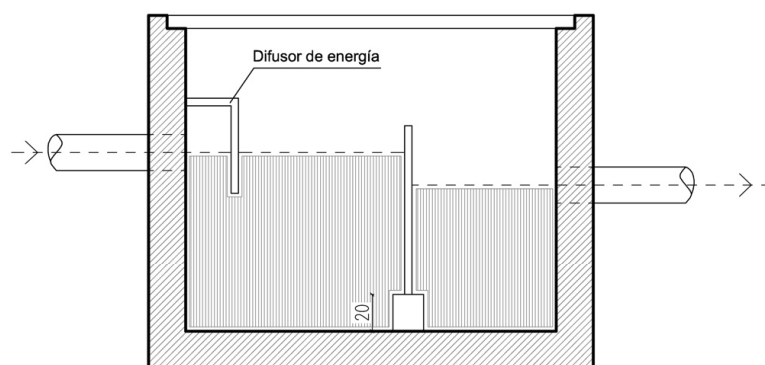
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 360 m³/h

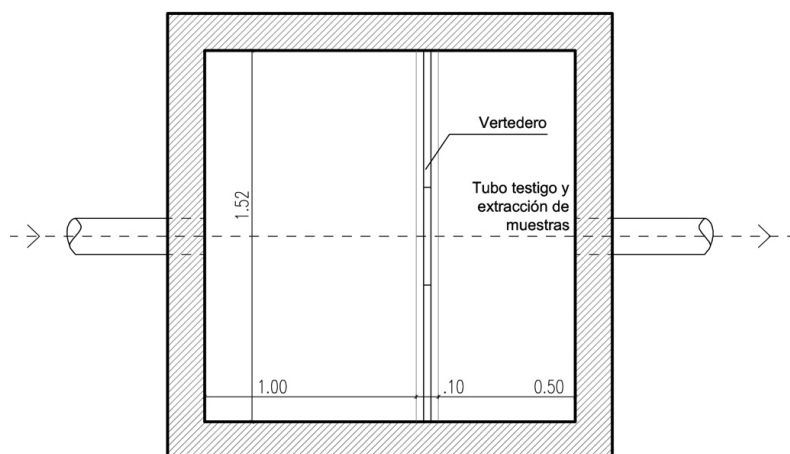
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	43
0.06	60
0.07	76
0.08	93
0.09	114
0.10	127
0.11	149
0.12	169
0.13	188
0.14	203
0.15	233
0.16	255
0.17	281
0.18	307
0.19	320
0.20	359



Corte transversal



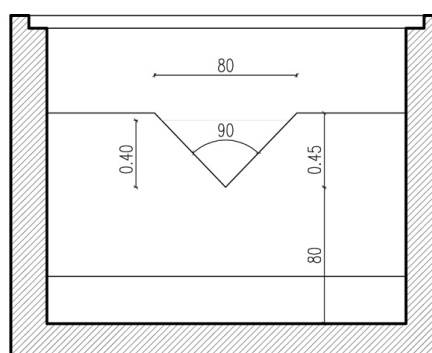
Corte longitudinal



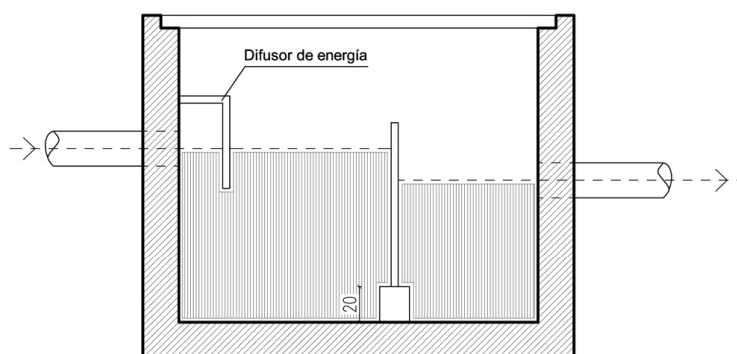
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 500 m³/h

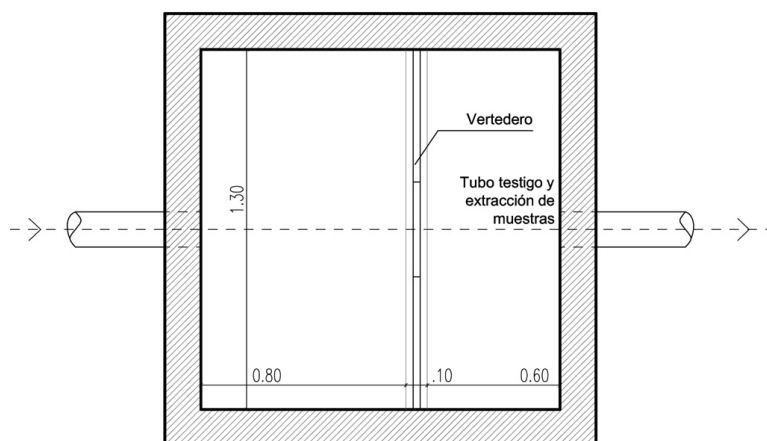
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	3
0.06	5
0.07	7
0.08	9
0.09	13
0.10	16
0.11	21
0.12	26
0.13	31
0.14	38
0.15	45
0.16	52
0.17	61
0.18	70
0.19	80
0.20	90
0.21	101
0.22	113
0.23	126
0.24	140
0.25	155
0.26	171
0.27	188
0.28	206
0.29	224
0.30	245
0.31	265
0.32	287
0.33	309
0.34	332
0.35	356
0.36	382
0.37	409
0.38	436
0.39	465
0.40	497



Corte transversal



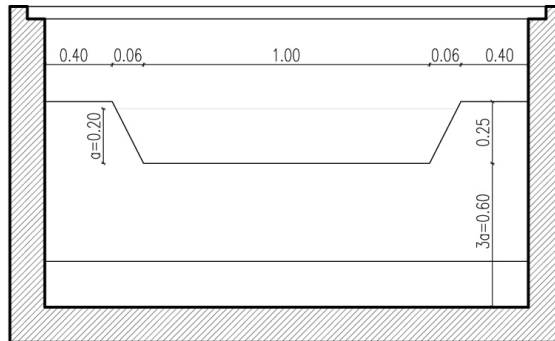
Corte longitudinal



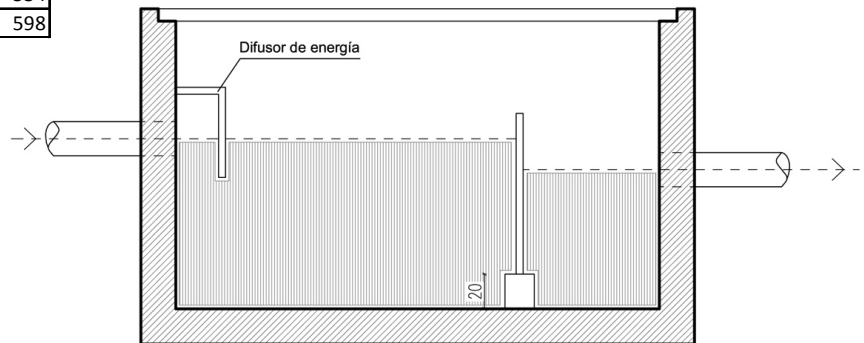
Planta

Cámara de extracción de muestras y medición de caudales hasta 600 m³/h

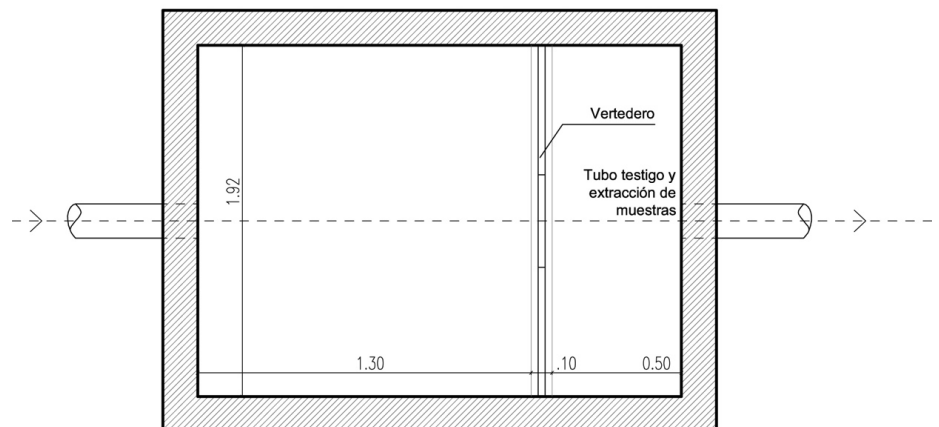
TABLA DE CAUDALES	
h (m)	Q m ³ /h
0.05	82
0.06	101
0.07	130
0.08	155
0.09	180
0.10	212
0.11	248
0.12	281
0.13	313
0.14	339
0.15	389
0.16	425
0.17	468
0.18	511
0.19	534
0.20	598



Corte transversal



Corte longitudinal



Planta

Anexo II

Formulario Denuncia de Vuelcos Discontinuos

Apellido y Nombre / Razón Social

DNI / CUIT

Domicilio

El próximo vuelco de efluentes líquidos se llevará a cabo:

Fecha

Horario de comienzo

Georeferenciación del punto de descarga

Volumen (m3/día)

Características del vuelco

.....
Firma del titular o apoderado

Aclaración

El presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada, por ello cualquier falsedad o incumplimiento será pasible de las sanciones correspondientes.

II. AIRE

LEY Nº IX-0326-2004 (5451)

GASES DE COMBUSTIÓN DEL TABACO. CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ADOPTA MEDIDAS EN ESTABLECIMIENTOS Y TRANSPORTES PÚBLICOS

Sancionada el 10 de marzo de 2004

Publicada en B.O. el 19 de marzo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1º.- En las oficinas de la Administración Pública, aulas y dependencias de los establecimientos educacionales, hospitales, centros de salud y medios de transporte, se deberán adoptar las medidas necesarias para que no se contamine el ambiente con gases de combustión del tabaco.

Artículo 2º.- Las medidas pertinentes serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación a través del organismo competente en materia de Salud Pública y a las que deberá darse amplia difusión.-

Artículo 3º.- Derogar la Ley Nº 4839 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

RESOLUCIÓN N° 42-MMA-2010

DECLARA LIBRE DE HUMO DE TABACO AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y A SUS DEPENDENCIAS

VISTO:

La Resolución N° 190-MdeS-2010; y,

CONSIDERANDO:

Que por la aludida Resolución, el Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis, declara LIBRE DE HUMO DE TABACO, a ese Ministerio y sus dependencias e invita a todos los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial a sumarse a dicha iniciativa;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce al tabaquismo como uno de los más grandes problemas de salud pública de la humanidad y para combatirlo, entre otras medidas, ha prohibido fumar en los lugares públicos;

Que los Estados deben asumir políticas concretas, convirtiendo la lucha contra el tabaco, en una de sus máximas prioridades sanitarias. Actualmente, las enfermedades relacionadas con el tabaco son la principal causa de muerte prematura, afectando la calidad de vida tanto de fumadores directos como de pasivos;

Que el Ministerio de Medio Ambiente incluirá en sus acciones de concientización, la temática de la lucha contra el tabaco, con la finalidad de prevenir y abandonar el tabaquismo, así como a informar de sus riesgos a los fumadores pasivos, con el objetivo de desalentar los intentos de comenzar a fumar como para fortalecer la eliminación del hábito del tabaco;

Que la Ley Provincial N° XV-0390-2004, de Estatuto del Empleado Público, en su artículo N° 15°, establece como deber general del personal, a cumplir lo dispuesto por las leyes, decretos y resoluciones que sean emitidas oportunamente;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

LA SEÑORA MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

R E S U E L V E:

- Artículo 1°.- Declarar LIBRE DE HUMO DE TABACO, al Ministerio de Medio Ambiente, y a sus Dependencias, estableciendo expresamente la prohibición de fumar dentro de las instalaciones de las mismas.
- Artículo 2°.- Los Jefes, Funcionarios y/o responsables a cargo de las distintas dependencias del Ministerio de Medio Ambiente, deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.
- Artículo 3°.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, de la presente Resolución, hará pasible las siguientes sanciones: de apercibimiento y/o suspensión en caso de reincidencia.
- Artículo 4°.- Las Dependencias del Ministerio de Medio Ambiente, deberán notificar a los empleados de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Hacer saber al: Ministerio de Salud, Comisión Provincial de Apoyo al Plan Provincial de Control de Tabaco y a las Dependencias del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 6°.- Registrar, comunicar y archivar.

LEY N° III-0723-2010

LEY ANTITABAQUISMO

Sancionada el 18 de agosto de 2010

Publicada en B.O. el 15 de septiembre de 2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la provincia de San Luis a los fines de la conservación y protección de la salud humana, particularmente de los fumadores habituales como de los fumadores pasivos y la difusión de los efectos nocivos de los productos derivados del tabaco y los riesgos resultantes a la exposición al humo del tabaco.
- Artículo 2º.- Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos elaborados con el tabaco.
- Artículo 3º.- La provincia de San Luis reconoce al tabaquismo como epidemia con graves consecuencias para la ciudadanía y para el sistema público de salud.
- Artículo 4º.- A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente Ley se tendrán en consideración los siguientes objetivos:
- a) Crear un ambiente laboral saludable;
 - b) Proteger la salud del fumador pasivo;
 - c) Prevenir el inicio del hábito de fumar;
 - d) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
 - e) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
 - f) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
 - g) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;
 - h) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
 - i) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;

- j) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;
- k) Reconocer la adicción del tabaco como una enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado.

CAPÍTULO II

Definiciones técnicas

Artículo 5º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia, los productos hechos con el tabaco que destinen a consumo humano a través de la acción de fumar.

Artículo 6º.- Defínase, a los efectos de la presente Ley:

- a) Como establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA), aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa, etc.) en cuyas instalaciones no se consuman productos del tabaco en ninguna de sus formas;
- b) Como contaminación tabáquica ambiental al agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables.

CAPÍTULO III

Creación del programa provincial

Artículo 7º.- Créase el Programa de Control del Tabaquismo en el ámbito del Sub-Programa Atención Primaria para la Salud, dependiente del Ministerio de Salud o quién en el futuro lo reemplace, cuyas acciones están destinadas a la prevención primaria y secundaria, del hábito de fumar, con el objeto de disminuir, en la población, la morbilidad causada por el consumo activo y pasivo del tabaco en cualquiera de sus formas, siendo sus normas de orden público.

Artículo 8º.- Son objetivos del Programa de Control del Tabaquismo los enumerados en el Artículo 4º.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

Artículo 9º.- Se prohíbe la venta o suministro de tabaco, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar a menores de DIECIOCHO (18) años de edad en todo el territorio de la provincia de San Luis. Todos aquellos que comercialicen productos de tabaco deberán instalar en un lugar visible para el público, en el interior del local, un aviso con caracteres claros y destacados que exprese lo siguiente: El fumar es perjudicial para la salud y crea adicción y Prohibida su venta a menores de DIECIOCHO (18) años.

Artículo 10.- Prohibase, en todo el territorio de la Provincia la publicidad directa o indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar, cualquiera sea su medio de difusión.

Artículo 11.- Prohibase, auspiciar eventos deportivos y culturales y participar de los mismos con indumentaria, que contengan publicidad de empresas y/o marcas dedicadas a la producción o distribución de tabaco y sus derivados.-

Artículo 12.- Queda prohibido fumar:

- a) En el interior de oficinas y locales públicos, ascensores y escaleras pertenecientes a cualquiera de los Poderes de la Provincia o Entes descentralizados y establecimientos educacionales provinciales de todos los niveles, como así también en locales con atención o permanencia de personas destinados a la atención médica como sanatorios y centros de salud;
- b) En el interior de lugares cerrados privados, de carácter público como centros y tiendas comerciales, restaurantes, bares, discotecas, supermercados y bibliotecas; de igual forma quedan incluidas en el presente Artículo las salas de exhibición, de convenciones, museos, establecimientos educativos, cines, teatros y estadios ya sea que se exhiban eventos deportivos o artísticos;
- c) En todos los vehículos o medios de transporte público colectivo urbano; y en aquellos vehículos privados que requieran autorización estatal para desarrollar sus actividades, especialmente el dedicado al transporte escolar, sanitario y geriátrico. Asimismo quedan comprendidas las salas de espera de personas y boleterías en estaciones y terminales de medios de transporte público de pasajeros.

Quedan exceptuados de lo establecido en el presente Artículo, los centros penitenciarios, las prisiones, los locales de detención policial.

CAPÍTULO V

Educación, comunicación, formación,
concientización del público y asistencia

Artículo 13.- En todos los establecimientos de enseñanza oficial, estatales y privados, será de carácter obligatorio el dictado de clases y cursos respecto a los perjuicios que produce para la salud, el consumo de tabaco tanto desde el punto de vista individual como del social, promoviendo y fortaleciendo de este modo concientizar al público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco y prevención del tabaquismo.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación, deberá instrumentar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación, proveerá el personal y elementos técnicocientíficos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con Entes Nacionales e Internacionales de financiación, públicos y privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

Artículo 16.- Aplicación gradual. La Autoridad de Aplicación deberá planificar acciones que permitan lograr una progresiva concientización sobre los efectos nocivos del tabaco en cualquiera de las modalidades en que se lo practique y las que posibiliten la deshabitación y abstinencia definitiva, siempre en el marco del respeto a la norma que determina la prohibición.

Artículo 17.- Tratamiento. Información. Toda persona que necesite apoyo para lograr la deshabituación del tabaco podrá recurrir a las instituciones del ámbito público que brinden tratamiento a esta adicción y asistir a los programas especiales y periódicos de deshabituación que se lleven adelante para el cumplimiento de este fin.

Los efectores de salud y de la seguridad social de la provincia de San Luis, que cuenten con servicios de tratamiento de deshabituación al tabaco informarán a los pacientes sobre los mismos y facilitarán su ingreso al tratamiento, si ellos lo solicitasen. En caso de no contar con los servicios competentes, se informará al paciente sobre las instituciones que pueden brindar esa atención.

CAPÍTULO VI

Autoridad de aplicación - entes de control y fiscalización

Artículo 18.- El Ministerio de Salud, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a nivel general.

Artículo 19.- Los/las Directores/as, funcionarios/as y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente en sus respectivas áreas que tengan a cargo.

Artículo 20.- El organismo de control, fiscalizador y receptor de las diferentes denuncias de las infracciones a la presente Ley y a su reglamentación en todo el territorio Provincial, será la Policía de la provincia de San Luis, cuya actividad se complementará con las autoridades que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 21.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control:

- a) Sin perjuicio del control que ejercerá el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, los municipios dentro de sus jurisdicciones serán también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente Ley;
- b) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los TRES (3) Poderes del Estado, las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente Ley que ejercerán, también en dichos sitios los inspectores municipales.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Artículo 22.- El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda o provea cigarrillos, cigarros o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de DIECIOCHO (18) años, es sancionado/a con una multa por el valor de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) litros de nafta súper.

Artículo 23.- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

- a) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición

será sancionado con multa por el valor de DOSCIENTOS (200) litros de nafta súper. Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos;

- b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa por el valor de DOSCIENTOS (200) litros de nafta súper. La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, eleva la multa al triple de su monto. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre TRES (3) multas consecutivas en el término de UN (1) año será sancionado con clausura por TREINTA (30) días.

El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descriptos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a) Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b) Hayan dado aviso a la autoridad preventora.

Artículo 24.- Destino de las multas. Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente serán asignados al Programa de Prevención y Lucha Contra el Consumo de Tabaco que implemente el Gobierno de la Provincia y a los que los municipios crearen a partir de la promulgación de la presente Ley.

Cronología de aplicación

Artículo 25.- Los primeros SESENTA (60) días son para concientización e información. Los TREINTA (30) días siguientes posibilitarán a aquellos que tengan el deseo o la voluntad de dejar de fumar informarles sobre los grupos de Cesación Tabáquica.
Después de NOVENTA (90) días se aplicará el rigor de la Ley con las sanciones correspondientes.

Disposiciones generales

Artículo 26.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, así como las disposiciones necesarias para que la misma entre en efectivo cumplimiento en todo el territorio de la Provincia, dentro de los NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 28.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciocho días de agosto de dos mil diez.

LEY Nº IX-0334-2004 (5464)

RECURSOS DEL AIRE. PRESERVACIÓN. ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 20.284

Sancionada el 17 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 21 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1º.- ADHIERESE la Provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 20.284/73 y sus Anexos I, II y III, referente a Preservación de Recursos de Aire, con exclusión del Capítulo VII, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IX - Disposiciones Transitorias, Artículo 39º de la precitada Ley.

Artículo 2º.- La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3º.- Derogar la Ley Nº 4094.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

LEY N° 20.284

PLAN DE PREVENCIÓN DE SITUACIONES CRÍTICAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICAS

Sancionada el 16 de abril de 1973.

*En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
El presidente de la Nación Argentina
sanciona y promulga con fuerza de
Ley*

CAPITULO I Generalidades

- Artículo 1°.- Decláranse sujetas a las disposiciones de la presente ley y de sus anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.
- Artículo 2°.- La autoridad sanitaria nacional, provincial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.
- Artículo 3°.- Cuando la emisión de las fuentes contaminantes tenga influencia en zonas sometidas a más de una jurisdicción, entenderá en la aplicación de esta ley la comisión interjurisdiccional que se constituya de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.
- Artículo 4°.- Será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, la que a tal fin podrá:
- a) Otorgar subsidios y realizar convenios para investigaciones;
 - b) Organizar cursos y promover su realización por instituciones oficiales para capacitación de personal;
 - c) Concertar con las provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires convenios de asistencia y cooperación;
 - d) Asesorar y coordinar con las autoridades de planeamiento y urbanismo de las distintas jurisdicciones las acciones tendientes a la preservación de los recursos de aire;
 - e) Dotar y poner en funcionamiento laboratorios regionales, provinciales y comunales, destinados a estudios de carácter local;
 - f) Otorgar becas para la especialización de personal técnico;
 - g) Promover la enseñanza en todos los niveles y realizar campañas de difusión;
 - h) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación de una Comisión de Preservación de los Recursos de Aire con carácter de asesora.
- Artículo 5°.- Créase el Registro Catastral de Fuentes Contaminantes a cargo de la autoridad sanitaria nacional, la que a esos efectos solicitará la cooperación de las autoridades provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

De las normas de calidad de aire y de los niveles máximos de emisión

- Artículo 6°.- La autoridad sanitaria nacional queda facultada para fijar las normas de calidad de aire y las concentraciones de contaminantes correspondientes a los estados del plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, conforme se establece en el anexo II de esta ley. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la autoridad sanitaria nacional queda facultado para modificar los valores establecidos en los anexos I y II cuando así corresponda.
- Artículo 7°.- Es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3°.
- Artículo 8°.- Compete a la autoridad sanitaria nacional fijar los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes móviles, con excepción de las emisiones visibles, y asimismo fijar los procedimientos de medición correspondientes. Los fabricantes de los distintos tipos de fuentes móviles deberán realizar los ensayos que certifiquen que las unidades fabricadas cumplen las exigencias de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del plan de prevención de situaciones críticas

- Artículo 9°.- La autoridad sanitaria local establecerá un plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, basado en el establecimiento de tres niveles de concentración de contaminantes. La ocurrencia de estos niveles determinará la existencia de estados de alerta, alarma y emergencia.
- Artículo 10.- El plan de prevención de situaciones críticas contemplará la adopción de medidas que, según la gravedad de cada caso, autoricen a limitar o prohibir las operaciones y actividades en la zona afectada, a fin de preservar la salud de la población.
- Artículo 11.- Se declarará la existencia de los distintos estados del plan de prevención, cuando la concentración de alguno de los contaminantes indicados en el anexo II de la presente ley supere los valores establecidos en el mismo. Las autoridades locales delimitarán la zona afectada en la que deberán aplicarse las medidas del plan de prevención.
- Artículo 12.- Habiéndose declarado la existencia del estado de alerta, cuando las condiciones imperantes hagan prever la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de alarma, la autoridad local podrá declarar la existencia de este segundo estado. En forma análoga se procederá cuando habiéndose declarado la existencia del estado de alarma se prevea la posibilidad de alcanzarse los niveles del estado de emergencia.
- Artículo 13.- Cuando los valores medidos dejen de superar los valores establecidos en el anexo de esta ley, o las condiciones imperantes hagan prever que esto se producirá a la brevedad o que llegará a producirse la situación contemplada en el artículo anterior, la autoridad local declarará la terminación del estado vigente, pasando a regir las medidas del inmediato inferior.

CAPITULO IV

De las fuentes fijas

- Artículo 14.- Las fuentes fijas de contaminación existentes a la fecha de promulgación de esta ley, dispondrán de plazos que fijarán las reglamentaciones respectivas, a fin de adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos permisibles. El otorgamiento de estos plazos queda supeditado en cada caso a los estudios y evaluaciones que realicen las autoridades sanitarias.
- Artículo 15.- Dentro de los términos que especifiquen las respectivas reglamentaciones, todas las fuentes fijas capaces de producir contaminación atmosférica deberán obtener su habilitación de funcionamiento, que será renovada con la periodicidad que determine la autoridad competente. La autoridad de aplicación queda facultada para fijar las tasas que correspondan por la retribución del servicio.

CAPITULO V

De las comisiones interjurisdiccionales

- Artículo 16.- La constitución de una comisión interjurisdiccional podrá ser solicitada por las autoridades de cualquiera de las jurisdicciones comprendidas en un problema de contaminación atmosférica o por la autoridad sanitaria nacional.
- Artículo 17.- Las comisiones interjurisdiccionales funcionarán en jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional y ejercerán su acción en la zona que se delimite de acuerdo a lo que establece el artículo siguiente.
- Artículo 18.- La autoridad sanitaria nacional nombrará a un representante que, dentro de los noventa (90) días de haberse solicitado la constitución de la comisión interjurisdiccional, realizará las investigaciones y evaluaciones necesarias a fin de verificar la existencia del problema y delimitar la zona geográfica afectada por el mismo. Dicho representante podrá solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias de las respectivas jurisdicciones y de la Nación y requerir el personal y los servicios técnicos que le sean necesarios.
- Artículo 19.- Delimitada la zona geográfica afectada por el problema de contaminación atmosférica, la comisión interjurisdiccional se integrará con un representante por cada jurisdicción y uno por el Poder Ejecutivo nacional (sector salud) el que ejercerá el cargo de presidente.
- Artículo 20.- Los límites de la zona geográfica afectada por el problema de contaminación, podrán ser modificados por la comisión interjurisdiccional, cuando estudios técnicos posteriores así lo aconsejen.
- Artículo 21.- Dentro de los treinta (30) días de constituida, la comisión interjurisdiccional se dará un reglamento interno y lo elevará al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación.
- Artículo 22.- Son funciones de la comisión:
- a) Evaluar la situación existente en la zona afectada por el problema;
 - b) Localizar las fuentes contaminantes y determinar su grado de participación en la situación creada;

- c) Fijar normas de emisión adecuadas a las características de la zona;
- d) Declarar la existencia y dar por finalizados los distintos estados del plan de prevención de situaciones críticas;
- e) Calificar las infracciones y otorgar plazos para efectuar las correcciones;
- f) Instruir el sumario tendiente a comprobar infracciones y dictar el pertinente acto administrativo que determine, en su caso, las responsabilidades emergentes, y las sanciones a que éstas dieren lugar;
- g) Pasar las actuaciones a la autoridad comcada la fuente contaminante para que aplique la correspondiente sanción;
- h) Elaborar un informe mensual de las actividades realizadas y enviarlo a la autoridad sanitaria nacional;
- i) Remitir al término de sus funciones, a la autoridad nacional y a las de cada una de las provincias afectadas, un informe final con las conclusiones y recomendaciones obtenidas.

Artículo 23.- Las comisiones interjurisdiccionales podrán solicitar la colaboración de los organismos públicos y privados, como asimismo requerir a la autoridad sanitaria nacional la contratación de personal idóneo para la realización de tareas de carácter técnico y administrativo.

Artículo 24.- Las decisiones que requieran votación serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente de la comisión y cada uno de los representantes provinciales o de la Capital Federal tendrán un voto y el presidente doble voto en caso de empate. Los representantes municipales tendrán voz pero no voto.

Artículo 25.- La tramitación de las causas a que dé lugar la aplicación del artículo 3º corresponderá a las comisiones interjurisdiccionales y las resoluciones que las mismas dicten serán recurribles ante el juez federal de primera instancia de turno del lugar donde esté ubicada la fuente contaminante.

CAPITULO VI

Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley y a las normas que en su consecuencia se dicten serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Multa de cien pesos (\$ 100) a cincuenta cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
- b) Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante;
- c) Inhabilitación temporal o definitiva del permiso de circulación cuando se trate de unidades de transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.

Artículo 27.- A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de las mismas la entidad comercial o civil o la persona física responsable.

Artículo 28.- Cuando la infracción se produzca estando en vigencia alguno de los estados del plan de prevención de situaciones críticas, las multas podrán ser elevadas al doble graduándoselas según la gravedad del estado de que se trate.

Artículo 29.- La pena de inhabilitación temporaria o definitiva de los permisos de circulación podrá ser aplicada cualquiera sea la autoridad administrativa que la haya otorgado.

- Artículo 30.- La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerarán reincidentes para los efectos de esta ley, las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera, dentro de un (1) año de producida la anterior.
- Artículo 31.- En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la infracción de que se trate, pudiendo aplicarse además las otras sanciones previstas, guardando la debida proporcionalidad con la sanción o las sanciones anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.
- Artículo 32.- La acción y la pena prescribirán a los dos (2) años a contar desde la fecha en que fue cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.
- Artículo 33.- En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente ley, sus reglamentaciones o las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

CAPITULO VII

[Capítulo excluido por la Ley provincial
en virtud de lo previsto en el Artículo 39 de la presente]

CAPITULO VIII

Del destino de aranceles y multas

- Artículo 38.- Las sumas que se recauden en concepto de tasas y multas aplicadas en jurisdicción nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ingresarán al "Fondo nacional de la salud". Las multas aplicadas por las comisiones interjurisdiccionales serán percibidas por la autoridad local donde esté ubicada la fuente contaminante e ingresarán en la forma que lo determinen las respectivas reglamentaciones locales.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

- Artículo 39.- Las provincias podrán adherirse al régimen de la presente ley con exclusión del capítulo VII.
- Artículo 40.- Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
- Artículo 41.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Automotores con motor por ignición a chispa

- Artículo 1º.- Los vehículos propulsados por motores con ignición a chispa que ingresen al parque automotor en cualquier punto del país deberán dar cumplimiento a las normas sobre emisiones contaminantes fijadas en este anexo y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia, en los plazos que se indican en el artículo 4º.
- Artículo 2º.- Las disposiciones de este anexo no serán aplicables a:
- Vehículos de dos o tres ruedas (motos, motonetas, triciclos motorizados, etcétera);
 - Vehículos con cilindrada menor de 500 centímetros cúbicos;
 - Vehículos producidos en el país en cantidades menores de 50 unidades anuales;
 - Vehículos especiales de competición;
 - Prototipos experimentales, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Nº 19.135.
- Artículo 3º.- Los elementos capaces de afectar las emisiones de contaminantes deberán ser diseñados, contruados y montados en forma tal que el vehículo, en uso normal y cuando se hayan seguido las prácticas de mantenimiento recomendadas por el fabricante, cumpla las previsiones de este anexo y demás disposiciones concordantes.
- Artículo 4º.- Los vehículos a que se refiere el artículo 1º serán sometidos a dos tipos de ensayo:
- 1.- Emisiones por el escape:
- Que deberá ser cumplido por todos los vehículos cuya fecha de importación o fabricación se verifique con posterioridad a los tres (3) años y seis (6) meses de reglamentada esta ley.
- 1a. Monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) emitidos en un ciclo representativo de manejo, únicamente para aquellos vehículos cuyo peso bruto recomendado no supere los 3,500 kilogramos.
- 1b. Monóxido de carbono (CO) emitido en ralenti: todos los vehículos.
- 2.- Emisiones por el cárter:
- Que deberá ser cumplido por todos los vehículos cuya fecha de importación o fabricación se verifique con posterioridad a los dos (2) años y seis (6) meses de reglamentada esta ley.
- Comprende a todos los vehículos, excepto a los que tengan motores de dos tiempos con compresión en el cárter.
- Artículo 5º.- La autoridad competente nacional podrá modificar, con una anticipación no menor de tres (3) años, los valores máximos admisibles para las distintas emisiones, indicando asimismo las técnicas de muestreo y análisis y el instrumental a utilizar.
- Artículo 6º.- La autoridad competente nacional procederá anualmente a la actualización de los valores máximos admisibles de las distintas emisiones, pudiendo, dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, aumentarlas o disminuirlas, fijar valores máximos para otros contaminantes y modificar las técnicas de muestreo y análisis y el instrumental a utilizar.
- Artículo 7º.- Los fabricantes o importadores de automotores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este anexo, debiendo obtener, de la autoridad nacional de salud, la autorización previa para la venta de un determinado modelo, fabricado o importado, a partir de los plazos que indica el artículo 4º.

- Artículo 8°.- Para obtener la autorización previa para la venta de un determinado modelo de vehículo el fabricante deberá certificar que se cumplen las especificaciones que fijen las correspondientes disposiciones vigentes.
- Artículo 9°.- A los efectos del artículo anterior el fabricante deberá presentar a la autoridad nacional de salud el resultado de los ensayos efectuados en el modelo correspondiente.
- Artículo 10.- Si dentro de los treinta (30) días de solicitada la autorización a que se refiere el artículo 7° el peticionante no hubiese obtenido resolución, podrá proceder a la venta de las unidades correspondientes al modelo ensayado, bajo su exclusiva responsabilidad.
- Artículo 11.- La autoridad competente podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las exigencias de este anexo y demás disposiciones vigentes. A tal efecto podrá realizar ensayos sobre vehículos sacados de la línea de producción en los que se admitirá que se sobrepasen los valores admisibles en los porcentajes que determinen dichas disposiciones.
- Artículo 12.- Si los valores medidos exceden las tolerancias indicadas, el fabricante podrá solicitar que se ensaye un grupo de vehículos tomados de la línea de producción en el que estará incluido el vehículo originalmente ensayado. Para cada contaminante se determinará la media aritmética de los valores medidos, aceptándose que los vehículos cumplen los requisitos reglamentarios si dicho valor es menor que el máximo admisible incrementado del porcentaje de tolerancia.
- Artículo 13.- Si la media aritmética de los valores medidos no cumple las exigencias del artículo anterior, el fabricante dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, haya o no recibido la autorización a que se refiere el artículo 10, para lograr el pleno cumplimiento de las condiciones legales, debiendo en caso contrario interrumpir la venta del correspondiente modelo.
- Artículo 14.- Para los vehículos importados la autoridad competente dispondrá en cada caso los ensayos que deban realizarse, pudiendo admitir la validez de ensayos del país de origen del vehículo siempre que, a su criterio, sean de exigencias no menores que las de este anexo y disposiciones concordantes, y se certifique que el vehículo está provisto de los equipos o dispositivos necesarios para el normal cumplimiento de las mismas.

ANEXO II

Contaminante (unidad)	Norma calidad de aire	Alerta	Alarma	Emergencia
CO (1) (ppm)	10 ppm - 8 hs. 50 ppm - 1 h.	15 ppm - 8 hs 100 ppm - 1 h.	30 ppm - 8 hs. 120 ppm - 1 h.	50 ppm - 8 hs. 150 ppm - 1 h.
NO x (2) (ppm)	0,45 ppm – 1 h .	0,6 ppm - 1 h. 0,15 ppm - 24 hs.	1,2 ppm - 1 h 0,3 ppm - 24 hs.	0,4 ppm - 24 hs.
SO ₂ (3) (ppm)	0,03 ppm (70 ug/m ³) (promedio mensual)	1 ppm 1 h. 0,3 ppm - 8 hs.	5 ppm 1 h.	10 ppm 1 h.
O ₃ (y oxidantes en general) (4) (ppm)	0,10 ppm 1 h.	0,15 ppm 1 h.	0,25 ppm 1 h.	0,40 ppm 1 h.
Partículas en suspensión (mg/m ³) (5)	150 ug/m ³ (promedio mensual)	No aplicable	No aplicable	Idem
Partículas sedimentables (6) (mg/cm ² 30 días)	1,0 mg/cm ² 30 días	Idem	Idem	Idem

Contaminante	Método de muestreo	Método de análisis
CO		Analizador infrarrojo modificado. Jacobs, M. B. y colaboradores: "Determinación continua de CO en aire mediante un analizador infrarrojo modificado. (Air Pollution Control Association Journal, 9:110, 1959).
NOx	Absorción en medio líquido	Griess-Saltzman. Saltzman, B. E.: "Determinación colorimétrica del NO ₂ en la atmósfera", Anal. Chem 26:1949 (1954).
SO ₂	Absorción del gas en medio líquido.	Modificación de Pate del método West-Gaeke. West, P. E. y Gaeke, G. C.: "Fijación del SO ₂ como disulfito de mercurio y posterior evaluación colorimétrica", Anal. Chem. 28:1816 (1956). Pate, J. B. "Interferencia de nitrilos en la determinación espectrofotométrica del SO ₂ atmosférico", Anal. Chem. 37:942 (1965).
O ₃ y oxidantes	Absorción del gas en medio líquido	Buffer neutro, yoduro de potasio. "Selección de métodos para medición de contaminantes atmosféricos", Interbranch Chemical Advisory Committee. PHS, publicación número 999, AP 11 Cincinnati, Ohio, 1965 PD-1.
Partículas en suspensión	Filtración con bombas de alto volumen	Gravimetría. "Análisis de partículas en suspensión", Network 1957-61, PHS, publicación número 978, Washington D.C.
Partículas sedimentables	Captación en cilindros abiertos	Gravimetría. "Método normalizado para el análisis continuo de polvo sedimentable" (APM-1 Revisión 1). Air Pollution Measurement, Committee Air Pollution Control Association, 16:372 (1966).

ANEXO III

Artículo 1º - A los fines de la presente ley, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que en cada caso se especifica:

Contaminación atmosférica: Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico, o de combinaciones de los mismos en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población, o perjudiciales para la vida animal y vegetal o impidan el uso y goce de las propiedades y lugares de recreación.

Fuente de contaminación: Entiéndese por fuente de contaminación los automotores, maquinarias, equipos, instalaciones e incineradores, temporarios o permanentes, fijos o móviles, cualquiera sea su campo de aplicación u objeto a que se lo destine, que desprendan a la atmósfera sustancias que produzcan o tiendan a producir contaminación atmosférica.

Emisión: Se entiende por emisión cualquier contaminante que pase a la atmósfera como consecuencia de procesos físicos, químicos o biológicos. Cuando los contaminantes pasen a un recinto no diseñado específicamente como parte de un equipo de control de contaminación del aire, serán considerados como una emisión a la atmósfera.

Norma de calidad de aire: Se entiende por norma de calidad de aire todo valor límite de la concentración de uno y más contaminantes en la atmósfera.

Fuentes fijas: Son todas las fuentes diseñadas para operar en lugar fijo. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar sus desplazamientos.

Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor (motor) que genera y emite contaminantes.

Modelo: Se entiende como incluidas en un determinado "modelo" aquellas unidades en que los elementos o dispositivos capaces de influir en las emisiones contaminantes no difieran en lo que hace a sus características de diseño y funcionamiento.

Peso bruto recomendado: Es el peso total del vehículo cargado, especificado por el fabricante, incluidos el conductor y acompañante.

III. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, RESERVAS Y PARQUES

LEY Nº IX-0309-2004 (5421)

SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sancionada el 26 de noviembre de 2003
Publicada en B.O. el 08 de diciembre de 2003

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

TITULO I

De la creación del sistema de áreas naturales protegidas

Artículo 1º.- Créase el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia San Luis.

Artículo 2º.- Entiéndase por Áreas Naturales Protegidas a aquellas áreas comprendidas dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagradas a la protección, que sobresalen en el contexto natural, destacándose por sus condiciones ambientales, por su flora y fauna, por sus bellezas escénicas, convirtiéndose por estas razones en ámbitos de un valor excepcional para las regiones que las contienen.

Adóptese para la definición de área natural, el criterio utilizado por UNESCO en el Artículo 1º de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Las Áreas Naturales pueden ser clasificadas, a los efectos de la presente Ley, de la siguiente manera:

- Áreas Naturales Propiamente Dichas: son las que se destacan principalmente por calidad o excepcionalidad natural desde el punto de vista geológico, paleontológico o por su belleza escénica distintiva.
- Áreas Naturales-Culturales: son aquéllas que se diferencian por tener algún rasgo cultural excepcional dentro del ámbito natural (Por ejemplo: Pinturas Rupestres).
- Áreas Naturales Modificadas: son aquéllas en las que el medio natural ha sido modificado por el hombre, generando un cambio distinguible en el paisaje y en los ecosistemas locales (Diques y Embalses), y que fundamentalmente inciden significativamente en el Desarrollo Regional.

Artículo 3º.- Las Áreas Naturales que forman parte de este Sistema, son las que a continuación se detallan:

a) Sierra de las Quijadas:

Se ubica al noroeste de la Provincia de San Luis, entre los Departamentos elgrano y Ayacucho. La Portada se ubica sobre Ruta Nacional Nº 147 en la localidad de Hualtarán, a 120 kilómetros de la Ciudad de San Luis. Es declarada Parque Nacional por Ley Nacional Nº 24.015 el 13 de Noviembre de 1991.

b) Quebracho de la Legua:

Área natural de 2243 hectáreas del noroeste de la Provincia sobre Ruta Nacional Nº 20, en los límites de los Departamentos de Ayacucho y Belgrano.

c) Isla de los Pájaros y de Los Conejos:

Dentro del Embalse San Felipe en el sudoeste del Departamento Chacabuco y sudeste del Departamento San Martín en el Valle del Conlara, se ubican distintos islotes de los cuales dos son importantes por ser emplazamientos de cría y nidificación de aves acuáticas y que fueron declarados reserva Intangible de la Provincia en 1990. Tienen una extensión de CINCO (5) hectáreas y están ubicados a DOSCIENTOS (200) metros de la costa sudeste del embalse.

- d) Reserva Floro-faunística La Florida:
Reserva de TRESCIENTOS CUARENTA (340) hectáreas creadas en el año 1992. La misma se ubica en el Departamento Pringles sobre las márgenes del Embalse de La Florida y a unos CINCUENTA (50) kilómetros al noroeste de la Capital provincial.
- e) Sierras de San Luis:
Gran conjunto orográfico que se ubica íntegramente en territorio sanluiseño y que lo recorre de noreste a sudoeste a lo largo de más de 160 kilómetros, con una pendiente abrupta hacia el oeste y con suaves ondulaciones al este, presenta un ancho máximo de aproximadamente SETENTA Y CINCO (75) kilómetros desde su borde occidental hasta su límite este, el Río Conlara. El objeto de esta Ley es de proteger sitios de importancia dentro de la misma, por sus características paisajísticas, arqueológicas, flora y fauna, que serán integrantes de la Red y que se citan a continuación:
 1. Quebradas del Cebollar-Río Luján-De las Higuieritas.
 2. Nacientes del Río San Francisco (Ríos Curtiembre y Claro).
 3. Palmares de San Francisco.
 4. Nacientes del Río Quinto.
 5. Nacientes del Río Conlara.
 6. Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero.
- f) Pampa de las Salinas:
Están ubicadas en el Departamento Ayacucho en el norte de la Provincia, a una distancia de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) kilómetros de la Ciudad de San Luis delimitada por Ruta Nacional N° 147, Ruta Nacional N° 20 y Ruta Provincial N° 46 hasta la localidad de La Botija, tomando luego por un camino vecinal hacia el oeste unos CINCO (5) kilómetros.
- g) Sierras de Guay aguas y de Cantantal:
Conjunto de sierras menores que se ubican en el noreste de San Luis en el Departamento Ayacucho y corren de norte a sur, de escasa altura y de origen antiguo, ya que están constituidas por areniscas rojizas del Mesozoico que han sido sometidas a una gran acción erosiva, creando paisajes de singular belleza.
- h) Sierra de los Comechingones:
Cordón serrano compartido con la Provincia de Córdoba, que hace las veces de límite oriental con dicha provincia y que penetra en nuestro territorio a la altura del paraje de Piedra Blanca, más precisamente en el Cerro de las Ovejas. El mismo corre de norte a sur, decreciendo en altura hasta el arroyo de La Punilla.
- i) Chañaral de Las Ánimas:
Lugar histórico de la Provincia, distante CUARENTA Y CINCO (45) kilómetros de la Ciudad de San Luis y a DOCE (12) kilómetros de la estación Eleodoro Lobos, donde fue muerto el Cnel. Pascual Pringles al ser sorprendido por una patrulla del ejército de Facundo Quiroga.
- j) Bajo de Véliz y Quebrada de Cautana:
El Bajo de Véliz, distante de la localidad de Santa Rosa del Conlara TREINTA Y TRES (33) kilómetros por Rutas Provinciales Nros. 5 y 43, es una angosta y profunda quebrada del noreste de la Sierra de San Luis de DOCE (12) kilómetros de largo y DOSCIENTOS (200) a QUINIENTOS (500) metros de ancho, alcanzando en su extremo norte los DOS (2) kilómetros. La misma está recorrida de sur a norte por el arroyo Cautana, al que forman los arroyos Cabeza de Novillo, Las Aguadas y de La Sala. La Quebrada de Cautana, de OCHO (8)

kilómetros de extensión, distante de VEINTIDÓS (22) kilómetros de Santa Rosa del Conlara sobre Ruta Provincial N° 5, constituye un atractivo turístico relevante y también digno de protección de la zona.

k) Palmar de Papagayos-El Recuerdo-Estanzuela:

Área ubicada en el Departamento Chacabuco a ambos lados de la Ruta Provincial N° 1, entre la localidad de Papagayos y las Sierras de La Estanzuela.

l) Cerro El Morro:

Este Cerro se ubica en el Departamento Pedernera al noreste de la localidad de San José del Morro y pegado al pequeño pueblo de la Esquina sobre Ruta Provincial N° 10.

m) Lagunas del Sur:

Estos embalses naturales ubicados principalmente en el sur-este de nuestra provincia, en su mayoría en el Departamento Pedernera y en menor medida en el de Dupuy, son floramientos de napas de agua subterránea que se encuentran en hondonadas naturales, como también en viejas depresiones cavadas por el viento. Su superficie varía entre las TREINTA (30) y CIENTO (100) hectáreas o más, con profundidades que oscilan entre los DOS (2) y los DIEZ (10) metros.

n) Pastizal Pampeano:

Área ubicada al sur de la ciudad de Villa Mercedes, en el Departamento Pedernera y La Capital, donde se encuentra una de las muestras más completas del Distrito occidental del pastizal pampeano y último refugio del venado de las pampas.

o) Caldenales Puntanos:

El Caldén constituye una de las especies arbóreas más importantes de nuestra Provincia, haciéndose presente principalmente en el Centro-este, en forma de cuña y especialmente el Sur-este donde se encuentra el gran núcleo de su población, con una concentración que la hace única por el número, tamaño y longevidad.

p) Monumentos Naturales:

Un Monumento Natural es el área y/o especie animal o vegetal viva o fósil de interés estético, valor histórico o científico a la cual se le acuerda protección absoluta. Es inviolable, no pudiendo realizarse en ella actividad alguna con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes. De acuerdo con su definición es oportuno hacer hincapié en el Algarrobo Negro y en el Algarrobo Blanco y en TRES (3) representantes de nuestra fauna local: el Cóndor, el Venado las Pampas y el Ñandú.

q) Embalses y Diques:

Los embalses y diques son espejos de agua de importancia natural y turística que se incorporan al paisaje y que tienen utilidad para la regulación del caudal de ríos y arroyos, como contenedores para la provisión de agua dulce y para riego y al mismo tiempo para la realización de actividades turísticas, como la pesca deportiva y los deportes acuáticos. Además son refugio de numerosa variedad de aves que están relacionadas íntimamente con estos tipos de ambientes. Las razones expuestas son motivo suficiente para proteger estos ecosistemas artificiales e integrarlos a la Red, a esos efectos se deberá coordinar con organismos públicos que tengan ingerencia técnica en los mismos a fin de que el Plan de Manejo a elaborar comprenda integralmente el uso de los espejos de agua de la Provincia y un peligro de extensión acorde a las características de cada uno de ellos:

1. Dique Cruz de Piedra.
2. Dique La Florida.
3. Dique Potrero de los Funes.
4. Dique Antonio E. Agüero.
5. Dique Paso de las Carretas.

6. Dique La Huertita.
 7. Dique Luján.
 8. Embalse San Felipe.
 9. Embalse Villa General Roca.
 10. Dique Nogolí.
 11. Dique San Francisco.
 12. Dique sobre el Río Quinto en Saladillo.
- r) Sierra del Gigante-extremo sur:
Importante yacimiento paleontológico del periodo Cretácico de la Era Mesozoica. Muestra de las primeras plantas con flores de la Tierra.
- s) Salinas del Bebedero:
Depresión salina de gran extensión e importancia natural, económica y paisajística, ubicada en la cercanía de la localidad de Balde con antecedentes de uso extractivo.

Artículo 4º.- El Criterio de Categorización a utilizar para la futura protección de las áreas naturales de la Red será el estipulado internacionalmente por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) que definió una gama de OCHO (8) categorías de áreas protegidas en el año 1984; más CUATRO (4) sitios de importancia internacional. De acuerdo a esta categorización, seguidamente se definen las categorías adoptadas y el objeto de cada una:

- Categoría I. Reserva Científica/Reserva Natural Estricta:
Preservar áreas significativas por la excepcionalidad de sus ecosistemas, de sus comunidades naturales o de sus especies de flora y fauna y donde la interferencia humana directa se reduce a un mínimo para que los procesos ecológicos se desarrollen en forma natural.
- Categoría II. Parque Nacional o Parque Provincial:
Conservar áreas con representatividad biogeografía, no afectada por la actividad humana, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna y/o paisajes naturales de belleza excepcional, con fines científicos, educativos y recreativos.
- Categoría III. Monumento Natural Nacional o Provincial:
Preservar áreas o sitios que contienen uno o varios elementos de notable importancia nacional o provincial, poblaciones animales o vegetales viva o fósil de interés estético, valor histórico o científico a la cual se le acuerda protección absoluta, garantizando su integridad a perpetuidad.
- Categoría IV. Reserva Natural Manejada/Santuario de Flora y Fauna:
Proteger hábitat específicos indispensables para preservar la existencia o mejorar la condición de vida de especies o variedades de importancia nacional o provincial como destinatarias de esa protección.
- Categoría V. Paisaje Protegido:
Mantener la calidad escénica de paisajes seminaturales o culturales dignos de ser preservados en su condición tradicional.
- Categoría VI. Reserva de Recursos:
Conservar los recursos naturales de zonas deshabitadas de las que se ha resuelto conservar sin utilización, salvo el usufructo tradicional de aquéllos que ejerce la población local.
- Categoría VII. Reserva Natural Cultural:
Conservar aquellas áreas naturales en las que habitan comunidades aborígenes interesadas en preservar sus recursos naturales y las pautas culturales de su usufructo.
- Categoría VIII. Reserva de Uso Múltiple:

Conservar áreas naturales en las que se privilegia la convivencia armónica entre las actividades productivas de las comunidades locales y el mantenimiento de los ambientes con sus recursos naturales.

Categoría IX. Reserva de la Biosfera:

Conservar los recursos biológicos y conocer el funcionamiento de los ecosistemas, mantener formas tradicionales de uso de los recursos naturales y aprender de ellos a fin de mejorar su manejo y conciliar la conservación de la naturaleza con el desarrollo de las poblaciones humanas asociadas.

Categoría X. Sitio de Patrimonio Mundial (Natural):

Conservar los sitios que posean un patrimonio natural de interés y valor excepcional para toda la humanidad

Categoría XI. Sitio Ramsar:

Categoría creada por la Convención Ramsar para la conservación de humedales de importancia internacional, que corresponden a lagos, costas y cuencas anegadas que reciben a aves migratorias.

Categoría XII. Sitios Hemisferios:

Conservar ambientes de interés para la conservación de aves migratorias, designados por el Consejo de la Red Hemisférica de Aves Playeras.

TITULO II

De la autoridad de aplicación

Artículo 5°.- El Subprograma de Parques Provinciales y Nacionales dependiente del Programa de Infraestructura Turística del Ministerio del Progreso, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y el órgano ejecutor de la política provincial de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con sus atribuciones, a fin de cumplimentar con lo estipulado en el Artículo 47 de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- Serán funciones del Subprograma de Parques Provinciales y Nacionales las siguientes:

- Realizar los estudios correspondientes que conlleven a determinar o rever las Categorías y Grados de Protección de las distintas áreas integrantes del Sistema, incluyendo la incorporación de nuevas Áreas Naturales al Sistema Provincial.
- Elaborar los Planes de Manejo de cada Área del Sistema de Áreas Naturales Protegidas en coordinación con los Organismos Consultivos Regionales a crear.
- Efectivizar los estudios pertinentes para la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento necesarias para la protección propiamente dicha de las áreas, tanto para la investigación como para la atención al visitante.
- Crear Organismos Consultivos Regionales vinculados a la protección del medio ambiente a fin de asegurar la participación interdisciplinaria de Organismos Gubernamentales (OG) y Organismos no Gubernamentales (ONG) vinculados al tema de la presente Ley.
- Orientar las inversiones públicas y privadas en las Áreas incluidas en el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (SANP) conforme a lo que se establezca en sus respectivos Planes de Manejo, fomentando prioritariamente el Desarrollo Sustentable en las mismas.
- Elaborar los presupuestos anuales para la mantención y desarrollo del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas con cargo al Gobierno Provincial.

TITULO III

Del plan de manejo

Artículo 7°.- El Plan de Manejo o Plan de Gestión de un Área Natural Protegida, de conformidad con el criterio homologado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) es la 4 planificación ordenada de CUATRO (4) elementos principales: la Gestión y la Protección propiamente dicha del recurso natural; el uso Humano (incluido el Turismo y Educación); la Investigación; y la Administración de los Recursos.

Artículo 8°.- El objeto de este Plan es el análisis y resolución de la problemática de cada Área Natural Protegida, previa zonificación, de los ecosistemas, de la organización y distribución de los recursos, de los pobladores y los visitantes, apuntando fundamentalmente a la protección general de las Áreas Naturales y, a orientar el desarrollo de la región de influencia.

TITULO IV

Del cuerpo de guardaparques provincial

Artículo 9°.- Créase el Cuerpo de Guarda parques Provinciales del Gobierno de la Provincia de San Luis, que dependerá funcionalmente de la Coordinación de Parques Provinciales y Nacionales dependiente del Programa de Infraestructura Turística del Ministerio del Progreso.

Artículo 10.- El Guarda parque será la figura emblemática del cuidado del ambiente en la provincia, realizando sus tareas dentro de la jurisdicción de las Áreas Naturales Protegidas y en lugares estratégicos de toda la provincia. El mismo deberá realizar la administración de los recursos de las Áreas Protegidas, realizar acciones de control y manejo biológico-ambiental, ser apoyatura a la investigación, encargándose también de la atención al turista. Los mismos se erigirán en verdaderos custodios del patrimonio natural de San Luis, interpretando la naturaleza y colaborando en la realización de los planes de manejo y del desarrollo turístico.

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

DECRETO N° 5408-SGGyCG-2006

REGLAMENTA EL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIAL

Publicado en B.O. el 25 de octubre de 2006

VISTO:

El Expediente N° 000-2005-026448 en el cual se tramita el Decreto reglamentario de la Ley Provincial N° IX-0309-2004 de Areas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 47 de la Constitución Provincial establece la competencia del Estado Provincial respecto a la protección y conservación del ambiente en pos de promover una mejora progresiva de la calidad de vida de todos los habitantes de la provincia;

Que para conservar la biodiversidad nativa para las generaciones actuales y futuras es necesario avanzar progresivamente en el establecimiento de restricciones y autorizaciones adecuadas para evitar el deterioro de los bienes patrimoniales naturales existentes;

Que dentro de las áreas naturales declaradas como integrantes del Sistema Areas Naturales Protegidas (SANP) existe fauna, flora y paisajes de alto valor de conservación para la provincia, la nación y el mundo;

Que muchas de las especies que alberga el SANP están identificadas y clasificadas por entidades nacionales o internacionales de conservación bajo diferentes categorías de riesgo de extinción y que es probable que se extingan si no se toman los recaudos pertinentes para su protección;

Que el desarrollo de la actividad turística en la provincia tiende a aumentar progresivamente y que algunos de sus efectos hacen imprescindible normar para minimizar los impactos negativos que genera esta actividad sobre los ambientes silvestres;

Que la expansión de la frontera agrícola- ganadera, el aumento de la población y su consecuente necesidad de urbanización en muchos casos implica la apropiación y transformación de recursos silvestres bajo modalidades que resultan de alto impacto ambiental negativo o de franca destrucción del recurso;

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis considera posible conciliar el desarrollo humano y la conservación de la naturaleza de modos ecológicamente viable y económicamente rentable;

Que el Gobierno de la Provincia aspira a estimular el desarrollo de la comunidad sanluisense basándose en el rescate de los valores tradicionales de sus habitantes como directrices espirituales del progreso;

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis identifica y valora los elementos naturales que dan identidad cultural al pueblo sanluisense actuando consecuentemente para su protección y conservación;

Que es necesario normar las acciones pertinentes para cumplimentar los fines expresados en la mencionada ley, evitando la degradación y el deterioro de nuestra biodiversidad nativa;

Que es indispensable que las personas físicas y jurídicas satisfagan los deberes y derechos resultantes de la mencionada ley;

Que a fs. 67 el Subprograma Areas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación informa que, dado la especialidad del tema relacionado con los Guardabosques, los Artículo 9 y 10 de la presente Ley serán reglamentados oportunamente

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°.- Sin Reglamentar.

Artículo 2°.- Sin Reglamentar.

Artículo 3°.- Sin Reglamentar.

Artículo 4°.- Sin Reglamentar.

Artículo 5°.- Sin Reglamentar.

Artículo 6°.- Los Organismos Consultivos Regionales estarán integrados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la temática; tendrán por objeto instaurarse como ámbitos de difusión, discusión y consenso de las acciones a implementar y asesoramiento a la Autoridad de Aplicación y tendrán carácter no vinculante. Serán cargos ad honorem.

Los Organismos Consultivos Regionales estarán integrados por las siguientes Áreas Gubernamentales: Ambiente, Desarrollo Sustentable, Ganadería, Minería, Turismo, Desarrollo Forestal y Educación.

La Autoridad de Aplicación del presente reglamentará el funcionamiento, duración, integración, nombramiento de sus miembros y las atribuciones y funciones específicas de cada Organismo Consultivo Regional.

Serán funciones de los Organismos Consultivos Regionales del Sistema Áreas Naturales Protegidas SANP:

- Asesorar a la Autoridad de Aplicación en la formulación e implementación de la política provincial para las áreas protegidas silvestres en general y del SANP en particular.
- Favorecer la compatibilización de la política que la Autoridad de Aplicación determine, con los intereses que sobre el SANP puedan tener otros organismos, instituciones, empresas o personas.
- Propiciar planes y acciones coordinadas o conjuntas con los Municipios de la Provincia para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Reglamentario.
- Sugerir a la Autoridad de Aplicación toda clase de programas y acciones destinadas a mejorar la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, y a favorecer su armonización con las aspiraciones de las comunidades locales.
- Aportar información actualizada acerca de los problemas que afectan la gestión de las áreas protegidas, como así también proponer la creación de nuevas áreas. Proponer formas para fomentar la activa participación del sector privado en el desarrollo del SANP.
- Colaborar para mejorar el cumplimiento de los planes y acciones de la Autoridad de Aplicación en la solución de problemas específicos.
- Proponer programas, planes y proyectos de desarrollo de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos del SANP que así lo permitan y analizar los originados en organismos oficiales o sectores privados.
- Proponer toda acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 7°.- Cada Área Natural Protegida integrante del SANP deberá contar con su/s respectivo/s Planes de Manejo; todo Plan de Manejo de cada Área Natural Protegida deberá contener como mínimo los siguientes ítems, los que serán inmediatamente exigibles, aún si el plan de manejo de cada área en particular no se encontrase desarrollado. Los ítems son:

- A) Toda persona física o jurídica que desee realizar, o realice cualquier tipo de actividad dentro de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), que produzca una modificación del medio, tanto paisajística, biológica o de cualquier tipo, deberá solicitar previamente a la Autoridad de Aplicación la autorización para la realización o continuación de las mismas.

Es requisito para la recepción de la solicitud de autorización, la presentación conjunta con esta de un Estudio de Impacto Ambiental, el cual de no acompañarse a la mencionada solicitud implicará el rechazo de la misma.

Todo Organismo del Estado Provincial que desee realizar o realice cualquier tipo de actividad dentro de las Áreas Naturales Protegidas que produzca una modificación del medio tanto paisajística, biológica o de cualquier tipo, deberá solicitar previamente a la Autoridad de Aplicación del presente reglamento la autorización para la realización o continuación de las mismas.

- B) El Estudio o Informe de Impacto Ambiental o Informes Medioambientales a presentarse, son los establecidos en los artículos 11 y ss. de la Ley General de Ambiente, N 25.675; se diferencian según las características y escala del proyecto, tres niveles de profundización de los estudios e informes a realizar:

1. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) comprende los proyectos que tienen o pueden tener una alta incidencia en el medio ambiente y que la Autoridad de Aplicación califique como tales.

Proyectos Viales (Rutas)

Servicios e infraestructura para visitantes y/o urbanizaciones, loteos, clubes de campo, servicios públicos, hoteles, aeródromos comerciales

Plantas de tratamiento de efluentes

Sistemas mecánicos de transporte masivo

Proyectos de aprovechamiento hídrico de alto impacto

Tratamientos químicos de alta toxicidad, tales como el uso de insecticidas y/o herbicidas

Explotaciones mineras de gran envergadura

Emprendimientos productivos

Cualquier proyecto o actividad que pueda tener alta incidencia en el ambiente, sea por sus características o las del sitio para el cual se proponen.

2. Informe de Impacto Ambiental (IIA) comprende los proyectos que puedan tener o tienen incidencia media en el ambiente y que la Autoridad de Aplicación califique como tales.

Proyectos de aprovechamiento hídrico de más de 100 metros cúbicos, obras de canalización y regulación de cursos de agua

Utilización de recursos naturales tales como: acuicultura comercial, cultivos agrícolas menores a una hectárea, aprovechamiento de bosques de especies nativas de superficies mayores a 10 hectáreas, uso ganadero en áreas no afectadas anteriormente a esa actividad, explotaciones de canteras.

Servicios e Infraestructura para los visitantes, campamentos con servicios, hoteles, hosterías, cabañas servicios de excursiones con efectos de mediana magnitud sobre el medio (capacidad y características del sitio) aeródromos no comerciales y plantas de tratamientos de efluentes o basuras.

Cualquier otro proyecto que pueda tener influencia media en el ambiente.

3. Informe Medioambiental (IMA) comprende los proyectos menores que por su escala no requieren ni EIA ni un IIA sino un análisis del impacto ambiental elemental y simplificado. Los estudios de EIA, IIA e IMA, deben ser presentados de acuerdo a lo que estipule la Autoridad de Aplicación pertinente a través de la legislación vigente.

La Autoridad de Aplicación del presente reglamento podrá requerir informaciones, precisiones o ahondamientos puntuales en los estudios de impacto en función de los

objetivos de conservación de cada área y de la vulnerabilidad de los recursos en ella contenidos.

La información utilizada para la realización de los estudios, deberá ser o provenir de las siguientes fuentes: publicación en medios de reconocido prestigio de los estudios realizados por autores con conocimiento certificado en la materia; información de campo obtenida y certificada por personal idóneo en el tema en cuestión; información producida por expertos de reconocido prestigio provincial, nacional o internacional referida al tema.

Quienes hubiesen obtenido autorización para la realización de actividades dentro de las áreas naturales, cuando se dispusiesen a realizar otras actividades distintas de las informadas en las respectivas solicitudes deberán nuevamente notificar a la Autoridad de Aplicación de la presente ley y solicitar su autorización.

C) Las siguientes actividades están prohibidas dentro de las unidades de conservación pertenecientes al SANP.

Toda explotación o actividad que ponga en riesgo la conservación de las características y condiciones de los ecosistemas representados.

El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven a la alteración de las características ambientales del área.

La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes de cualquier clase, que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos.

La introducción de especies vegetales o animales exóticos o de especies nativas no autorizadas por su condición, tipo o cantidad.

La reintroducción de especies autóctonas extinguidas, sin el correspondiente plan de reintroducción avalado por la Autoridad de Aplicación del presente reglamento y concordando con lo establecido en la Ley Nacional N 22421.

La recolección, muerte, daño o la provocación de molestias a animales silvestres nativos, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus nidos, huevos, crías o la alteración de su hábitat y nichos ecológicos en virtud de lo expresado en la Ley Nacional N 22421, la Ley Nacional N 22344 (CITES = Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas) y las normativas vigentes provinciales.

La actividad de caza y pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo y disposiciones especiales para los espejos de agua y con la previa autorización expresa de la autoridad competente y según las normativas vigentes provinciales;

La destrucción o alteración de la vegetación.

La destrucción, alteración, robo o pérdida de cualquier elemento constitutivo del Patrimonio Cultural.

El funcionamiento de fábricas, salvo aquellas que elaboren productos artesanales y que no generen contaminación en el medio.

La edificación y urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.

La construcción de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que modifiquen sustancialmente las vistas del paisaje o las características ambientales del área.

Los aprovechamientos o usos del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural.

La práctica de cualquier acto que pueda provocar incendios, salvo que se explicita en el respectivo Plan de Manejo.

La portación de armas u otros elementos utilizados para el corte, caza, pesca o cualquier actividad perjudicial para el patrimonio existente.

Cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente ley.

- D) Además de las prohibiciones de carácter general para todas las unidades del SANP, se establecen las siguientes prohibiciones y directivas específicas para cada categoría de Área Protegida.

Categoría 1: Reserva Natural Estricta, en esta categoría no se permite:

El uso de las zonas para fines económicos, extractivos y/o recreativos.

La introducción de especies de flora y fauna exóticas, así como cualquier otra modificación del ecosistema.

La pesca, la caza y la recolección de flora o de cualquier objeto de interés geológico o biológico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.

El uso o dispersión de sustancias contaminantes.

Los asentamientos humanos.

La propiedad privada.

El acceso del público en general; el ingreso de grupos limitados o personas, con propósitos científicos o educativos, se realizará mediante autorización previa.

La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración, la observación científica y la atención al visitante.

Categoría 2: Parque Provincial, en esta categoría no se permite:

Los asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad o excepciones de permanencia de pobladores locales contempladas expresamente en el Plan de Manejo.

La exploración y explotación minera, salvo excepcionalmente y con los recaudos que se establezcan, la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos situados fuera de la zona fueran inaccesibles.

La instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal, minera y cualquier tipo de aprovechamiento expoliativo de los recursos naturales.

La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario, por razones de orden biológico, técnico o científico, la captura o reducción de poblaciones o de ejemplares de determinadas especies.

La introducción, trasplante y/o propagación de fauna y flora exóticas.

La propiedad privada de la tierra.

Categoría 3: Monumento Natural Provincial, en esta categoría no se permite:

Actividad económica productiva humana alguna.

La propiedad privada de la tierra.

El acceso al público sin los debidos controles que establezca la Autoridad de Aplicación.

Categoría 4: Santuario de Flora y Fauna:

Estas áreas pueden estar sujetas a algún tipo de manipulación del ambiente que apunte a crear condiciones óptimas de vida, por ejemplo: regulación de los cursos de agua, implantación de vegetales que sirvan de alimento, control de depredadores o plagas, etc. Se podrán permitir actividades y usos colaterales -

en condiciones controladas- indiferentes y no perjudiciales para las especies destinatarias de la protección o el ambiente en general.

Categoría 5: Reserva de Paisaje Protegido:

Dadas las características de estas áreas, los esfuerzos deberán estar dirigidos a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Categoría 6: Reserva de Recursos, en esta categoría no se permite:

Ningún tipo de explotación, salvo el aprovechamiento tradicional de los recursos naturales practicados por la población local, siempre y cuando se mantengan las condiciones existentes para permitir la realización de estudios y planes sobre las posibles formas de aprovechamiento.

E) Los asentamientos humanos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

En las áreas declaradas y categorizadas como "Reserva Científica/ Reserva Natural Estricta", "Parque Nacional/Provincial" y "Monumento Natural Nacional/Provincial", no se permitirá presencia humana capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes y ritmos ecológicos naturales, ni nuevas residencias o radicación de personas, con excepción de las mínimas necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen.

El establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos en áreas cuya categoría y manejo lo admita, tanto en tierras del dominio del estado como privadas, estarán sujetos a autorización previa de la Autoridad de Aplicación, en ningún caso podrán exceder el diez por ciento (10 %) de la superficie total del área del inmueble afectado.

Los planes de urbanización y de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.

En casos que tales asentamientos tengan como objetivo principal la actividad turística, se coordinará y consensuará la decisión con los objetivos y políticas que fije el organismo público correspondiente.

Cuando se hallaren en las zonas protegidas asentamientos humanos anteriores a la promulgación de la ley o Decreto de creación del área, la Autoridad de Aplicación deberá encuadrar la situación en algunas de las siguientes alternativas:

1. Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Legislativo considere pertinente y por solicitud de la Autoridad de Aplicación;
2. Proponer la regularización de la condición jurídica del habitante y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad si concuerda con los objetivos de conservación del área, principalmente cuando se trate de comunidades con características especiales;
3. Promover la integración económica a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las áreas protegidas, siendo el criterio interpretativo principal para la adopción de tal decisión, el que establece la necesidad y conveniencia de buscar formulas que armonicen los fines conservacionistas de las áreas protegidas con los aspectos sociales implicados.

También se tendrá en cuenta la antigüedad del asentamiento, la calidad evidenciada en el manejo de los recursos naturales y el grado de importancia que la actividad reviste para los ingresos del poblador.

Los pobladores que permanezcan dentro del área, lo harán acatando las normativas pertinentes establecidas para cada área.

La Autoridad de Aplicación está facultada para promover la reubicación de los asentamientos humanos dentro del área o en sus adyacencias en los casos en que las políticas de conservación así lo requieran.

Serán considerados "intrusos", toda persona física, jurídica, o estatal que realice actividades permanentes u ocasionales o se radique sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado, ubicadas en cualquiera de las áreas naturales protegidas.

Queda facultada la Autoridad de Aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos. A tal efecto se intimará a los ocupantes a restituir el bien en un plazo no mayor a veinte (20) días corridos, si no fueran devueltos podrá requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes o usuarios.

- F) Las actividades de los guías profesionales, especiales, baqueanos e idóneos no podrán ser ejercidas en el ámbito territorial de las Areas Naturales Protegidas sin la autorización que otorga la Autoridad de Aplicación, para lo cual se establecerán exámenes específicos según las normativas vigentes que establece la Autoridad de Aplicación del Registro Provincial de Guías de Turismo para la prestación de servicios en las Areas Naturales Protegidas.

Los guías de turismo profesionales, especiales, baqueanos e idóneos que con carácter transitorio o permanente presten servicios de su especialidad en el ámbito territorial de las Areas Naturales Protegidas, adecuarán los mismos a lo dispuesto en el presente.

Todas aquellas Empresas de Turismo y/o Agencias y/o Tours que operen en el ámbito de las Areas Naturales Protegidas, podrán ingresar a las mismas sólo con guías aprobados y habilitados por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación del presente reglamento podrá convenir con los entes pertinentes las condiciones de autorización de guías, baqueanos e idóneos cuando se trate de áreas protegidas de jurisdicción interprovincial.

- G) A partir de su creación, en las unidades de conservación pertenecientes al SANP no se permitirá el otorgamiento de nuevos permisos de exploración ni de explotación minera.

La Autoridad de Aplicación del SANP deberá conciliar y acordar con la Autoridad de Aplicación de minería acerca del desarrollo de la actividad minera en las áreas mencionadas en la Ley N IX-0309-2004 y normas complementarias cuyos permisos o explotaciones hayan sido otorgados con anterioridad a la creación de la publicación del presente reglamento.

En tierras fiscales ubicadas dentro del SANP, sólo podrá autorizarse la explotación de canteras de áridos cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación, la respectiva Evaluación de Impacto Ambiental demuestre su admisibilidad y su producto se destine exclusivamente a alguna de las alternativas que taxativamente se mencionan a continuación: a). Para la construcción, mejoramiento o conservación de caminos ubicados en jurisdicción del SANP. b). Para la construcción de obras de dominio actual o futuro de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento, ya sea que las mismas sean realizadas por el propio organismo o por terceros. c). Para las construcciones destinadas estrictamente al uso de entidades oficiales radicadas en jurisdicción de cada unidad de conservación. d). Para la realización de mejoras y/o construcción de vivienda propia de los pobladores autorizados a residir en jurisdicción del SANP. e). Cuando la extracción fuera de las áreas del SANP resulte inviable debido a la geografía del lugar o económicamente en función de las distancias excesivas hasta otros yacimientos alternativos.

En propiedades de particulares ubicadas dentro de áreas bajo jurisdicción del SANP, podrá autorizarse la explotación de canteras de áridos para uso propio o comercial, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento, la respectiva Evaluación de Impacto Ambiental demuestre su admisibilidad.

En el caso de extracciones totalmente artesanales, la Autoridad de Aplicación del SANP evaluará el tipo y la incidencia de la actividad y autorizará o no la prosecución de la misma.

- H) En las áreas que integran el SANP no se permitirá el vertido y/o deposición de residuos líquidos o sólidos sin el correspondiente ajuste a las normas que la Autoridad de Aplicación disponga.

En las unidades de conservación del SANP sólo podrá haber depósitos de residuos en las zonas de servicio, las que serán declaradas como tales por la Autoridad de Aplicación.

En cada área se habilitarán lugares para depositar los residuos previo su recolección. En cada área que sea posible debe implementarse algún sistema de clasificación, reciclado y/o reutilización de residuos.

Los residuos generados en las unidades de conservación del SANP, especialmente los no biodegradables, serán retirados de las áreas periódicamente y, en caso contrario, se procederá a su adecuado tratamiento.

Las nuevas instalaciones de servicios contarán con algún método de tratamiento de los residuos sólidos y/o líquidos aceptado por la Autoridad de Aplicación.

- I) Todas las actividades de estudio e investigaciones científicas relacionadas directa o indirectamente con el Manejo de las Áreas Naturales Protegidas (SANP) y que se practiquen dentro de sus límites, se realizarán con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación y sujetas a las siguientes disposiciones:

La Autoridad de Aplicación se reservará el derecho de establecer la confidencialidad de los datos surgidos de investigaciones o de regular su difusión cuando los mismos pongan en riesgo la conservación de los valores o recursos naturales del área, a lo que deberá adecuarse el/los autor/es del trabajo científico, mediante permiso o convenio entre las partes según el marco establecido por la Ley de Propiedad Intelectual N 11.723.

Cuando las investigaciones se involucren directamente con aspectos referidos al patrimonio cultural, las tareas se organizarán conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N II-0052-2004.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar investigaciones o prácticas de estudio deberán solicitar permiso a la Autoridad de Aplicación estableciendo por escrito:

- a. Los fines del proyecto o actividades, metodología de trabajo de campo, ubicación física, determinación del área o territorio, tiempo de duración de las actividades, número de personas que visitarán el sitio y resultados esperados.
- b. Nombre y antecedentes de la Institución solicitante y breve currículum vitae de los profesionales intervinientes.
- c. Deberá fundamentarse y explicar la finalidad científica perseguida en los casos de estudio que requiere tomar muestras de materiales, estableciendo tipo, cantidad y destino.
- d. La Autoridad de Aplicación habilitará un registro de riguroso control y demás requisitos que la misma establezca para cada caso en particular que se autorice.
- e. En caso de captura de especies vivas o muertas, deberá establecer la especie (nombre científico completo debiendo indicar subespecie en lo posible) y cantidad de individuos previstos y método de captura o recolección a utilizar.

Los elementos o muestras extraídas de las áreas de jurisdicción del SANP no podrán formar parte de colecciones privadas; si se verificara el hecho, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la devolución o incautación del bien.

La Autoridad de Aplicación requerirá un informe de los resultados obtenidos o copia del trabajo final de la investigación, relevamiento o estudio para su archivo y podrá disponerlo en cualquier momento y designar un veedor para presenciar las tareas de campo, el que se presentará en el sitio munido de la correspondiente designación escrita firmada por la Autoridad de Aplicación, este documento de designación no es un requisito indispensable cuando el veedor esté representado en la figura de guardaparques del área en cuestión.

Fuera de la expresa autorización para realizar determinadas tareas, que deberán portar y exhibir a su ingreso y en toda situación que el personal de control y vigilancia lo requiera, los ejecutores del trabajo deberán respetar y acatar las normas vigentes dentro del área protegida en cuestión.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para proponer convenios de cooperación con organismos provinciales, nacionales, Internacionales, OG, ONG, privados o mixtos en función de las necesidades de realizar estudios en cada área.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar a especialistas del ámbito privado o a instituciones oficiales de investigación cuando las necesidades del caso así lo requieran, pudiéndose constituir a tal efecto comisiones especiales de trabajo.

Artículo 8°.- El Plan de Manejo a implementarse en cada unidad de conservación, responderá a las siguientes especificaciones.

En cada unidad de conservación perteneciente al SANP deberá implementarse, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de su creación, un Plan Provisorio de Manejo (PPM), el cual deberá respetar los presupuestos mínimos que figuran en el artículo N° 7.

Cada área de Conservación contará con un Plan Integral de Manejo (PIM). Dicho Plan será elaborado dentro de un plazo no mayor a dos (2) años de su creación e implementado antes de cumplido un (1) año de la aprobación del mismo y tendrá vigencia por cinco (5) años, efectivizándose evaluaciones bianuales, el cual deberá respetar los presupuestos mínimos que figuran en el artículo N° 7.

Los Planes de Manejo Integral y Provisorios se realizarán teniendo como base las siguientes consideraciones a las que deberá ajustarse su contenido:

A) Para el Manejo Conservativo de ambientes del SANP se considerará que: La conservación de áreas naturales involucra a todo el conjunto de sus ambientes y recursos, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, yacimientos paleontológicos y en su caso, los recursos culturales (históricos, arqueológicos y paleontológicos) propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad y su viabilidad a largo plazo.

Las medidas de conservación de cualquier recurso natural de un ambiente silvestre, deberán considerar la complejidad e integridad del sistema ecológico del que forma parte y la interrelación de los elementos naturales, químicos, físicos y culturales que inciden en su permanencia y viabilidad.

La conservación de la naturaleza no solo debe incluir a las áreas naturales, sino que debe extenderse mas allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los recursos de la vida silvestre puedan llegar a ser la base de un mejoramiento en el nivel de vida de sus habitantes.

B) Para la Gestión de Manejo de las áreas naturales, se tendrá en cuenta que: El Manejo de las áreas implica tanto la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas; El Manejo y la evaluación de los resultados deben basarse en una investigación científica continua y actualizada; La investigación y el Manejo deben estar a cargo de personal idóneo; La investigación, la planificación y la ejecución del Manejo deben tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada área natural; Las acciones del Manejo de las comunidades bióticas deben fundamentarse en el conocimiento probado del ecosistema.

C) Las Investigaciones y Estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por: Un enfoque ecológico y regional comprensivo de los sistemas naturales; Una orientación destinada a obtener resultados para definir el Manejo y la administración de las áreas naturales; Una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables, por extrapolación, a zonas de producción.

- D) En las Áreas Naturales Protegidas serán permitidas y promovidas las siguientes actividades, compatibles con la conservación de sus ambientes:
1. De investigación, las que conducen al conocimiento de sistemas naturales y de aspectos culturales, para aplicarlos al Manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región;
 2. De educación y cultura, las orientaciones para enseñar lo relativo al Manejo y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y estimular la valoración de la identidad cultural de la región o territorio;
 3. De recreación y turismo, las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con la conservación de sus ambientes y recursos naturales y culturales;
 4. De recuperación, las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad;
 5. De control, vigilancia y seguridad, las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.
- E) Las áreas integrantes del SANP deberán contar con una Zonificación: subdivisión interna funcional que ordene el uso del espacio, tiempo y eficacia de los objetivos de conservación planteados para cada categoría de Manejo.

En la zonificación se deberá prever la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y Manejo conservacionista y deberá tenderse a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigüen la presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y explotación económica de bajo impacto.

Esta zonificación se hará efectiva mediante información básica, sostenida por mapas base, de unidades de ambiente, de vegetación, hábitat de poblaciones de valor singular y por cualquier otra información confiable o fidedigna.

Las zonas resultantes de la subdivisión serán:

- Zona Intangible: es la zona de mayores restricciones y dedicada especialmente a la protección de los recursos naturales, culturales y paisajísticos. Está vedada al visitante y las actividades están circunscriptas al control y vigilancia para la preservación del medio natural y/o cultural. No se permiten los asentamientos humanos, ni la construcción de infraestructuras, equipamiento e instalaciones. Se permiten investigaciones científicas de bajo impacto o aquellas excepcionales que justifiquen su realización.
- Zona de Uso Extensivo: es la zona que permite el acceso al visitante con restricciones, donde las actividades causen un mínimo impacto al ambiente, los ecosistemas y componentes culturales. Los usos permitidos son los referidos al control y vigilancia, el uso científico, educativo y recreativo de baja concentración. Se admiten en esta zona las acciones y construcciones de bajo impacto, como es el caso de senderos guiados o autoguiados, miradores, refugios, zonas de acampe de baja capacidad receptiva, u otras de facilidades mínimas.
- Zona de Uso Especial: es una zona de escasa superficie y esta destinada a usos diversos que tienen que ver con el funcionamiento y la administración del área de conservación. En este espacio se contempla infraestructura de caminos, intendencias, seccionales, centros de investigación, y plantas de tratamiento de efluentes y/o de residuos.
- Zona de Uso Intensivo: es una zona que por sus características, admite una mayor concentración de visitantes y de aquellas actividades de mayor impacto que sean compatibles con los objetivos de conservación del área. En esta zona se permite la construcción de instalaciones de servicios para la atención al visitante, tales como centro de interpretación, camping organizado, servicios gastronómicos, alojamiento,

estacionamiento y oficina de guías. Esta zona debe abarcar una superficie mínima en relación al total del área.

- Zona de Amortiguación: es una zona de transición entre el área de conservación con categoría de Manejo estricto, como lo son las Reservas Naturales Estrictas, los Parques, Monumentos o Santuarios (categorías 1 a la 4) y el medio externo no protegido. Su finalidad apunta al desarrollo sustentable mediante el acuerdo con los pobladores locales acerca de las pautas de integración entre la conservación de los recursos y el desarrollo. Esta zona será aplicada preferentemente en aquellas áreas cuya conservación se entorpezca debido a las formas de Manejo practicada en las propiedades circundantes o viceversa, cuando las actividades del entorno se vean altamente impactadas por la incursión de fauna silvestre desde el área protegida.

- F) A cada Área Natural Protegida, creada por ley o Decreto se le proveerá -mediante fondos públicos o privados- con infraestructura, instalaciones y equipamiento destinados para la conservación y protección de sus valores, a el uso y disfrute del público en general y a su gestión.

Los planes de Manejo, previa zonificación del área en cuestión, deberán determinar la ubicación de las construcciones que podrán realizarse, sus características generales, destino, emplazamiento y la superficie a utilizar. En todos los casos se requerirá un Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental previo al inicio de las obras y la participación de las autoridades de aplicación con incidencia en el tema.

Todas las instalaciones deberán resultar funcionales, seguras, confortables, de bajo costo de mantenimiento, energéticamente eficientes y accesibles para las personas con capacidades diferentes.

Las construcciones responderán armoniosamente con el entorno ambiental y los estilos arquitectónicos locales, procurando causar la menor discontinuidad paisajística o visual posibles. Preferentemente se utilizarán materiales característicos de la zona en cuestión. Los edificios deberán respetar el estilo local y, si es posible, estar disimulados por arboleda autóctona de la zona o barreras naturales.

Con el fin de disminuir la cantidad de nuevos volúmenes edilicios y los gastos de mantenimiento y funcionamiento, se dará preferencia a la readaptación de las instalaciones existentes, salvo que las mismas tengan valor histórico y/o cultural y que no se aconseje modificarlas. Cualquier acción de restauración, consolidación y estabilización, que comprenda tanto el añadido de partes faltantes, como la eliminación de agregados, en los casos en que exista información sobre las características originales, deberán regirse por un criterio de intervención que mantenga la integridad de los edificios y el estilo original ya sea con respecto a su fisonomía externa como a los materiales utilizados.

Se procurará que la infraestructura y equipamiento turístico de gran capacidad receptiva se instale en localidades ubicadas en los entornos urbanos o semiurbanos de las áreas protegidas y aún fuera de los territorios de las SANP cuando éstas tengan las categorías de protección más estrictas del sistema.

Respecto de las construcciones para albergue turístico dentro de los territorios de las Áreas Naturales Protegidas, sólo se permitirá infraestructura de baja capacidad de alojamiento, ubicadas en las zonas de amortiguación o en las propiedades privadas existentes.

Se exigirá que todos los edificios, públicos o privados, destinados a la atención al visitante cuenten con la provisión de agua potable, tratamiento de aguas residuales y dispositivos de recolección de residuos.

Cualquier situación no contemplada en los Planes de Manejo se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo podrá autorizarla, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que justificará que dicha situación no signifique modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas del Plan de Manejo.

- G) Las redes de senderos y caminos deberán diseñarse para ser aptos para facilitar tareas de control, vigilancia y permitir acceso al público a los sitios autorizados.
- Las vías de comunicación terrestres existentes en el SANP serán considerados elementos singulares para facilitar la vista. Cualquier proyecto vial dará prioridad a los factores medioambientales y a su integración con el entorno.
- Los sitios integrantes del SANP estarán adecuadamente señalizados para proveer al público la información y orientación necesaria. Toda la cartelería se construirá con materiales, colores, diseños acordes con la normativa vigente. Llevarán el logotipo del SANP. Los símbolos, señales y signos responderán a un diseño universal en todo el SANP. Se propiciará la cartelería con textos en español e inglés en los sitios más visitados por turistas extranjeros.
- Los caminos o senderos que lleven a sitios no autorizados para la visita del público, deberán ser clausurados y provistos de cartelería de restricción.
- Se facilitará el acceso del público a ríos, arroyos y espejos de agua en los sitios que resulte ambientalmente compatible en función de la zonificación de cada unidad de conservación y jurídicamente posible, evitándose el uso exclusivo de los mismos. Cuando no resulte jurídicamente posible, se propiciarán mecanismos para facilitar dicho acceso. En las zonas núcleos de cada unidad de conservación y las reservas estrictas, no podrán ser de libre acceso al público salvo que exista personal de control.
- Como medida explícita de prevención y control de incendios forestales se construirán picadas contra fuegos según criterios establecidos en la normativa provincial vigente.
- H) A su vez cada área de Conservación deberá contar con un Plan Operativo Anual (POA) que estará basado en las metas planteadas en el Plan Integral de Manejo del área y que señalará las actividades a ejecutarse durante el período de un (1) año calendario.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Hacer saber al Programa Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios; Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil; Unidad de Cooperación Económica; Programa Inclusión Social; Programa Educación; Programa Infraestructura; Programa Educación Superior; Programa Desarrollo y Preservación del Patrimonio Histórico-Cultural de la Provincia; Programa Turismo y Deporte; Programa Ecología Rural; Programa Gestión y Desarrollo Agroalimentario; Programa Producción Agropecuaria, Dirección Provincial de Minería y Subprograma Areas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación.

Artículo 12.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado Legalidad y Relaciones Institucionales; el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital; el Señor Ministro Secretario de Estado del Progreso; el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo y el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.

Artículo 13.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

LEY Nº IX-0325-2004 (5386)

DIQUE POTRERO DE LOS FUNES MONUMENTO ECOLÓGICO

Sancionada el 23 de julio de 2003
Publicada en B.O el 01 de agosto del 2003

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- DECLARESE "Monumento Ecológico y Cultural" al Dique Potrero de los Funes y sus zonas aledañas.
- Artículo 2º.- PROHIBESE todo tipo de actividad acuática que implique el uso de combustibles o que produzca efluentes contaminantes que atenten contra el sistema ecológico y cultural del Dique Potrero de los Funes y sus zonas aledañas.
- Artículo 3º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Programa de Infraestructura Turística y Transporte del Ministerio del Progreso.
- Artículo 4º.- La Policía de la Provincia y todo otro organismo público provincial deberá proveer la colaboración necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 5º.- Deróguese toda norma provincial o municipal que se oponga a la presente.
- Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintitrés días de julio de dos mil tres.

LEY Nº IX-0332-2004 (5538)

LEY CREACIÓN PARQUE PRESIDENTE PERÓN

Sancionada el 14 de abril de 2004
Publicada en B.O. el 19 de mayo de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Créase por la presente Ley el PARQUE PROVINCIAL PRESIDENTE PERON, en la zona ubicada en la falda occidental de la Sierra "Comechingones", dentro de los Departamentos Junín y Chacabuco y comprendida en los siguientes límites: Este, Provincia de Córdoba; Norte, "Arroyo Piedra Blanca"; Sud, "Arroyo Los Papagayos"; y Oeste, el camino de turismo de "Piedra Blanca" hasta "Los Molles" en el Departamento Junín, y desde allí, la Ruta Provincial Nº 1 hasta el "Arroyo Los Papagayos" en el Departamento Chacabuco.
- Artículo 2º.- Será de la competencia exclusiva del Programa de Infraestructura Turística, proponer a la conservación del Parque y su embellecimiento; estimular las investigaciones científicas o históricas; organizar y fomentar el turismo al mismo, y en general, todas aquellas actividades que por su índole puedan ser comprendidas dentro de esos fines.
- Artículo 3º.- Salvo el derecho de los Municipios y el de los propietarios particulares situados dentro del perímetro del Parque, la Dirección ejercerá su jurisdicción o competencia dentro de los límites que la fije el Poder Ejecutivo.
- Artículo 4º.- Dentro del perímetro del Parque creado por la presente Ley, queda totalmente prohibidas las explotaciones forestales.
- Artículo 5º.- Queda prohibido crear nuevos pueblos o realizar urbanizaciones (loteos) de propiedades particulares dentro del Parque creado por esta Ley, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo, que resolverá sobre las características de su trazado.
- Artículo 6º.- En caso de incendio de bosques, será obligatoria la concurrencia para la extinción del mismo, de los pobladores vecinos de la zona.
- Artículo 7º.- Adóptase para las infracciones de la presente, las sanciones previstas para las violaciones de la Ley Nacional Nº 13.273.
- Artículo 8º.- Derogar Ley 2396.
- Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

LEY NACIONAL N° 13.273

VIII Penalidades

- Artículo 65.- Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de \$ 10 a \$ 10.000; en caso de reiteración o reincidencia se duplicarán o triplicarán las bases mínima y máxima precedentemente establecidas sin perjuicio de la aplicación de la ley penal.
- Artículo 66.- Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.
- Artículo 67.- La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el Artículo 16, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso. Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.
- Artículo 68.- El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de cinco años.
- Artículo 69.- Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de estos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

LEY N° V-0144-2004 (5390)

DIQUE LA FLORIDA. MÁRGENES. TERRENOS LINDANTES

Sancionada el 6 de agosto de 2003

Publicada en B.O. el 15 de agosto de 2003

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Declárase a los terrenos lindantes al Dique La Florida, hasta una distancia de CINCUENTA (50) metros desde la línea media de sus márgenes, como parte del dominio inalienable del Estado Provincial, encontrándose en consecuencia fuera del comercio y del derecho de prescripción.
- Artículo 2°.- Los terrenos individualizados en el Artículo precedente sólo podrán ser afectados a usos de interés público general o dados en usufructo a los propietarios de los inmuebles colindantes por un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) años.
- Artículo 3°.- El Estado Provincial, conforme la reglamentación vigente, al celebrar el contrato de usufructo, deberá fijar un canon periódico o un cargo de mejora del terreno usufructuado, pudiendo establecer asimismo que el derecho del usufructuario sea absoluto, o bien, limitado permitiendo el acceso de terceros.
Sin perjuicio de ello, el usufructuario deberá cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Uso y Defensa de la Ecología que se dictará por vía reglamentaria.
- Artículo 4°.- El Subprograma Otorgamiento de Títulos del Estado dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y el Area Coordinación Catastro San Luis del Subprograma de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio del Capital o el Ministerio del Area que por Ley de Ministerio corresponda, deberán realizar los actos jurídicos y administrativos pertinentes a efectos de proceder a la determinación de los inmuebles individualizados en el Artículo 1° y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, con la restricción de dominio dispuesta por la presente Ley.
- Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Agosto del año dos mil tres.

LEY N° IX-0310-2004 (5469)

RIO QUINTO. PATRIMONIO ECOLÓGICO PROVINCIAL

Sancionada el 7 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 21 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Declárese al RIO QUINTO, patrimonio ecológico provincial.
- Artículo 2°.- Reconocer los valores potenciales de su curso natural para los usos vitales del ser humano, conservando la fisonomía y los ecosistemas.
- Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer por Decreto la autoridad de las Intendencias, sobre el curso de dicho río en su jurisdicción, para ejercer el control ambiental que se derive de los usos del mismo.
- Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de 90 días, de la promulgación de la misma.
- Artículo 5°.- Derógase total o parcialmente toda norma legal, que se oponga a la presente o que disponga el funcionamiento de Entes Provinciales, con funciones similares; derogar la Ley N° 4825.
- Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

LEY N° IX-0324-2004 (5735)

DIQUE LA FLORIDA. MONUMENTO ECOLÓGICO Y CULTURAL

Sancionada el 13 de octubre de 2004
Publicada en B.O. el 27 de octubre de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Declarese "Monumento Ecológico y Cultural" al Dique La Florida y su Zona de Paisaje Protegido, dentro de los límites establecidos por Ley.
- Artículo 2°.- Regulese todo tipo de actividad acuática que implique el uso de combustibles o que produzcan efluentes contaminantes que atenten contra el Sistema Ecológico y Cultural del Dique La Florida y su Zona de Paisaje Protegido.
- Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción.
- Artículo 4°.- Todo Organismo Público Provincial deberá proveer colaboración para el cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 5°.- Deróguese toda otra norma Provincial o Municipal que se oponga a la presente.
- Artículo 6°.- Deróguese la Ley N° 5146.
- Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes Octubre del año dos mil cuatro.

LEY Nº IX-0333-2004 (5423)

CREACIÓN DEL PARQUE PROVINCIAL BAJO DE VELIZ

Sancionada el 26 de noviembre de 2004

Publicada en B.O. el 8 de diciembre de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Artículo 1º.- Créase por la presente Ley el PARQUE PROVINCIAL BAJO DE VÉLIZ, ubicado en los parajes de Bajo de Veliz y Cautana del Departamento Junín de la Provincia de San Luis, totalizando una superficie de 6000 has., sujetas a expropiación, comprendidas en el polígono que a continuación se detalla:

Esq. 1 X=6438742.3027 Y=3556219.0154

Esq. 2 X=6436173.5934 Y=3555927.6230

Esq. 3 X=6430231.5417 Y=3556814.9174

Esq. 4 X=6428319.7315 Y=3557541.2470

Esq. 5 X=6427428.3377 Y=3557485.7807

Esq. 6 X=6427410.1230 Y=3557580.7081

Esq. 7 X=6426024.9999 Y=3557333.4650

Esq. 8 X=6423884.2466 Y=3556842.7651

Esq. 9 X=6423839.6265 Y=3557007.8500

Esq. 10 X=6420106.9237 Y=3556984.5844

Continuando por el arroyo Cabeza de Novillo y arroyo Las Cuevas hasta Esq. 11

Esq. 11 X=6422204.6717 Y=3554000.0000

Esq. 12 X=6428519.6037 Y=3554000.0000

Esq. 13 X=6430000.0000 Y=3550000.0000

Esq. 14 X=6432000.0000 Y=3550000.0000

Esq. 15 X=6430866.6575 Y=3553154.4848

Esq. 16 X=6436509.0980 Y=3554635.1544

Esq. 17 X=6438480.1293 Y=3554792.6991

Continúa por la Ruta Provincial Nº 5 hasta Esq. 1.

Artículo 2º.- El Criterio de Categorización utilizado para la protección de esta área natural es el estipulado internacionalmente por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) que definió una gama de OCHO (8) categorías de áreas protegidas en el año 1984.

De acuerdo a este criterio, seguidamente se define la categoría adoptada y el objeto de la misma:
Parque Provincial: Conservar áreas con representatividad biogeográfica, no afectada por la actividad humana, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna y/o paisajes naturales de belleza excepcional, con fines científicos, educativos y recreativos.

Artículo 3º.- El Subprograma de Parques Provinciales y Nacionales dependiente del Programa de Infraestructura Turística, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y el órgano ejecutor de la política a

implementar en dicho Parque, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Decreto N° 2000, Artículo 7° Incisos e), g) y concordantes; a fin de cumplimentar con lo estipulado en el Artículo 47 de la Constitución Provincial.

- Artículo 4°.- Serán funciones del Subprograma de Parques Provinciales y Nacionales en el área, las siguientes:
- Elaborar el Plan de Manejo del citado Parque, coordinando en lo que así lo requiera con los Organismos Consultivos correspondientes.
 - Establecer los Recursos Humanos necesarios para el normal funcionamiento, desarrollo y atención al visitante.
 - Realizar los diseños, proyectos y la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento, necesarias para la protección propiamente dicha del área, la investigación, la atención al turista y la potenciación económica de las mismas. Canalizar las inversiones públicas y privadas en el área, conforme a lo que se establezca en su respectivo Plan de Manejo, fomentando prioritariamente la protección y conservación del recurso natural y el desarrollo turístico. Concientizar e insertar al poblador local en las diversas actividades a desarrollar en el Parque.
 - Elaborar los presupuestos anuales para el mantenimiento y desarrollo del Parque Provincial con cargo al Gobierno Provincial.

Artículo 5°.- La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

LEY N° VII-0225-2004 (5118)

PARQUE LOS VENADOS. CONVENIO NACIÓN - PROVINCIA

Sancionada el 13 de octubre de 2004
Publicada en B.O. el 25 de octubre de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Ratifícase el CONVENIO celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional Dr. CARLOS SAUL MENEM y la Provincia de San Luis representada por el señor Gobernador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley N° 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de sesenta mil hectáreas (60.000 has.) se definirá en el área afectada descripta en el Anexo I del referido Convenio.
- Artículo 2°.- La cesión a que se refiere el Artículo 1° se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de Los Venados.
- Artículo 3°.- Autorízase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Artículo 1° de la presente Ley.
- Artículo 4°.- Apruébase la Creación de un Área de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el Artículo 1°, y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente setenta mil hectáreas (70.000 has.) dentro del área afectada descripta en el Anexo I del Convenio de referencia.
El Convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.
- Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

CONVENIO PARA LA CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL LOS VENADOS

Entre la NACION ARGENTINA, representada en este acto por el titular del Poder Ejecutivo, Dr. Carlos Saúl MENEM, en adelante LA NACION, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, en adelante LA PROVINCIA, representada en este caso por el Sr. Gobernador, Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, se ha convenido en formalizar el presente Convenio, que se regirá por las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: Es objeto del presente Convenio establecer entre las partes signatarias un acuerdo general de cooperación mutua e intercambio en aquellos aspectos que tiendan a la conservación del pastizal pampeano, la biodiversidad autóctona y el Venado de Las Pampas, en los Departamentos de Capital y General Pedernera. El área afectada comprende una superficie aproximada de 130.000 has., identificadas en plano adjunto, el que forma parte del presente Convenio como ANEXO I.

SEGUNDA: Dentro del marco establecido en la cláusula anterior LA NACION, a través de la Administración de Parques Nacionales, se compromete a definir un área de 30.000 ha. Aproximadamente, con el fin de crear en dicho sitio un Parque Nacional de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4º, 5º y concordantes de la Ley N° 22.351.

TERCERA: Asimismo LA NACION a través de la Administración de Parques Nacionales en conjunto con LA PROVINCIA, se comprometen a definir un área de 100.000 ha. aproximadamente, circundando el área núcleo, con el fin de crear una zona de Reserva Nacional de aproximadamente 30.000 ha. y una zona de Reserva Provincial de aproximadamente 70.000 has., comprometiéndose LA PROVINCIA en el área de Reserva Provincial, a establecer una normativa que regule las actividades humanas, de tal forma que estas no tengan consecuencias o repercusiones ambientales en la zona objeto de la cesión.

CUARTA: La Administración de Parques Nacionales promoverá la compra o, en caso que así correspondiere, el juicio de expropiación ante los Tribunales Federales competentes, de las tierras de dominio privado comprendidas en la cláusula SEGUNDA. En ambos supuestos deberán tomar intervención los organismos competentes a los fines previstos por la Ley N° 21.626 o normas que la reemplacen.

QUINTA: Determinado el área del Parque Nacional, el área de la Reserva Nacional, el área de la Reserva Provincial y la afectación presupuestaria para hacer frente a las erogaciones que demande la inclusión de las áreas referidas en la cláusula SEGUNDA, y acreditado el inicio de las acciones pertinentes para tal fin, LA PROVINCIA, en el marco de lo establecido en la cláusula SEPTIMA, se compromete a ceder a LA NACION el dominio eminente y jurisdicción de las tierras comprendidas en el área núcleo y la jurisdicción de las tierras comprendidas en el área de la Reserva Nacional.

SEXTA: LA NACION tomará a su cargo todas las erogaciones que demande la creación, consolidación y desarrollo del Area Protegida Nacional, quedando incluidas aquellas relacionadas con la compra de tierras, realización de mensuras y construcción de instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad de Conservación.

SEPTIMA: Las partes acuerdan someter la aprobación del presente Convenio a sus respectivos Organos Legislativos. La Ley de Ratificación que sancione LA PROVINCIA a tal efecto, delegará en el Poder Ejecutivo la facultad de ceder a LA NACION el dominio eminente y la jurisdicción de las tierras que conforman el Parque Nacional y la jurisdicción de las tierras que conforman la Reserva Nacional.

OCTAVA: Una vez perfeccionada la cesión conforme lo indicado en la cláusula anterior, LA NACION elevará al H. CONGRESO DE LA NACION el respectivo Proyecto de Ley de Aceptación y de Creación del Parque Nacional y Reserva Nacional. Una vez promulgada la mencionada Ley, se considerará creado el PARQUE NACIONAL DE LOS VENADOS.

NOVENA: Creados el Parque Nacional, la Reserva Nacional y la Reserva Provincial, LA NACION, a través de la Administración de Parques Nacionales, elaborará en conjunto con LA PROVINCIA, un Plan de Manejo orientado a lograr el mayor grado de conservación del patrimonio natural involucrado.

DECIMA: El Plan Maestro de Manejo a elaborar, deberá contener aquellas previsiones que con carácter imperativo la Administración de Parques Nacionales deberá cumplimentar para garantizar su contribución y su participación en las tareas de conservación en el sector correspondiente a la jurisdicción Provincial.

DECIMO PRIMERA: El Equipo de Trabajo que se instituya en función de la cláusula anterior podrá ser asistido en sus funciones por otras entidades de diverso ámbito, las que acreditando idoneidad e interés institucional, serán convocadas por las partes firmantes a integrar un Comité Consultivo.

DECIMO SEGUNDA: LA PROVINCIA se reserva el derecho de revocar la cesión, si LA NACION en un término de DOS (2) años, contados desde el dictado del Decreto Provincial que así lo hubiere dispuesto, no diera cumplimiento a las obligaciones que asume por el presente.

DECIMO TERCERA: Para todos los efectos que pudieren corresponder, las partes constituyen domicilio en: LA NACION en Balcarce 50, Capital Federal, y LA PROVINCIA en 9 de Julio 934, San Luis.

DECIMO CUARTA: En prueba de conformidad, se suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los quince días del mes de Mayo de 1997.

DECRETO N° 4845-SGGyCG-2006

CREACIÓN DE LA RESERVA NATURAL ESTRICTA QUEBRADA DE LAS HIGUERITAS

Publicado en B.O. el 20 de octubre de 2006

VISTO:

El expediente N° 0000-2004-021900, que lleva glosado el expediente N° 0000-2004-053320 por el cual el Subprograma Áreas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación dependiente del Programa Desarrollo y Preservación del Patrimonio Histórico-Cultural de la Provincia de Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión, gestiona la Creación de la Reserva Natural Estricta "Quebrada de las Higuieritas" y la expropiación del inmueble comprendido en el área de la mencionada Reserva; y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de San Luis, protege el patrimonio natural y cultural de la provincia basándose en la certeza de que la conservación de la naturaleza contribuye a mejorar la calidad de vida actual y futura de cada puntano y sus descendientes;

Que la valoración y conservación del capital natural de su territorio favorece el desarrollo regional sustentable del pueblo;

Que las Leyes Provinciales Números IX-0309-2004 de Áreas Protegidas de la Provincia de San Luis y II-0052-2004 de Patrimonio Cultural de la Provincia son leyes marco destinadas a la preservación y conservación de los elementos formadores de la identidad cultural de los sanluiseños;

Que estas leyes resguardan fracciones de la naturaleza de nuestro patrimonio, valorando los bienes tangibles del mismo y norman para su conservación;

Que también las citadas leyes satisfacen aspectos abarcados por el Art. 87° de la Constitución de la Provincia de San Luis mediante el cual establece: "... el Estado promueve el desarrollo integral y armónico de cada una de las diferentes zonas que integran el territorio provincial...";

Que la concreción de la creación de la Reserva Natural Estricta, "Quebrada de las Higuieritas" importa el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° IX-0309-2004 que plasma el principio de conservación y protección de las áreas que sobresalen en el contexto natural y de lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Provincial, por el cual corresponde al Estado crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y preservar los valores culturales de interés histórico o artístico;

Que con este enfoque de conservación el Subprograma Áreas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación, Autoridad de Aplicación de la Ley N° IX-0309-2004, aplica a nivel regional y local el cuidado del medio ambiente y la biodiversidad nativa estableciendo oportunidades de desarrollo de los asentamientos humanos a partir de los recursos que con fines turísticos pueda tener el Sistema de Áreas Naturales Protegidas;

Que los fundamentos del anteproyecto de la Ley IX-0309-2004, en el párrafo referido a las Sierras de San Luis, expresa: "... estas sierras albergan un tesoro extraordinario, con riquezas paisajísticas, flora, fauna, yacimientos minerales y arqueológicos de incalculable valor y una rica historia en cada paraje, desde sus cimas con pastizales de altura hasta sus quebradas con una vegetación exuberante, casi subtropical en algunos puntos, desde sus vertientes hasta sus arroyos y ríos, desde sus parajes más recónditos hasta sus pueblos, todo hace de este cordón, la columna vertebral de San Luis y la poseedora de un rico patrimonio turístico-cultural...";

Que la topografía del sitio ha propiciado la formación de un microclima con características originales que favorecieron y favorecen una comunidad vegetal exuberante y de gran desarrollo, con alta riqueza numérica y de variedades de especies. Lo abrupto de las laderas y la orientación de la quebrada la resguardan de las

influencias de los vientos predominantes de la zona moderando las temperaturas y regulando las condiciones de humedad, con lo cual posibilita la gran diversidad de especies y un aislamiento geográfico tal que genera condiciones adecuadas para la probable aparición de mecanismos biológicos de diferenciación a nivel de subespecies;

Que la fauna nativa asociada al sitio posee un alto valor de conservación y muchas especies figuran bajo alguna categoría de amenaza de extinción o como vulnerables en listas o libros rojos nacionales e internacionales de estado de conservación de las especies;

Que las características biológicas, ecológicas, paisajísticas y emplazamiento del sitio ameritan y requieren de una categoría estricta de manejo que lleve implícita: fuerte presencia institucional gubernamental en el manejo conservativo del área núcleo de la unidad de conservación en cuestión; propiedad estatal de la tierra; un plan de manejo eficaz para cumplir con los objetivos de conservación de la biodiversidad del sitio, integrando las oportunidades de uso público (recreación, educación, turismo, etc.) y necesidades de desarrollo de las comunidades locales;

Que a fs. 11 el Subprograma Áreas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación informa de los límites de la Reserva Natural Estricta "Quebrada las Higuieritas" a crear, la que se encuentra comprendida en las Sierra de San Luis, Departamento Ayacucho, situada a 5 Km al Sur Este de la localidad de Luján entre los 32° 24'; 32° 27' Latitud Sur y los 65° 55'; 66° 57' Longitud Oeste;

Que a fs. 21 obra plano de mensura N° 7/44/86;

Que a fs. 25 obra informe de la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, a fs. 29 obra el Acuerdo N° 4234-TT-04, elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos;

Que a fs. 81 obra Certificado de Registración Catastral y Avalúo Fiscal y a fs. 83/84 obra informe sobre el estado de deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario de la propiedad detallada a fs. 4;

Que a fs. 107, 113 y 152 ha tomado intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia;

Que a fs. 114 y 153 ha tomado vista de ley Fiscalía de Estado, indicando que correspondería se dicte el acto administrativo correspondiente;

Que a fs. 150 obra la imputación preventiva por la suma de Pesos Tres Mil Novecientos Sesenta y Siete con Sesenta Centavos (\$ 3.967,60), necesaria para atender la erogación correspondiente;

Que corresponde encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en los artículos 7° Inc. e), 33° y 52° de la Ley N° V-0128-2004 y 4° de la Ley N° IX-0309-2004;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones de los Arts. 7° Inc. e), 33 y 52 de la Ley N° V-0128-2004 y Artículo 4° de la Ley N° IX-0309-2004.

Artículo 2°.- Declarar de utilidad pública específica y sujeto a expropiación conforme al artículo 7 Inc. e) de la Ley N° V-0128-2004 el inmueble mencionado en el Artículo 3°.

Artículo 3°.- Crear la Reserva Natural Estricta Quebrada de las Higuieritas, en el inmueble empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el N 831 de Receptoría 10 Luján, a nombre de Haidar Gabriel, inscripto en la oficina del Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo: 15 de Ayacucho, Ley 3236, Folio: 359, N 19.802 con una superficie de Ciento Seis (106) Hectáreas, Seis Mil Doscientos Treinta y Siete Metros Cuadrados con Treinta y Cinco Centímetros Cuadrados (6237,35) según el plano de mensura N 7/44/86, denominado "Quebradas de las Higuieritas", situado en la falda occidental de la Sierra de San Luis, Departamento Ayacucho, ubicado al Sur Este de la Localidad de

Luján, entre las coordenadas geográficas 32 24' y 32 27' de latitud Sur y 65 55' y 65 57' de longitud Oeste.

Artículo 4°.- Disponer que en relación al inmueble descrito en el Artículo 3°, se imprima el procedimiento judicial en un todo de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 33, 52 y concordantes de la Ley N° V- 0128-2004.

Artículo 5°.- Disponer que a través del Área Coordinación de Catastro dependiente del Ministerio del Capital se realice la mensura administrativa del inmueble individualizado en el Artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 6°.- Imputar el presente gasto a la siguiente partida del presupuesto vigente:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Prin.	Parc.	Importe
1	10	84	72	01	1-01	4	1	1	3.967,60

Artículo 7°.- Solicitar a Fiscalía de Estado su intervención para el inicio y prosecución hasta su total conclusión, de las acciones judiciales previstas en el Artículo 4° del presente decreto.

Artículo 8°.- Notificar a Fiscalía de Estado.

Artículo 9°.- Por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo notifíquese al propietario del inmueble detallado en Artículo 3° del presente decreto.

Artículo 10.- Asignar al Área Natural Protegida "Quebrada de las Higueritas" creada en el artículo precedente, la categoría: RESERVA NATURAL ESTRICTA, de acuerdo al criterio estipulado en el Artículo 4° de la Ley IX-0309-2004.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación de la Reserva Natural Estricta "Quebrada de las Higueritas" será el Subprograma Áreas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación dependiente del Programa Desarrollo y Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Provincia de Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión u organismo que lo reemplace y/o sustituya su competencia.

Artículo 12.- Con copia autenticada del presente decreto, hacer saber a: Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia; Subprograma Otorgamiento de Títulos del Estado; Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble; Dirección Provincial de Ingresos Públicos - Área Catastro; Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público; Programa Desarrollo y Preservación del Patrimonio Histórico-Cultural de la Provincia; Subprograma Áreas Protegidas, Identidad Paisajística, Parques Urbanos y Forestación; Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil y Subprograma Protección Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 13.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Artículo 14.- Comunicar, publicar dar al Registro Oficial y archivar.

Ley N° IX-0330-2004 (5476)

PARQUES DE LA FAMILIA

Sancionada el 24 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 05 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- En todo el territorio de la provincia de San Luis, se denominarán "PARQUES DE LA FAMILIA" a todos aquellos lugares parquizados, con los resguardos imprescindibles, ya sean públicos o privados, en los que las familias, núcleo básico de toda sociedad, pueda encontrarse, consolidarse en un ambiente pleno de naturaleza, con sus diversos constitutivos: animal, vegetal y mineral; y que contenga al mismo tiempo ámbitos de la cultura, que se han constituido en necesidades y en atractivos permanentes del ser humano en todas sus edades, sin que por ello se altere, se destruya el ritmo, la armonía, el equilibrio propio de los ambientes naturales.
- Artículo 2°.- El Gobierno de la provincia de San Luis, promoverá por todos los medios a su alcance, la realización de estos parques, ya sea a través de organismos oficiales o privados.
- Artículo 3°.- Los "PARQUES DE LA FAMILIA", serán lugares de auténticos encuentros entre el mundo natural y el mundo cultural, con vigencia prioritaria del primero.
- Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer cuál será el organismo de su dependencia encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- Artículo 5°.- Los "PARQUES DE LA FAMILIA", no podrán ser lugares de estadía permanente o transitoria prolongada (día y noche) como ocurre con los campamentos.
- Artículo 6°.- Los organismos de planificación urbana ya sean provinciales o municipales, harán las reservas de espacios, ya parquizados o no, para que puedan realizarse -con visión de futuro- los parques, evitando la saturación edilicia. En el sentido indicado deberán atenderse las peticiones y los proyectos de instituciones intermedias como las comisiones vecinales, asociaciones ecológicas, clubes, fundaciones, etc.; interesados en resolver problemas de las familias, de las escuelas y de la comunidad, dentro de las ideas y proyecciones de la eco-familia, la eco-escuela y la eco-comunidad.
- Artículo 7°.- Los "PARQUES DE LA FAMILIA", deberán ser lugares bellos, apacibles, diseñados siguiendo normas arquitectónicas, urbanísticas y ecológicas.
- Artículo 8°.- Dentro de las posibilidades, los parques de la familia podrán ser usados como atractivos turísticos, centros culturales o deportivos, siempre y cuando estas actividades no predominen como expresa el Artículo 3° precedente y no contraríen todo el espíritu de la presente Ley.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, dentro de sus políticas, podrá propender a la generación de instituciones privadas, públicas o mixtas que asuman emprendimientos o empresas consustanciadas con el espíritu de esta Ley.

Artículo 10.- Derogar la Ley N° 5006.

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

Ley N° IX-0331-2004 (5467)

PARQUE DE LAS NACIONES

Sancionada el 17 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 05 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

Creación

- Artículo 1°.- Créase por la presente Ley el PARQUE DE LAS NACIONES, ubicado en la ciudad de San Luis en el predio individualizado según designación Catastral - Circunscripción de San Luis, Sección 9° - Manzana 63 - Parcela 1 – Titular Gobierno de la Provincia de San Luis - Padrón N° 49.189 (Anterior 5087) - Receptoría Capital - Superficie 22 has. 8.824 m²; límites - Norte calle Provincia de La Pampa - Sur Ferrocarril General San Martín - Este calle pública sin nombre - Oeste calle Riobamba - Inscripción Registro de la Propiedad Inmueble Tomo 14 Ley 3236 de Capital - Folio 8 N° 3581.
- Artículo 2°.- Las tareas de organización y formación del Parque de Las Naciones estarán a cargo de la autoridad de aplicación, y se llevarán a cabo dentro de las posibilidades presupuestarias que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Progreso disponga.
- Artículo 3°.- Las provincias Argentinas y los países con que el Estado Nacional mantiene relaciones diplomáticas, serán invitados a participar simbólicamente en el desarrollo del Parque, a cuyo efecto se les solicitará el aporte de especies vegetales características de sus respectivas regiones, que serán trasplantadas en los lugares que asigne a tal fin la Autoridad de Aplicación, con la debida identificación de su origen.
- Artículo 4°.- El Estado Provincial instalará en el Parque un jardín botánico, un herbario provincial, un vivero de plantas ornamentales y una colección viviente de especies nativas. El Programa de Agricultura, Ganadería y Producción Forestal en su carácter de Autoridad de Aplicación, utilizará las técnicas más convenientes para asegurar que los ejemplares arbóreos y las especies vegetales prosperen y se desarrollen de la mejor manera posible.
- Artículo 5°.- Las obras edilicias cuya construcción disponga el Estado Provincial con destino a administración, recreo y expansión en el Parque de Las Naciones, deben ser funcionales y estilísticamente adaptadas al ambiente, cuidando de que la superficie ocupada para tales fines no desdibuje o impida mostrar las bondades del mismo.
- Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo convocará a la integración de una Comisión de Apoyo ad honorem con Instituciones oficiales y privadas, y personas que sin tener relación de dependencia alguna con aquellas, se les reconozcan conocimientos y cualidades para la promoción, asesoramiento, mantenimiento y mejora del Parque de Las Naciones.

Artículo 7º.- Para dar a conocer las características y los fines científicos, educacionales, turísticos y recreativos del parque de Las Naciones, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar y/o recibir donaciones en materiales o dinero en efectivo, cuya inversión será orientada y supervisada por la Comisión de Apoyo ad- honorem a que se hace referencia en el Artículo anterior.

Artículo 8º.- En un plazo de noventa días de su promulgación, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 9º.- Derogar la Ley Nº 4882.

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año 2004.

LEY Nº IX-0727-2010

DECLARA ZONA PROTEGIDA A LAS SIERRAS CENTRALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sancionada el 22 de septiembre de 2010
Publicada en B.O. el 11 de octubre de 2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Declárese zona protegida a las Sierras Centrales de la Provincia de San Luis, cubriendo una superficie aproximada de SEISCIENTAS MIL (600.000) hectáreas, los ríos que tienen su nacimiento en dichas sierras: Río Potrero de Los Funes, Río Quinto, Río Nogolí, Río Amieva, Río Socoscora, Río Claro, Río Turbio, Río San Francisco, Río La Majada, Río Luján, Río Quines, Río San Vicente, Río Talita, Río Cautana, Río Conlara, Río del Rosario y Río Las Carpas y todo otro arroyo o río que nazca o se forme en dicha zona.
- Artículo 2º.- Dicha zona queda delimitada por la circunvalación de la Ruta Provincial Nº 23, Ruta Provincial Nº 20, Ruta Provincial Nº 55, Ruta Nacional Nº 20, desde la localidad de Lafinur hasta la localidad de Luján, y desde la localidad de Luján hasta la Ciudad de San Luis, por la Ruta Nacional Nº 146.
- Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria prohibiciones de explotación que afecten la zona protegida por la presente Ley.
- Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diez.

LEY Nº IX-0852-2013

AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sancionada el 24 de julio de 2013
Publicada en B.O. el 14 de agosto de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Incorpórense al Artículo 3º de la Ley Nº IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, los siguientes Incisos:
- "t) Áreas Protegidas Privadas que se incorporen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas previsto en esta Ley, conforme lo dispone el Título V;
 - u) Áreas Protegidas Municipales que se incorporen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas previsto en esta Ley, conforme lo dispone el Título VI."
- Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley Nº IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Artículo 5º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y el órgano ejecutor de la política Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace."
- Artículo 3º.- Sustitúyase el Artículo 6º de la Ley Nº IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Artículo 6º.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:
- a) Realizar los estudios correspondientes que conlleven a determinar o rever las Categorías y Grados de Protección de las distintas áreas integrantes del Sistema, incluyendo la incorporación de nuevas Áreas Naturales al Sistema Provincial;
 - b) Elaborar progresivamente y de acuerdo a las prioridades que establezca la Autoridad de Aplicación los Planes de Manejo de cada Área del Sistema de Áreas Naturales Protegidas;
 - c) Efectivizar los estudios pertinentes para la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento en caso de considerarse necesarias;
 - d) Orientar las inversiones públicas y privadas en las Áreas incluidas en el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (SANP) conforme a lo que se establezca en sus respectivos Planes de Manejo, fomentando prioritariamente el Desarrollo Sustentable en las mismas."
- Artículo 4º.- Modifíquese el Artículo 9º de la Ley Nº IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente manera:
- "Artículo 9º.- Créase el Cuerpo de Guardaparques Provinciales del Gobierno de la Provincia de San Luis, que dependerá funcionalmente de la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley."

Artículo 5°.- Modifíquese el Artículo 10 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- El Guardaparque será la figura emblemática de la custodia de los ambientes silvestres del territorio Provincial, realizando sus tareas dentro de las Áreas Naturales Protegidas normadas por la presente Ley y en sitios estratégicos de toda la Provincia. El Guardaparque deberá administrar los recursos de las Áreas Naturales Protegidas, realizar acciones de control, vigilancia y manejo biológico ambiental, ser apoyatura a la investigación y a la elaboración y ejecución de los planes de manejo y atención al visitante.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el Artículo 11 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el cual quedará redactado de la siguiente manera y bajo el ulterior Título:

TÍTULO V

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PRIVADAS

“Artículo 11.- Podrán incorporarse al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, en carácter de Área Natural Protegida Privada, una parte o la totalidad de la superficie de inmuebles pertenecientes a instituciones de derecho público nacionales o provinciales y personas físicas o jurídicas cuyos predios presenten valores naturales que ameriten la protección bajo el amparo de la presente Ley y cuyos propietarios manifiesten la voluntad de efectuar en ellos un manejo de conservación adecuado, pautado y enmarcado técnicamente en los lineamientos y objetivos que dimanen de la presente Ley y normas complementarias y reglamentarias.

A los efectos de formalizar la incorporación al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, se celebrarán acuerdos, los que se encontrarán sujetos a homologación por parte del Poder Ejecutivo Provincial. El plazo para la afectación del inmueble o parte del mismo como Área Natural Protegida Privada no podrá ser inferior a los VEINTICINCO (25) años, no alterando tal situación las eventuales transmisiones al dominio, cesiones de derechos, usufructos o cualquier otro acto jurídico que se realice sobre el inmueble, sea a título oneroso o gratuito.-”

Artículo 7°.- Incorpórese como Artículo 12 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) Áreas Naturales protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto:

“Artículo 12.- Las Áreas Naturales Protegidas Privadas que se incorporen al Sistema previsto en la presente Ley, serán categorizadas, y siempre de acuerdo a las posibilidades técnicas del inmueble, conforme lo dispuesto en el Artículo 4o de la presente Ley, pudiendo aplicarse en estos casos las categorías de conservación y manejo IV “Reserva Natural Manejada/Santuario de Flora y Fauna”, V “Paisaje Protegido”, VI “Reserva de Recursos”, VII “Reserva Natural Cultural” o VIII “Reserva de Uso Múltiple”, categorías éstas establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN). En caso de que por las particularidades del inmueble no pueda categorizarse el área conforme los criterios antes expuestos, la Autoridad de Aplicación podrá excepcionalmente determinar categorías distintas y específicas a dicho inmueble, en un todo de acuerdo con el Plan de Manejo que se apruebe, siempre que en el mismo se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Conservar la biodiversidad, de acuerdo a los términos conceptuales y metodológicos que implica la denominación “Área Natural Protegida”;
- b) Se establezca como objeto de conservación principal la protección de cuencas hídricas y/o sitios donde exista agua en cantidad y/o calidad;

- c) Se requiera conservar poblaciones, especies de fauna nativa o formaciones vegetales, cuyas condiciones de manejo aseguren la viabilidad de protección del objeto de conservación;
- d) Se tienda a conservar paisajes de gran extensión, en donde se emplacen asentamientos humanos y/o se realicen aprovechamientos productivos, en donde las acciones potenciales del manejo del objeto de conservación conlleven al cumplimiento de los objetivos de protección del Área.”

Artículo 8°.- Incorpórese como Artículo 13 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto:

“Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de control, vigilancia, dotación de recursos humanos, señalización y monitoreo de las Áreas Protegidas Privadas, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones, objetivos y finalidades de la presente Ley.”

Artículo 9°.- Incorpórese como Artículo 14 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto, el cual quedará establecido bajo el ulterior Título:

TÍTULO VI

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

“Artículo 14.- Las Áreas Naturales Protegidas creadas por Municipios, podrán incorporarse al Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis mediante la suscripción de convenios entre la Autoridad de Aplicación y los Municipios interesados, en los que se establecerán los requisitos y condiciones a los que quedarán sujetas dichas Áreas, así como los beneficios que en cada caso generarán. Tales convenios, quedarán sujetos a homologación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, el que tras su aprobación ordenará el pertinente asiento conforme las disposiciones técnico-registrales que al efecto establezca la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, a los fines de dar y garantizar la suficiente publicidad de la afectación inmobiliaria. En todos los casos, las Áreas Protegidas Municipales que se incorporen al sistema previsto por esta Ley, serán categorizadas conforme las disposiciones del Artículo 4o de la presente Ley, y el plazo de afectación no podrá ser inferior a los CINCUENTA (50) años, no alterando tal situación las eventuales transmisiones al dominio o actos jurídicos de cualquier naturaleza que el Estado Municipal realice sobre el inmueble, sea a título oneroso o gratuito.”

Artículo 10.- Incorpórese como Artículo 15 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto, el cual quedará establecido bajo el ulterior Título:

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIAL

“Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación, podrá diseñar mecanismos de financiamiento del Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, los cuales podrán ser integrados por los siguientes fondos:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente determine la Ley de Presupuesto;
- b) Fondos propios que generen Áreas Naturales Protegidas, incluyendo tarifas de ingreso y los generados por los contratos y concesiones o actividades productivas coherentes con la categoría de conservación de manejo asignada;

- c) Créditos y subsidios;
- d) Valores provenientes de títulos públicos o privados;
- e) Donaciones y legados;
- f) Financiamientos externos provenientes de proyectos gubernamentales o cogestionados con organismos de la sociedad civil o gubernamentales de diversa índole;
- g) Los demás que establezca la Autoridad de Aplicación.”

Artículo 11.- Incorpórese como Artículo 16 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto:

“Artículo 16.- En aquellas superficies que sean incorporadas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas Públicas de la Provincia, podrán realizarse concesiones de servicios y actividades, las que deberán estar enmarcadas en el respectivo Plan de Manejo del Área en cuestión. En todos los casos, y sin perjuicio de los requisitos que disponga la reglamentación para el llamado a concesión, el mismo deberá ser realizado públicamente y bajo la figura de concurso. Para el caso de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Privadas, se podrán realizar estas mismas acciones cuando así lo acuerden sus propietarios.”

Artículo 12.- Incorpórese como Artículo 17 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto, el cual quedará establecido bajo el ulterior Título:

TÍTULO VIII

INCENTIVOS

“Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, otorgar incentivos fiscales, técnico-científicos y/o de otra naturaleza, a favor de las actividades y/o programas realizados por personas físicas o jurídicas que contribuyan a alcanzar los objetivos de protección de las Áreas Naturales en Territorio Provincial.”

Artículo 13.- Incorpórese como Artículo 18 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto:

“Artículo 18.- Los incentivos que hace referencia el Artículo 17, serán otorgados por Decreto especial y particular del Poder Ejecutivo, con el siguiente alcance:

- a) Exención de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Impuesto Inmobiliario liquidado en proporción a la superficie protegida, cuya duración no podrá ser superior al plazo de afectación del inmueble;
- b) Exención de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) en el valor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, generados por actividad gravada y desarrollada con exclusividad dentro del Área Natural Protegida. Dicho beneficio se otorgará previa presentación de un proyecto de inversión y conservación, el que deberá ser formulado con los alcances y bajo la modalidad que determine la reglamentación. En los supuestos de otorgamiento de este beneficio, el mismo no podrá tener duración superior a los DIEZ (10) años contados desde la fecha de su concesión;
- c) Subsidio para el empleador que contrate beneficiarios del Plan de Inclusión “Trabajo por San Luis” para la realización de tareas aplicadas a los fines de conservación de las Áreas Protegidas Privadas, en la proporción y escala siguiente:
 - I.- El CIEN POR CIENTO (100%) de la colaboración económica de carácter no remunerativa estipulada por Ley No I-0001-2004 (5411 *R)

- Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis” y sus modificatorias, durante los primeros SEIS (6) meses de relación laboral;
- II.- SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de dicha colaboración económica en los períodos comprendidos entre los meses séptimo y decimosegundo inclusive de relación laboral;
- III.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha colaboración económica, en los períodos comprendidos entre los meses decimotercero y decimotavo inclusive de relación laboral;
- IV.- VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de dicha colaboración económica, en los períodos comprendidos entre los meses decimonoveno y vigésimo cuarto inclusive de relación laboral.

El empleador percibirá este subsidio luego de transcurridos el plazo del período de prueba regulado en la legislación laboral nacional y previa acreditación de haber efectivizado al trabajador.

En los casos que sea otorgado un beneficio por el Poder Ejecutivo, el beneficiado deberá requerir a la Autoridad de Aplicación la certificación anual de cumplimiento. En caso de determinarse la caducidad del mismo, el responsable beneficiado deberá ingresar el tributo eximido con más sus accesorios por el período fiscal no certificado.”

Artículo 14.- Incorpórese como Artículo 19 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto:

“Artículo 19.- El incumplimiento por parte del propietario de las disposiciones de esta Ley o de las obligaciones asumidas por convenios, importará la caducidad automática de los beneficios que se hubieren acordado.”

Artículo 15.- Incorpórese como Artículo 20 de la Ley N° IX-0309-2004 (5421) de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, el siguiente texto, el cual quedará establecido bajo el ulterior Título:

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONATORIO

“Artículo 20.- Se consideran infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de aquellas establecidas expresamente en Leyes especiales, a las siguientes:

- a) Infringir las disposiciones del Plan de Manejo Ambiental y/o los términos y condiciones enunciados en el convenio suscripto;
- b) Realizar actos que contaminen el suelo, el agua o aire del inmueble donde se encuentra el Área Natural Protegida;
- c) Capturar, cortar, transportar ilegítimamente o dar muerte a individuos de fauna o flora silvestre, sean éstos productos o subproductos, sin la correspondiente autorización fehaciente de la Autoridad de Aplicación;
- d) Causar daños al ambiente, el paisaje y/o la biodiversidad del Área Natural Protegida;
- e) Alterar o disturbar ambientes o poblaciones vegetales o animales.

En tales supuestos, toda persona que incurra en alguna de las conductas tipificadas, será pasible de las sanciones administrativas que se detallan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y/o penales que correspondan, las que podrán ser acumulativas y se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión;
- c) Suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas;

- d) Clausura transitoria o definitiva;
- e) Decomiso de bienes muebles, semovientes o de todo elemento que hubiere participado en la comisión de la infracción;
- f) Multa equivalente al valor de entre VEINTE (20) a DOSCIENTOS MIL (200.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo, de acuerdo al precio vigente en la Provincia al momento de comisión de la infracción.

En casos de daño ambiental grave y de reincidencia los montos mínimos y máximos previstos en el Inciso f), habilitarán a la Autoridad de Aplicación a elevar fundadamente en hasta CINCO (5) veces el valor de la multa.”

Artículo 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Julio del año dos mil trece.-

DECRETO N° 4559-MMA-2012

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DE LAS “SIERRAS DE SAN LUIS”**

Publicado en B.O. el 15 de octubre de 2012

VISTO:

La Ley Provincial N° IX-0309-2004, de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema y la Ley Provincial N° IX-0749-2010 Plan Maestro Ambiental: “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020”; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia son aquellas áreas comprendidas dentro de ciertos límites bien definidos, especialmente consagradas a la protección, que sobresalen en el contexto natural, destacándose por sus condiciones ambientales, por su flora y fauna, por sus bellezas escénicas, convirtiéndose por estas razones en ámbitos de un valor excepcional para las regiones que las contienen;

Que, el Artículo 3° Inc. e) de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema, atribuye el carácter de Área Natural Protegida a las Sierras de San Luis, entendidas como el gran conjunto orográfico que se ubica íntegramente en territorio sanluisino y que lo recorre de noreste a sudoeste a lo largo de más de 160 kilómetros, con una pendiente abrupta hacia el oeste y con suaves ondulaciones al este, presentando sitios de incalculable importancia, por sus características paisajísticas, arqueológicas y especies existentes de flora y fauna nativa;

Que, el citado Artículo 3° Inc. e) de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema, determina que los sitios denominados Quebradas del Cebollar, Río Luján, De las Higuieritas, las nacientes del Río San Francisco (Ríos Curtiembre y Claro), los Palmares de San Francisco, las nacientes del Río Quinto, las nacientes del Río Conlara, Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero forman expresamente parte de la Red de protección que se encuentra al amparo de las disposiciones del citado plexo normativo;

Que, el Artículo 6° de la apuntada norma, establece que la Autoridad de Aplicación tiene como función el elaborar los Planes de Manejo de cada Área del Sistema de Áreas Naturales Protegidas;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas es entendido como un documento técnico que enuncia los objetivos generales y particulares del área protegida, los usos y valores de los recursos de la unidad y los proyectos a realizar para alcanzar los objetivos planteados;

Que, los artículos 7° y 8° de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema, conceptualizan al Plan de Manejo o Plan de Gestión de un Área Natural Protegida, y de conformidad con el criterio homologado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), como la planificación ordenada de CUATRO (4) elementos principales: la Gestión y la Protección propiamente dicha del recurso natural; el uso Humano (incluido el Turismo y Educación); la Investigación; y la Administración de los Recursos, siendo objeto del Plan, el análisis y resolución de la problemática de cada Área Natural Protegida, apuntando fundamentalmente a la protección general de las Áreas Naturales y a orientar el desarrollo de la región de influencia;

Que, el artículo 29° de la Ley Provincial N° V-0789-2011 de Ministerios, asigna al Ministerio de Medio Ambiente, entre otras facultades, la competencia de coordinar las acciones destinadas a alcanzar la conservación de la diversidad biológica y recuperar, conservar y proteger el uso sustentable de los parques y reservas naturales;

Que, el Anexo I de la Ley Provincial N° IX-0749-2010 Plan Maestro Ambiental: “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020”, establece entre sus metas contar con información actualizada sobre la diversidad biológica y el suelo de la Provincia, preservar y conservar las especies autóctonas y revalorizar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia;

Que, en el Anexo I que se incorpora como parte integrante del presente Decreto, se encuentra agregado el Plan de Manejo Ambiental del Área Natural Protegida Sierras de San Luis, correspondiente a las zonas de Quebrada de las Higuieritas, Quebrada del Cebollar, Quebrada del Río Luján, Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero, conforme lo determinado por el Artículo 3° Inc. e) párrafo segundo, puntos 1 y 6, de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema;

Que, la Ley N° IX-0727-2010 de Declaración de Zona Protegida a las Sierras Centrales de la Provincia de San Luis, establece en su artículo 3° que el Poder Ejecutivo Provincial podrá por vía de reglamentación, establecer prohibiciones de explotación que afecten la zona protegida por dicha ley.

Que, a través de dicho Plan de Manejo, se reglamentan y operativizan las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, de acuerdo a las prioridades determinadas por la Autoridad de Aplicación, en un todo conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 16-MMA-2011;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Área Natural Protegida Sierras de San Luis, de conformidad a lo establecido por el citado Artículo 3° Inc. e) segundo párrafo, puntos 1 y 6 de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema;

Que, atento a lo expresado anteriormente, corresponde reglamentar el artículo 3° Inc. e) párrafo segundo, puntos 1 y 6 del de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis. Sistema, y el artículo 3° de la Ley N° IX-0727-2010 de Declaración de Zona Protegida a las Sierras Centrales de la Provincia de San Luis, en lo respectivo a las Áreas Naturales Protegidas sujetas a reglamentación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

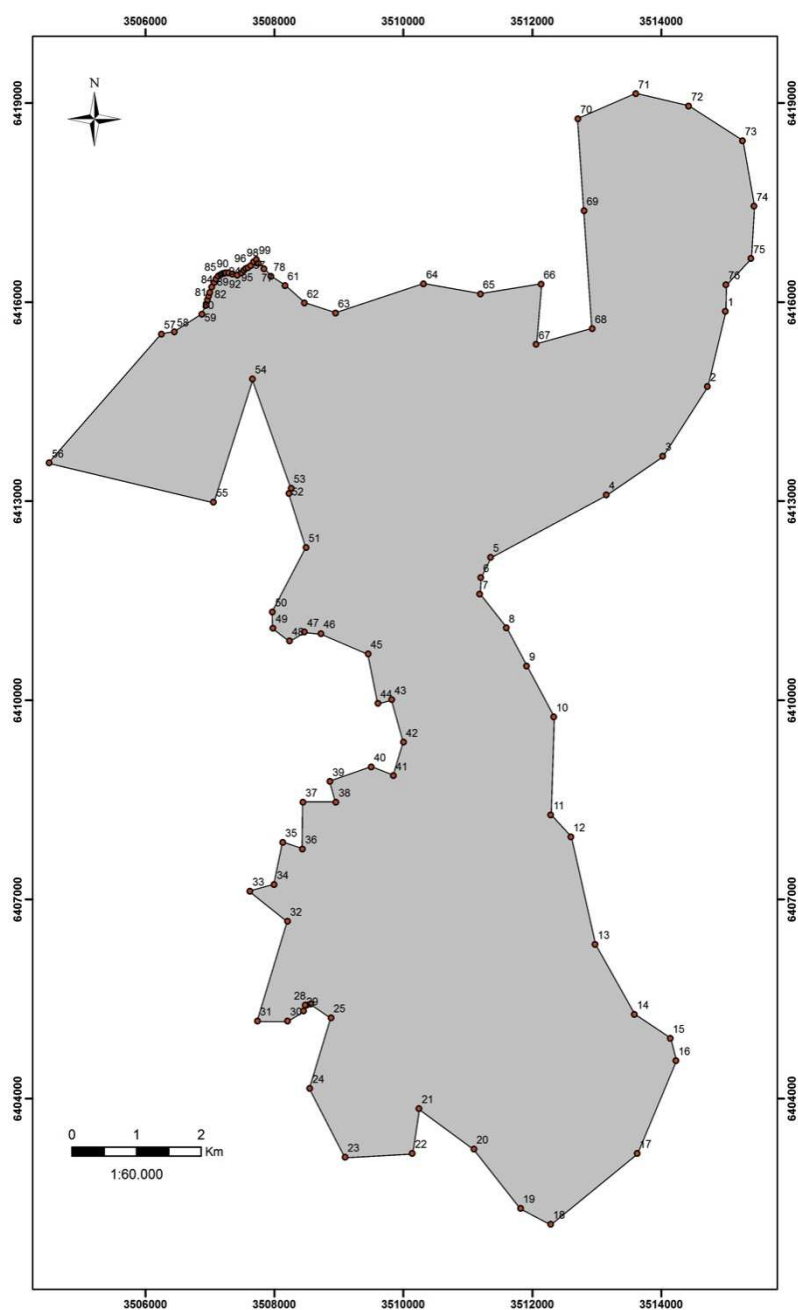
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental de las Áreas Naturales Protegidas de las “Sierras de San Luis”, correspondiente a Quebrada de las Higuieritas, Quebrada del Cebollar, Quebrada del Río Luján, Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, reglamentando así el artículo 3° Inc. e) párrafo segundo, puntos 1 y 6 de la Ley N° IX-0309-2004 y el artículo 3° de la Ley N° IX-0727-2010.
- Artículo 2°.- Disponer que el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el artículo 1° del presente Decreto, reglamenta, determina prohibiciones y operativiza el funcionamiento de las Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° IX-0309-2004 y artículo 3° de la Ley N° IX-0727-2010.
- Artículo 3°.- Categorizar a las Áreas Naturales Protegidas detalladas en el artículo 1° del presente Decreto, y de conformidad a los términos del artículo 4° de la Ley N° IX-0309-2004 de creación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, como Categoría de Conservación y Manejo IV, “Reserva Natural Manejada”, destinada a proteger los hábitats específicos e indispensables para preservar y mejorar la existencia y condiciones de vida de especies de flora y fauna de importancia nacional y provincial.
- Artículo 4°.- Disponer la recategorización de la Reserva Natural Estricta Quebrada de las Higuieritas, creada mediante Decreto N° 4845-SGGyCG-2006, a la Categoría de Conservación y Manejo IV, “Reserva Natural Manejada”, conforme lo establecido por el artículo anterior.

- Artículo 5°.- Establecer que las Áreas Naturales Protegidas de Quebrada de las Higueritas, Quebrada del Cebollar, Quebrada del Río Luján, Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero, y aquellos sitios de importancia ubicados en zonas contiguas a las mismas por sus características naturales, quedarán comprendidas en un polígono, conforme la delimitación y detalle de coordenadas que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, y se encontrarán sujetos a las regulaciones y disposiciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el artículo 1° del presente Decreto.
- Artículo 6°.- Identificar como objetos de conservación de las Áreas Naturales Protegidas Quebrada de las Higueritas, Quebrada del Cebollar, Quebrada del Río Luján, Mesilla del Cura y Salto del Chispeadero, y zonas aledañas, en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, su patrimonio paleontológico, arte rupestre, los yacimientos arqueológicos, la fisonomía del paisaje, su flora y su fauna.
- Artículo 7°.- Con copia del presente Decreto, hacer saber a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial y a los Municipios de las localidades comprendidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el artículo 1° del presente Decreto.
- Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Artículo 9°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO II

Poligonal de Delimitación y Referencia de Coordenadas de aplicación del Plan de Manejo Ambiental de las Áreas Naturales Protegidas de Quebrada de las Higuieritas, Quebrada del Cebollar, Quebrada del Río Luján, Mesilla del Cura, Salto del Chispeadero y zonas contiguas.



Referencia de Coordenadas
Sistema de Proyección Gauss Kruger Argentina Faja 3, Datum WGS 84

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	6415858,27	3514991,17
2	6414725,71	3514714,06
3	6413677,49	3514021,27
4	6413093,14	3513147,76
5	6412151,35	3511350,52
6	6411846,12	3511197,91
7	6411597,12	3511181,84
8	6411088,2	3511594,25
9	6410515,52	3511909,4
10	6409749,69	3512330,47
11	6408271,74	3512282,27
12	6407942,42	3512595,53
13	6406321,49	3512973,05
14	6405269,26	3513583,51
15	6404907,8	3514137,74
16	6404572,05	3514226,1
17	6403174,43	3513623,67
18	6402106,13	3512282,27
19	6402347,1	3511816,4
20	6403238,69	3511093,49
21	6403849,14	3510242,06
22	6403174,43	3510137,64
23	6403118,2	3509095,05
24	6404154,37	3508548,85
25	6405214,64	3508878,17
26	6405423,48	3508564,91
27	6405407,41	3508500,66
28	6405407,41	3508476,56
29	6405319,06	3508452,46
30	6405166,44	3508203,46
31	6405166,44	3507737,58
32	6406668,49	3508203,46
33	6407123,32	3507619,11
34	6407221,59	3507995,25
35	6407860,01	3508127,4
36	6407758,35	3508435,77
37	6408463,19	3508442,55
38	6408463,19	3508954,23
39	6408774,94	3508859,35

40	6408995,2	3509503,19
41	6408863,05	3509844,76
42	6409367,95	3510000,64
43	6410008,4	3509821,04
44	6409954,19	3509604,17
45	6410696,98	3509451,68
46	6411001,95	3508719,74
47	6411026,8	3508466,72
48	6410891,26	3508231,77
49	6411085,54	3507978,75
50	6411329,52	3507969,72
51	6412301,83	3508489,31
52	6413115,11	3508227,25
53	6413191,92	3508258,88
54	6414839,55	3507657,96
55	6412984,08	3507055,54
56	6413574,46	3504507,28
57	6415514,26	3506248,29
58	6415550,41	3506447,09
59	6415816,01	3506875,4
60	6415948,96	3506938,85
61	6416244,83	3508162,19
62	6415982,77	3508464,91
63	6415833,67	3508948,36
64	6416271,94	3510312,85
65	6416118,32	3511193,89
66	6416267,42	3512133,68
67	6415359,26	3512056,87
68	6415597,22	3512928,88
69	6417374,37	3512802,37
70	6418757,94	3512703,97
71	6419135,46	3513603,59
72	6418950,72	3514422,89
73	6418428,61	3515258,25
74	6417440,64	3515434,96
75	6416653,47	3515386,77
76	6416259,89	3515001,22
77	6416496,78	3507838,54
78	6416385,44	3507946,66
79	6416030,4	3506963,36
80	6416086,65	3506978,29
81	6416141,85	3506998,97
82	6416221,78	3507028,63
83	6416291,55	3507065,47
84	6416346,95	3507094,22

85	6416387,32	3507127,63
86	6416411,41	3507165,33
87	6416424,29	3507194,59
88	6416432,52	3507222,41
89	6416437,37	3507244,49
90	6416437,12	3507289,53
91	6416421,43	3507346,59
92	6416400,64	3507423,2
93	6416438,67	3507490,17
94	6416475,44	3507524,83
95	6416500,81	3507553,2
96	6416514,53	3507589,46
97	6416546,43	3507634,35
98	6416603,51	3507675,49
99	6416636,26	3507718,41
100	6416582,3	3507748,34
101	6416496,78	3507838,54

IV. BOSQUES

LEY Nº IX-0319-2004 (5520)

ACTIVIDAD FORESTAL

Sancionada el 7 de abril de 2004

Publicada en B.O. el 28 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPITULO I

- Artículo 1º.- Declárese de interés público la defensa, la regeneración, el mejoramiento y la ampliación de los bosques; así como el aprovechamiento racional de productos forestales y el desarrollo de la industria forestal.
- Artículo 2º.- Quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, todos los bosques existentes en su territorio, así como los que se formaren en el futuro, sean estos naturales o artificiales, públicos o privados.
- Artículo 3º.- A efectos de la presente Ley, serán considerados:
- a) Bosques: Toda formación leñosa natural o implantada que cumpla separado o conjuntamente funciones de producción, protección, preservación ambiental, experimentación, conservación, recreación y didácticas.
 - b) Tierra Forestal: Es aquella capaz de soportar actividad forestal y/o aquellas destinadas a la implantación de bosques de producción y/o aquellas donde existen o hubieren existido bosques nativos y sea factible su regeneración y/o aquellas necesarias para la implantación de bosques protectores y permanentes.
- Artículo 4º.- Los bosques de la Provincia serán clasificados en:
- a) De producción.
 - b) Protectores.
 - c) Permanentes.
 - d) Experimentales.
 - e) Montes Especiales.
- Artículo 5º.- Son bosques de producción, naturales o artificiales, implantados o no, aquellos de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.
- Artículo 6º.- Son bosques protectores aquellos que por su ubicación geográfica, sirven conjunta o separadamente para:
- a) Proteger el suelo, caminos, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, diques, embalses, canales, acequias y prevenir la erosión.
 - b) Proteger y regularizar el régimen de aguas.
 - c) Fijar médanos y dunas.

- d) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones.
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública.
- f) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 7º.- Son bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de especies y/o formación de su suelo, deban mantenerse; como ser:

- a) Los que formen las reservas y parques Provinciales y Municipales.
- b) Aquellos en que existen especies cuya conservación se declare necesaria.
- c) Los que estén destinados para parques o paseos públicos.
- d) El arbolado de los caminos, rutas y vías de comunicación.

Artículo 8º.- Serán considerados bosques experimentales los que se designen para estudios de especies.

Artículo 9º.- Son montes especiales los de propiedad privada, naturales o artificiales, mantenidos para ornamentación o protección de extensiones agropecuarias.

Artículo 10.- Corresponde al Poder Legislativo la clasificación e identificación de los bosques protectores y permanentes; los que serán declarados de utilidad pública al igual que la tierra sobre la cual se encuentran erigidos.

CAPITULO II

Régimen forestal común

Artículo 11.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la utilización irracional de productos forestales.

Artículo 12.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento forestal sin conformidad de la autoridad forestal competente.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o forestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales y en la medida que no impliquen riesgo de erosión y cuando fuere necesario para construir mejoras, picadas de hasta CINCUENTA (50) metros de ancho, viviendas, implantar bosques, construir caminos y vías de acceso o cuando se trate de superficies regables.

Artículo 13.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, se considerarán tácitamente acordadas, sino son denegadas por la autoridad forestal dentro de los TREINTA (30) días hábiles de su presentación.

Artículo 14.- El transporte de productos forestales fuera del bosque no podrá realizarse sin que los mismos estén perfectamente individualizados con las guías parciales de cada carga, expedidas por la autoridad forestal. Las guías serán consideradas un instrumento público y se confeccionarán de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 15.- Los transportistas no podrán aceptar ni transportar productos forestales, elaborados o no, sin las guías correspondientes.

CAPITULO III

Régimen especial

- Artículo 16.- La autoridad podrá declarar obligatoria por su ubicación, historia, edad, especie o por razones de índole científica la conservación de determinados árboles, grupo de árboles, bosques o plantaciones.

CAPITULO IV

Régimen de bosques fiscales

- Artículo 17.- Los bosques protectores y permanentes solo podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras.
- Artículo 18.- El aprovechamiento de los bosques experimentales estará condicionado a los fines de estudio, difusión, recolección de gesmoplasma e investigación a que los mismos se encuentran afectados.
- Artículo 19.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción, no podrá autorizarse hasta tanto se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la mensura y deslinde del terreno y la aprobación del plan dasocrático.
- Artículo 20.- El aprovechamiento forestal de los bosques fiscales de producción podrá realizarse mediante concesión por licitación pública o privada o por cuenta del Instituto Mixto de Producción Forestal Provincial. La Autoridad de aplicación determinará la superficie, especies, volúmenes a extraer y plazos máximos de los permisos a adjudicarse.
- Artículo 21.- Podrá acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para extraer leña seca y recolección de frutos.
- Artículo 22.- Los adjudicatarios de permisos de aprovechamiento de bosques fiscales de producción están obligados a realizarlo bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización de la autoridad de aplicación.
- Artículo 23.- La ocupación y/o pastoreo de bosques fiscales requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, que queda facultada para requerir el uso de la fuerza pública para desalojar intrusos y/o ganados.
- Artículo 24.- No será permitida la caza y pesca dentro de bosques fiscales, cualquiera fuera su clasificación.

CAPITULO V

Prevención y lucha contra incendios

- Artículo 25.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques, está obligado a formular de inmediato la denuncia a la autoridad más próxima. Las Oficinas telefónicas y de radiocomunicaciones, oficiales y privadas, deberán transmitir sin previo pago y con carácter de urgente, las denuncias que recepten.
- Artículo 26.- En caso de incendio de bosques, las autoridades policiales, civiles y de bomberos, deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

- Artículo 27.- Los consorcios forestales, Asociaciones de Forestadores con Personería Jurídica pueden asumir funciones de prevención y lucha contra incendios. La Autoridad Forestal deberá prestar a los mismos la ayuda y colaboración necesarias para su mejor cometido.
- Artículo 28.- No serán autorizadas la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona suficientemente amplia para prevenir su propagación.
- Artículo 29.- En el interior de los bosques y en una gran zona circundante cuya extensión fijará la reglamentación, solo se podrá encender fuego en forma tal que no represente un peligro de incendio.
- Artículo 30.- Queda prohibido en el interior de los bosques y en su zona circundante, las quemadas de limpieza y rosados sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI

Fondo forestal provincial

- Artículo 31.- Créase el Fondo Forestal Provincial, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, que será administrado por el Órgano que designe el Poder Ejecutivo y que estará integrado por los siguientes recursos:
- a) Las que le asigne el Presupuesto General de la Provincia.
 - b) El producido en concepto de aranceles, derechos tasas y aforos que resultaren de la aplicación de la presente Ley.
 - c) El producido por los aforos de explotación de bosques fiscales.
 - d) El producido de los derechos, tasas que sobre la actividad forestal aplicare el Poder Ejecutivo y por impuestos que graven los productos y subproductos forestales.
 - e) El producido por multas, decomisos, indemnizaciones.
 - f) Los ingresos que provengan de instrumentos de Fomentos Forestales.
 - g) El monto de ayuda federal que alude el Artículo 54º de la Ley Nacional Nº 13.273 y sus modificatorias.
 - h) Las donaciones y legados previa aceptación de la Autoridad Forestal.
- Artículo 32.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Agente Financiero de la Provincia. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido integran el fondo en el ejercicio siguiente.
- Artículo 33.- Los recursos del Fondo Forestal se destinarán a los siguientes fines:
- a) Conservación e implantación de Bosques.
 - b) Fomento y desarrollo de la actividad forestal e industrias derivadas.
 - c) Asistencia tecnológica a la actividad forestal.

CAPITULO VII

- Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA, con participación estatal mayoritaria, que operará bajo la denominación de "IMPROFOP - INSTITUTO MIXTO DE

PRODUCCIÓN FORESTAL PROVINCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA", cuyo capital inicial será el que resulte de los siguientes aportes:

- a) Los que efectúe el Estado Provincial en activos mobiliarios e inmobiliarios, en base a las tasaciones que debe efectuar el Tribunal de Tasaciones.
- b) El dinero en efectivo que aporta el Tesoro Provincial conforme a sus posibilidades presupuestarias.
- c) El dinero en efectivo que aporten los eventuales inversores privados.

Artículo 35.- El objeto principal de IMPROFOP será:

- a) La promoción forestal y el asesoramiento técnico en la materia.
- b) Las tareas de forestación y reforestación, la implantación de bosques por cuenta propia o de terceros.
- c) El manejo, mejoramiento y explotación de bosques naturales.
- d) La industrialización y comercialización de productos forestales, su transporte y almacenamiento.
- e) La preparación, evaluación, financiación y ejecución de planes forestales.
- f) La administración y control de tierras forestales que el Estado Provincial pudiere ceder para tales efectos, o que la sociedad adquiriera.
- g) La explotación de viveros y el mantenimiento de bancos de germoplasma.

Artículo 36.- La Autoridad de Aplicación preparará dentro de los SESENTA (60) días de la promulgación de la presente Ley, los Estatutos del IMPROFOP y pondrá en posesión del cargo a las autoridades del citado Instituto.

Artículo 37.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación el contralor de todos los efectos nombrados en la presente Ley y los reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que se dicten en consecuencia, el cobro de tasas, aforos, derechos, aranceles, multas y el asesoramiento técnico.

CAPITULO VIII

Artículo 38.- La Autoridad de Aplicación podrá por vía resolutive disponer prohibiciones de corta, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies leñosas y/o herbáceas en todo el ámbito provincial en forma total o parcial.

Artículo 39.- Prohíbese en todo el ámbito provincial, la corta, tala de especies leñosas durante el 15 de agosto y el 1 de mayo del año siguiente.

Artículo 40.- Constituirán contravenciones forestales toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria la forma de percepción de las distintas multas o contribuciones.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos.
- b) Arrancar, abatir, lesionar árboles en infracción a los reglamentos respectivos.
- c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal.
- d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.

- e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias.
- f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informe.
- g) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.
- h) Toda infracción a la presente Ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 41.- Prohíbese el transporte de productos forestales sin el amparo de la guía correspondiente, provengan de los lugares de extracción o elaboración, como de otros sitios: acopios, aserraderos, parqueteras, etc.

Artículo 42.- Facúltase a la Autoridad Forestal para que en el término de TREINTA (30) días de promulgada la presente, reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización.

Artículo 43.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir la colaboración de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 45.- Derogar las Leyes N° 4848 y N° 4871.

Artículo 46.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

DECRETO N° 6927-MlyRI-2004

REGLAMENTA LA LEY DE ACTIVIDAD FORESTAL N° IX-319-2004

Publicado en B.O. el 21 de enero de 2005

VISTO:

La Ley de Actividad Forestal N° IX-0319-2004, que procede a encuadrar los aprovechamientos forestales realizados en la provincia, dentro de los principios racionales de defensa y mejoramiento del patrimonio forestal, y;

CONSIDERANDO:

Que el monte natural constituye un patrimonio de valor incalculable que la naturaleza ha puesto sobre la tierra para brindarle al hombre directa e indirectamente y en forma gratuita, múltiples beneficios;

Que el Artículo 42 de la Ley N° IX-0319-2004 de Actividad Forestal, faculta a la Autoridad Forestal para que reglamente la aplicación y uso de la guía y el ordenamiento del movimiento forestal, su efectivo contralor y fiscalización, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la presente Ley en un plazo de 60 días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial;

Que los bosques quedan bajo la protección del Gobierno de la Provincia de San Luis, es por ello que tiene la obligación de defender su patrimonio forestal de las talas agotantes e irracionales;

Que el manejo procedente de las masas boscosas es de fundamental importancia en el porvenir y desarrollo de la actividad forestal y consecuentemente, para el sostenimiento de núcleos sociales que dependen de la misma;

Que además, por las características edáficas y climáticas de la Provincia, el bosque adquiere mayor trascendencia por su papel protector y regulador del suelo y condiciones ambientales que favorecen el desarrollo de las actividades agrícolas y/o ganaderas;

Que es necesario adoptar una acción definida en el tratamiento de las masas boscosas, en el marco de la Normativa Nacional, vigente en la materia;

Que la Ley N° IX-0319-2004 en su artículo 38 faculta al Poder Ejecutivo para disponer prohibiciones de corte, aprovechamiento, acarreo y transporte de especies herbáceas en el territorio provincial;

Que es necesario establecer una reglamentación que proteja debidamente a estos recursos naturales, previo estudio del ciclo biológico de cada especie;

Que las especies herbáceas representan un importante beneficio económico y social en especial en las economías menores, basado en la recolección y comercialización de especies aromáticas, medicinales y tintóreas silvestres;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- El presente Decreto Reglamentario de la Ley N° IX-0319-2004, establece las normas por las que se regirán los aprovechamientos forestales y el uso múltiple de los bosques en el territorio de la Provincia de San Luis, como así también los desmontes, rolados y manejo del monte bajo. También tiene como propósito fijar las pautas para el transporte de productos y/o subproductos forestales en bruto o procesado provenientes de bosques nativos y/ o cultivados, corte y transporte de especies herbáceas (aromáticas- medicinales y tintóreas).

A tal efecto se define:

Aprovechamiento Forestal: es la utilización racional del recurso bosque con destino a la obtención de madera en todas sus formas.

Se entiende por utilización racional a aquella que no genere procesos de degradación del ambiente.

Uso múltiple del bosque: es el conjunto de actividades convencionales destinadas al aprovechamiento de los recursos productores, protectores y escénicos del bosque, que hacen a la productividad de un ecosistema forestal.

Desmonte: se entiende por desmonte a la extracción parcial o total de especies arbóreas y arbustivas que conforman el bosque.

Desmonte agrícola: por desmonte agrícola se entiende a aquel o aquellos sistemas que aplicados sobre el monte, dejan los suelos libres de restos vegetales y aptos para la implantación de cultivos.-

Desmonte ganadero: por desmonte ganadero se entiende a aquel o aquellos sistemas aplicados que permiten la eliminación parcial de montes o arbustos sobre una determinada superficie. Permite la realización de pasturas y verdeos con la finalidad de aumentar la receptividad ganadera.

Rolado: destrucción de la parte aérea del sotobosque, conformado por especies arbustivas, mediante el uso de rolo.

Manejo del monte bajo: por manejo de monte bajo se entiende a aquel o aquellas técnicas para la eliminación o reducción de las especies arbustivas.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- En los bosques de producción y especiales no se requerirá autorización para desmontar o deforestar superficies de hasta diez (10) hectáreas, cuando ellas sean destinadas a construir mejoras, viviendas, caminos o vías de acceso.

Para iniciar trabajos de aprovechamiento o uso múltiple con fines comerciales o industriales, y cualquier otra actividad en el bosque, los propietarios, adjudicatarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques, deberán solicitar la conformidad y autorización de la Autoridad Forestal.

Artículo 6º.- Declárese bosques protectores de acuerdo al artículo 4 inciso "b" de la Ley de Actividad Forestal N° IX-0319-2004, los montes nativos que vegetan en quebradas, valles y zonas de influencia de las serranías de la Provincia de San Luis, como también aquellos bosques que protegen cárcavas, o se encuentren protegiendo zonas o sectores con elevado riesgos de erosión hídrica y/o eólica.

Bajo ningún concepto podrán iniciarse tareas de aprovechamiento forestal, o uso múltiple de un bosque de protección sin la previa presentación de un plan de trabajo que asegure condiciones mínimas de conservación del suelo adyacente.

Artículo 7º.- Declárese bosques permanentes de acuerdo al artículo 4 inciso "c" de la Ley de Actividad Forestal N° IX-0319-2004, a las especies denominadas algarrobo blanco (*Prosopis chilensis*) y quebracho blanco (*Aspidosperma quebracho blanco*) que vegetan en los departamentos La Capital, Chacabuco y Ayacucho.

Asimismo, no podrá realizarse aprovechamiento forestal en bosques permanentes, exceptuándose de esta prohibición los bosques de embellecimiento en los que se podrá intervenir con el objeto de regular su crecimiento, proteger su sanidad y asegurar su regeneración según normas que para cada caso fije la Autoridad Forestal.

Si se llegara a detectar producto cortado o en tránsito, de las especies mencionadas, o de cualquier otra especie proveniente de bosques protectores, serán decomisados en el estado en el que se encuentren.-

Artículo 8°.- Sin reglamentación.

Artículo 9°.- Sin reglamentación.

Artículo 10.- Sin reglamentación.

Artículo 11.- Sin reglamentación.

Artículo 12.- Con respecto a los bosques nativos exceptuados los protectores y permanentes-, el desmonte será autorizado sólo cuando:

- a) Las características topográficas, climáticas y edáficas del lote a desmontar indiquen que, en condiciones de manejo racional, la remoción de la vegetación no iniciará o incrementará los procesos de degradación.
- b) La actividad a iniciar en el predio asegure una mayor o igual productividad del mismo en forma sostenida a través del tiempo.

Los propietarios, adjudicatarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques nativos que deseen ampliar la superficie agrícola o ganadera mediante el desmonte y que cumplan con los ítem a y b del Artículo 12 del presente Decreto Reglamentario, deberán presentar ante la Autoridad Forestal un plan de trabajo de acuerdo a las pautas fijadas por la reglamentación correspondiente.

Los permisos se otorgarán mediante el dictado de una Resolución de la Autoridad Forestal Competente, la que deberá fijar las pautas de trabajo, momento de realización, condiciones de permiso, etc., cuya copia será entregada al propietario o responsable técnico, para la comprobación durante las inspecciones que ejecute el departamento de contralor forestal.

1.- Normas comunes

1.1.- La conversión de superficie con monte en terreno agrícola/ganadero. Podrán ser autorizados en fracciones no mayores de 250 hectáreas, previa evaluación para verificar la aptitud de los suelos para realizar dichas explotaciones.

La ampliación de la superficie por nuevas fracciones, exigirá la comprobación del uso de que fue objeto la fracción desmontada, pudiendo autorizarse el desmonte hasta alcanzar las magnitudes máximas posibles en cada zona, de acuerdo se ha establecido en el mapa de suelos de la Provincia.

1.2.- Las prácticas agrícolas en terrenos ondulados, deberán ejecutarse bajo prácticas conservacionistas tendientes a la estabilización del suelo, para evitar la acción de los factores naturales que provocan la erosión.

1.3.- El Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá limitar y hasta vedar la práctica de desmonte en aquellas Regiones que no reúnan las condiciones climáticas y edáficas, delimitadas en el mapa de aptitudes de suelos de San Luis.

1.4.- En todo lote en el que se realicen tareas de desmonte y cuyo destino no sea la reforestación, se exigirá la implantación de cortinas forestales a las distancias y en el ancho que la Autoridad Forestal determine como mínimo exigible en cada caso. Dependiendo las especies de las condiciones de clima y suelo, y quedando supeditada a la Autoridad Forestal la cantidad de plantas para ser computadas como forestación de una (1) hectárea. Dichas cortinas forestales podrán acogerse al régimen de fomento de la Ley de Fomento Forestal Provincial N VIII-0249-2004.

- 1.5.- Cuando se prevé desmontar un terreno cuyo destino sea la producción bajo regadío, con sistema presurizado de pivote central, se autorizará el desmonte en círculos, cuyo tamaño será coincidente con la superficie de riego del equipo a instalar.-

La vegetación entre los círculos de riego se vedará, y dependiendo de su condición de conservación y estado sanitario, se exigirá su mejoramiento, tendiente a un manejo sustentable.

- 1.5.1.- Se define como manejo sustentable del bosque natural a la utilización controlada del recurso forestal para producir benéficos madereros, no madereros y servicios a perpetuidad, con los objetos básicos de mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies estimadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales.

- 1.5.2.- La Autoridad Forestal definirá si es necesario la aplicación de prácticas de mejoramiento, entendiendo como tal la poda de ramas basales, eliminación de especies arbustivas invasoras e indeseables, ínter plantación con especies nativas o exóticas, de acuerdo a plan de reforestación que deberán elevar al Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, quien aprobará, rechazará o objetará.- En caso de objeción se le comunicará al recurrente para que en el término de 15 días como máximo realice las correcciones o modificaciones sugeridas por la Autoridad Forestal.

2.- Normas de tramitación

- 2.1.- Los requisitos a cumplimentar en cada plan de trabajo estarán en función de la extensión que se prevé desmontar.

- 2.2.- Cuando el desmonte a realizar cubre una extensión de hasta 100 hectáreas, se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 2.2.1.- Ubicación del campo en el cual se realizará el desmonte, mencionando el lugar, partido y departamento, sus linderos y las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, arrendamientos, ocupantes, etc.

- 2.2.2.- Indicación de Tomo, Folio y Número de Registro de la Propiedad al que corresponde su inscripción de dominio.

- 2.2.3.- Copia del plano de mensura o croquis dimensionado, ubicando la fracción con monte sobre la cual se solicita permiso.

- 2.2.4.- Igualmente se deberán incluir las referencias indicadoras de los accidentes topográficos y de la ubicación de las mejoras fundiarias.

- 2.2.5.- Certificado de libre de deuda inmobiliaria o la boleta que acredite encontrarse al día en el pago de dicho impuesto.

- 2.2.6.- Cuando la propietaria del inmueble sea una sociedad, la correspondiente solicitud la deberá firmar su director, o un representante debidamente acreditado, mediante autorización que acredite la condición de tal, además se deberá acompañar:

- 2.2.7.- Acta de constitución de la sociedad.

- 2.2.8.- Designación de autoridades.

- 2.2.9.- Informe, detallando destino de las tierras desmontadas periodo en el que se desarrollará el desmonte, maquinaria a emplear, destino de los productos forestales, metodología y secuencia de desmonte, el que podrá ser suscripto únicamente por el solicitante.

- 2.3.- Cuando el desmonte a realizar cubre una extensión de entre 101 a 500 hectáreas, se deberá elevar un plan de desmonte con los siguientes requisitos, el que deberá ser suscripto por ingeniero agrónomo, inscripto en la oficina de la Autoridad Forestal y por el propietario.

- 2.3.1.- Estado legal

- 2.3.1.1.- Ubicación del campo en el cual se realizará el desmonte, mencionando el lugar, partido y departamento, sus linderos y las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, arrendamientos, ocupantes, etc.
 - 2.3.1.2.- Indicación de Tomo, Folio y Número de Registro de la Propiedad al que corresponde su inscripción de dominio.
 - 2.3.1.3.- Copia del plano de mensura o croquis dimensionado, ubicando la fracción con monte sobre la cual se solicita permiso.
 - 2.3.1.4.- Igualmente se deberán incluir las referencias indicadoras de los accidentes topográficos y de la ubicación de las mejoras fundiarias.
 - 2.3.1.5.- Certificado de libre de deuda inmobiliaria o la boleta que acredite encontrarse al día en el pago de dicho impuesto.
 - 2.3.1.6.- Cuando la propietaria del inmueble sea una sociedad, la correspondiente solicitud la deberá firmar su director, o un representante debidamente acreditado, mediante autorización que acredite la condición de tal, además se deberá acompañar: Acta de constitución de la sociedad y Acta de designación de autoridades.
 - 2.3.2.- Estado natural
 - 2.3.2.1.- Relieve y configuración topográfica.
 - 2.3.2.2.- Condiciones física- mecánicas de los suelos erosión.
 - 2.3.2.3.- Descripción de la vegetación.
 - 2.3.2.4.- Clima, lluvias, heladas, nevadas, vientos dominante.
 - 2.3.2.5.- Ganadería receptividad.
 - 2.3.2.6.- Análisis de suelos y de agua.
 - 2.3.3.- Estado forestal
 - 2.3.3.1.- Inventario: especies, edad, densidad.
 - 2.3.3.2.- Característica y descripción de la vegetación.
 - 2.3.3.3.- Aptitud del monte (maderero- leñero).
 - 2.3.3.4.- Condición y tendencia del bosque y del pastizal.
 - 2.3.4.- Informe técnico
 - 2.3.4.1.- Destino de la superficie desmontada, tipo de desmonte.
 - 2.3.4.2.- Ubicación de los mercados.
 - 2.3.4.3.- Valorización de las masas de acuerdo al valor en plaza, de la madera en pie.
 - 2.3.4.4.- Cultivos a realizar, rotaciones, conducción, tecnología a aplicar.-
 - 2.3.4.5.- Periodo en el que se desarrollará el desmonte, maquinaria a emplear, destino de los productos forestales, metodología y secuencia de desmonte.
 - 2.4.- Cuando el desmonte a realizar es mayor a 501 hectáreas, se deberá elevar un plan de desmonte que debe contener además de los requisitos establecidos en el Artículo 12 Normas de tramitación Inciso c, un estudio de Impacto Ambiental y propuestas para mitigación de efectos negativos.
- Artículo 13.- Los 30 días hábiles que hace mención el Artículo 13, se considerarán a partir de la fecha en el que el solicitante haya cumplimentado toda la documentación y requisitos exigidos en el artículo precedente.
- Artículo 14.- Sin reglamentación.
- Artículo 15.- Prohibir el transporte por cualquier medio, de productos y subproductos forestales, provenientes de bosques cultivados y/o nativos en bruto o procesados, sin el amparo de la guía correspondiente.

- a) Todo transporte de productos y subproductos forestales debe realizarse con guía forestal de tránsito, ser de expedición obligatoria para el productor, de exhibición obligatoria para el transportista y mantenida en el lugar de destino hasta la utilización final del producto.
Para cargas mayores a mil (1000) Kg corresponde circular con Guía Forestal. Para cargas menores a mil (1000) Kg corresponde circular con cupón guía.
- b) La guía forestal debe ser el original, poseer fecha y hora de expedición y un sello con las toneladas y tipo de producto transportado. La Guía Forestal y Cupón Guía son intransferibles.
- c) Los productos y subproductos que deben llevar guía forestal o cupón guía según corresponda a su peso, son los siguientes:
 - c.1.- Bosques Nativos: carbón, carbonilla, leña verde mezcla, leña seca mezcla, leña de una sola especie, leña verde de una sola especie, leña trozada (picada), postes con corteza, postes descortezados, medios postes, rodrigones y/ o varillones, rollizos (viga), varillas, madera aserrada.
 - c.2.- Bosques Cultivados: rollizos, varas, madera aserrada, madera triturada.
- d) Las guías para el transporte forestal se dividen en dos (2) grupos como consecuencia de las características de la producción y el comercio de los mismos:
 - d.1.- Guía de Origen, para aprovechamientos de montes particulares y aprovechamiento de montes fiscales.
 - d.2.- Guía de Removido de productos forestales.
- e) Las guías para el transporte de productos forestales desde su origen podrán obtenerlas aquellas personas físicas o jurídicas que previamente hayan cumplido con las exigencias legales y de ordenamiento técnico forestal establecido en la Ley Forestal N IX-0319-2004 y su reglamentación.
- f) El titular responsable de la guía, productor o acopiador, tiene la obligación de suscribir los datos en la misma con claridad, sin omisiones, debiendo, en su caso salvar las enmiendas o raspaduras de puño y letra, debiendo usar bolígrafo u otro medio con tinta indeleble.
- g) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al acopio y venta de productos forestales deberán inscribirse en las oficinas de la Autoridad Forestal, previa presentación de una declaración jurada, denunciando:
 - g.1.- Volúmenes en kilogramos o metros cúbicos (m³) (pie²).
 - g.2.- Estado, especie y tipo de producto almacenado.

Los productos existentes deben hallarse amparados con las guías de origen correspondientes con las constancias de peso equivalente, expedida por la báscula oficial o privada.
- h) Los productos acopiados, cualquiera sea su estado, no podrán despacharse sin el amparo de la guía de removido. Para obtenerlas el interesado debe presentar las "Guías de Origen" con el requisito del peso en las condiciones estipuladas en el artículo precedente. Una vez canceladas serán retiradas sin excepción.
- i) La Autoridad Forestal está facultada para practicar las inspecciones que sean necesarias en donde se hallare producto forestal, practicar aforos, cubicación, requerir guías, comprobantes del peso etc. También podrá solicitar orden de allanamiento ante la autoridad competente y colaboración policial que fuera menester en cumplimiento de las establecidas en la presente reglamentación.
- j) La guía tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas contadas desde la fecha de emisión cuando se destinare a la protección de transporte dentro del territorio provincial y cuando se realice transporte interprovincial y el inmueble objeto de aprovechamiento se encuentre a menos de 100 Km del punto limítrofe. Cuando se encuentre a más de la distancia antes mencionada y el transporte sea interprovincial la vigencia se extenderá hasta las cuarenta y ocho (48) horas.

- k) La guía deberá extenderse en los formularios que como modelo único expide la Autoridad Forestal, por lo tanto no será válido aquella que carezca de firma y sello del responsable del otorgamiento y de sello de la oficina expedidora.
- l) Los productores de otras provincias que sean sorprendidos sin el amparo de la guía correspondiente, quedarán sometidos a las disposiciones establecidas en el presente decreto.
- 1.- Infracciones procedimiento
 - 1.1.- Constituyen contravenciones a la presente:
 - 1.1.1.- Transportar y/ o acopiar productos forestales sin la guía.
 - 1.1.2.- Transportar productos forestales con guía cedida por terceros.
 - 1.1.3.- Transportar o tener productos forestales amparado con documentación adulterada y/ o expedida por la Autoridad Forestal.
 - 1.1.4.- Omitir o adulterar la fecha de emisión o cualquier otro dato exigido en el formulario de la guía.
 - 1.1.5.- Transportar mayor cantidad de productos forestales de la consignada en la guía.
 - 1.1.6.- Exhibir la guía sin el visado de la autoridad forestal o policial de la jurisdicción del producto.
 - 1.1.7.- Realizar comercio forestal sin hallarse inscripto en las oficinas de la Autoridad Forestal.
 - 1.1.8.- Transportar distintos productos forestales de la consignada en la guía.
 - 1.2.- Las sanciones por infracción establecida en el artículo 15, Infracciones- Procedimientos inciso 1.1.2 se aplicarán en forma solidaria no sólo al que utilizare la guía, sino también a aquel productor que la facilitare.
 - 1.3.- Las infracciones especificadas precedentemente, serán sancionadas con una multa equivalente a un mínimo de 100 litros de nafta súper a un máximo de 1.000 litros nafta súper, la que se reajustará de acuerdo al precio por litro que rige al momento del efectivo pago.
En caso de reincidencia se duplicará el porcentaje mínimo o máximo. Se considera reincidente cuando entre una infracción y la otra no haya transcurrido más de un año.
 - 1.4.- Constatada la infracción, la Autoridad Forestal confeccionará las actuaciones correspondientes, correrá traslado de las mismas al responsable para que en el término de cinco (5) días formule descargo y constituya domicilio legal a los fines del presente decreto, dentro del territorio de la provincia, vencido dicho término y diligenciada de la prueba ofrecida que se considere pertinente, se procederá a resolver el caso. Si lo considerarse necesario requerirá informes o dictámenes previos.
 - 1.5.- La Autoridad Forestal podrá atento a la gravedad del caso, características del mismo y urgencia de las circunstancias, decomisar preventivamente el producto transportado en infracción, como medio para asegurar el cobro de la multa. El producto decomisado permanecerá en lugar habilitado a tal efecto bajo custodia de la Autoridad Forestal o Policial, hasta el levantamiento de dicha medida o su transformación en decomiso definitivo.
 - 1.6.- Si después de transcurrido diez (10) días hábiles de encontrarse firme la resolución que impuso la multa y el responsable no la hubiese abonado la Autoridad Forestal podrá otorgar poder especial a un profesional del medio para que proceda al cobro de la misma. Los honorarios que correspondan serán soportados por el ejecutado.
 - 1.7.- Semestralmente, la Autoridad Forestal, procederá a la venta en subasta pública de los productos decomisados que se transformen en definitivos, si el propietario de los mismos no hubiese recurrido la medida dispuesta por el Artículo 15 Inciso d), en el término de cinco días previo a la interposición del recurso contra la resolución que impone la multa en la cuenta especial que determine la Autoridad Forestal.
 - 1.8.- Los agentes actuantes o las personas cuya denuncia o intervención diera motivos a las autoridades a procedimientos de comprobación de violaciones a la Ley N° IX-0319-2004 y su

decreto Reglamentario, percibirán el 25 % del Importe resultante y efectivamente cobrado a los infractores, en concepto de multas, tasas y aforos.

El cobro del porcentaje estipulado, por parte de los agentes actuantes, se efectuará en forma inmediata a cobrada la multa, tasa y/ o aforo.

1.9. La Autoridad Forestal podrá contratar los servicios de vehículos de propiedad de los inspectores del Departamento de Contralor Forestal.

1.9.1.- Al inspector propietario del automotor contratado para comisiones específicas, previamente autorizada por la Autoridad Forestal, se le reconocerá cómo única y total retribución por el uso del vehículo, un veintisiete por ciento (27 %) de la recaudación bruta realizada y cobrada en cada gira en la que se haya utilizado el vehículo, sin perjuicio de la comisión que le corresponde por la aplicación del Artículo 15, Inciso i) del presente decreto.

1.9.2.- El cobro del porcentaje estipulado, por parte del inspector propietario del vehículo afectado, se efectuará en forma inmediata.

1.9.3.- El Ejecutivo Provincial no reconocerá ningún gasto por rotura de vehículos, accidentes, daños o pérdidas de los mismos. Todo gasto de combustible, limpieza, lubricantes, neumáticos, etc, correrá por exclusiva cuenta del titular del vehículo.

1.9.4.- Los inspectores del Departamento de Contralor que afecten sus vehículos, deberán contratar a su exclusivo cargo un seguro contra terceros, responsabilidad civil y contra daños del conductor.

2.- Tasas

2.1.- El monto de las tasas de impuesto por cada guía para el transporte, se fijará mediante Resolución de la Autoridad Forestal competente, de acuerdo al tipo, clase y especie a transportar desde el origen con una cobertura de hasta ocho toneladas.

2.2.- El cálculo del monto de cada guía se realizará sobre la base de los valores de la nafta súper que rigen en la fecha de su efectivo pago, en correlación con valores promedios en el ámbito provincial de los diferentes productos a transportar.

2.3.- Se prohíbe el transporte de rollizos de especies autóctonas, en estado natural, cuyo destino exceda los límites de la Provincia de San Luis, el mismo debe salir con proceso de transformación de segundo grado en adelante canteado- tableado- parquet, etc.

2.4.- El transporte de rollizos transformados, leña verde con destino a otras provincias, pagará el doble del valor de cada guía.

2.5.- Fijar una tasa equivalente al 50% de los valores en nafta súper, establecidas por resolución en el Artículo 15, Tasas inciso a), en concepto de tasa por cada guía de removido y transporte de productos forestales. Denominase "removido" el movimiento desde los picaderos, acopios, aserraderos, etc.

2.6.- Fijar el valor en litros de nafta súper los aranceles por evaluaciones técnicas forestales por solicitudes de aprovechamiento, desmonte y de cualquier otra índole:

2.6.1.- Monte verde nativo

Por cada 200 has. Equivalente a 40 litros de nafta súper.

2.6.2.- Monte seco nativo

El arancel a pagar equivaldrá al 30% de los valores fijados para monte verde.

2.6.3.- Monte implantado

Cada 10 hectáreas equivalentes a 40 litros de nafta súper.

2.6.4.- Extensión y Renovación de permisos

Monte vivo equivalente a 10 litros nafta súper.

Monte seco equivalente a 10 litros nafta súper.

2.6.5.- Plus por movilidad

Equivalente a 1/2 litro nafta súper por Km recorrido.

Artículo 16.- A los efectos de ordenamiento en el manejo del monte y de cumplimiento a las normas de conservación, los permisos para realizar aprovechamiento forestal se utilizarán en fracciones no mayores de 500 hectáreas, previa evaluación técnica.

- a) El aprovechamiento de los ejemplares de las distintas especies que integran la masa boscosa, se efectuará aplicando el método de entresaca y teniendo en cuenta los diámetros mínimos de corte a 0,20 m del suelo, que se fijan seguidamente:

Caldén: 0,20 m

Algarrobo negro: 0,15 m

Retamo: 0,20 m

Chañar, mistol, tusca, garabato, tala, tintitaco, peje, alpataco, jarilla, etc., sin limitación de diámetro.

La corta de los ejemplares se efectuará a ras del suelo, no debiendo exceder los 0,30 metros de altura, salvo caso de fuerza mayor, derivada de la situación o naturaleza del árbol o de las condiciones del terreno.

- b) Se prohíbe la realización de extracciones de árboles vivos:
- b.1.- Sobre las franjas de 50 m de ancho lindantes a ambos márgenes de los ríos, arroyos, cauces secos y barrancas.
 - b.2.- En las inmediaciones de las vertientes, pozos y aguadas en un radio no menor de 50 m.
 - b.3.- En las quebradas y faldas montañosas.
 - b.4.- Sobre franjas de 50 m de ancho laterales a los caminos públicos y vías férreas.
 - b.5.- En los bosques situados sobre terrenos medanosos.
- c) Para el aprovechamiento y extracción de ejemplares muertos, susceptibles de aprovechamiento, o vegetación afectada por incendios sin posibilidad de recuperación, en bosques de producción o montes especiales, no se requerirá autorización, previa solicitud simple a la Autoridad Forestal, donde indique los antecedentes de inscripción del inmueble. Verificados los derechos del peticionario, el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá otorgar la conformidad respectiva.
- La extracción de leña muerta se podrá realizar a lo largo de todo el año y sin limitación de especies y diámetros.
- d) En los bosques de protección y montes permanentes, sólo podrán extraerse los árboles muertos, previa autorización de la Autoridad Forestal, una vez constatada la existencia de tales ejemplares.
- e) Todo propietario de terreno con monte, tendrá derecho a la extracción sin permiso previo, de la cantidad necesaria de leña y madera para uso propio, previa solicitud simple a la Autoridad Forestal, donde indique los antecedentes de inscripción del inmueble. Verificados los derechos del peticionario, el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá otorgar la conformidad respectiva.

1.- Normas de Tramitación

Los propietarios, adjudicatarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques nativos que decidan iniciar el aprovechamiento, deberán presentar al Subprograma de Protección Forestal e Inundaciones un plan de aprovechamiento que contenga:

1.1.- Estado legal

1.1.1.- Ubicación del campo en el cual se realizará la extracción, mencionando el lugar, partido y departamento, sus linderos y las dimensiones del inmueble, condiciones de dominio, arrendamientos, ocupantes, etc.

1.1.2.- Indicación de Tomo, Folio y Número de Registro de la Propiedad al que corresponde su inscripción de dominio.

- 1.1.3.- Copia del plano de mensura o croquis dimensionado, ubicando la fracción con monte sobre la cual se solicita permiso.
- 1.1.4.- Igualmente se deberán incluir las referencias indicadoras de los accidentes topográficos y de la ubicación de las mejoras fundiarias.-
- 1.1.5.- Certificado de libre de deuda inmobiliaria o la boleta que acredite encontrarse al día en el pago de dicho impuesto.
- 1.1.6.- Cuando la propietaria del inmueble sea una sociedad, la correspondiente solicitud la deberá firmar su director, o un representante debidamente acreditado, mediante autorización que acredite la condición de tal, además se deberá acompañar: Acta de constitución de la sociedad y Acta de designación de autoridades.
- 1.2.- Estado natural
 - 1.2.1.- Relieve y configuración topográfica.
 - 1.2.2.- Condiciones física- mecánicas de los suelos erosión.
 - 1.2.3.- Descripción de la vegetación.
- 1.3.- Estado forestal
 - 1.3.1.- Clase de productos y cantidad de material a extraer del bosque, expresada en unidades o en volumen.
 - 1.3.2.- Característica y descripción de la vegetación.
 - 1.3.3.- Aptitud del monte para dichos fines.
- 1.4.- Estado económico
 - 1.4.1.- Vías de extracción.
 - 1.4.2.- Ubicación de los mercados.
 - 1.4.3.- Valorización de las masas de acuerdo al valor en plaza, de la madera en pie.
- 1.5.- A falta de inscripción de dominio, el solicitante presentará el título que lo acredite ser cesionario de derechos y acciones, determinando superficie y linderos.
- 1.6.- Tratándose de sucesiones, los herederos que deseen iniciar o continuar con la actividad forestal del causante, deberán, acompañar copia legalizada de la declaratoria de herederos o del expediente sucesorio. El correspondiente pedido de autorización deberá estar firmado por todos los herederos, o en su defecto poder ante Escribano Público o Juez de Paz que acredite al solicitante la autorización por parte de los herederos a gestionar la concesión del permiso.
- 1.7.- Cuando se carezca de título de dominio, o de cesión de derechos y acciones, el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil podrá autorizar el aprovechamiento a los solicitantes que acredite fehacientemente la posesión pública y pacífica del inmueble en una extensión no mayor de cincuenta hectáreas.
- 1.8.- Las personas física o jurídicas interesadas en la compra a propietarios de superficie con monte para realizar extracción forestal, deberán previamente: Requerir del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil el asesoramiento técnico y legal, y la inspección para evaluar el recurso monte.
Cubiertos los aspectos exigidos en el artículo precedente, conjuntamente con los demás requisitos establecidos, el interesado presentará el contrato privado, sellado, con la firma de los contratantes autenticada por autoridad competente.
- 1.9.- El plan de reforestación se exigirá siempre que la tierra no se dedique a explotaciones de mayor valor rentístico. El número de árboles a plantar dependerá de la nueva especie a colocar y de los destinos de producción.
Cuando se reforeste con la misma especie, en ningún caso el plan de reforestación se aprobará cuando el número de árboles a plantar sea inferior a lo que se prevé cortar.
- 1.10.- Los montes implantados no podrán ser talados sin el correspondiente permiso del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, quien lo otorgará previa presentación de una solicitud que contenga:

- 1.10.1.- Tipo de aprovechamiento, tala rasa, tala selectiva, raleo sistemático, raleo selectivo, etc.;
- 1.10.2.- Número de árboles a cortar, especie, edad aproximada, diámetro medio, altura media; volumen o peso total a extraer;
- 1.10.3.- Densidad o distancia de plantación;
- 1.10.4.- Estado de la vegetación;
- 1.10.5.- Plan de reforestación o manejo de rebrote.

Artículo 17.- Sin reglamentación.

Artículo 18.- Sin reglamentación.

Artículo 19.- Sin reglamentación.

Artículo 20.- Sin reglamentación.

Artículo 21.- Sin reglamentación.

Artículo 22.- Sin reglamentación.

Artículo 23.- Sin reglamentación.

Artículo 24.- Sin reglamentación.

Artículo 25.- Sin reglamentación.

Artículo 26.- Sin reglamentación.

Artículo 27.- Sin reglamentación.

Artículo 28.- Sin reglamentación.

Artículo 29.- Sin reglamentación.

Artículo 30.- Sin reglamentación.

Artículo 31.- Sin reglamentación.

Artículo 32.- Los fondos recaudados serán depositados en una cuenta especial que el Ejecutivo Provincial asigne denominada Fondo Forestal y Provincial, siendo responsables de la misma el Jefe del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil y el responsable de la Sección Contable de la mencionada Repartición. El manejo de los fondos de la Ley N IX-0319-2004 estará a cargo del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, dependiente del Ministerio de la Legalidad.

El detalle de los depósitos será remitido a Contaduría General de la Provincia, para su asiento contable y posterior rendición de los gastos efectuados para su elevación al Honorable Tribunal de Cuentas

- Artículo 33.- Los recursos se destinarán a los fines enunciados en el Artículo 33 de la Ley N IX-0319-2004.-
- Artículo 34.- Sin reglamentación.
- Artículo 35.- Sin reglamentación.
- Artículo 36.- Sin reglamentación.
- Artículo 37.- Sin reglamentación.
- Artículo 38.- Prohibir en forma total el corte, acopio, transporte y comercialización, de las especies aromáticas, medicinales y tintóreas silvestres, dentro del territorio de la Provincia que se encuentren en peligro de extinción.
- a) La Autoridad Forestal mediante resolución y basándose en estudios, mediciones, muestreo establecerá la o las especies que se encuentren en peligro de extinción, como así también las normas de aprovechamiento, forma y fecha de recolección de aquellas especies herbáceas que no corren riesgos de perderse.
 - b) Quedan exceptuadas de la presente disposición, los establecimientos agroindustriales que se dedican al cultivo de especies aromáticas y medicinales, a cuyo efecto deben inscribirse en un registro que a tal fin habilitará la Autoridad Forestal, en una plazo treinta días (30) a partir de la fecha de la promulgación del Decreto.
 - c) Fijar un plazo ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente Resolución, para proponer al Poder Ejecutivo un plan de ordenamiento para la racional explotación y debida fiscalización de las especies aromáticas y medicinales nativas.
 - d) Se realizarán convenios con las municipalidades para que formen parte del plan de ordenamiento y contralor de las futuras extracciones.
 - e) Las infracciones a la presente Resolución serán penadas en la forma prevista en la Ley N IX-0319-2004 y sus decretos reglamentarios.
- Artículo 39.- Sin reglamentación.
- Artículo 40.- Las contravenciones especificadas en el artículo 40 de la Ley N IX-0319-2004, serán pasibles de multas graduables por montos equivalentes entre 300 litros de nafta súper, cómo mínima a 3.000 litros de nafta súper cómo máxima, la que se reajustará de acuerdo al precio por litro que rige al momento del efectivo pago.- En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa. Se considera reincidente cuando entre una infracción y la otra no haya transcurrido dos años.
- 1.- Procedimiento para verificar las infracciones
 - 1.1.- La verificación de las infracciones que establece la Ley N IX-0319-2004, el presente Decreto y normas complementarias que se dicten en consecuencia, y la sustanciación de la causa que por ellas se originen, se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - 1.1.1.- Deberá labrarse un Acta de Comprobación indicando el funcionario que actuó en tal caso, como así también el nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere. El infractor o su factor o empleado, quedará notificado en el mismo Acto de Confección del Acta de Comprobación de la cual deberá hacerles entrega de una (1) copia de lo actuado. En el Acta se podrá dejar constancia de las manifestaciones que se estimen oportunas, referidas al hecho que da motivo del labrado del Acta. Dentro de los cinco (5) días hábiles a contar a partir de la confección del acta el infractor su factor o empleado, podrán presentar su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere.

- 1.1.2.- Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no sean manifiestamente improcedentes.-
- 1.1.3.- La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles a contar desde la finalización del término para producirlas, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.
- 1.1.4.- Concluidas las diligencias sumariales se dictarán la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.
- 1.2.- Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola del funcionario actuante.
- 1.3.- El Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, será autoridad de primera instancia en lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N IX-0319-2004, este Decreto y normas complementarias.
- 1.4.- Contra la resolución condenatoria del Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, únicamente procederá recurso de apelación por ante el Ministerio del Progreso, quien resolverá como autoridad administrativa de Segunda y último grado.
- 1.5.- El recurso de apelación debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución condenatoria ante el órgano que la dictó. El Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesto el recurso deberá elevar las actuaciones al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
- 1.6.- Con la interposición del Recurso de Apelación, se deberá acompañar el comprobante del depósito, a la orden de la autoridad que dispuso la sanción, del monto de la multa impuesta, sin cuyo requisito será desestimado.
- 2.- Ejecución de la sanción
 - 2.1.- Estando consentida y firme la resolución condenatoria, la sanción impuesta al infractor, si no hubiese depositado su importe para articular el recurso de apelación o bien no se hubiese efectuado su pago en el tiempo y forma que prevé este Decreto, será ejecutado siguiendo las normas que prevé el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia en su Artículo 604 siguientes y concordantes, por intermedio de profesionales Asesores del Organismo.
 - 2.2.- Disponer la suspensión de los permisos de explotaciones forestales y la provisión de guías de transporte de productos forestales, a los señores productores y/ o acopiadores, que habiendo sido sancionados con multas en la forma prevista en la ley forestal y en el presente Decreto Reglamentario, no las han abonado en el término correspondiente.

Artículo 41.- Sin reglamentación.

Artículo 42.- Sin reglamentación.

Artículo 43.- Sin reglamentación.

Artículo 44.- Sin reglamentación.

Artículo 45.- Sin reglamentación.

Artículo 46.- Sin reglamentación.

- Artículo 47.- Hacer saber a todos los organismos que conforman los distintos Ministerios.
- Artículo 48.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
- Artículo 49.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

LEY N° VIII-0249-2004 (5501)

LEY DE FOMENTO FORESTAL PROVINCIAL

Sancionada el 31 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 28 de abril de 2004
Modificada por Ley N° VIII-0564-2007

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Declárese de interés provincial, el fomento de la forestación, reforestación y manejo de los bosques nativos y/o implantados que se rijan por las disposiciones de la presente Ley y sus respectivas reglamentaciones.
- Artículo 2°.- Serán objeto de fomento:
- a) La forestación y reforestación con especies nativas o exóticas, y que tengan fines de producción y/o protección.
 - b) El manejo racional del bosque implantado.
 - c) La conservación, protección, mejoramiento y manejo de bosques nativos, mediante plan aprobado por la Autoridad de Aplicación.
 - d) La implantación o conservación de bosques útiles para la protección de cuencas, márgenes de cursos de agua, suelos en áreas erosionadas o erosionables, y todas aquellas áreas que a criterio de la autoridad de aplicación necesiten preservación.
- Artículo 3°.- El régimen de fomento forestal comprende:
- a) Beneficios impositivos.
 - b) Crédito fiscal.
 - c) Ayuda forestal.

CAPITULO II

Beneficiarios

- Artículo 4°.- Son beneficiarios del régimen establecido en la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal que realicen efectivas inversiones en bosques nativos y plantaciones forestales, por si mismo o por terceros, en predios de su propiedad, posesión o tenencia, de acuerdo a los planes técnicos de forestación aprobados por la autoridad de aplicación.
- Artículo 5°.- Los beneficiarios deberán presentar los planes correspondientes y adecuarse a las normas que para presentación y aprobación, dicte la presente Ley y su reglamentación.-
- Artículo 6°.- A los efectos del fomento objeto de la presente Ley, serán considerados terrenos de aptitud preferentemente forestal:

- a) Son considerados terrenos forestales aquellas tierras que por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación, y que no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos por la Ley Forestal, salvo la existencia de un Plan de Manejo Sustentable para bosques degradados a fin de su enriquecimiento y en predios ubicados por encima de las siguientes cotas sobre el nivel del mar:
Departamentos Capital; General Pedernera y San Martín: 1.000 metros.
Departamento Chacabuco: 1.200 metros.
Departamento Junín; Ayacucho y Belgrano: 1.300 metros.
- b) Las márgenes de los cursos de agua que constituyen la cuenca del Río Quinto, hasta el Dique Paso de las Carretas;
- c) En cualquier lugar de la Provincia donde se cuenta con riego asegurado;
- d) Los bosques nativos en los Departamentos Gobernador Vicente Dupuy, Ayacucho y Belgrano.

Beneficios

- Artículo 7º.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:
- a) Exención del impuesto inmobiliario, sobre la superficie del bosque nativo cuando en ella se realicen prácticas de prevención de incendios, a partir de la publicación de la presente Ley y su respectiva reglamentación.
 - b) Crédito fiscal para la implantación de bosques de producción y protección.
 - c) Crédito fiscal para la conservación, mejoramiento y manejo de bosques nativos.
 - d) Ayuda forestal.

Impuesto inmobiliario

- Artículo 8º.- Los propietarios de campos con montes nativos que realicen prácticas de prevención de incendios, serán bonificados con un crédito fiscal equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la inversión efectuada, imputable al Impuesto Inmobiliario previa aprobación y certificación por la autoridad de aplicación y conforme a la reglamentación que dictará la misma.

Crédito fiscal

- Artículo 9º.- El crédito fiscal para bosques de producción y/o protección, denominado Bono Verde, equivale desde el TREINTA POR CIENTO (30%) hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto invertido y actualizado, a los TRES (3) años de la implantación de una forestación efectivamente realizada y lograda. Estos Bonos Verdes serán entregados por la autoridad de aplicación, previa aprobación y certificación de la inversión cumplida. El porcentaje que corresponde al crédito fiscal de cada forestación será establecido en la reglamentación de la presente Ley, variando de acuerdo a la zona, variedad, densidad, estado, superficie y destino del bosque.
- Se considerarán los siguientes factores de costos para el cálculo de la inversión.
- a) Sistematización y preparación del terreno.
 - b) Costo de semillas, plantines, barbados o estacas.
 - c) Gastos generales y administración.

No se computará el valor de la tierra ni el precio de arrendamiento o su equivalente, ni los gastos de financiación. El costo será determinado antes del 30 de junio de cada año, en base a los cálculos económico-técnicos de la autoridad de aplicación, y los Bonos Verdes serán entregados a los beneficiarios a partir de los TREINTA (30) días siguientes.

- Artículo 10.- Los forestadores de bosques de producción y/o protección, una vez que estos alcancen una edad de TRES (3) años o más, recibirán tantos Bonos Verdes como hectáreas hayan realizado y logrado, sin perjuicio que los créditos fiscales correspondientes a forestaciones de más de una hectárea, puedan ser unificados en un solo Bono Verde. Si al cabo de TRES (3) años la forestación planeada no ha sido lograda por causas imputables a caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de contingencias climáticas o incendios, debidamente acreditadas a juicio de la autoridad de aplicación, la certificación final a los efectos del crédito fiscal será postergada años posteriores hasta que la forestación cumpla con los requisitos exigidos en la Ley y su reglamentación.
- Artículo 11.- Los Bonos Verdes son transferibles por endoso y podrán ser utilizados al CIENTO POR CIENTO (100%) de su valor nominal, por los beneficiarios o en su caso, por los endosatarios, para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, excepción hecha del tributo de automotores.
- Artículo 12.- El Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de San Luis, adquirirá los Bonos Verdes al OCHENTA POR CIENTO (80%) de su valor nominal y debitará el importe neto de la cuenta que el Poder Ejecutivo indique a tal efecto, cobrando una comisión que no exceda del UNO POR CIENTO (1%).
- En caso de existir demanda, el Banco puede revender los Bonos Verdes, adquiridos por debajo de su valor nominal, a interesados en atender sus obligaciones tributarias.
- Artículo 13.- Los Bonos Verdes tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su emisión, vencido este plazo caducan indefectiblemente.
- Artículo 14.- La ayuda forestal se realiza a través del IMPROFOP y consiste en:
- a) Producción y venta de semillas, plantines, barbados y estacas.
 - b) Asesoramiento técnico forestal.
 - c) Realización de forestaciones.
 - d) Dirección técnica de forestaciones.
 - e) Ejecución de infraestructura para la actividad forestal.
 - f) Difusión de tecnología forestal.
 - g) Investigación forestal.
 - h) Comercialización de productos y subproductos forestales.
- Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo gestionará ante el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia de San Luis, el otorgamiento de préstamos especiales a forestadores que contando con planes aprobados por la autoridad de aplicación, realicen tareas de forestación, ordenamiento o enriquecimiento del bosque implantado.

CAPITULO III

Planes forestales

- Artículo 16.- La autoridad de aplicación, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, propondrá al Poder Ejecutivo el Plan de Fomento Forestal Provincial, para el período que corresponde, el que será actualizado anualmente antes del 30 de junio, introduciéndole las modificaciones de acuerdo a la experiencia recogida en años anteriores.
- Dicho documento contendrá las metas a alcanzar por año, expresadas en cantidad de hectáreas a forestar por zonas y especies, sirviendo de base para establecer el cupo presupuestario a partir del tercer año de la sanción de la presente Ley.
- Artículo 17.- El Poder Ejecutivo elaborará y publicará el Plan de Fomento Forestal Provincial, documento que deberá contener:
- Previsiones presupuestarias para promover la actividad de forestación, la que se expresará mediante un cupo global para la emisión de Bonos Verdes, a partir de cada año, oportunidad en que será incorporado a la Ley de Presupuesto.
 - Niveles de promoción a otorgar a las actividades forestadoras por hectárea, zona y especie, sobre la base de reconocer entre el TREINTA (30%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los costos mencionados en el Artículo 9° de la presente Ley.
- Artículo 18.- Cuando las solicitudes de planes aprobados superen el cupo anual fijado por el Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación procederá a un prorrateo, dando prioridad a las solicitudes por montos menores.
- Cuando las solicitudes de planes aprobados sean inferiores al cupo anual, el Poder Ejecutivo podrá optar por reducirlo o por imputar el crédito fiscal no utilizado a los siguientes ejercicios.
- Artículo 19.- Para acogerse al Crédito Fiscal, el beneficiario deberá presentar la pertinente solicitud informando sobre los siguientes aspectos:
- Ubicación del predio donde se realizarán las tareas.
 - Dimensión del predio.
 - Características ecológicas.
 - Distancia respecto de establecimientos instalados que consumen maderas.
 - Especies a implantar.
 - Densidad por hectáreas.
 - Fecha de iniciación de las plantaciones.
- La autoridad de aplicación en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados desde la fecha de presentación del plan, deberá expedirse respecto a su aprobación, objeción o rechazo.

CAPITULO IV

Normas comunes

- Artículo 20.- El acogimiento al régimen de fomento forestal es opcional y alternativo, no siendo acumulativos los beneficios que otorga la presente Ley, con otros de fomento o estímulo forestal provincial o nacional.
- Artículo 21.- El régimen de los Bonos Verdes vence a los DIEZ (10) años a partir de sancionada la presente ley, siendo beneficiada por única vez cada superficie forestada, después de la corta final.
- Artículo 22.- La autoridad de aplicación podrá aprobar planes de forestación plurianuales a desarrollarse durante un período de DOS (2) a CINCO (5) años consecutivos.

En tales casos, se certificarán las forestaciones realizadas y logradas a partir del tercer año y así sucesivamente.-

- Artículo 23.- La autoridad de aplicación a todos los efectos de la presente Ley, será la que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación.
- Artículo 24.- Los aranceles establecidos en la reglamentación de la Ley, por concepto de inspecciones y certificaciones, serán ingresados a la cuenta de Rentas Generales.
- Artículo 25.- La presente Ley se denominará Ley de Fomento Forestal Provincial.
- Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- Artículo 27.- Adherir a la Ley Nacional N° 25.080 normas complementarias de Inversiones para Bosques Cultivados.
- Artículo 28.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar en un plazo de NOVENTA (90) días de publicada esta Ley de Adhesión, los mecanismos para acceder a los beneficios que establece la Ley N° 25.080 con su reglamentación y normas complementarias.
- Artículo 29.- Invitar a todos los municipios de la Provincia de San Luis, para que por intermedio de sus órganos competentes, dicten las normas respectivas de adhesión a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 25.080.
- Artículo 30.- Derogar las Leyes N° 4884 y 5177.
- Artículo 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

LEY NACIONAL Nº 25.080

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Sancionada el 16 diciembre de 1998
Promulgada de Hecho el 15 de enero de 1999

Instituyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Ámbito de aplicación y alcances. Generalidades. Adhesión Provincial. Tratamiento Fiscal de las Inversiones. Apoyo Económico No Reintegrable a los Bosques Implantados. Disposiciones Complementarias.

TITULO I

Ámbito de aplicación y alcances

- Artículo 1º.- Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.
- Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques.
- Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.
- Artículo 2º.- Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente Ley.
- Artículo 3º.- Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

TITULO II

Generalidades

- Artículo 4º.- Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

Artículo 5°.- Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.

Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TITULO III

Adhesión provincial

Artículo 6°.- El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la alledaña afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:
 - I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
 - II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

- d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal. Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

TITULO IV

Tratamiento fiscal de las inversiones

Artículo 7°.- A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO I

Estabilidad fiscal

Artículo 8°.- Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositivas respectivas. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPITULO II

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 10.- Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1°, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes,

locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley.

Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Impuesto a las Ganancias

Artículo 11.- Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.
- b) Por el siguiente régimen especial:
 - I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
 - II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

Artículo 12.- Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

Artículo 13.- El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO IV

Disposiciones fiscales complementarias

- Artículo 14.- La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.
- Artículo 15.- En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.
- Artículo 16.- A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.

TITULO V

Apoyo económico no reintegrable a los bosques implantados

- Artículo 17.- Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:
- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
 - b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.
- En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:
- c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
 - d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.
- El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.
- La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.
- Artículo 18.- El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:
- a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.
 - b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.
- En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

- Artículo 19.- Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.
- En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

- Artículo 20.- Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TITULO VI

Disposiciones complementarias

CAPITULO I

Certificados de participación

- Artículo 21.- El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II

Comisión Asesora

- Artículo 22.- A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación y reglamentación

- Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

CAPITULO IV

Beneficiarios y plazos

- Artículo 24.- Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.
- Artículo 25.- Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.
- Artículo 26.- No podrán ser beneficiarios de la presente ley:
- Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
 - Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
 - Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.
- Artículo 27.- A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

- Artículo 28.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:
- Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
 - Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
 - Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
 - Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.
 - El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

- Artículo 29.- Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.
- Artículo 30.- A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4º inciso c) de la Ley N° 24.441.
- Artículo 31.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º y 10 de la Ley N° 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes:
- “Artículo 1º.- Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.
- Artículo 2º.- A los fines de la presente Ley se entiende por:
- a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.
 - b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.
 - c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.
- Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.”
- Artículo 32.- Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:
- 1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de las actividades forestoindustriales establecida por la presente ley.
 - 2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.
 - 3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.
 - 4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.
- Artículo 33.- La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.
- Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.
- Artículo 34.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.
- Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETO N° 6541-MP-2004

REGLAMENTARIO DE LA LEY N° VIII-0249-2004 DE FOMENTO FORESTAL PROVINCIAL

Publicado en B.O. el 24 de diciembre de 2004

VISTO:

Que el Expediente N° 0000-2004-044994 mediante el cual el Programa de la Producción dependiente del Ministerio del Progreso, tramita Decreto Reglamentario de la Ley N° 5501 de Fomento Forestal Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo forestal de una región o país está íntimamente ligado al apoyo que hacen los respectivos gobiernos, mediante instrumentos legales, crediticios, subsidiarios;

Que resulta una condición sin ecuanon para el desarrollo y crecimiento forestal contar con un marco legal en el ámbito provincial, que fomente la actividad de plantación y manejo de especies arbóreas;

Que asimismo este instrumento legal refleja la voluntad del Poder Ejecutivo Provincial de implantar una verdadera política forestal influyendo positivamente en la situación ecológica, económica y financiera de la Provincia y productores forestales coadyuvando eficazmente con el objeto de aumentar sustancialmente la superficie a forestar;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, ha implementado un régimen de promoción forestal, denominado de Inversión para Bosques Cultivados a través de la Ley N° 25.080, con una serie de beneficios, algunos de los cuales pueden complementarse con el régimen provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- A los efectos de la Ley N° 5501 de Fomento Forestal Provincial el presente Decreto Reglamentario establece que se entenderá por:

- a. Plan Forestal: Plan en el que se incluyen todos los trabajos de silvicultura necesarios, a fin de obtener el máximo beneficio.
- b. Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas tierras habilitadas que carezcan de ellas, según las técnicas previstas por los planes de forestación.
- c. Tierra habilitada: Aquélla que reúne las condiciones y normas establecidas en el Artículo 6° de la Ley N° 5501, o la que en base de los informes técnicos de los profesionales sea considerada apta para determinadas especies forestales.
- d. Plantación lograda: Se entiende por tal a la plantación que presenta un porcentaje de prendimiento en función de las densidades iniciales Artículo 13°, a partir del tercer año de plantación y donde además se observa la realización de las tareas culturales en tiempo y forma, como asimismo un buen estado sanitario de las plantas de tres años.

Artículo 2°.- Para la presentación y condición de recepción de solicitudes del Plan Forestal, la autoridad de aplicación habilitará anualmente el registro respectivo, en el plazo que estipula el Ministerio del Progreso y dará amplia difusión al período de inscripción que será de sesenta (60) días corridos.

- Artículo 3°.- La presentación del plan se hará en original y copia debiendo ser suscriptas todas sus hojas por el titular, apoderado o representante legal, debidamente acreditado. Dichas firmas, en la primera hoja deberán ser certificadas por Escribano Público o Juez de Paz. En el caso de planes forestales plurianuales deberán presentarse tantas copias como etapas tengan, detallando superficie a forestar por año.
- Artículo 4°.- Los planes forestales deberán ser presentados con la firma de un profesional responsable que posea título universitario de Ingeniero Forestal o Agrónomo, el que deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales del Área Forestal. Están excluidos de firmar los planes de forestación los profesionales que cumplan dichas funciones en dicha repartición.
- Artículo 5°.- El plan forestal deberá ser acompañado de la siguiente documentación en original:
- Nota de solicitud del beneficiario y copia simple de los títulos de propiedad de los inmuebles afectados.
 - Croquis de ubicación del inmueble en que realizará la plantación, con indicación de referencias lugareñas, distancias a centros geográficos destacados, distancia a establecimientos que consumen madera, vecinos colindantes y toda otra información que facilite la localización del predio.
 - Plano de ubicación escala 1: 50.000 o 1:100.000
 - Certificado de titularidad de dominio extendido por el Registro de la Propiedad Inmueble.
 - Plano general del inmueble, en escala catastral, con delimitación de las superficies a forestar y señalización de las calicatas realizadas, debidamente localizadas e identificadas.
 - Plano de forestación a realizar, donde conste la escala, con indicación del año de plantación propiamente dicho, delimitación de caminos y calles contrafuegos e identificación numérica de los cuadros. Escalas a utilizar de 1: 5.000.
 - Informe técnico del profesional adecuado a las pautas técnicas y ecológicas que la autoridad de aplicación indique.
 - Manejo del Fuego: Todos los emprendimientos deberán demostrar en los momentos de certificar las plantaciones, parcelas menores a 25 has. delimitadas por caminos transitables o bien vías de comunicación terrestre entre los rodales. Calles cortafuegos libres de combustibles, con un ancho de veinte metros.
 - Control de Plagas y Malezas: Será obligatorio aplicar las medidas preventivas y/o de control necesarias para el correcto estado sanitario
 - Si la plantación se efectúa bajo riego, se deberá acompañar un informe del Área Coordinación de Riego y Acueductos, o lo que en el futuro lo reemplace, que acredite o certifique la condición de que la propiedad cuenta con disponibilidad de riego.
 - Proyecto con todas sus hojas firmadas.
 - Certificado de Cumplimiento de Empadronamiento Catastral.
 - Certificado de cumplimiento de pagos por servicios y otros gravámenes por derecho y uso de agua pública.
 - Certificación de no poseer juicios contra el estado provincial expedido por Fiscalía de Estado.
- Artículo 6°.- Las plantaciones correspondientes a un mismo titular se registrarán por Planes Forestales distintos.
- Artículo 7°.- Toda la información aprobada en la tramitación del Plan Forestal tendrá carácter de declaración jurada, y el falseamiento y/o ocultamientos de datos dará origen a las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las previstas en el presente decreto y las que pudieran corresponder según la legislación vigente.

- Artículo 8°.- Para la aprobación del plan deberán transcurrir treinta (30) días corridos desde la fecha del cierre de recepción de solicitudes, el solicitante del Plan Forestal, apoderado representante legal o profesional responsable deberán tomar vistas del expediente respectivo, en los cinco (5) días hábiles subsiguientes a efectos de notificarse de las observaciones que el Plan pueda merecer. Dichas observaciones deberán ser cumplimentadas en los diez días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo anterior, siendo los términos de carácter improrrogable y perentorio. Los planes deberán presentarse dentro del período fijado para la recepción, no pudiéndose con posterioridad al cierre, introducir agregados, modificaciones o nueva documentación, salvo que ellos respondan a informaciones aclaratorias solicitadas o intimaciones efectuadas por la ley de aplicación.
- Artículo 9°.- Ocurrida la aprobación o rechazo de planes se comunicará al Poder Ejecutivo la nómina de los habilitados para obtener el Crédito Fiscal una vez certificada la Plantación lograda, mediante Resolución del Ministerio del Progreso.
- Artículo 10.- Son causales de rechazo del plan forestal:
- a. La presentación del mismo en formularios no habilitados o fuera de los plazos establecidos.
 - b. No acompañar al presentar la solicitud, la documentación exigida en la reglamentación dentro del término máximo para hacerlo.
 - c. La omisión de datos, la existencia de enmiendas a la información testada sin salvar bajo la firma del solicitante.
 - d. La no presentación de los formularios por el titular, el técnico responsable o persona autorizada a tal efecto.
 - e. La falta de respuestas dentro del plazo establecido en el art 10° del presente decreto a los pedidos de aclaraciones y observaciones que se formularan o la no presentación de la documentación complementaria que se hubiere solicitado.
 - f. La presentación de solicitudes por personas que sean titulares de planes de fomento forestal anteriores declarados incumplidos, bajo regímenes nacionales o provinciales.
 - g. Los planes que por la dimensión de la superficie a forestar, excedan las disponibilidades del cupo fiscal autorizado por el Poder Ejecutivo.
 - h. Las forestaciones que no se realicen en las áreas promovidas en el Artículo 6° de la Ley N° 5501, salvo que la adaptación de la especie al sitio sea demostrada en la presentación del proyecto, en función de antecedentes regionales, sean estos a escala productiva o experimental o paralelismo entre estos y sitios análogos.
- Artículo 11.- A los fines del prorrateo, en los casos en que la superficie total aprobada exceda el cupo fiscal fijado, se determinará una superficie máxima por Plan y los planes de igual o menor tamaño serán aprobados en su totalidad. A los mayores del límite establecido se le adjudicará por lo menos la superficie correspondiente al máximo fijado, si de la sumatoria total quedara un residuo del cupo, el mismo se distribuirá en partes iguales entre éstos últimos.
- Artículo 12.- La aprobación del Plan Forestal por parte de la autoridad de aplicación es formal y por lo tanto no implica transferencia de responsabilidad técnica, principal o subsidiaria a ese organismo.
- Artículo 13.- Cumpliendo, se hará acreedor de la efectivización del Crédito Fiscal y es condición cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Que la plantación no presente fallas superiores al seis por ciento (6%) al momento de la certificación de obra correspondiente al tercer año cumplido a partir de su iniciación. Para densidades inferiores a 500 plantas por ha.

- b. Que la plantación no presente fallas superiores al nueve por ciento (9%) al momento de la certificación de obra correspondiente al tercer año cumplido a partir de su iniciación. Para densidades entre 500 a 833 plantas por ha.
- c. Que la plantación no presente fallas superiores al doce por ciento (12%) al momento de la certificación de obra correspondiente al tercer año cumplido a partir de su iniciación. Para densidades entre 833 a 1.111 plantas por ha.
- d. La realización en tiempo y forma de las operaciones culturales programadas por el técnico en el organigrama de trabajo.
- e. Que no se manifiesten signos de abandono de la plantación y/o descuido en las operaciones culturales fundamentales que puedan poner en peligro al normal desarrollo de las plantas.
- f. Que no se manifiesten factores externos negativos para el desarrollo de las plantas que no están previstas en el plan cuando pudieron serlo.

Artículo 14.- Si por causas de fuerza mayor el forestador necesitara más de tres (3) años para presentar la plantación en las condiciones exigidas por la presente reglamentación, puede solicitar a la autoridad de aplicación la postergación de la certificación de obra por uno o más años más adelante, aunque el crédito fiscal no excederá en ningún caso a los gastos calculados para una forestación de tres (3) años, al valor vigente en el año que se extiende el certificado final.

Artículo 15.- A los efectos de permitir la identificación en el terreno de los cuadros plantados, es condición necesaria que el titular del plan efectúe la señalización de cada cuadro, mediante amojonamiento y cartel indicador, en el que deberá figurar el número de expediente asignado por la autoridad de aplicación, superficie del cuadro, espacio y año de la plantación. Es obligatorio el cierre de la forestación para protección contra ganado.

Artículo 16.- Los planes de forestación pueden desarrollarse en etapas anuales, realizándose el pago al tercer año de acuerdo a las especificaciones del Artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 17.- Los gastos de traslado de los técnicos de la Autoridad de Aplicación corren a cargo de los forestadores. Siendo el valor del mismo de 0.5 lts. de gas-oil por km. recorrido.

Artículo 18.- El forestador podrá presentar solicitud de modificación del Plan Forestal a la Autoridad de Aplicación. Este organismo aprobará modificaciones justificadas por una evolución imprevista de la situación del Plan.

Artículo 19.- Los planes forestales aprobados no podrán ser transferidos a otro titular, hasta que no se cumplimente la aprobación del certificado final de obra que involucre la plantación lograda, salvo que exista una expresa autorización de aplicación en razón de motivos ampliamente justificados. En casos de transferencia, el o los nuevos titulares asumirán la responsabilidad por la continuidad del Plan Forestal hasta su finalización, de acuerdo a los términos propuestos en la presentación original del mismo.

Artículo 20.- En caso de transferencia de planes aprobados, los forestadores deben presentar bajo documentación la ratificación o rectificación del profesional como responsable del Plan Forestal por parte del nuevo titular. La transferencia parcial del Plan Forestal originario estará sujeta a la aprobación del pedido de modificación por medio del cual el forestador presentará a la autoridad de aplicación el fraccionamiento del plan originario en dos o más planes parciales, uno de los cuales representará la parte a transferir. El interesado deberá presentar plano de subdivisión aprobado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

- Artículo 21.- Antes del 30 de junio de cada año, la autoridad de aplicación dará a conocer el importe actualizado de la inversión que demanda la implantación de una hectárea de las especies de coníferas, eucaliptus, salicáceas, especies nativas y de alto valor maderable, respectivamente y el importe del cuidado durante los primeros tres (3) años para que sea considerada una plantación lograda.
- Artículo 22.- Los rubros que componen las diferentes tareas culturales con los correspondientes insumos y que se toman en cuenta a los efectos del Crédito Fiscal, se especificarán, consignando si la forestación se realiza bajo regadío y/o seco.
- Artículo 23.- La suma de los parciales de los costos estipulados para los primeros tres años, representa la base para el cálculo del Crédito Fiscal el cual se hace acreedor el beneficiario, variando el mismo entre el ochenta por ciento (80%) y el treinta por ciento (30 %) de los valores fijados oficialmente según las siguientes escalas.
- Corresponde el ochenta por ciento (80%) a las plantaciones logradas, Referencia. Artículo 13 Decreto Reglamentario.
 - Corresponde el treinta por ciento (30%) a las plantaciones logradas, en una pérdida de hasta el treinta por ciento (30%) de la forestación, la certificación de la autoridad de aplicación es inapelable.
- Artículo 24.- Derogado por Decreto N° 5467-MHP-2007.
- Artículo 25.- Derogado por Decreto N° 5467-MHP-2007.
- Artículo 26.- Derogado por Decreto N° 5467-MHP-2007.
- Artículo 27.- La autoridad de aplicación informará antes del 15 de Septiembre de cada año, al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de solicitudes de planes forestales recibidos, con indicación de hectárea a implantar y cálculo de costos, a los efectos de incluirlos en las previsiones presupuestarias y la futura emisión de Bonos Verdes.
- Artículo 28.- Los profesionales actuantes serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares de los Planes Forestales, a los efectos de su cumplimiento en los términos propuestos en su presentación y hasta el otorgamiento del certificado final de obra a partir del tercer año.
- Artículo 29.- El cambio de profesional será considerado a requerimiento del titular del Plan Forestal, con conformidad de los profesionales actuantes del Plan.
- Artículo 30.- La autoridad de aplicación prestará todo el asesoramiento que se le solicite, siendo a cargo del titular del Plan los gastos de traslado de los técnicos al lugar de plantación.
- Artículo 31.- Para cortinas se considerará las siguientes distancias entre plantas, mínima de uno y medio (1,5) metros y máxima de tres (3) metros, entre filas mínimas de dos y medio (2,5) metros y máxima de tres (3) metros. La superficie equivalente mínima es de una (1) hectárea. Se calcula de la siguiente manera: en el caso de cortina de una sola fila (cortina simple), el largo de la cortina por ocho (8) metros de ancho.
- En el caso de cortinas de dos filas (cortina doble) el largo de la cortina por la distancia entre filas más siete (7) metros. A los efectos del otorgamiento del Crédito Fiscal, para cortinas se considerará un

costo por hectárea equivalente del cincuenta por ciento (50%) del costo de forestación especificado en Artículo 23 del presente Decreto Reglamentario.

Para el álamo criollo (*populus nigra*) se considerarán los siguientes límites:

- a. Para cortinas de una sola fila, distancia mínima entre plantas de un (1) metro y máxima de dos (2) metros.
- b. Para cortinas de dos filas, distancia entre plantas mínima de un y medio (1,5) metros y máxima de tres (3) metros, entre filas mínima de uno y medio (1,5) metros y máxima de dos y medio (2,5) metros.

Artículo 32.- No se admite la plantación con estacas de álamo con excepción de la plantación en cortinas.

Artículo 33.- Para salicáceas en macizo la densidad mínima inicial es de ochocientos treinta y tres (833) plantas por hectárea (3x4), para eucaliptos la densidad básica mínima inicial es de ochocientos treinta y tres (833) plantas por hectárea (3x4).

Artículo 34.- Para pinos y cipreses, la distancia entre plantas mínima es de (3x4) ochocientos treinta y tres (833) plantas por hectárea, dependiendo de las características del terreno y eventual disponibilidad de agua de riego.

Artículo 35.- Para algarrobo y caldén, la densidad mínima básica inicial de plantación para explotación de madera es de seiscientos veinticinco (625) plantas /ha, (4x4).

Artículo 36.- Para especies de alto valor maderable la densidad de plantación será de 400 plantas por hectárea (5x5).

Artículo 37.- Las siguientes especies: guinda, cerezo, nogal, deberán ser sometidas a manejos tendientes a la obtención de productos forestales exclusivamente, incluye esto selección de variedad, poda alta, tallo único.

Artículo 38.- Las especies utilizadas deberán provenir de viveros inscriptos, en INASE (Instituto Nacional de Semillas) o bien demostrar la procedencia de las simientes.

Artículo 39.- A todos los efectos de la Ley N° 5501 y del presente decreto reglamentario, la autoridad de aplicación será el Área de Forestación del Programa de la Producción, del Ministerio del Progreso, o las que en el futuro la reemplace.

Artículo 40.- Hacer Saber lo dispuesto al Ministerio del Progreso, Ministerio del Capital, Programa de la Producción, Subprograma de Agricultura Forestación y Área Forestal.

Artículo 41.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital

Artículo 42.- Comunicar, Publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

DECRETO N° 5467-MHP-2007

PROCEDIMIENTO DE UTILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES DENOMINADOS BONOS VERDES

Publicado en B.O. el 10 de octubre de 2007

VISTO:

El expediente N° 035.207-2007 en el cual obran la Ley N° VIII-0249-2004 y el Decreto N° 6541-MP-2004; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 6541-MP-2004, reglamentario de la Ley N° VIII-0249-2004, no establece el procedimiento de utilización de los créditos fiscales denominados Bonos Verdes.-

Que es necesario determinar con precisión la forma en que los mismos podrán ser aplicados por sus beneficiarios, como así también determinar el procedimiento a los fines que los bonos puedan ser adquiridos por la entidad financiera, que actúe como agente financiero del Estado Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

- Artículo 1°.- Establecer el siguiente procedimiento a los fines de realizar la adjudicación y utilización de los Créditos Fiscales denominados Bonos Verdes conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° VIII-0249-2004.
- Artículo 2°.- Los Bonos Verdes serán otorgados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial a nombre del beneficiario, indicando el monto de crédito fiscal que le corresponde, acorde la graduación que se establece en el artículo 9° de la Ley N° VIII-0249-2004.
- Artículo 3°.- Dichos Bonos Verdes podrán ser utilizados por el beneficiario, ser endosados a un tercero u optar por su venta a la Entidad Financiera que actúe como agente financiero de la Provincia, situación que deberá ser expresada antes del dictado del decreto particular.
- Artículo 4°.- A los fines de establecer el monto total de los Bonos Verdes a ser adquiridos por la Entidad Financiera que actúe como agente financiero de la Provincia, conforme lo regula el artículo 12° de la Ley N° VIII-0249-2004, se seguirá el siguiente procedimiento anual:
- 1) La Autoridad de Aplicación informará a la Entidad Financiera el monto de Bonos Verdes a emitir por el periodo fiscal y dicha Entidad deberá comunicar el monto que se compromete a comprar para ese período fiscal.
 - 2) Si la Entidad Financiera se compromete a comprar menos Bonos Verdes que los que se van a emitir, la Autoridad de Aplicación deberá prorratear dicho monto entre cada beneficiario de forma igualitaria.

- Artículo 5°.- En cada Decreto particular, se dejará establecido el monto de crédito fiscal que serán comprados por la Entidad Financiera que actúe como agente financiero de la Provincia al Ochenta por Ciento (80%) de su valor nominal.
- Artículo 6°.- A los fines de proceder a la venta, el beneficiario deberá realizar el endoso de los Créditos Fiscales a favor de la Entidad Financiera, conforme los formularios que a tal efecto habilitará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- Artículo 7°.- El otorgamiento de los Bonos Verdes, implicará la apertura de una cuenta corriente de crédito fiscal en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a nombre del beneficiario o de la Entidad Financiera según corresponda.
- Artículo 8°.- El crédito fiscal podrá ser utilizado para cancelar cualquier obligación tributaria cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, excepto del Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas y de las obligaciones como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que proviene de fondos retenidos y/o percibidos a terceros.
- Artículo 9°.- El crédito fiscal podrá ser utilizado para la cancelación de tributos a nombre del beneficiario o de la Entidad Financiera, o a nombre de cualquier otro contribuyente que el beneficiario o la Entidad Financiera indiquen y podrán cancelar tanto obligaciones corrientes, como deudas tributarias, se encuentren o no regularizadas mediante planes de pagos, incluidas las deudas en juicios de apremio.
- Artículo 10.- A los fines de cancelar obligaciones fiscales que no se encuentren a nombre del beneficiario o de la Entidad Financiera, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá el procedimiento de endoso que se deberá realizar para cumplimentar con tales fines.
- Artículo 11.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para que dicte la normativa necesaria para regular la operatoria establecida en el presente decreto.
- Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación para la determinación y adjudicación de los Bonos Verdes será el Subprograma Producción Forestal, y por la incumbencia al crédito fiscal, deberá darse vista al Programa Generación y Fomento de Recursos Económicos para su autorización.
- Artículo 13.- Derogar los artículos 24°, 25° y 26° del Decreto N° 6541-MP-2004.
- Artículo 14.- Hacer saber a Contaduría General de la Provincia, Programa Administración de Finanzas y Gestión de Recursos, Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Programa Generación y Fomento de Recursos Económicos, Ministerio del Campo, Subprograma Producción Forestal.
- Artículo 15.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretario de Estado de Hacienda Pública y Ministro Secretario de Estado del Campo.
- Artículo 16.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

LEY N° IX-0601-2007

**FOMENTO A LA FORESTACION EN CAMPOS PRIVADOS COLINDANTES
A RUTAS NACIONALES Y PROVINCIALES**

Sancionada el 19 de diciembre de 2007

Publicada en B.O. el 9 de enero de 2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Declárese de interés público la forestación en campos de productores agrícolas y/o ganaderos colindantes con rutas nacionales y/o provinciales, debiendo constituirse en consecuencia sobre los mismos el Derecho Real de Superficie Forestal - Ley Nacional N° 25.509.
- Artículo 2°.- Todos aquellos productores que se acojan al régimen de la presente Ley, recibirán como beneficio del Estado Provincial, la eximición del Impuesto Inmobiliario de la superficie involucrada al proyecto forestal. La eximición de dicho impuesto alcanzará hasta CINCO (5) veces la superficie afectada en aquellos terrenos con suelos "Capacidad de uso IV". En aquellos terrenos con suelo "Capacidad de uso VI, VII y VIII" alcanzará hasta UNA (1) vez la superficie afectada. Para determinar la capacidad de uso, se tendrá en cuenta la Carta de Suelo elaborada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- Artículo 3°.- La forestación será ejecutada por el personal del Plan de Inclusión Social, quienes realizarán las tareas previas y posteriores a la forestación hasta los DOS (2) años, incluyendo la provisión de plantas. El cercado perimetral estará a cargo del Estado Provincial.
- Artículo 4°.- El Derecho Real de Superficie Forestal que se constituya, deberá instrumentarse por Escritura Pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.
- Artículo 5°.- De la venta de madera producida en el monte forestal, el propietario se hará acreedor del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total producido, mientras que el Estado Provincial lo será del SESENTA POR CIENTO (60%) restante. Este porcentaje podrá incrementarse para el propietario de acuerdo a las tareas que pudiere realizar con hasta un límite del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de lo producido. Esto se otorgará por instrumento separado siendo informado por certificaciones anuales. La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones exigibles para este incremento, mediante Decreto Reglamentario.
- Artículo 6°.- El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, determinará cuál o cuáles son las especies y/o variedades de plantas arbóreas que mejor se adapten a la zona.
- Artículo 7°.- Será facultad del Estado Provincial incluir las forestaciones afectadas al Protocolo de Kyoto, no estando obligado a participar al propietario en dicha operatoria.

Artículo 8°.- La superficie afectada a la presente Ley, no podrá ser superior a VEINTICINCO (25) hectáreas, no pudiendo tener una profundidad mayor a los CIEN (100) metros. En aquellos casos en que se supere dicha superficie, deberán estar separadas por calles cortafuegos.

Artículo 9°.- En las superficies a forestar no debe haber existido monte natural antes del año 1989.-

Artículo 10.- Los propietarios que se acojan a la presente, podrán solicitar ante el Organo de Aplicación de la Ley Nacional N° 25.080 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) los beneficios que esta Ley otorga y que les pudiera corresponder.

Artículo 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

LEY N° VI-0670-2009

**MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS LEY N° VI-0490-2005
CONTRIBUCION POR MEJORAS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA - FORESTACION**

Sancionada el 26 de agosto de 2009
Publicada en B.O. el 9 de septiembre de 2009

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Agréguese al Artículo 352 del Código Tributario de la provincia de San Luis, Ley N° VI-0490-2005, el Inciso c) conforme a la siguiente redacción:
- “c) En toda obra de infraestructura nueva, o de mejoramiento y/o mantenimiento, con la ejecución de proyectos de forestación emplazado dentro del inmueble de su propiedad. En los casos en que la forestación aplique como Proyecto de Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el marco y bajo las condiciones que establezcan las normativas del Protocolo de Kyoto, la Provincia será la acreedora exclusiva de la eventual percepción de los beneficios internacionales que pudieran corresponder; en cuyo caso se formalizarán las cesiones al Estado provincia de San Luis. Será requisito además la aprobación previa de los proyectos forestales por parte del Ministerio de Medio Ambiente o el Organismo que en el futuro lo reemplace”.
- Artículo 2°.- El Ministerio de Medio Ambiente, asistirá a los contribuyentes interesados en la elaboración del proyecto del emprendimiento de forestación; asimismo será responsable de certificar el cumplimiento total y efectivo.
- Artículo 3°.- Los proyectos de forestación que se pongan en marcha a partir de la presente Ley, no importarán liberación de las responsabilidades que cupieren por los procesos de desertificación y daño ambiental causados con anterioridad a la ejecución del nuevo proyecto, en el marco de las normativas de aplicación.
- Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obra Pública e Infraestructura, o el Organismo que en el futuro lo sustituya, deberá adoptar las diligencias necesarias para incluir en la documentación licitatoria de obras viales, la exigencia de incorporar un Ítem de forestación sobre el sector del dominio público que ocupe la traza de la ruta, el que será diseñado conforme se establece en el siguiente.
- Artículo 5°.- En consideración al Artículo anterior, el Plan de Forestación será conjuntamente diseñado con el Programa Protocolo de Kyoto.
- Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Agosto del año dos mil nueve.

LEY Nº IX-0697-2009

BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sancionada el 16 de diciembre de 2009

Publicada en B.O. el 8 de enero de 2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. Establécese el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en el territorio de la Provincia, el que, como Anexo I, forma parte de la presente. Esta Ley se dicta en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.-

Artículo 2º.- Bosques Nativos. A los fines de la presente Ley se consideran Bosques Nativos, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los Bosques Nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquéllos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquéllos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria. Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

TÍTULO II

De las categorías de conservación

Artículo 3º.- Categorías de Bosques Nativos. Establécese conforme los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley Nº 26.331 de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos, las siguientes categorías de conservación de los Bosques Nativos, las que comprenden las áreas referida, y aquellas actualizaciones y mejoras que sean aprobadas en lo sucesivo.

Categoría I. La Categoría I (rojo) está conformada por los Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas rojas del mapa Anexo I de la presente Ley. Dichos bosques se consideran de muy alto valor de conservación y que no deben transformarse, entre los que se encuentran: los suelos con pendientes mayores del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), lugares poco productivos pero con gran necesidad de mantener la

fijación de los suelos a través del bosque; las áreas naturales protegidas dentro del territorio provincial; los ríos y arroyos y sus márgenes hasta un ancho de CIEN (100) metros a cada lado a contar desde sus riberas; la margen Este del Río Desaguadero, por ser un humedal y sitio RAMSAR; los bosques que forman parte de las cuencas hídricas. Podrán incorporarse a esta Categoría aquellas áreas de interés especial por su valor biológico, turístico, cultural u otros que deban ser conservadas.

Categoría II. La Categoría II (amarillo) está conformada por los Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas designadas con color amarillo dentro del mapa Anexo I de la presente Ley. Dichos bosques se consideran sectores de mediano valor de conservación que, dependiendo de sus condiciones naturales, podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Quedan comprendidos en esta Categoría las zonas de bosque que no tienen posibilidad de riego, ya sea superficial como subterránea; las zonas de comunicación de corredores biológicos; las zonas de pequeños productores que se dediquen a actividades agrícolas, avícolas, ganaderas, forestales, de caza, pesca o recolección, utilicen mano de obra familiar y obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.

Categoría III. La Categoría III (verde) estará conformada por Bosques Nativos que se encuentran dentro de las áreas verdes designadas en mapa Anexo I de la presente Ley. Dichos bosques se consideran sectores de bajo valor de conservación, encontrándose incluidas las zonas con alta productividad agropecuaria, los que podrán transformarse parcialmente o en su totalidad, conforme los criterios y pautas de la presente Ley y de su reglamentación.

En las actividades de desmonte en estas áreas se deberán prever cortinas rompevientos, isletas, bosquecillos, entre otras protecciones, las que sumadas en su superficie no deberán ser inferiores a un DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie afectada al desmonte.

Artículo 4º.- Cobertura boscosa. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de cobertura boscosa que como mínimo deberán conservarse en la forma que determine la Autoridad de Aplicación al momento de emitir las autorizaciones para la realización de las actividades contempladas para cada Categoría.

Artículo 5º.- Especies de valor relevante. El Poder Ejecutivo deberá determinar aquellas especies que revisten especial valor para la Provincia, e instrumentará las medidas de protección de las áreas que contengan bosques con dichas especies.

Artículo 6º.- Cartografía. La categorización representada en la cartografía que forma parte de la presente Ley como Anexo I de acuerdo al Ordenamiento aprobado por el Artículo 1º, presenta una escala mínima de 1:250.000, es de carácter orientativa y será objeto de definición, en todos los casos, a escala predial, en ocasión de la tramitación de las solicitudes de las actividades permitidas de acuerdo a la presente.

TÍTULO III

De las autorizaciones

Artículo 7º.- Autorización de actividades. Las actividades permitidas en cada categoría, conforme a lo previsto en la Ley Nº 26.331 y las que en el futuro se determinen en la normativa local, sólo podrán realizarse

previa autorización de la Autoridad de Aplicación, en base al análisis y evaluación de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo que los interesados presenten. La Autoridad de Aplicación emitirá resolución fundada aprobando o rechazando el pedido de autorización de actividades, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días desde su presentación, salvo que requiera aclaraciones o ampliaciones de la documentación acompañada, en cuyo caso dicho plazo podrá extenderse hasta TREINTA (30) días más, desde que los interesados subsanen la información requerida.

Artículo 8º.- Registro de Profesionales para los Planes de Manejo. Créase el Registro de Profesionales matriculados para la elaboración de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente. La Autoridad de Aplicación reglamentará los aspectos operativos del Registro creado en este Artículo

Artículo 9º.- Estudio de Impacto Ambiental. Las solicitudes de autorización de las actividades que deban presentar un Estudio de Impacto Ambiental conforme a la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, deberán contar con la información detallada en dicha Ley y la que determine el Poder Ejecutivo en su reglamentación, la que deberá contemplar las instancias de participación pública exigidas por la Ley N° 26.331.

TÍTULO IV

Del fondo de bosques nativos sanluisenseño

Artículo 10.- Fondo de Bosques Nativos Sanluisenseño. Créase el Fondo de Bosques Nativos Sanluisenseño, el que será administrado por la Autoridad de Aplicación y cuyos objetivos serán: administrar los fondos de compensación provenientes del Fondo Nacional creado por la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; promover la preservación, conservación, restauración, sustentabilidad y enriquecimiento de las áreas boscosas de la Provincia; y sostener toda otra acción, programa, proyecto o actividad que persiga el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley.

El Fondo creado en este Artículo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos recibidos provenientes del Fondo Nacional creado por la Ley N° 26.331;
- b) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;
- c) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley;
- d) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- e) Todo ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional o internacional, con destino al cumplimiento de los objetivos del Fondo.

TÍTULO V

Autoridad de aplicación

Artículo 11.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de San Luis o quien en el futuro lo reemplace.

TÍTULO VI

Coordinación interinstitucional

Artículo 12.- Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional. Créase la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional, la cual tendrá como misión trabajar en forma conjunta para elaborar las actualizaciones y mejoras al Ordenamiento que se aprueba en el Artículo 1° de la presente, y estará conformada por UN (1) representante de:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente, en el carácter de Coordinador de la Unidad;
- b) El Ministerio de Seguridad;
- c) El Ministerio del Progreso;
- d) El Ministerio de Inclusión y Desarrollo Humano;
- e) El Ministerio del Campo;
- f) El Ministerio de Obra Pública e Infraestructura;
- g) TRES (3) representantes de los organismos, asociaciones, instituciones públicas y sociales, cuyo objeto se relacione con la finalidad de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá el funcionamiento, conformación y organización de la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional.

TÍTULO VII

Unidades regionales consultivas

Artículo 13.- Unidades Regionales Consultivas. En las diferentes regiones de la Provincia se podrán constituir Unidades Regionales Consultivas, las cuales colaborarán con la Autoridad de Aplicación de la presente como organismos de consulta, información y apoyo en el control local, y deberán estar integradas de manera que se encuentren representados los distintos sectores vinculados con la finalidad de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá el funcionamiento, conformación y organización de las Unidades Regionales Consultivas.

TÍTULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 14.- Régimen Sancionatorio. Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias, será sancionada por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Recomposición del daño ambiental producido;
- c) Multa equivalente a entre CIEN (100) a SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo.

En caso de desmonte o cambio de uso de suelo sin autorización, para la determinación de la multa, se deberá ponderar el total de la superficie afectada, el que no deberá ser inferior al valor correspondiente a la reforestación de la misma, de cuya ponderación surgirá el monto de la multa a aplicar;

- d) Decomiso de los productos obtenidos en infracción;
- e) Suspensión o revocación de las autorizaciones otorgadas en el marco de la presente Ley;
- f) Clausura parcial o total del emprendimiento en infracción.

Asimismo, será sancionado con multa y con un régimen de reforestación a fin de mitigar los daños producidos, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, todo desmonte ilegítimo realizado en infracción al Artículo 7º de la Ley Nº 26.331.

TÍTULO IX

Disposiciones complementarias

- Artículo 15.- Dentro del período de UN (1) año desde la sanción de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación realizará, en colaboración con la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional y en consulta con otros representantes de sectores interesados, una evaluación y revisión técnica, a fin de ajustar el Ordenamiento aprobado por la presente Ley de acuerdo con los criterios previstos y el funcionamiento de dicho Ordenamiento.
- Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación deberá remitir el presente Ordenamiento a la Autoridad Nacional de Aplicación y a la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales de la Provincia de San Luis a fin de identificar los inmuebles afectados por la categorización aprobada por la presente Ley y la correspondiente publicidad a terceros.
- Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a su promulgación.
- Artículo 18.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.

RESOLUCIÓN N° 123-PRN-2010

BOSQUE NATIVO. REGLAMENTACIÓN

Publicada en B.O. el 14 de julio de 2010

VISTO:

El Artículo 15 de La Ley N° IX-0697-2009 de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis y la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ordenar los bosques nativos para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en la legislación señalada relativa a la protección ambiental del Bosque Nativo y específicamente, conforme al mandato que surge del artículo 15 de la citada Ley N° IX-0697-2009;

Que la Ley de Ministerios N° V-0525-2006 y el Decreto reglamentario N° 3809-MMA-2009, establecen que el Programa de Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente es Autoridad de Aplicación de la presente normativa.

Que se bajó a terreno, efectuando la específica y puntual delimitación de las áreas que corresponden a cada una de las categorías previstas en el artículo 3° de la Ley N° IX-0697-2009 y que se acompañan en soporte cartográfico, asegurando, una superficie ecológicamente suficiente de cada tipo de ecosistema boscoso nativo, considerando los tipos de bosque que se clasifican de acuerdo al Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos (SAyDS - 2002);

Que en la Provincia se encuentran vigentes leyes ambientales de importancia para la protección de la masa boscosa nativa, tales como áreas naturales protegidas, hierbas aromáticas, incendios forestales, fauna y recursos hídricos, entre otros, cuya aplicación debe articularse con los objetivos del presupuesto mínimo señalado, en aras a la sustentabilidad y eficacia en la conservación y aprovechamiento de los recursos;

Que dada la complejidad e importancia de la gestión integrada de la conservación, restauración y manejo de masa boscosa nativa local, es imperioso mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales de los bosques nativos que benefician a la sociedad en su conjunto observando también los derechos de las Comunidades Indígenas;

Que para asegurar la gestión sustentable de los bosques, se implementan y crean Registros de Profesionales y Empresas, que deberán acreditar su idoneidad para la realización de sus actividades en el marco de la presente legislación, así como asumir las responsabilidades que de ellas se derivan, posibilitando un mejor contralor y fiscalización en la materia;

Que la presente reglamentación, procura iniciar una nueva etapa paradigmática en las políticas públicas ambientales y de desarrollo social y productivo de la Provincia, a través de un proceso participativo y deliberativo, en donde cada actividad humana con impacto sobre el entorno, encuentra sentido en la planificación del Estado que contempla las aspiraciones de nuestra comunidad y la gestión de los recursos naturales se subordina a la vocación de uso que cada ecosistema presenta en pos de un desarrollo sustentable para todos los habitantes de la Provincia de San Luis y sus generaciones futuras;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DE PROGRAMA RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

Establécese el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en la Provincia de San Luis cuyo soporte cartográfico se adjunta como ANEXO I formando parte integrante del presente, todo ello de conformidad a la Ley Provincial N° IX-0697-2009 y a los "Criterios de Sustentabilidad" previstos en el Anexo I del presupuesto mínimo - Ley N° 26.331:

- 1.1.- El Mapa indica con valor de referencia las tres Categorías de Conservación y el Documento Técnico de apoyo al Plan de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo de la Provincia de San Luis, con las diferentes capas de información utilizadas para la ponderación de los diversos criterios de sustentabilidad ambiental establecidos en el artículo 6º del presente.
- 1.2.- Dicha información se incorpora a un Sistema de Información Geográfico -SIG- que administra la Autoridad de Aplicación y será utilizado como referencia obligatoria para la elaboración de los Planes, los Estudios de Impacto Ambiental -EslA- y para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa que debe emitir la Autoridad de Aplicación.
- 1.3.- Tales capas de información, deberán actualizarse periódicamente y serán insumo necesario para la revisión y actualización requerida en el presupuesto mínimo ambiental conforme Ley N° 26.331.
- 1.4.- Para la elaboración del SIG se utiliza el Sistema de Coordenadas Planas de Proyección Transverse Mercator (Gauss-Kruger), Fajas 3, Datum WGS84.

Artículo 2º.- Bosque Nativo.

2.1. Aprovechamientos en superficies menores a diez hectáreas Requisitos.

Para los casos de aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores, se deberá acompañar:

2.1.1. Datos personales:

- 2.1.1.1. Fotocopia del Documento de Identidad del presentante -titular o encargado- (1ra. y 2da. hoja), domicilio legal y real, teléfono y correo electrónico.
- 2.1.1.2. Integración del grupo familiar. Actividades y acreditación del o los ingresos.

2.1.2. Datos de la Propiedad:

- 2.1.2.1. Fotocopia del Título, de propiedad del inmueble rural. En caso de existir condominio sobre el inmueble, la nota de solicitud deberá ser firmada por los condóminos. En caso de ser solo poseedor o tenedor de la tierra, deberá acreditar la tenencia por instrumento público.
- 2.1.2.2. Datos catastrales de la propiedad -Padrón, receptoría, superficie-, plano de mensura si tuviese o un croquis firmado por el profesional habilitado - Ing. Agrónomo, forestal, agrimensor, geógrafo, etc.,- con sus respectivas coordenadas.
Se deberá indicar las zonas con bosque y zonas sin bosque, entendiéndose como Bosque Nativo lo definido en el Artículo 2. de la ley Provincial N°: IX-0697-2009
- 2.1.2.3. Con respecto a las Comunidades Indígenas, las mismas deberán acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra, en el marco de la Ley N° 26.160, de Comunidades Indígenas y su normativa complementaria.
- 2.1.2.4. Objetivos y justificación del desmonte, argumentando sustentabilidad de la actividad a realizar y las medidas de mitigación que evitan la degradación ambiental del bosque.
- 2.1.2.5. Usos del producto forestal obtenido.

2.1.2.6. La superficie máxima se contabilizará para cada propiedad indivisa atribuible a un poseedor, titular o condómino, no pudiendo estos poseer más que la citada única propiedad en todo el territorio nacional.

2.1.3. La Autoridad de Aplicación podrá realizar inspección y/o solicitar ampliación, previo a expedirse sobre la solicitud presentada.

2.2. Glosario:

A los fines de la presente Reglamentación se establece el glosario en el ANEXO II para su mejor ejecución e interpretación.

Artículo 3°.- Categorías de Bosques Nativos.

Para la elaboración de la cartografía a escala predial, a fin de determinar la superficie afectada a cada una de las categorías designadas en la Ley Provincial N° IX-0697-2009, se contemplaron especialmente los aspectos establecidos en el ANEXO III que forma parte integrante del presente.

3.1. Categorías de conservación y sus usos

3.1.1 Quedan prohibidas en la Categoría I (rojo) las siguientes actividades.

3.7.1.1. Aprovechamiento forestal.

3.7.1.2. La eliminación de la cobertura vegetal.

3.7.1.3. Enriquecimiento, restauración o parquización con especies exóticas.

3.1.2. Actividades susceptibles de ser permitidas en la Categoría I previa aprobación del Plan de Conservación.

3.1.2.1. Realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura tales como construcción de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos. Para dicha autorización se deberá someter el pedido, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.1.2.2. Reducción de materiales finos combustibles.

3.1.2.3. La eliminación de la cobertura vegetal únicamente se permitirá para picadas corta fuegos.

3.1.2.4. Apicultura.

3.1.2.5. Enriquecimiento y restauración del bosque nativo.

3.1.2.6. Ganadería de trashumancia con el objetivo de reducir el material combustible.

3.1.2.7. Actividades turísticas de bajo impacto (ecoturismo).

3.1.2.8. Actividades de protección, mantenimiento, restauración ecológica, recolección (subproductos del bosque, maderas seca, frutos y semillas para artesanías, etc. que no alteren las funciones reproductivas básicas de la comunidad biótica) y otras que no alteren los atributos intrínsecos, las cuales deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación.

3.1.2.9. En los casos de urbanización y loteos que disminuyan la cobertura vegetal, la Autoridad de Aplicación establecerá un porcentaje de Bosque Nativo homogéneo para la conservación con anotación marginal de la restricción en el registro de la propiedad.

3.1.3. Quedan prohibidas en la Categoría II (Amarillo) las siguientes actividades:

3.1.3.1. Forestación con especies exóticas.

3.1.3.2. Rolado severo, no selectivo, de alta intensidad, severidad y frecuencia - reducción de la cobertura vegetal de más de 50%-.

3.1.4. Actividades susceptibles de ser permitidas en la Categoría II previa aprobación del Plan de Conservación o Planos de Manejo Sostenible de Bosques Nativos.

Además de las actividades permitidas en la Categoría I, se contemplan las siguientes:

- 3.1.4.1. Eliminación o disminución de la cobertura vegetal que provenientes de los planes de manejo de uso sustentable del bosque nativo.
- 3.1.4.2. En los casos de urbanización y loteos que disminuyan la cobertura vegetal, la Autoridad de Aplicación establecerá un porcentaje de Bosque Nativo homogéneo para la conservación con anotación marginal de la restricción en el registro de la propiedad.
- 3.1.4.3. Ganadería extensiva con pastoreo rotativo.
- 3.1.4.4. Actividades turísticas que no dañen la cobertura Boscosa.
- 3.1.4.5. Cultivos bajo dosel.
- 3.1.4.6. Aprovechamiento forestal.
- 3.1.4.7. Rolado selectivo, de baja intensidad, severidad y frecuencia. La combinación de estos tres parámetros debe ser analizada en cada situación en el plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos.
 - 3.1.4.7.1. La intensidad: hace referencia al porcentaje de superficie intervenida. La porción rolada debe ser igual o menor a la no rolada, distribuida homogéneamente dentro de esa unidad, de forma irregular, dejando franjas o isletas sin rolar, con el objetivo de preservar diferentes clases de edades, especies vegetales, semilleros, refugio para fauna, entre otros.
 - 3.1.4.7.2. La severidad: Está en relación con las características del implemento, la tracción de la herramienta y la cantidad de pasadas en una misma intervención.
La tracción debe ser a tractor, quedando prohibida la tracción con topadoras.
 - 3.1.4.7.3. Frecuencia: es el tiempo en años entre labor y labor.
- 3.1.5. Actividades susceptibles de ser permitidas en la Categoría III, previa aprobación del Plan de Conservación, Planos de Manejo Sostenible de Bosques Nativos o Planes de Aprovechamientos de Cambio de Uso del Suelo
 - 3.1.5.1. Las actividades de las categorías anterior.
 - 3.1.5.2. Una vez aprobado el Plan de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contener un Estudio de Impacto Ambiental, se podrá realizar la actividad propuesta, garantizando la sustentabilidad ambiental, productiva y social.
 - 3.1.5.3. En las actividades de desmonte de estas áreas se deberán prever cortinas rompavientos, isletas, bosquecillos, entre otras protecciones, interconectadas entre si formando corredores biológicos, las mismas deben ser declaradas zonas de categoría I, las que sumadas en su superficie no deberán ser inferiores a un veinticinco por ciento (25%) del área a desmontar.

Artículo 4°.- Cobertura boscosa.

Los porcentajes de cobertura boscosa que mínimamente se deberán conservar, surgirán de la aplicación de las pautas establecidas en el presente, más lo establecido en la Ley N° 26.331, su reglamentación y anexos, así como de la Ley Provincial N° IX-0697-2009.

Artículo 5°.- Especies de valor relevante.

Se establece una nómina de las especies nativas de la Provincia de San Luis, la cual se agrega en el ANEXO IV, el que forma parte integrante del presente.

La Autoridad de Aplicación determinará las especies de valor relevante, identificando las áreas geográficas en donde se encuentran y las medidas de protección pertinentes.

Artículo 6°.- Cartografía.

El Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de San Luis a escala predial del Artículo 1°, se realizó dando cumplimiento al cronograma de actividades que se adjunta al presente como ANEXO V.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar los ajustes necesarios al OTBN, previo estudio y análisis a escala predial de los criterios que dieron origen al OTBN.

Artículo 7°.- Autorización de actividades.

7.1. Requisitos Generales:

Toda solicitud de autorización de actividades, que deberá ser analizada y evaluada por la Autoridad de Aplicación, deberá acompañar:

7.1.1. Datos personales:

7.1.1.1. Fotocopia del Documento de Identidad del presentante -titular o encargado- (1ra. y 2da. hoja).

7.1.1.2. Domicilio legal y real, teléfono, e-mail de contacto.

7.1.2. Datos de la Propiedad:

7.1.2.1. Documento que acredite fehacientemente la propiedad del inmueble rural. En caso de existir condominio sobre el inmueble, la nota de solicitud deberá ser firmada por los condóminos.

7.1.2.2. Fotocopia del Título de propiedad del inmueble rural. En caso de existir condominio sobre el inmueble, la nota de solicitud deberá ser firmada por los condóminos, cuando se quiera obtener los beneficios económicos de la Ley.

7.1.2.3. Los Planos de mensura o croquis del inmueble, datos catastrales - padrón inmobiliarios- de la propiedad, con las correspondientes coordenadas de ubicación (Proyección conforme Gauss Krüger, en Faja 3 y Datum WGS84). Se deberá indicar zonas con bosque y zonas sin bosque, Entendiéndose como Bosque Nativo lo definido en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° IX-0697-2009.

7.1.2.4. Certificado de libre deuda del impuesto inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

7.1.2.5. Con respecto a las Comunidades Indígenas, las mismas deberán acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra, en el marco de la Ley N° 26.160, "de Comunidades Indígenas", sus normativas complementarias y/o provinciales.

7.1.3. Objetivos y justificación argumentando sustentabilidad de la actividad a realizar.

7.1.4. Antecedentes relacionados al uso de la tierra del predio, el entorno natural y las limitaciones ambientales existentes,

7.1.5. Descripción en relación al inmueble objeto de la actividad, informando sobre aspectos relativos a precipitación, agua subterránea, ríos, bosque, pendiente, limitaciones ambientales existentes, estadística de incendios en el predio y otros que considere importantes.

7.1.6. Croquis del campo georeferenciado, indicando tipo de bosque y no bosque, identificando sus árboles semilleros como sus unidades geomorfológicas, lomadas, bajos, cerros, entre otros a escala predial.

7.1.7. Los Planes de Manejo y los de Conservación, deben presentar un horizonte de planificación plurianual. La descripción pormenorizada de las actividades anuales contenidas dentro de un Plan de Manejo o Plan de Conservación deberá establecerse en Planes de Operaciones Anuales (POA).

- 7.1.8. Descripción detallada de los niveles de producción pretendidos en cantidad y calidad en función de las posibilidades y de la organización espacio-temporal de la explotación.
 - 7.1.9. Inventario natural o forestal y descripción de los recursos forestales que serán manejados y de su entorno natural (geomorfología, fauna, etc. a escala predial).
 - 7.1.10. Usos del producto forestal obtenido.
 - 7.1.11. La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones y/o solicitará ampliación, previo a expedirse sobre la solicitud presentada.
- 7.2. Planes de Conservación:
- La propuesta contenida en los planes debe asegurar:
- Que no se ejecute para aprovechar comercialmente la madera (aunque pudiera comercializarse la madera extraída con otros objetivos).
- Que cualquier actividad que se realice, ya sea con fines comerciales o sin ellos, mantenga o incremente los atributos de conservación.
- Modalidades de un Plan de Conservación: Aprovechamiento de productos no madereros y servicios (PNMyS); mantenimiento del potencial de conservación (CON); recuperación del potencial de conservación mediante enriquecimiento, restauración u otras (REC); múltiple (MU). (ver definiciones en anexo II)
- Además de cumplimentar los requisitos generales, ut supra reseñados, los Planes de Conservación deben incluir, como mínimo, los siguientes contenidos en escala predial:
- 7.2.1. Descripción de la modalidad del plan, los manejos a realizar, aprovechamiento de semilla, artesanías u otro sistema de manejo, basado en la ecología del bosque y en la información obtenida a través de los inventarios;
 - 7.2.2. Descripción y justificación de las técnicas a implementar y del equipamiento a utilizar para el plan de conservación;
 - 7.2.3. Descripción de las variables y sistema de monitoreo de la efectividad de los tratamientos aplicados en el plan de conservación;
 - 7.2.4. Descripción del tratamiento que se dará a los residuos, si los hay, provenientes de las medidas implementadas;
 - 7.2.5. Descripción del equipamiento disponible para la protección del bosque, como medidas de prevención y equipos de lucha contra incendios accidentales.
 - 7.2.6. Estudios de escurrimientos del suelo y procesos erosivos del predio.
- 7.3. Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos
- Las actividades propuestas en los Planes de Manejo deberán asegurar:
- Que el bosque no es sustituido; Que las intervenciones son lo suficientemente moderadas como para que el bosque siga manteniendo, como mínimo, los atributos de conservación de la categoría bajo la cual ha sido clasificado; en caso de intervenciones que afectan los atributos de conservación en forma intensa, que el sistema pueda recuperarse (ya sea natural o artificialmente) y que dicha recuperación esté fundamentada técnicamente en el Plan de Manejo Sostenible.
- Los Planes de Manejo pueden tener las siguientes modalidades: aprovechamiento forestal (AF); aprovechamiento de productos no madereros y servicios (PNMyS); silvopastoril (SP); recuperación del potencial productivo (enriquecimiento, restauración) (REC); múltiple (MU). (ver definiciones en anexo II)
- Además de cumplimentar los requisitos generales, ut supra reseñados, los planes de manejo sostenible del bosque nativo deben incluir, como mínimo, los siguientes contenidos en escala predial:
- 7.3.1. Descripción de la modalidad del plan de manejo, la cual deberá contener el detalle de las técnicas a emplear de manera de garantizar el uso sostenible del recurso y la persistencia del bosque (extracciones, capacidad de carga, pastoreo rotativo, entre

- otros) en función de la posibilidad de aprovechamiento sostenible del bosque y a la información obtenida a través de los inventarios;
- 7.3.2. Inventario de pasturas si se va a realizar un manejo silvicultural.
 - 7.3.3. Descripción y justificación de las técnicas de aprovechamiento y del equipamiento utilizado;
 - 7.3.4. Descripción de técnicas y medidas de protección ambiental necesarias para preservar los recursos naturales involucrados en la explotación;
 - 7.3.5. Medidas para el monitoreo del crecimiento, la dinámica del bosque, y los impactos ambientales ocasionados;
 - 7.3.6. Medidas de mitigación de impactos ambientales;
 - 7.3.7. Descripción del tratamiento de residuos provenientes del aprovechamiento;
 - 7.3.8. El IP= índice de valor productivo.
 - 7.3.9. Escorrentía superficial y procesos erosivos del predio, con estudio de detalle predial y ubicación en la subcuenca.
- 7.4. Los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo
- Además de cumplimentar los requisitos generales, ut supra reseñados, deben incluir, como mínimo, los siguientes contenidos en escala predial:
- 7.4.1. Descripción de los recursos forestales a extraer que provendrá de la información obtenida del inventario forestal.
 - 7.4.2. Descripción y justificación de las técnicas de extracción y del equipamiento utilizado.
 - 7.4.3. Estudio de Impacto Ambiental.
 - 7.4.4. Descripción del tratamiento que se dará a los residuos.
 - 7.4.5. El IP= índice de valor productivo.
 - 7.4.6. Autorización de riego de la autoridad competente en la materia, demostrando capacidad del acuífero en casos donde se solicite el cambio de uso del suelo para plantaciones bajo riego.
 - 7.4.7. Estudios de escurrimientos del suelo y procesos erosivos del predio, con estudio de detalle predial y ubicación en la subcuenca.

Artículo 8º.- Registros de Profesionales y de Empresas Desmontadoras.

8.1. Registro de Profesionales.

La Autoridad de Aplicación, previa evaluación de antecedentes, matriculará a los profesionales que reúnan los requisitos que a continuación se detallan, como profesionales responsables técnicos para la elaboración de los Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo. Estos podrán actuar individualmente o conformando equipos interdisciplinarios a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad.

- 8.1.1. Título universitario. Los interesados en obtener dicha matrícula, deberán poseer y acreditar con copia autenticada, título universitario de grado.
- 8.1.2. Títulos habilitantes, Ejercicio Profesional.

Quedan habilitados para la inscripción en el Registro de profesionales los títulos universitarios de Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo (que haya aprobado en su carrera la materia silvicultura o similar), Licenciado en Aprovechamiento de Recursos Naturales, Ingeniero en Recursos Naturales y Medio Ambiente, Lic. en Ecología y Conservación de Recursos Naturales Renovables y aquellos otros que podrán incorporarse por resolución Ministerial fundada con especialización probada mediante seminarios, maestrías, post grados, cursos o equivalentes que den muestra suficiente de sus conocimientos teóricos y prácticos sobre monitoreos ambientales, manejo de bosques nativos, reconstrucción de ambientes naturales y específicamente manejo de

bosques nativos. Podrán realizar únicamente planes de conservación y de manejo sostenible los Técnicos Forestales Universitarios.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a las exigencias que oportunamente establezca la autoridad de aplicación a los efectos de dicha matriculación.

El profesional inscripto goza del libre ejercicio de su profesión de conformidad a la ley que lo reglamenta. Puede formular propuestas, consultas, denuncias, sugerencias y disconformidades ante la autoridad de aplicación, teniendo además acceso a los resultados del procesamiento de la información que se recepta y genere en relación al estado de situación de los Bosques Nativos en general y de la Provincia en particular.

8.1.3. Matriculación.

8.1.3.1. Vigencia de la Matrícula. La matrícula profesional prevista en 8.1, tendrá duración anual estableciéndose el método para su obtención por Resolución Ministerial.

8.1.3.2. Arancel. Los responsables técnicos matriculados, previo a obtener su matrícula o renovación anual, abonarán un pago igual o equivalente al VEINTE por ciento (20%) de un sueldo mínimo de la administración pública provincial en carácter de arancel anual, presentando comprobante de depósito bancario ante la autoridad de aplicación.

8.1.3.3. El profesional deberá constituir domicilio legal en la provincia de San Luis, previo a obtener su matriculación en el presente registro.

8.1.4. Incompatibilidad. No podrán matricularse los profesionales que se desempeñen en organismos de fiscalización de la Ley de Bosques Nativos y/o forestal en el ámbito provincial, nacional o municipal, a cualquier título que fuere; la misma incompatibilidad comprende a profesionales designados para representar organismos e instituciones que integran la Unidad de Coordinación Técnica Interinstitucional.

8.1.5. Obligaciones del profesional matriculado.

Son obligaciones del profesional matriculado:

8.1.5.1. Proceder al llenado, bajo Declaración Jurada, del correspondiente Informe de los Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, según corresponda.

8.1.5.2. Elaborar y ejecutar Planes de Monitoreo.

8.1.5.3. Presentar ante la autoridad de aplicación la Declaración Jurada y la información adicional que la misma requiera.

8.1.5.4. Informar a la autoridad de aplicación cuando se le requiera o de oficio respecto a la violación de la presente ley.

8.1.5.5. Asistir y participar en cursos de capacitación en cuestiones relacionadas con la conservación, el manejo y aprovechamiento de los bosques nativos, como también en lo referente a su biodiversidad.

8.1.6. Responsabilidad. Los profesionales matriculados en el presente Registro, serán solidariamente responsables con los titulares registrales de los inmuebles por los incumplimientos constatados en su ejecución, a excepción de los que denuncien tales incumplimientos ante la Autoridad de Aplicación.

8.1.7. Sanciones.

Las sanciones que se establecen a continuación, podrán ser acumulativas, independientemente de la responsabilidad civil o penal:

8.1.7.1. Apercibimiento y comunicación al colegio de profesionales respectivo.

8.1.7.2. Multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) litros de nafta de mayor octanaje sin plomo.

- 8.1.7.3. Suspensión de la matrícula otorgada por la presente ley y comunicación al colegio de profesionales respectivo solicitando una evaluación ante el tribunal de ética del colegio profesional correspondiente.
- 8.1.7.4. Cancelación de la matrícula otorgada por la presente ley y comunicación al colegio de profesionales respectivo solicitando una evaluación ante el tribunal de ética del colegio profesional correspondiente.
- 8.1.8. Causales de suspensión y/o cancelación de matrícula
Se procederá a la suspensión y/o cancelación de la matrícula a los profesionales que incurrieren en las siguientes causales:
 - 8.1.8.1. Consignación de datos falsos en las declaraciones juradas
 - 8.1.8.2. Omisión de información a la Autoridad de Aplicación
 - 8.1.8.3. Quedar incurso en la incompatibilidad mencionada en la presente.
 - 8.1.8.4. Incumplimiento de los deberes y obligaciones que surgen de la normativa de bosque nativo vigente.
- 8.2. Registro de Empresas Desmontadoras.
De modo complementario, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, funcionará un Registro de Empresas Desmontadoras, a los efectos de habilitar a las empresas que efectúen tareas de desmontes, las que deberán presentar la Solicitud de Inscripción en dicho Registro. Las empresas deberán ajustarse a los requisitos y exigencias que se determinen, a los fines de un ejercicio responsable de dicha actividad.
 - 8.2.1. Los registros deberán renovarse anualmente y tendrán una vigencia desde el 1 de marzo del año en vigencia hasta el 28 de febrero del año siguiente.
 - 8.2.2. Las empresas deben registrar cada una de las máquinas y/o accesorios para el desmonte que posee mediante una ficha técnica y una foto Actual.
 - 8.2.3. Las empresas desmontadoras deben tener un libro de registros de desmontes foliado por el Programa Recursos Naturales y actualizado a la fecha, conteniendo nombre del campo donde se realizará la labor, titular o arrendatario del mismo, hectáreas a desmontar y ubicación.
 - 8.2.4. Informar al Programa Recursos Naturales el inicio de cada Actividades de Desmonte.
- 8.3. Sanciones.
 - 8.3.1. Las sanciones que se establecen a continuación, podrán ser acumulativas, independientemente de la responsabilidad civil o penal:
 - 8.3.1.1. Multa de CINCO MIL (5.000) a CINCUENTA MIL (50.000) litros de nafta de mayor octanaje sin plomo a las empresas o propietarios de máquinas que ejecuten un desmonte total o parcial que no se encuentre autorizado por la Autoridad de Aplicación.
 - 8.3.1.2. Se procederá al cese inmediato de las actividades.
 - 8.3.1.3. Se realizará el secuestro, precintado y/o fajado de la máquina hasta que la multa no sea cancelada.
 - 8.3.1.4. Una vez pasado el año y no habiéndose abonado la multa se podrán rematar los implementos secuestrados. Dicho ingreso se incorporará al fondo previsto en la ley.
 - 8.3.1.5. Se otorgará un descuento de treinta por ciento (30 %) a aquellos que abonen la multa antes de transcurrido los quince (15) días hábiles una vez notificado de la infracción. El incentivo a los agentes actuantes se tendrá en cuenta al valor original sin el mencionado descuento.
 - 8.3.1.6. Suspensión del registro creado en esta normativa.
 - 8.3.1.7. Cancelación del registro creado en esta normativa.
 - 8.3.2. Causales de multas, suspensión y/o cancelación del registro.

Se procederá a la suspensión y/o cancelación del registro creado en esta ley o Multa de DOSCIENTOS (200) a CINCO MIL (5000) litros de nafta de mayor octanaje sin plomo a las empresas que incurrieren en las siguientes causales:

- 8.3.2.1. Consignar datos falsos en el libro de registros.
- 8.3.2.2. Omisión de información a la Autoridad de Aplicación
- 8.8.2.3. Reincidencia a las infracciones de dicha ley.
- 8.8.2.4. Incumplimiento de los deberes y obligaciones que surgen de la normativa de bosque nativo vigente.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Fondo de Bosques Nativos Sanluisense.

A los efectos de la obtención de los beneficios por los Servicios Ambientales por la Conservación de los Bosques Nativos previstos en la normativa de bosques nativos, los proponentes públicos que posean bosques nativos dentro de su propiedad, en las áreas de las Categorías I y II, deberán presentar Planes de Manejo y Conservación sujetos a la correspondiente aprobación.

A igual beneficio podrán acceder los proponentes privados que tengan bosques nativos de Categoría II dentro de su propiedad, así como aquellos que hubieren convenido incorporar total o parcialmente su predio como Categoría I.

Las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en la Categoría III, podrán prever, a petición del proponente, la prestación de servicios ambientales por conservación de bosques nativos, debiéndose establecer, en su caso, el Plan de Manejo y Conservación de Bosque Nativo correspondiente.

Los proponentes de los servicios ambientales de la presente normativa, podrán acceder, luego de ser aprobados los correspondientes planes por la autoridad de aplicación de la presente, a las compensaciones previstas en el artículo 35 de la Ley N° 26.331.

Los beneficios por servicios ambientales previstos en la presente u otra normativa ambiental y/o sectorial, podrán acumularse en un mismo beneficiario.

Créase el Fondo Fiduciario Provincial de Bosques Nativos en el marco de la Ley N° IX-0697-2009 y de la Ley N° 26.331.

A los fines del funcionamiento del fondo la Autoridad de Aplicación determinará la cuenta bancaria habilitada para tal fin.

Artículo 11.- Autoridad de Aplicación.

El Programa Recursos Naturales, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo remplace en el futuro, es la autoridad con competencia administrativa para aplicar la presente normativa, de conformidad a lo establecido en la Ley N° V-0525-2006, de Ministerios de la Provincia de San Luis.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Unidades Regionales Consultivas.

La Autoridad de Aplicación propiciará la creación de Unidades Regionales Consultivas en el territorio provincial, en las regiones Norte, Noreste, Centro, Centro Este y Sur de la Provincia de San Luis; las mismas se conformarán a solicitud de las regiones mencionadas.

13.1. También podrán constituirse subunidades en localidades cercanas que brinden información y apoyo en el control local.

13.2. Las Unidades Regionales Consultivas estarán formadas por representantes de diferentes sectores y/o ciudadanos vinculados o interesados en los objetivos del presente.

Artículo 14.- Régimen Sancionatorio.

A los fines de lograr una implementación efectiva del régimen sancionatorio previsto en la ley de bosques nativos en la provincia de San Luis, también se ha previsto lo siguiente:

14.1. Creación del Registro Provincial de Infractores.

Créase el Registro Provincial de Infractores de Bosques Nativos, que funcionará en el ámbito del Área Control de Biodiversidad dependiente del Programa Recursos Naturales del MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE de la Provincia de San Luis.

14.1.1. Contenido.

La información que debe contener el Registro es, entre otras:

14.1.1.1. Datos del Infractor.

14.1.1.1.1. Apellido y Nombres o Razón Social.

14.1.1.1.2. CUIL/CUIT.

14.1.1.1.3. Domicilio legal / real, Calle, Número, Departamento, Piso, Manzana, Otros,

14.1.1.1.4. Localidad / Paraje, Departamento/Partido, Código postal.

14.1.1.2. Datos del organismo responsable de identificar la infracción.

14.1.1.2.1. Nombre del organismo competente.

14.1.1.2.2. Nombre de la autoridad ejecutiva responsable.

14.1.1.2.3. Nombre de responsable del registro provincial.

14.1.1.3. Datos de la Infracción.

14.1.1.3.1. Fecha de la infracción.

14.1.1.3.2. Lugar de la Infracción

14.1.1.3.3. Tipo de la infracción.

14.1.1.3.4. Penalidades o sanciones solicitadas.

14.1.1.4. Datos del acto administrativo por el que se impone la sanción (tipo, número, fecha y ley).

14.1.1.4.1. Número de Acta/Identificación de la infracción.

14.1.1.4.2. Datos del personal interviniente.

14.1.1.4.3. Penalidades o sanciones solicitadas (tipo, monto, plazos).

14.1.1.5. Datos requeridos para dar de baja al infractor.

14.1.1.5.1. Datos del acto administrativo por el que se levanta la infracción (tipo, número y fecha).

14.1.1.5.2. Datos del acto administrativo por el que se da por cumplida la sanción (tipo, número y fecha).

14.1.1.5.3. Fecha de prescripción.

14.2. Todos los datos identificatorios de las partes y de las causas relativas a las infracciones a las leyes forestales y ambientales, serán cargadas en la página web oficial del Registro de Infractores, la cual deberá ser actualizada permanentemente con el fin obtener información veraz sobre el estado de las personas ante la ley.

14.3. Infracciones. Procedimiento. Se consideran transgresiones a la legislación de bosque nativo de la provincia de San Luis, además de las previstas en la legislación forestal provincial vigente, las siguientes:

14.3.1.1. Toda transgresión al Plan de Manejo Sostenible, Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelo, al Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo y/o al Plan de Manejo y Conservación de Bosques Nativos aprobados, tanto para bosques particulares como de bosques fiscales.

- 14.3.1.2. Pronunciarse con falsedad total o parcial en las declaraciones, informes o auditorías ambientales.
- 14.3.1.3. Omitir las declaraciones, informes o denuncias cuya obligatoriedad surja de las leyes vigentes y sus reglamentos o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- 14.3.1.4. Realizar actividades de aprovechamiento forestal, uso de suelo, desmontes ó cambios de uso de suelo sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- 14.3.1.5. Toda trasgresión en el transporte, acopio, adulteración o malversación de guías forestales de bosque nativo:
 - 14.3.1.5.1. Transportar y/o acopiar productos forestales de bosque nativo sin la guía correspondiente.
 - 14.3.1.5.2. Transportar y/o acopiar productos forestales de bosque nativo con guía cedida por terceros.
 - 14.3.1.5.3. Transportar y/o tener productos forestales de bosque nativo amparados con documentación adulterada y/o expedida por la Autoridad de Aplicación.
 - 14.3.1.5.4. Omitir o adulterar la fecha de emisión o cualquier otro dato exigido en el formulario de la guía.
 - 14.3.1.5.5. Transportar mayor cantidad de productos forestales de bosque nativo de la consignada en la guía.
 - 14.3.1.5.6. Exhibir la guía sin el visado de la autoridad forestal de bosque nativo o policial de la jurisdicción del producto.
 - 14.3.1.5.7. Realizar comercio forestal de bosque nativo sin hallarse inscripto en las oficinas de la Autoridad Forestal.
 - 14.3.1.5.8. Transportar distintos productos forestales de bosque nativo de la consignada en la guía.
- 14.3.1.6. Las sanciones previstas en el punto 14.3.1.5., se aplicarán en forma solidaria, no sólo al que utilizare la guía, sino a aquel productor que la facilitare.
 - 14.3.1.6.1. Las infracciones especificadas precedentemente, serán sancionadas con una multa equivalente a un mínimo de DOSCIENTOS (200) litros de nafta de mayor octanaje sin plomo a un máximo de DOS MIL (2000) litros de nafta de mayor octanaje sin plomo que reajustará al precio por litro que rige al momento del efectivo pago.
- 14.3.2. Procedimiento de Verificación de infracciones.

La verificación de las infracciones establecidas en la Ley N° IX-0697-2009 y la sustanciación de las causas que por su aplicación se originen, se ajustarán al siguiente procedimiento:

 - 14.3.2.1. Deberá labrarse un Acta de Comprobación indicando lugar, fecha, hora, datos identificatorios del/los infractor/infractores, documento de identidad, domicilio; nombre, documentación y domicilio de los testigos, si los hubiere, como así también los datos del/los agente/s actuante/s. El infractor o su factor o empleado, quedará notificado en el mismo acto de confección del Acta de Comprobación de la cual se le entregará una (1) copia.

En el Acta se podrá dejar constancia de las manifestaciones que se estimen oportunas, referidas al hecho que da motivo al labrado de la misma.

Dentro de los cinco (5) días hábiles a contar a partir de la fecha de confección del acta, el infractor su factor o empleado, podrán presentar su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere.

14.3.2.2. Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no sean manifiestamente improcedentes.

14.3.2.3. La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles a contar a partir de la fecha de confección del acta, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.-

14.3.2.4. Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.-

14.3.2.5. Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la firma del funcionario actuante.-

14.3.2.6. El Programa Recursos Naturales, será autoridad de primera instancia en lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° IX-0697-2009, de la presente resolución y normas complementarias.

14.3.2.7. Contra la resolución condenatoria del Programa Recursos Naturales, será procedente lo establecido en los artículos 37° a 58° de la Ley N° VI-0156-2004, de Procedimientos Administrativos.

14.3.2.8. Para interponer un recurso en contra del acto administrativo que impone pena de multa, se deberá acompañar el comprobante del depósito del monto de la multa establecida, a la orden de la autoridad que dispuso la sanción, sin cuyo requisito será desestimado.

14.3.3. Ejecución de la sanción.

14.3.3.1. Cuando corresponda, se deberá disponer la suspensión de los permisos de explotaciones forestales y la provisión de guías de transporte de productos forestales, a los productores y/o acopiadores, que habiendo sido sancionados con multas en la forma prevista en la ley de bosque nativo provincial y en la presente reglamentación, no las hubiesen abonado en el término correspondiente.

14.3.3.2. Estando consentida y firme la resolución condenatoria, será ejecutada siguiendo las normas que prevé el artículo 604° siguientes y concordantes del Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.

14.4. Conforme lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° IX-0697-2009, los montos allí establecidos, equivalentes a litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo, se reajustarán de acuerdo al precio por litro que rija al momento del efectivo pago.

En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa que le correspondiere. Se considera reincidente cuando, entre una infracción y la otra, no haya transcurrido CINCO (5) años.

14.5. Criterios para determinar el monto de la multa:

- a) Para los cambios de uso en el suelo con destinos o fines agropecuarios, ganaderos y/o forestales que no se encuentren autorizados total o parcialmente, se aplicará el siguiente procedimiento:

A los efectos de determinar el monto de la multa a aplicarse, se establece la siguiente fórmula polinómica que la Autoridad de Aplicación podrá considerar para sancionar al/los infractores a la legislación vigente de bosque nativo:

Multa en litros = Actividad x Has Afectadas x LFH

14.5.1. Actividad:

14.5.1.1 Desmante total.

14.5.1.2 Rolados, rastrado o desmante severo.

14.5.1.3 Rolados, rastrado o desmante selectivo.

14.5.1.4 Tala Puntual: Se considera Tala Puntual a la corta individual de árboles aislados.

14.5.2.- Ha: Superficie en hectáreas afectadas por la actividad o equivalencia.

14.5.3.- LFH: Litros Fijos por Hectárea = 400 lts.

14.5.4.- En el caso de incurrir en Tala Puntual, para calcular el total de las secciones normales de los árboles talados (TSNT) se utilizará la fórmula expresada a continuación del presente párrafo. Para trabajar esta fórmula es necesario saber el diámetro de tocón de cada árbol talado. Incorporando este diámetro en la fórmula y obteniendo la sumatoria de ellas se obtiene el TSNT.

Luego se procede a calcular la equivalencia en hectáreas desmontadas, adoptándose una equivalencia de una (1) hectárea a una sección normal de árboles talados de 1,5 m².

Total secciones normales taladas (TSNT) = $\Sigma(D^2/4) \times p$

Donde:

Σ = Símbolo correspondiente a la expresión SUMATORIA.

D= Diámetro de tocón de cada árbol talado (expresado en metros).

p= Corresponde al número Pi (3.14159...)

Actividad	Factor Categoría Rojo	Factor Categoría Amarillo	Factor Categoría Verde
Desmante total	1,5	1,25	1
Rolados, rastrado o desmante severo	1,25	1	0,75
Rolados, rastrado o desmante selectivo	1,25	0,75	0,5
Tala Puntual	1,5	1,25	1

En todos los casos y ante situaciones específicas en donde la aplicación de la fórmula polinómica antes establecida resultare inequitativa, inadecuada o desproporcionada con la alteración producida, la Autoridad de Aplicación y por Resolución debidamente fundada, podrá aplicar la sanción de multa equivalente al valor de entre CIEN (100) a SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo, sin perjuicio de las demás sanciones que eventualmente se apliquen o exijan.

- b) Para los cambios de uso en el suelo no autorizados total o parcialmente y que tengan como destino o fines inmobiliarios, poblacionales, de urbanizaciones o loteos, tales como countries, barrios privados, barrios cerrados, clubes de campos y aldeas de montaña, entre otros, y sin perjuicio de las demás sanciones que eventualmente se apliquen y/o exijan, se aplicará una multa equivalente al valor de entre CIEN (100) a SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo (*inciso modificado por Artículo 1° de la Resolución N° 231-PBD-2013 B.O.11/12/2013*).
- 14.6. Se otorgará un descuento de treinta por ciento (30%) a aquellos que abonen la multa antes de transcurrido los quince (15) días hábiles una vez notificado de la infracción. El incentivo a los agentes actuante se tendrá en cuenta al valor original sin descuento.
- 14.7. El cobro del porcentaje estipulado, por parte de los agentes actuantes, se efectuará en forma expeditiva e inmediata al cobro de la multa.
- 14.8. Criterios para determinar el incentivo a los agentes actuantes.
Los agentes actuantes o las personas cuya denuncia o intervención diera motivos a los procedimientos de comprobación de violaciones a la Ley N° IX-0697-2009 y normas complementarias, percibirán un incentivo del importe efectivamente cobrado a los infractores y resultante de multas, en conformidad a las pautas determinadas a continuación:

Rojo		Amarillo		Verde	
Multa en litros de nafta de mayor octanaje sin plomo	Porcentaje de incentivo	Multa en litros de nafta de mayor octanaje sin plomo	Porcentaje de incentivo	Multa en litros de nafta de mayor octanaje sin plomo	Porcentaje de incentivo
0 a 3.000	35.00%	0 a 3.000	33.00%	0 a 3.000	30.00%
3.001 a 10.000	25.00%	3.001 a 10.000	23.00%	3.001 a 10.000	20.00%
10.001 a 25.000	25.00%	10.001 a 25.000	23.00%	10.001 a 25.000	20.00%
25.001 a 50.000	15.00%	25.001 a 50.000	12.00%	25.001 a 50.000	10.00%
50.001 a 100.000	15.00%	50.001 a 100.000	12.00%	50.001 a 100.000	10.00%
100.001 a 150.000	12.00%	100.001 a 150.000	9.00%	100.001 a 150.000	7.00%
150.001 a 200.000	8.00%	150.001 a 200.000	7.00%	150.001 a 200.000	6.00%
200.001 a 300.000	7.00%	200.001 a 300.000	6.00%	200.001 a 300.000	5.00%
300.001 a 400.000	6.00%	300.001 a 400.000	5.00%	300.001 a 400.000	4.00%
400.001 a 500.000	3.00%	400.001 a 500.000	2.60%	400.001 a 500.000	2.10%
500.001 a 700.000	3.00%	500.001 a 700.000	2.60%	500.001 a 700.000	2.10%

Artículo 15.- Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de la Ley Provincial N° IX-0697-2009, a los "Criterios de Sustentabilidad" previstos en el Anexo I del presupuesto mínimo - Ley N° 26.331, y los establecidos en la presente reglamentación, se determina y puntualiza el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos existentes en la Provincia de San Luis, conforme surge del soporte cartográfico, contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 16.- Los Anexos que se detallan a continuación, forman parte de la presente reglamentación:

ANEXO I. Soporte Cartográfico.

ANEXO II. Glosario.

ANEXO III. Criterios considerados en la elaboración de la cartografía.

ANEXO IV. Especies de valor relevante.

ANEXO V. Cronograma de Actividades.

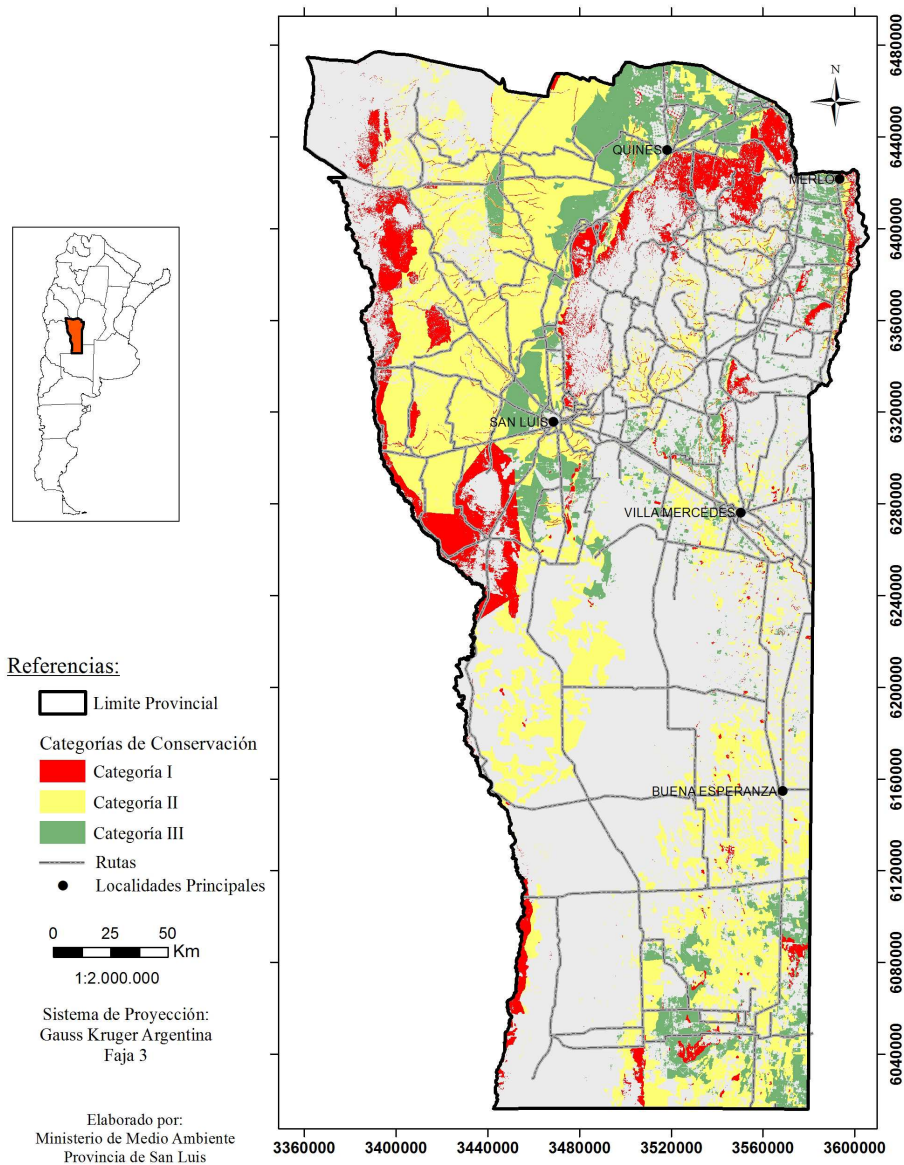
Artículo 17.- Hacer saber a: todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaria de Estado General, Legal y Técnica y Fiscalía de Estado.

Artículo 18.- Registrar, Comunicar y archivar.

ANEXO I

MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 216-PBD-2012
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS PROVINCIA DE SAN LUIS REPUBLICA ARGENTINA



El mapa fue elaborado en un Sistema de Información Geográfica, con la combinación de diferentes variables ambientales, las cuales se detallan a continuación.

Nota: Los bosques que presentan variables ambientales correspondientes a categorías de conservación diferentes conservan la jerarquía de la categoría más restrictiva.

1. Categoría I (Rojo):

1.1. Pendientes mayores al 25%. Se elaboró un mapa de pendiente partiendo de las curvas de nivel equidistantes en 20 m.

1.2. Lugares poco productivos pero con necesidad de mantener la fijación de los suelos a través de los bosques. Se identificaron a partir de las cartas de suelo de la provincia, aquellas unidades que cumplen esta condición (médanos).

1.3. Áreas naturales protegidas. Se incorporaron las ANP que poseen polígono y ley de creación.

1.4. Ríos y arroyos. Se realizó un buffer de 100 m a cada lado de los ríos y arroyos.

1.5. Lagunas del sur: Se realizó un buffer de 100 m en el perímetro de las lagunas.

1.6. Márgenes del río desaguadero y sitio RAMSAR Laguna de Guanacache.

1.7. Bosques que protegen las nacientes de las cuencas hídricas.

2. Categoría II (Amarillo)

2.1. Zonas que no tienen disponibilidad de riego superficial ni subterráneo, con un IP menor de 50 o con un IP mayor de 50 con un régimen de precipitaciones menor a 400 mm.

2.2. Zonas de comunicación de corredores biológicos: Se realizó un buffer de 200 m y espejos de agua que actuaran como zonas de comunicación y garantizara la interconexión de los ecosistemas.

2.3. Zonas con elevado Potencial Forestal: Para el mapeo de las mismas se tomó como referencia el primer inventario forestal (y sus consiguientes etapas) realizado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) e informes técnicos del Programa Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente de la provincia de San Luis.

3. Categoría III (Verde)

3.1. Zonas de alta productividad agropecuaria: Zonas determinadas por el potencial de riego con agua subterránea, incluyendo las áreas sin limitaciones y con limitaciones menores, mediante el estudio del Bureau of Rural Sciences Australia (BRS); el Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (INA); el Centrorregional San Juan; el Servicio Geológico Minería Argentino (SEGEMAR); el Gobierno de la Provincia de San Luis, Ministerio de Medio Ambiente.

3.2. Áreas con un índice productivo alto y un régimen de precipitaciones mayor a 400 mm: Se tuvo en cuenta las tierras con un Índice productivo desarrollado por el INTA en las cartas de suelo de la provincia, incorporado las áreas con un IP mayor a 50 y con un régimen de precipitaciones mayores a los 400 mm (mediante el estudio del Bureau of Rural Sciences Australia (BRS); el Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (INA); el Centro Regional San Juan; el Servicio Geológico Minería Argentino (SEGEMAR); el Gobierno de la Provincia de San Luis, Ministerio de Medio Ambiente).

Cabe aclarar que de este conjunto de tierras de alta productividad se excluyeron aquellas que no garantizan la sustentabilidad de la producción (pendientes superiores a 10%; áreas con potenciales de erosión hídrica y eólica y áreas sin disponibilidad de riego superficial ni subterráneo con un régimen de precipitaciones inferior a 400 mm.).

4. Superficie de Bosque Nativo

Con los criterios mencionados y ordenando solamente las tierras que poseen bosques nativos detectados en la imagen satelital, se determinan las siguientes cantidades de hectáreas por categorías:

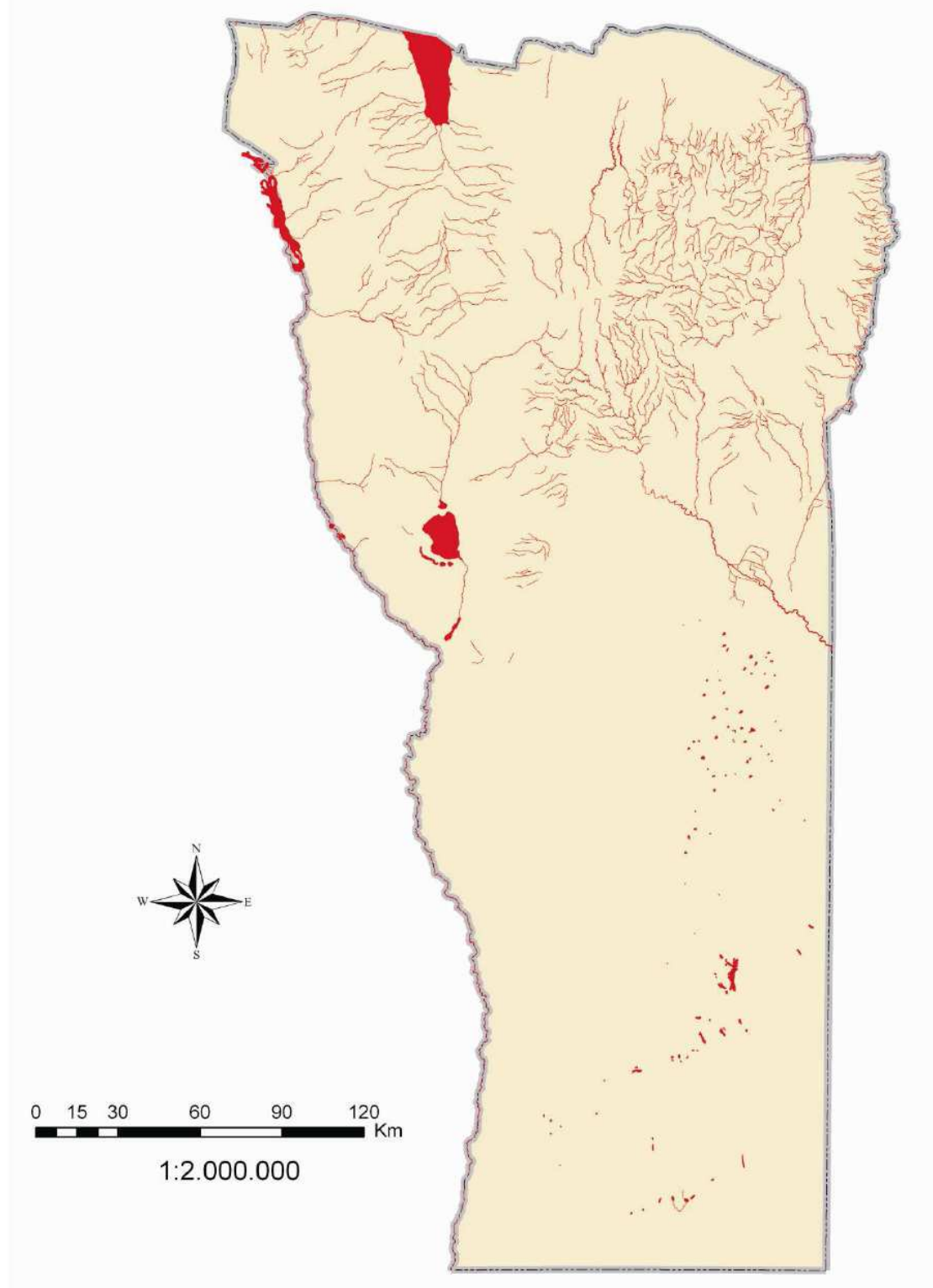
4.1. CATEGORIA I: 529.119,44 has.

4.2. CATEGORIA II: 1.964.084,73 has.

4.3. CATEGORIA III: 657.234,49 has.

4.4. TOTAL: 3.150.438,66 has.

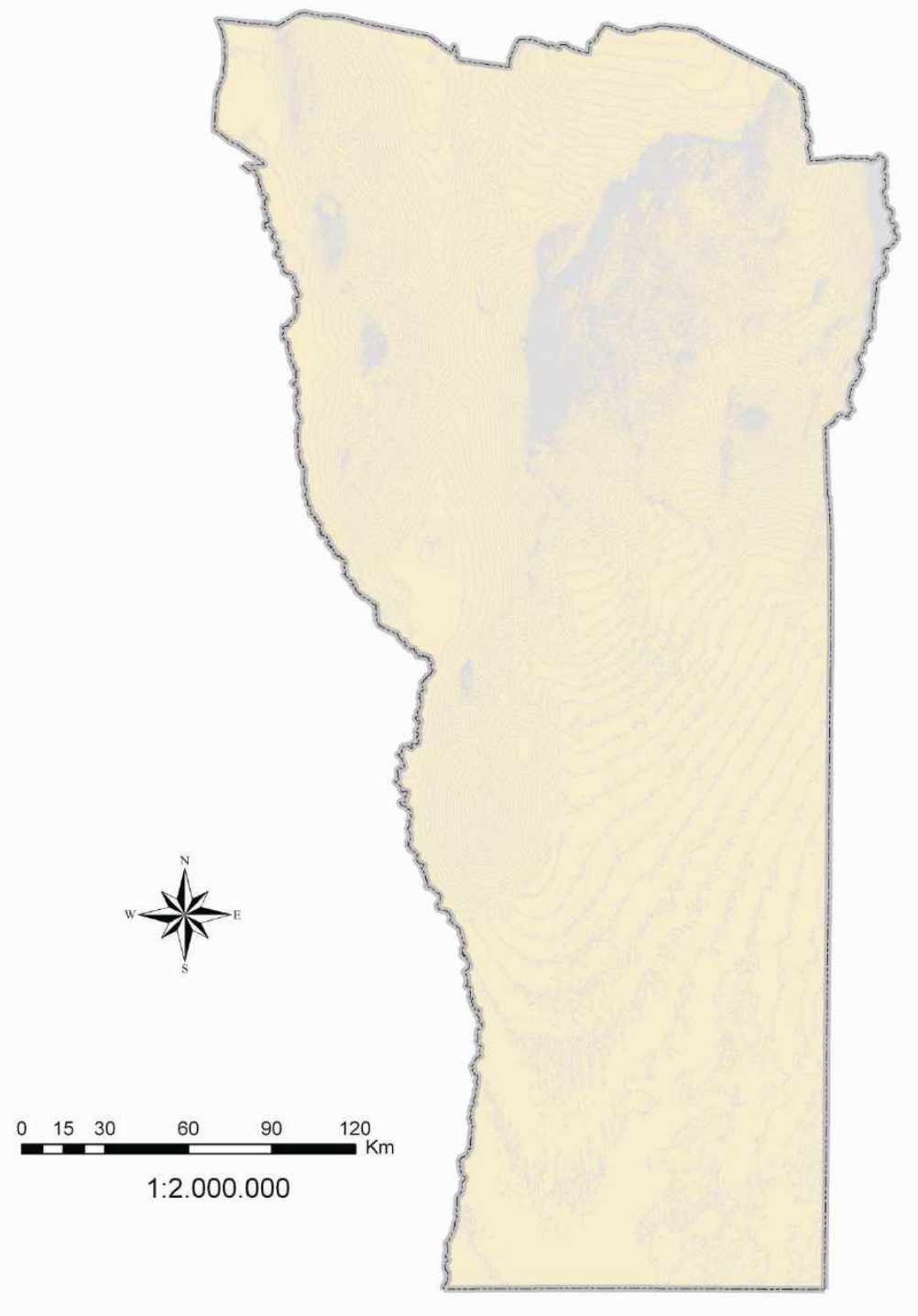
BUFFER HIDROGRAFIA SUPERFICIAL



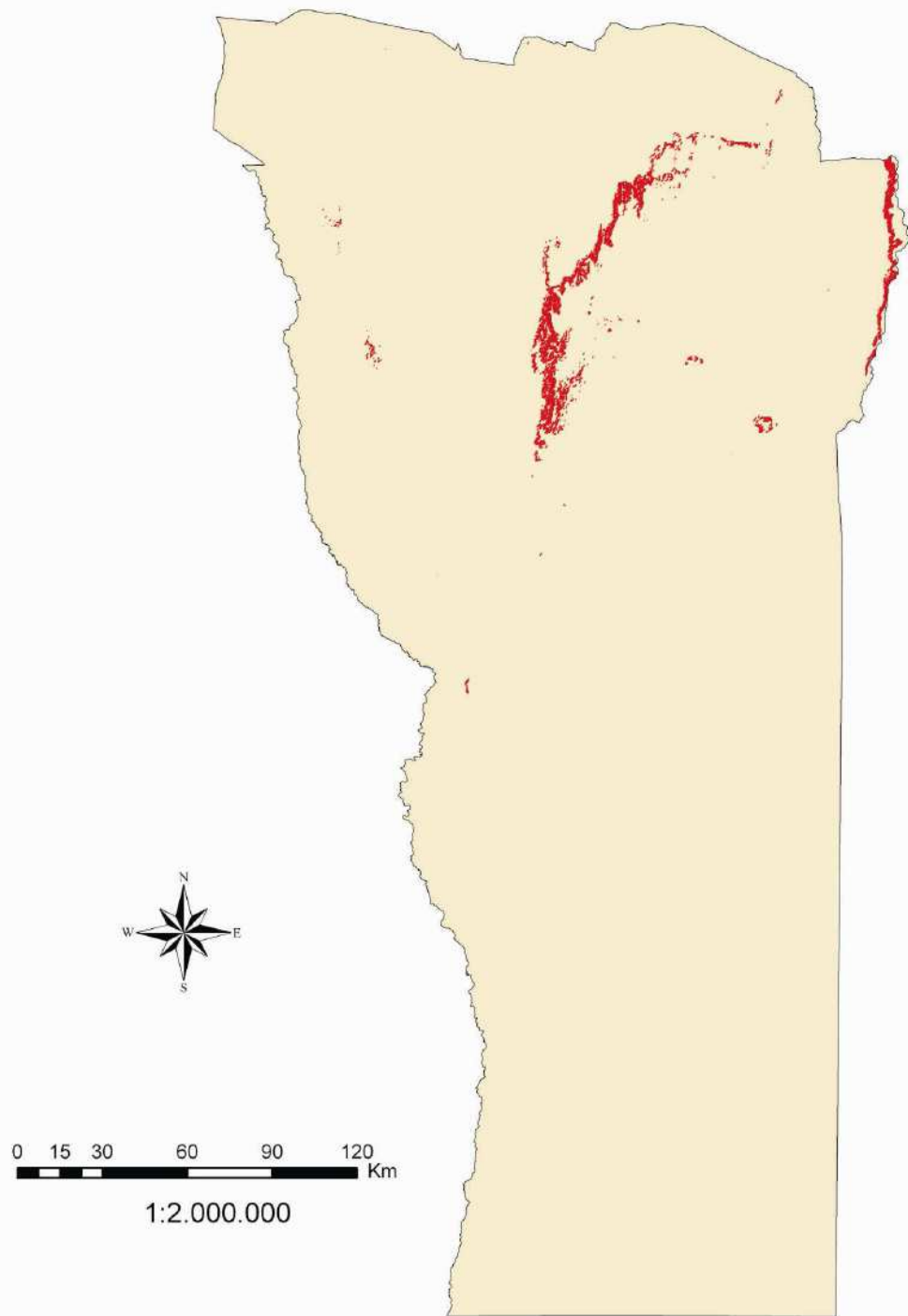
ZONA DE PROTECCIÓN DE RÍOS (300MTS)



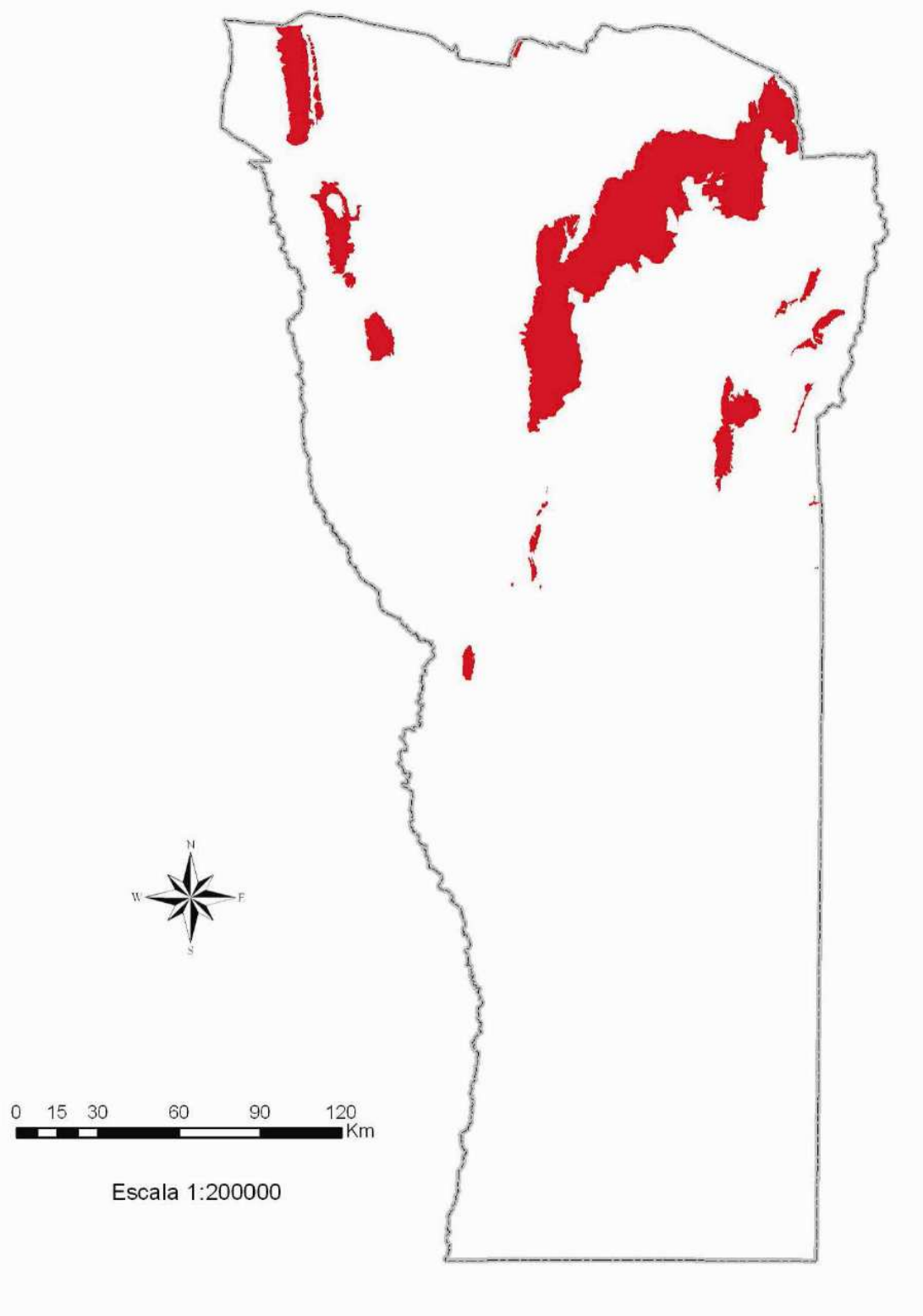
CURVAS DE NIVEL



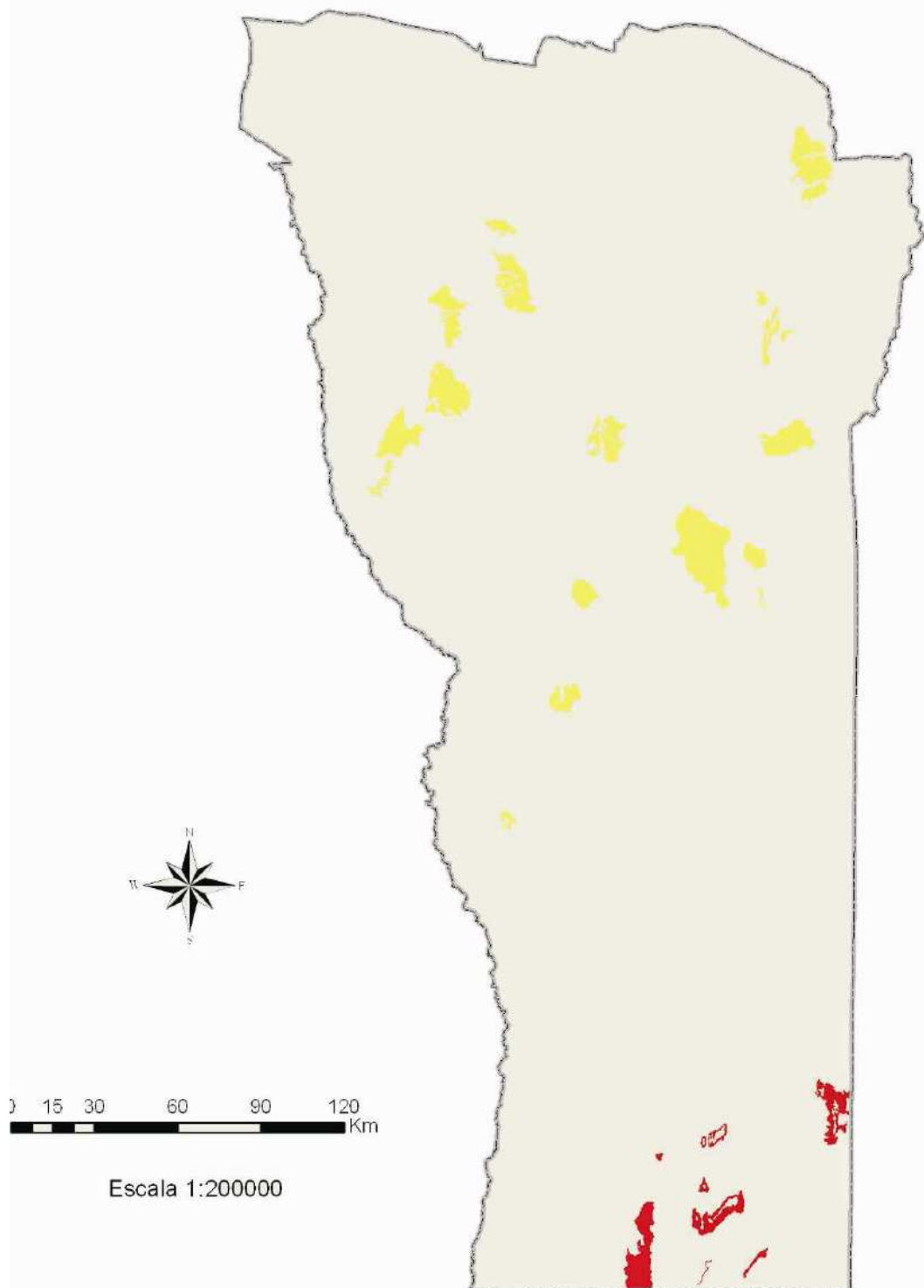
PENDIENTES >25



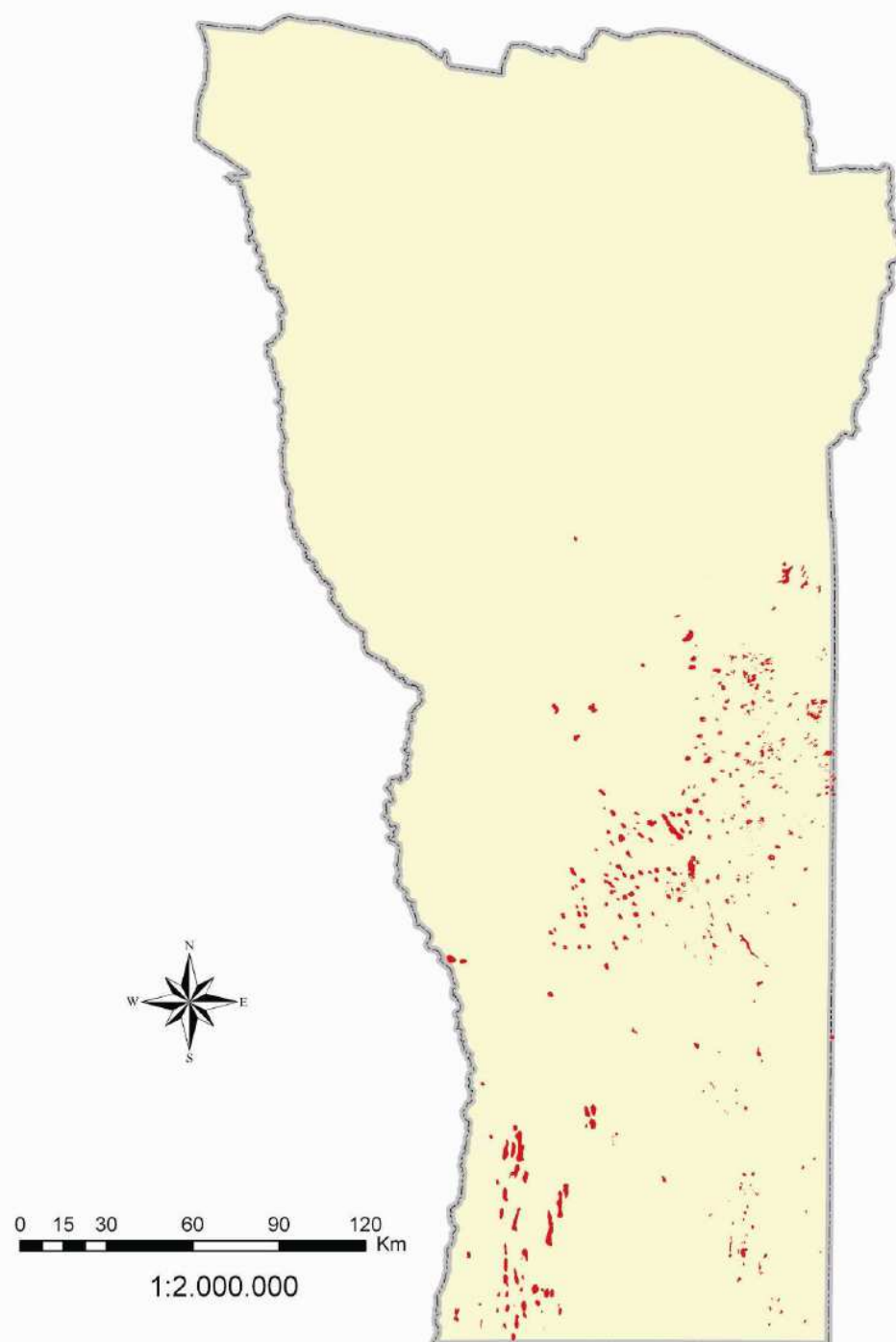
SIERRAS



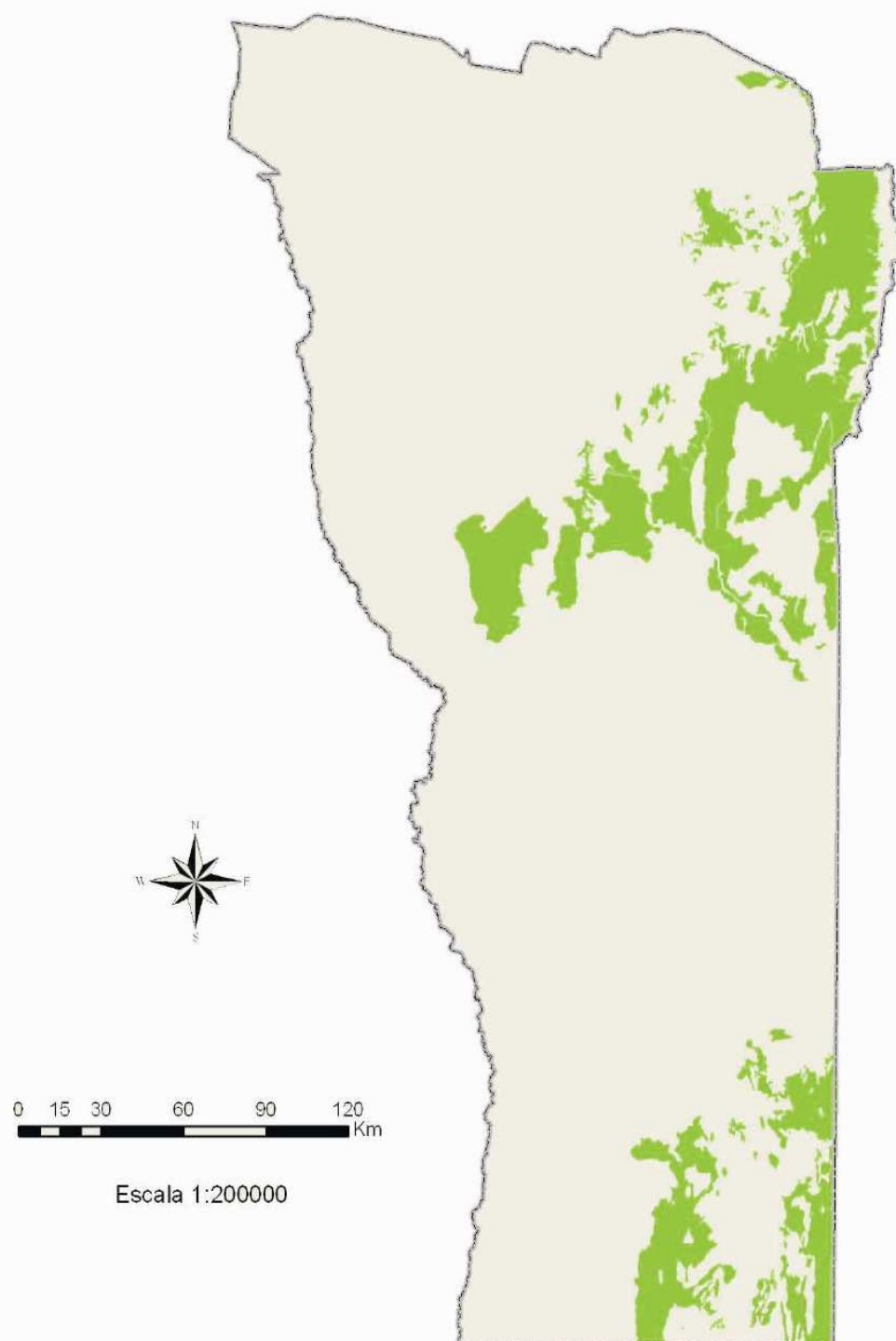
EROSION



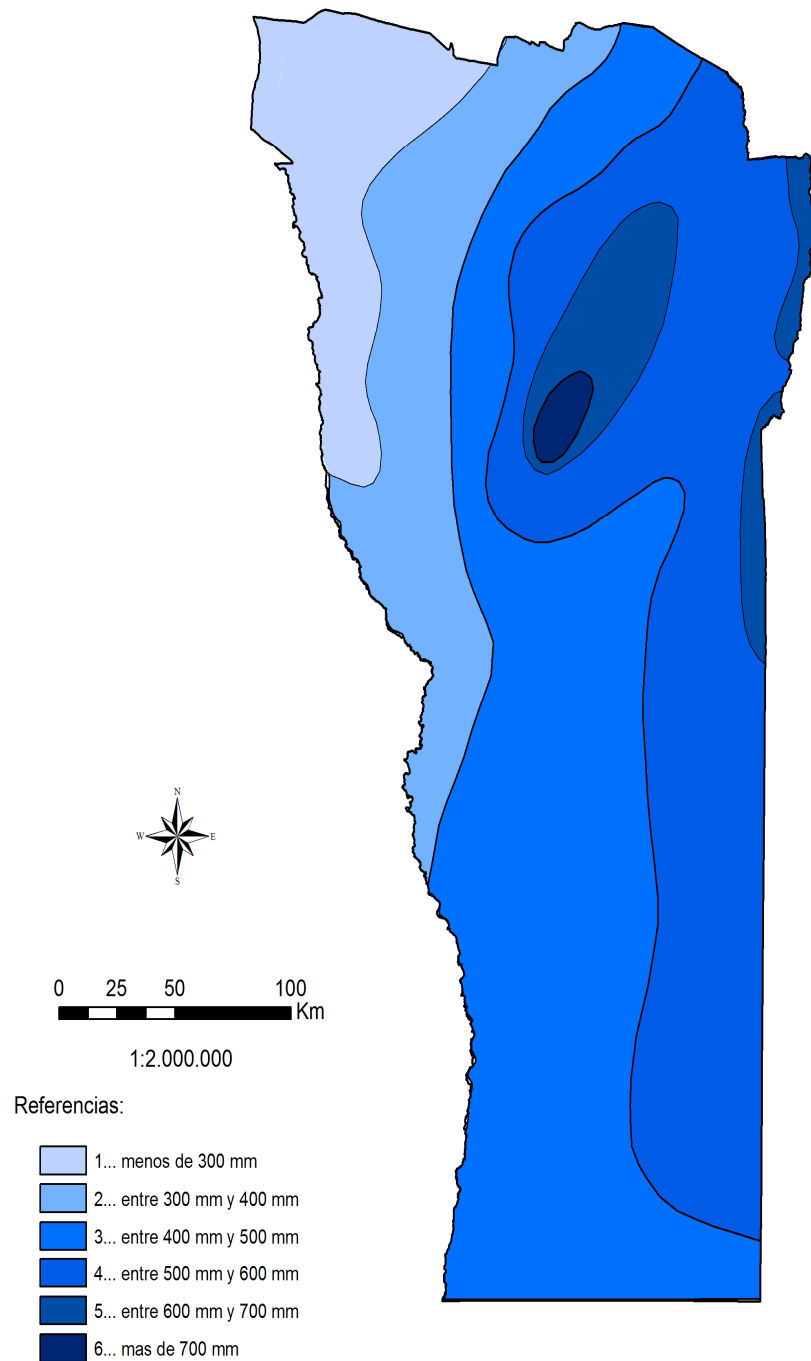
MEDANOS



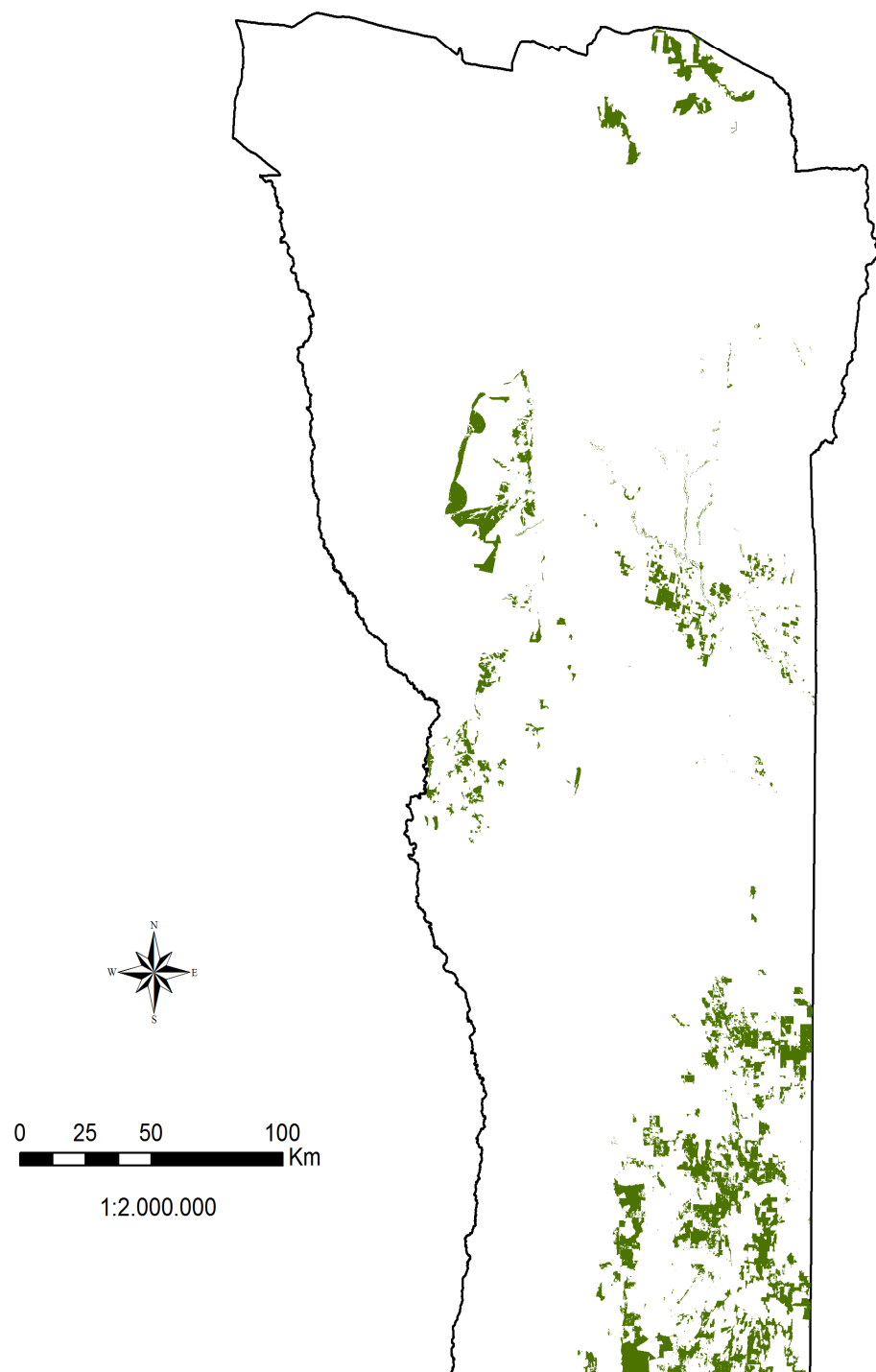
INDICE DE PRODUCTIVIDAD ≥ 50



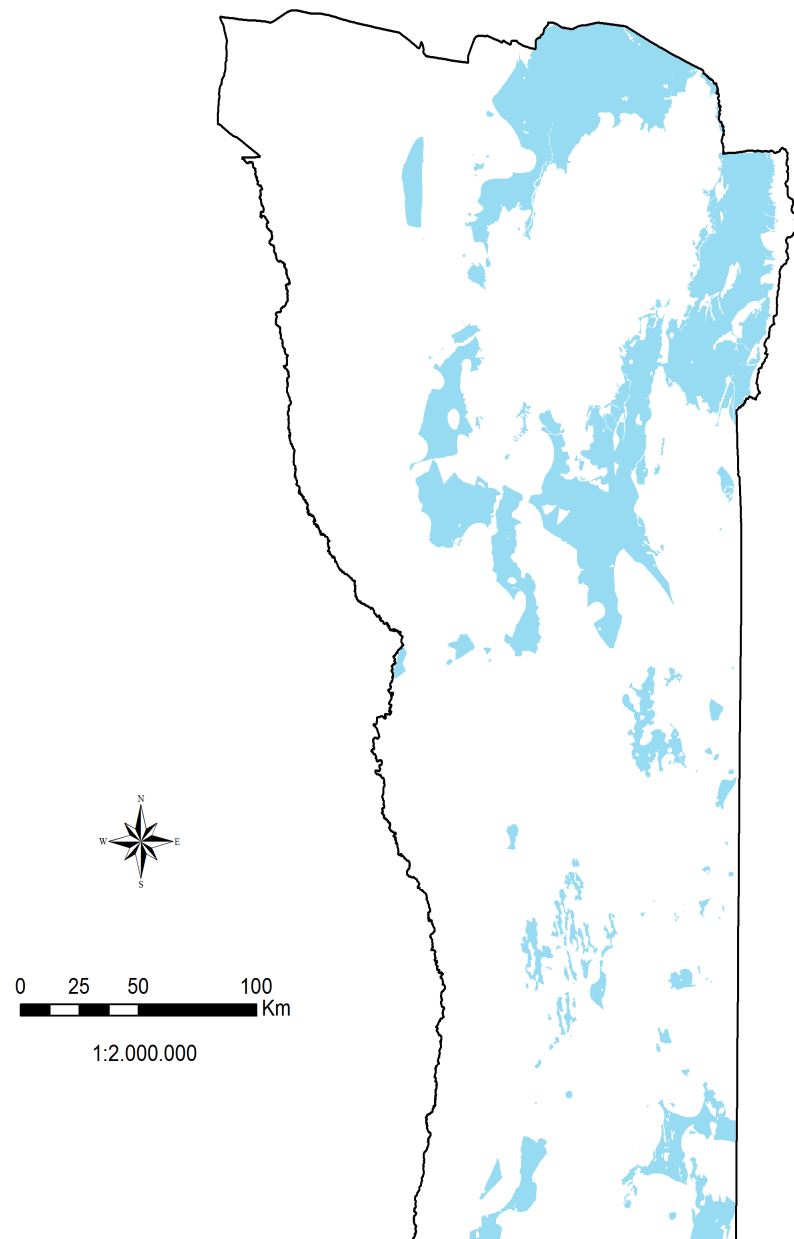
MAPA DE ISOHIETAS PARA LA PROVINCIA DE SAN LUIS



ZONAS CON ELEVADO POTENCIAL FORESTAL



ZONAS APTAS PARA RIEGO CON AGUA SUBTERRANEA



ANEXO II

Glosario

- 1.1. Cuenca Hidrográfica: área delimitada por un contorno, en el interior del cual el agua que precipita corre por su superficie, se concentra y pasa por el punto considerando de salida. La cuenca funciona como un colector que por diferencia de nivel conduce el agua desde la parte más alta hacia la salida o parte más baja.
Cada cuenca - considerada como sistema típico - tiene una parte alta (cabecera), una parte media (valle medio o zona de transferencia) y una parte baja (valle inferior o zona de deposición y salida). Su funcionamiento es complejo y depende fundamentalmente de: clima, topografía, geología, suelo y vegetación. Una cuenca hidrográfica queda definida entonces por un área colectora y un punto de salida.
- 1.2. Ríos Principales: son aquellos que transportan agua continuamente, todo el año, sea superficial y/o sub-superficialmente.
- 1.3. Ríos Secundarios: son aquellos que transportan agua intermitentemente, aunque tienen el cauce definido durante todo el año.
- 1.4. Cabeceras de cuenca: Se refiere a la parte alta de la cuenca, áreas de fuertes pendientes que pueden tener cobertura boscosa o no, desde donde el agua baja por diferencia de potencial hacia el punto de salida.
- 1.5. Áreas de ribera: Comprende al cauce mismo con los sistemas inundables que corresponden a humedales y las áreas de ambas márgenes la sumatoria de las áreas inundables más los bordes no inundables conforman los "corredores riparios". Es un sector de un ecosistema compuesto por dos elementos mayores: planicie de inundación y zona de transición; esta última conecta con los sectores más altos del terrenos que están fuera del valle de inundación del curso de agua.
Ambos elementos -planicie y zona de transición- junto con el canal del curso de agua en sí mismo, funcionan como corredores naturales y son muy valiosos, porque permiten conectar distintas áreas del paisaje. Estas áreas brindan servicios ambientales muy importantes tales como funcionar como corredores riparios, aportando conectividad biológica facilitando el movimiento de flora y fauna; filtrado de sedimentos, evitando que el cauce sea comprometido por aportes extraordinarios y ajenos a los procesos naturales de producción de sedimentos.
- 1.6. Estado de la Cuenca: Se refiere a la condición general de conservación de la cuenca y el umbral admisible de transformación de la vegetación natural.
- 1.7. Zona de Recarga de Acuíferos: Parte de la cuenca relativa al quiebre de pendiente en la zona de pedemonte, desde la cual el agua se infiltra en el terreno para continuar escurriendo sub-superficialmente hacia la zona de menor potencial hídrico o terreno más bajo. Constituyen áreas reguladoras de los pulsos de crecidas, de elevada fragilidad ambiental y alto valor de los servicios ambientales que prestan, así como para la provisión de agua a zonas de menor potencial hídrico y su valor estratégico, como reservorios de agua potable.
- 1.8. Aprovechamiento Sostenible: Se refiere a aquellos usos de los bosques nativos que mediante el manejo sostenible, permiten el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, reforestación, ganadería silvo-pastoril o bajo cobertura arbórea y sistemas agroforestales.
- 1.9. Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Documento que describe el objeto del aprovechamiento sostenible y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad en las actividades de ganadería bajo cobertura arbórea con o sin implantación manual de pasturas y sistemas agroforestales, incluidas la extracción de herbáceas, ejemplares arbustivos y sub-arbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos y/o retiro de madera muerta.
- 1.10. Cortina Forestal: Es una masa forestal de dimensiones y formas variables que se deja intacta en un desmonte con la finalidad de controlar la erosión hídrica y eólica, constituir reserva de la flora nativa, corredores de fauna y barreras corta fuegos.

- 1.11. Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo: Documento que deberán presentar y aplicar las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III. Contempla las condiciones de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.
- 1.12. Planes de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos: Documento que deberán presentar, aplicar y actualizar las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los beneficios previstos por esta Ley por actividades de conservación y manejo sustentable de bosques nativos.
- 1.13. Potencial para la Sustentabilidad Agropecuaria
Este potencial se determinará a través de la presentación de informes relativos a la aptitud de la tierra, la disponibilidad del agua y la sustentabilidad de la actividad a llevar a cabo, de modo de evaluar aspectos ecológicos, económicos y sociales.
- 1.14. Potencial para la Conservación de la Biodiversidad
Se trata de aquellas áreas que hayan sido identificadas como tales por Instituciones u Organismos técnicos de reconocida experiencia en el tema a nivel nacional y/o internacional, así como las áreas que alberguen valores biológicos sobresalientes.
- 1.15. Plan de Manejo: documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.
- 1.16. Plan de Manejo - Modalidad Aprovechamiento Forestal (AF): plan de manejo con objetivos de producción de madera y/o leña principalmente.
- 1.17. Plan de Manejo - Modalidad Aprovechamiento de Productos No Madereros y Servicios: plan de manejo con objetivos de producción de bienes no madereros y de servicios del bosque.
- 1.18. Plan de Manejo - Modalidad Silvopastoril (SP): plan de manejo con objetivos ganaderos y madereros o solamente ganaderos pero contemplando la persistencia del bosque, en el que las intervenciones permitidas son lo suficientemente moderadas como para que el bosque siga manteniendo los atributos de conservación de la categoría II (Amarilla) o las recupere durante el transcurso del plan.
- 1.19. Plan de Manejo - Modalidad Recuperación (REC): plan de manejo con objetivos de recuperación del potencial productivo del bosque mediante enriquecimiento, restauración u otras prácticas y que puede no contener una renta directa por su aplicación.
- 1.20. Plan de Manejo - Modalidad Múltiple (MU): plan de manejo que integra más de una modalidad.
- 1.21. Plan de Conservación: documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las medidas específicas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo o grupo de bosques nativos y/o del aprovechamiento sostenible de sus recursos no maderables y servicios, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal o del recurso no maderable objeto de aprovechamiento con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de ganado, debe probarse que la carga no disminuye los valores de conservación.

Los Planes de Conservación pueden ser presentados por propietarios de bosques en cualquier categoría. Modalidades o variantes de un Plan de Conservación: aprovechamiento de productos no madereros y servicios (PNMyS); mantenimiento del potencial de conservación (CON); recuperación del potencial de conservación mediante enriquecimiento, restauración u otras (REC); múltiple (MU). Las Autoridades Locales de Aplicación podrán proponer otras modalidades para los Planes de Conservación, debiendo mantener los principios generales que rigen este tipo de planes.

- 1.22. Plan de Conservación - Modalidad de Aprovechamiento de Productos No Madereros y Servicios: plan de conservación con objetivos de producción de bienes no madereros y de servicios del bosque.
- 1.23. Plan de Conservación - Modalidad de Mantenimiento del potencial de conservación (CON): plan de conservación con objetivos de mantenimiento del potencial de conservación del bosque.
- 1.24. Plan de Conservación - Modalidad de Recuperación del potencial de conservación mediante enriquecimiento, restauración u otras (REC): plan de conservación con objetivos de recuperación del potencial de conservación del bosque mediante enriquecimiento, restauración u otras prácticas y que puede no contener una renta directa por su aplicación.
- 1.25. Planes Operativos Anuales (POA): parte de los planes de manejo o conservación que detalla las actividades a ejecutar anualmente y los medios necesarios para llevarlas a cabo. Consiste en el documento que, al describir las operaciones específicas que se desarrollan anualmente dentro de un plan de manejo o conservación, vuelven a estos planes "operativos" y dan cumplimiento, por lo tanto, a objetivos intermedios. En el caso de POAs encuadrados dentro de planes de manejo, podrán contener un inventario o un censo comercial que defina la intensidad de cosecha, así como la especificación de criterios locales de aprovechamiento (área de corta, marcación, caminos y playas de acopio, etc.).

ANEXO III

Criterios considerados en la elaboración de la cartografía.

- 1.1. Cuenca hidrográfica.

A los fines del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, en cada Cuenca Hidrográfica se determinaron zonas de acuerdo a sus potenciales y capacidad de acogida y carga para la conservación y el uso sustentable del recurso, a través de la ponderación y combinación de los siguientes aspectos:

 - 1.1.1. Cabeceras de cuenca: La Autoridad de Aplicación identificará las cabeceras de cuenca en la cartografía y estableciendo la superficie de protección de cada una de ellas.
 - 1.1.2. Áreas de ribera: La Autoridad de Aplicación determinará las distancias de máxima protección de estas áreas, en la correspondiente cartografía.
 - 1.1.3. Estado de la Cuenca: La Autoridad de Aplicación deberá realizar un relevamiento y una caracterización del estado ambiental de las principales cuencas de la Provincia, indicando estado de conservación, áreas protegidas existentes y potencial para la creación de nuevas -públicas o privadas-, valor hídrico, servicios ambientales que brinda y riesgos para las poblaciones asociadas. Este relevamiento deberá ser utilizado para la actualización periódica del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos.
 - 1.1.4. Zona de Recarga de Acuíferos: La Autoridad de Aplicación identificará dichas zonas en la cartografía y establecerá la superficie de protección de cada una de ellas.
 - 1.1.5. Zonas con Potencial de Riego. Se determinaran las zonas con potencial de riego superficial y/o subterránea que no poseen limitación o que posean limitaciones menores.
 - 1.1.6. Lagunas. La Autoridad de Aplicación determinará las distancias de máxima protección de estas áreas, en la correspondiente cartografía.

La autoridad competente en la materia se expedirá sobre la factibilidad de caudal y calidad de agua de riego que garantice la sustentabilidad del acuífero.
- 1.2. Grado de pendiente.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar la cartografía que identifique los distintos niveles y grados de pendiente existentes en el territorio de la Provincia, para que se pondere conjuntamente con los demás criterios que posibiliten determinar las diferentes categorizaciones de los bosques nativos de la provincia de San Luis.
- 1.3. Potencial forestal.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar una cartografía que identifique los tipos forestales de la Provincia; dicha cartografía podrá ser utilizada de referencia para la elaboración de los respectivos Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, los Estudios de Impacto Ambiental en los casos que corresponda y el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa para la planificación de las actividades de restauración.
- 1.4. Potencial para la Sustentabilidad Agropecuaria.

Se deberán presentar Informes efectuando un análisis ponderado de aspectos tales como la condición climática, pendiente del terreno, disponibilidad de agua y características del suelo, como el drenaje, la profundidad efectiva, el contenido de materia orgánica, la textura (superficial y sub-superficial), la salinidad, el contenido de sodio y arsénico, entre otros, así como aspectos relativos a la rentabilidad del emprendimiento a corto, mediano y largo plazo, insumos y tecnologías a emplear, mano de obra y puestos de trabajo a generar, todos los cuales serán parte integrante esencial del respectivo Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo.
- 1.5. Potencial para la Conservación de la Biodiversidad.

Las áreas potenciales para la conservación de la biodiversidad se determinarán teniendo en cuenta la representatividad de los ecosistemas, la probabilidad de persistencia de la misma, la conectividad entre diferentes áreas y la expansión urbana.

Dentro de las mismas, se establecerán áreas prioritarias de conservación y sus áreas de amortiguamiento, atendiendo las primeras a su estado de conservación, corredores biológicos y sitios priorizados.

1.6. Potencial para la expansión urbana, turística y desarrollo regional.

Dicho potencial se determinará en los ejidos municipales y en las regiones intermunicipales que así lo requieran, estableciendo un Uso Preventivo del Suelo, atendiendo a la coexistencia armónica de intervenciones edilicias, infraestructuras y especies nativas; se ponderará especialmente la conservación, recuperación e integración de estas últimas en los proyectos de crecimiento urbano, turístico y de desarrollo regional.

ANEXO IV

Especies de valor relevante.

Árboles y arbustos de porte arbóreo.

Acacia aroma Gill. ex Hook et Arn. Nativa. “espinillo” “tusca”.

Acacia atramentaria Benth. Nativa. “espinillo”.

Acacia caven (Molina) Molina var *caven*. Nativa. “espinillo” “aromo”.

Acacia caven (Molina) Molina var *dehiscens* Burkart ex Ciald. Endémica de Argentina. “espinillo” “aromo”.

Acacia gilliesii Steud. Nativa. “garabato”.

Acacia visco Lorentz ex Griseb. Nativa. “visco” “viscote” “aromo”.

Aspidosperma quebracho-blanco Schltdl. Nativa. “quebracho blanco”.

Bougainvillea stipitata Griseb. Nativa. “tala falso”.

Bulnesia bonariensis Griseb. Nativa. “jaboncillo” “guacle”.

Bulnesia retama (Gillies ex Hook. & Arn.) Griseb. Nativa “retamo”.

Caesalpinia paraguariensis (D. Parodi) BurkArtículo Nativa. “guayacán”.

Capparis atamisquea Kuntze- Nativa “apamisque” “matagusano” “leña hedionda”.

Celtis ehrenbergiana (Klotzsch) Liebm. Nativa. “tala”.

Cercidium praecox ssp. *praecox* (Ruiz & Pav. ex Hook.) Harms. Nativa. “brea”.

Ephedra americana Humb. & Bonpl. ex Willd. Nativa.

Ephedra ochreatea Miers. Nativa.

Ephedra triandra Tul. emend. J.H. Hunz. Nativa.

Geoffraea decorticans (Gillies ex Hook. & Arn.) BurkArtículo Nativa. “chañar”.

Jodina rhombifolia (Hook. & Arn.) Reissek- Nativa. “peje”.

Kageneckia lanceolata Ruiz & Pav. Nativa. “durazno de la sierra” “durazno del campo”.

Lithraea molleoides (Vell.) Engl. Nativa. “molle de beber”.

Lycium cestroides Schltdl. Nativa.

Maytenus boaria Molina. Nativa. “maitén” “horco molle”.

Maytenus vitis-idaea Griseb. Nativa. “palto” “sal de indio”.

Mimozyanthus carinatus (Griseb.) BurkArtículo Nativa. “lata”.

Polylepis australis Bitter. Endémica de Argentina “tabaquillo”.

Porlieria microphylla (Baill.) Descole, O’Donell & Lourteig. Nativa. “cucharero”.

Prosopis abbreviata Benth. Endémica de Argentina. “algarrobito espinoso”.

Prosopis alba Griseb. var. *alba*. Nativa. “algarrobo blanco”.

Prosopis alba Griseb. var. *panta*. Nativa “algarrobo panta”.

Prosopis caldenia BurkArtículo Endémica de Argentina. “caldén”.

Prosopis chilensis (Molina) Stuntz emend. BurkArtículo Nativa. “algarrobo blanco” “algarrobo chileno”.

Prosopis flexuosa DC. f. *flexuosa*. Nativa. “algarrobo negro” “algarrobo dulce”.

Prosopis nigra (Griseb.) var. *nigra* Hieron. Nativa- “algarrobo negro”.

Prosopis pugionata BurkArtículo Endémica de Argentina “algarrobo de las salinas”.

Prosopis torquata (Cav. ex Lag.) DC. Endémica de Argentina. “tintitaco”.

Ruprechtia apetala Wedd. Nativa. “manzano del campo”.

Salix humboldtiana Willd. var. *Humboldtiana*. Nativa. “sauce criollo”.

Schinus areira L. Nativa. “pimiento”.

Schinus bumelioides I.M. Johnst. Endémica de Argentina. “molle” “molle morado”.

Schinus longifolius (Lindl.) Speg. var. *longifolius*. Nativa.

Schinus piliferus I.M. Johnst. var. *piliferus*. Nativa.

Trithrinax campestris (Burmeist.) Drude & Griseb. Nativa “palmera” “caranday”.

Vassobia breviflora (Sendtn.) Hunz. Nativa.

Ximenia americana L. var. *americana*. Nativa. "albaricoque" "albaricoque del campo".

Ximenia americana L. var. *argentiniensis* De Filippis. Nativa. "albaricoque" "albaricoque del campo".

Zanthoxylum coco Gillies ex Hook. f. & Arn. Nativa. "coco".

Ziziphus mistol Griseb. Nativa. "mistol".

ANEXO V
Cronograma de Actividades

Item	Actividad
1	Programación general y talleres participativos
2	Trabajos preliminares
	2.1. Imágenes LANDSAT(Ident y adquis)
	2.2. Corrección geométrica imágenes
	2.3. Interpretación visual imágenes
	2.4.Verificación de campo – leyendas
	2.5. Separación áreas boscosas
3	Relevamiento áreas bosque nativo
	3.1. Preparación cartografía base
	3.2. Preparación planillas relevamiento
	3.3. Programación salidas a terreno
	3.4. Relevamiento zonas boscosas - SUR
	3.5. Volcado información relevada - SUR
	3.6. Verificación información relevada - SUR
	3.7. Relevamiento zonas boscosas - NORTE
	3.8. Volcado información relevada - NORTE
	3.9. Verificación información relevada - NORTE
4	Análisis de información relevada
	4.1. Integración cartografía en SIG
	4.2. Integración al SIG de capa temática (Puntos 2 y 3)
	4.3. Categorización preliminar de bosques
5	Preparación Informe final
6	Elaboración OTBN San Luis

RESOLUCIÓN N° 15-PRN-2011

CONVOCATORIA PLANES DE CONSERVACIÓN Y/O PLANES DE MANEJO USOS SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.331 de “Presupuestos Mínimos De Protección Ambiental De Los Bosques Nativos”, La Ley Provincial N° IX-0697-2009 “De Bosques Nativos de La Provincia de San Luis”, la Resolución N° 123-PRN-2010; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° V-0525-2006 y el Decreto reglamentario N° 3809-MMA-2009, establecen que el Programa de Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente es Autoridad de Aplicación de la presente normativa.

Que la Resolución N° 38-MMA- 2010 establece que el Programa Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, será la Autoridad de Aplicación en el territorio de la Provincia de San Luis, de la Sanción Legislativa Provincial N° IX- 0697-2009, de “Bosques Nativos de la Provincia de San Luis”; Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26.331, su DecretoReglamentario N° 91 /09 y de la Resolución N° 256/ 2009;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley N° 26.331 donde genera la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva;

Que es necesario conservar los bosques nativos para el enriquecimiento y aprovechamiento de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en la legislación señalada relativa a la protección ambiental del Bosque Nativo;

Que son reconocidos los beneficios del bosque, entre otros: el papel que juega en la protección del recurso hídrico, la conservación de la biodiversidad, la belleza escénica y la retención de carbono (mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero) contribuyendo al mantenimiento del Bienestar Social;

Que los bosques son fundamentales para regular el ciclo hidrológico. Favorecen la regularidad de la precipitación de una zona, ayuda a conservar la humedad ambiental, a su vez los bosques también mantienen con sus raíces y la hojarasca condiciones apropiadas para una infiltración gradual de la lluvia en el suelo, la que favorece la recarga de los acuíferos y el mantenimiento de los ríos, arroyos y surgentes, regulando los escurrimientos superficiales que en grandes volúmenes y velocidades ocasionan la erosión del suelo e inundaciones cuenca abajo;

Que los bosques han adquirido un valor adicional respecto a la acumulación del dióxido de carbono y otros gases en la atmósfera resultado del uso desmedido de combustibles fósiles ha ocasionado el calentamiento global. Los árboles tienen la capacidad de asimilar grandes cantidades de este gas directamente de la atmósfera para construir sus tallos y follaje, por lo que estos ecosistemas se reconocen actualmente como importantes sumideros y reservorios del excedente de dióxido de carbono atmosférico. A la vez que fijan el dióxido de carbono, los árboles desechan como subproducto de sus procesos metabólicos el oxígeno sin el cual los seres humanos y muchas otras especies no podríamos sobrevivir;

Que el Pago por Servicios Ambientales (PSA) como instrumento para favorecer la conservación de los hábitats y de las especies naturales; así como proteger la biodiversidad y la riqueza ecológica de nuestro entorno, aporta beneficios cuantitativos al ser humano y, por ello, al propietario cuyos terrenos tienen cierta calidad ecosistémica, todo lo cual debe ser económicamente premiado e incentivado;

Que los Arts. 36 y 38, de la Ley N° 26331 establece que La Autoridad de Aplicación instrumentará, los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios;

Que la presente resolución, procura iniciar una nueva etapa en la conservación y uso sustentable del Bosque Nativo, los bienes y servicios ambientales que ellos ofrecen, generando la posibilidad de conservar las funciones del bosque nativo mediante incentivos en pos de un desarrollo sustentable para todos los habitantes de la Provincia de San Luis y sus generaciones futuras;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DE PROGRAMA

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Convocase a todas las personas físicas o jurídicas, interesadas en realizar acciones de manejo y conservación de bosques nativos, a presentar “Planes de Conservación y/o Planes de Manejo Usos Sustentable del Bosque Nativo” en el marco de las Leyes 26.331 y IX-0697-2010 “De Bosques Nativos de la Provincia de San Luis” y sus respectivas reglamentaciones.
- Artículo 2°.- Los planes de manejo de usos sustentable del bosque nativo y los planes de conservación del bosque nativo, se deberán ajustar a lo establecido en los arts. 1°, 4°, 5 y 35° de la Ley N° 26.331, respectivamente, con más los requisitos exigidos en los arts. 3 y 7 de la Resolución N° 123-PRN-2010, los cuales serán evaluados para su aprobación, observación o rechazo por parte del Programa Recursos Naturales.
- Artículo 3°.- Los fondos para la ejecución de los planes y proyectos presentados, quedan condicionados y sujetos a la aprobación y envío de fondos por parte de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, conforme lo establecido en 38 de la Ley N° 26.331 y su reglamentación.
- Artículo 4°.- Aprobado el Plan de manejo de usos sustentable del bosque nativo o el plan de conservación del bosque nativo y remitidos los fondos, se notificará al beneficiario y se le depositará la suma otorgada.
- Artículo 5°.- Cumplimentado lo establecido en el artículo cuarto, la autoridad de aplicación dará estricto seguimiento a las acciones previstas en el plan aprobado, fiscalizando su puntual cumplimiento, en consonancia a lo consagrado en el Artículo 38° de la Ley N° 26.331.
- Artículo 6°.- Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCION N° 69-PBD-2012

RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS A PROYECTOS PRIVADOS. LEY NACIONAL N°26.331

Publicado en B.O. el 17 de mayo del 2012

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos, la Ley Provincial de N° IX-0697-2009 de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis, la Resolución N° 123-PRN-2010 modificada por Resolución N° 47-PBD-2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la citada Ley Nacional N° 26.331, establece que dicho ordenamiento establece el régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos;

Que, el Capítulo 11 de la ley señalada, crea y regula el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, indicando en su artículo 32 que dicho fondo será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado su Ordenamiento de Bosques Nativos;

Que, la Provincia de San Luis, ha elaborado el correspondiente Ordenamiento de Bosques Nativos, el cual ha sido aprobado por la Autoridad Nacional de Aplicación de la norma apuntada;

Que, asimismo, el artículo 36 de la ley objeto de estudio determina que el Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto;

Que, el Ministerio de Medio Ambiente, ha sido determinado como Autoridad local de aplicación de la Ley Nacional N° 26.331, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Provincial N° IX-0697-2009 y N° V-0789-2011 de Ministerios.

Que, el Programa Biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 16-MMA-2011, es autoridad local de aplicación de la Ley Nacional N° 26.331 y Ley Provincial N° IX-0697-2009.

Que, en virtud de los antecedentes mencionados, corresponde determinar y establecer el mecanismo de distribución de fondos, en relación a los proyectos que oportunamente se presenten por ante este Programa Biodiversidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.331.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA BIODIVERSIDAD

RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Régimen de Distribución de Fondos a Proyectos Privados, presentados en el marco de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos, que como Anexo Único se acompaña a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Con copia de la presente Resolución, publicar en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, registrar, comunicar y oportunamente archivar.

ANEXO ÚNICO

RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS A PROYECTOS PRIVADOS, PRESENTADOS EN EL MARCO DE LA LEY NACIONAL N° 26.331 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE BOSQUES NATIVOS PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS

La metodología empleada consiste en una adaptación a nivel provincial de los criterios de asignación del fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos, la cual fue publicada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en la Resolución N° 229/12, con el agregado de un componente de reparto que contempla aspectos socio-ecológicos de los planes.

Componentes de Reparto

El monto total disponible (Mdi) proviene de restar al fondo asignado a la provincia (M) el porcentaje correspondiente a los Planes de Interés Público o Estratégicos de Manejo y Conservación de Bosques (PIPE) y al Fortalecimiento institucional (F) basado en el Artículo 35 inc. b de la Ley N° 26.331.

$$Mdi = M - F - PIPE$$

Donde,

$$F = 30/100 \times M$$

Monto F basado en el Artículo 35 inc. b de la Ley N° 26.331

$$PIPE = 50/100 \times (M - F)$$

Los Planes de Interés Público o Estratégicos de Manejo y Conservación de Bosques (PIPE) corresponden a la conservación y manejo sustentable de Bosques nativos en Áreas Naturales Protegidas a nivel provincial, picadas cortafuego estratégicas regionales, reducción de focos de incendios forestales o hot-spots, control de especies exóticas invasoras en ámbitos forestales de uso comunitario, centros de aprovechamiento sustentable de bosque nativo a ser utilizado por diferentes comunidades, entre otros definidos por el Programa Biodiversidad.

Este monto total disponible se separa en tres componentes:

- a) Componente por Ocupación de Bosques Nativos (COBN), proviene de la proporción entre la superficie de bosque nativo del plan de conservación y/o manejo de bosques nativos presentado y la superficie total de cada establecimiento; intervienen en su cálculo los siguientes criterios (criterios del Artículo 32° de la Ley N° 26.331 pero a escala provincial):
 - a. El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado en los planes de conservación y/o manejo de bosques nativos y
 - b. La relación existente en cada establecimiento entre su superficie total y la de sus bosques nativos del plan presentado.
- b) Componente por Conservación de Bosques Nativos (CCBN), derivado de la relación entre las distintas categorías de conservación de bosque nativo de un plan de conservación y/o manejo de bosques nativos

de un establecimiento respecto a los totales de cada categoría de todos los planes de conservación y/o manejo de bosques nativos aprobados; intervienen en su cálculo los criterios de:

- a. El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada plan de conservación y/o manejo de bosques de cada establecimiento y
 - c. Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II y un valor igual a cero para la categoría III.
- c) Componente por Interés Socio-Ecológico Plus (CISE+), resulta de las proporciones entre la superficie de bosque nativo bajo los criterios analizados para este componente y el total de superficie que acumulan todos los establecimientos que presentan dichos criterios seleccionados de carácter socio-ecológico. Con el avance del conocimiento sobre Criterios e Indicadores de Manejo Forestal Sustentable, que comprendan las esferas sociales, económicas y ecológicas, se pretende un fortalecimiento de este componente. Los criterios que intervienen, en la convocatoria 2013 para el cálculo de este componente son:
- a. Re-categorización voluntaria a categorías de mayor conservación en el marco de la legislación vigente.
 - b. Presencia significativa (más de 25% de la superficie de bosques del plan) en la categoría “Tierras Forestales” según el Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos.

PORCENTAJES DE LOS COMPONENTES:

COBN= se le asigna un monto que representa un porcentaje del 20% del monto total (Mdi).

CCBN= se le asigna un monto que representa un porcentaje del 70% del monto total (Mdi).

CISE+= se le asigna un monto que representa un porcentaje del 10% del monto total (Mdi).

Aplicación del Método

1.1. Cálculo del monto por el Componente por Ocupación de Bosques Nativo

El monto del Componente por Ocupación de Bosques Nativos de cada establecimiento (COBNj) se calcula de la siguiente forma:

$$MCOBNj = Poe \times COBN$$

donde,

Poe = proporción entre la superficie de bosque nativo del plan presentado y la superficie total del establecimiento (Po).

$$Po = SBNPj / STPj$$

Donde,

SBNPj = superficie de bosque nativo del plan presente en la j-ésimo establecimiento.

STPj = superficie total de la j-ésimo establecimiento. La superficie del establecimiento debe provenir de una única fuente oficial de datos (Escritura del Inmueble).

Los valores Po por establecimiento no pueden usarse en forma directa, sino que deben ser estandarizados por la suma de los j valores existentes (Poe).

1.1 Cálculo del monto por el Componente por Conservación de Bosque Nativo

1.1.1 DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES POR CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN

Para la determinación de los montos totales correspondientes a cada categoría de conservación se utilizan los valores de superficie total de las distintas categorías de conservación y debe cumplirse que el monto a distribuirse sea igual al monto disponible por CCBN. Es decir, que debe cumplirse la siguiente igualdad:

$$M_{CCBN} = MT_{C1} + MT_{C2} + MT_{C3}$$

$$(1) \quad M_{CCBN} = (S1 \cdot V1) + (S2 \cdot V2) + (S3 \cdot V3)$$

Siendo:

M_{CCBN} = monto total anualmente disponible para la Componente por Conservación de Bosques Nativos.

MT_{C1} = monto total disponible para la categoría I.

MT_{C2} = monto total disponible para la categoría II.

MT_{C3} = monto total disponible para la categoría III.

$S1$ = superficie total correspondiente a la categoría I de bosque nativo.

$S2$ = superficie total correspondiente a la categoría II de bosque nativo.

$S3$ = superficie total correspondiente a la categoría III de bosque nativo.

$V1$ = asignación por unidad de superficie a los fines de distribuir el fondo para bosques nativos de categoría I.

$V2$ = asignación por unidad de superficie a los fines de distribuir el fondo para bosques nativos de categoría II.

$V3$ = asignación por unidad de superficie a los fines de distribuir el fondo para bosques nativos de categoría III.

Para el cumplimiento del punto (c) del Artículo 32, el valor $V2$ debe ser inferior a $V1$, lo que puede lograrse expresando a $V2$ como una proporción r_1 de $V1$, con $0 < r_1 < 1$. Por lo tanto, se debe cumplir que:

$$V2 = V1 \cdot r_1 \quad \text{con } r_1 = 0,80,$$

es decir, que el valor por hectárea de la categoría II será un 80% del valor que se pague por categoría I:

$$V3 = V2 \cdot r_2 = V1 \cdot r_1 \cdot r_2 \quad \text{con } r_2 = 0,00,$$

es decir, que el valor por hectárea de la categoría III será un 0% del valor que se pague por categoría II

A partir de este punto, la determinación utilizada comprende los siguientes pasos:

- Determinar los valores que se asignarán a r_1 y r_2 en función de un criterio de retribución a las categorías de conservación más restrictivas.
- Determinar los montos totales disponibles para las distintas categorías de conservación a partir de los valores $V1$, $V2$ y $V3$ y sus relaciones:

Partiendo de:

$$M_{CCBN} = (S1 \cdot V1) + (S2 \cdot V2) + (S3 \cdot V3)$$

y reemplazando $V2$ y $V3$:

$$M_{CCBN} = (S1 \cdot V1) + (S2 \cdot V1 \cdot r_1) + (S3 \cdot V1 \cdot r_1 \cdot r_2)$$

reordenando, se llega a la siguiente expresión:

$$V1 = M_{CCBN} / (S1 + S2 \cdot r1 + S3 \cdot r1 \cdot r2)$$

A partir de esta expresión del V1, el monto total disponible para la Categoría I será igual a:

$$MT_{C1} = S1 \cdot V1$$

$$MT_{C1} = S1 \cdot (M_{CCBN} / (S1 + S2 \cdot r1 + S3 \cdot r1 \cdot r2))$$

Siguiendo la misma lógica se determina los montos totales para la Categoría II y para la Categoría III de conservación:

- en el caso de la Categoría II, el monto total disponible será igual a:

$$MT_{C2} = S2 \cdot V2 = S2 \cdot V1 \cdot r1$$

$$MT_{C2} = S2 \cdot (M_{CCBN} / (S1 + S2 \cdot r1 + S3 \cdot r1 \cdot r2)) \cdot r1$$

- en el caso de la Categoría III, el monto total disponible será igual a:

$$MT_{C3} = S3 \cdot V3 = S3 \cdot V1 \cdot r1 \cdot r2$$

$$MT_{C3} = S3 \cdot (M_{CCBN} / (S1 + S2 \cdot r1 + S3 \cdot r1 \cdot r2)) \cdot r1 \cdot r2$$

Los valores S1, S2 y S3 son los correspondientes a los totales correspondientes a las respectivas categorías de conservación.

1.1.2 DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS POR CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN POR ESTABLECIMIENTO

Para determinar los montos por establecimiento por categoría de conservación se calculan las relaciones P_{C1} , P_{C2} y P_{C3} para cada establecimiento de la siguiente manera:

P_{C1} = proporción entre la superficie de bosque en categoría I del establecimiento j y la superficie de bosque de todos los establecimientos en categoría I.

$$P_{C1} = SBNc1Pj / \sum SBNc1Pj$$

P_{C2} = proporción entre la superficie de bosque en categoría II del establecimiento j y la superficie de bosque de todos los establecimientos en categoría II.

$$P_{C2} = SBNc2Pj / \sum SBNc2Pj$$

P_{C3} = proporción entre la superficie de bosque en categoría III del establecimiento j y la superficie de bosque de todos los establecimientos en categoría III.

$$P_{C3} = SBNc3Pj / \sum SBNc3Pj$$

donde,

SBNPj = superficie de bosque nativo presente en el j-ésimo establecimiento.

STPj = superficie total del j-ésimo establecimiento.

Una vez calculados los diferentes P_c , se obtienen los montos a asignar por establecimiento por categoría de conservación, multiplicando los montos totales disponibles para cada categoría de conservación ($MTC1$, $MTC2$ y $MTC3$) por el P_c correspondiente de cada establecimiento:

$$MT_{C1j} = MT_{C1} \cdot P_{C1j}$$

$$MT_{C2j} = MT_{C2} \cdot P_{C2j}$$

$$MT_{C3j} = MT_{C3} \cdot P_{C3j}$$

A partir de la suma de los montos por categoría de conservación se obtendrá el monto final a asignar por establecimiento proveniente del Componente por Conservación de Bosque Nativos:

$$MT_{CCBNj} = MT_{C1j} + MT_{C2j} + MT_{C3j}$$

2.3 Cálculo del monto por el Componente por Interés Socio-Ecológico (CISE+)

2.3.1 DETERMINACIÓN DE LOS SUBCOMPONENTES SOCIO-ECOLÓGICOS

Para la determinación de los montos totales correspondientes a dos subcomponentes se utilizan los siguientes criterios RCV = re-categorización voluntaria y TF = tierras forestales. En ambos se utiliza las superficies correspondientes de los criterios, para definir las proporciones de cada plan.

Es decir, que debe cumplirse la siguiente igualdad:

$$M_{CISE+} = MT_{RCV} + MT_{TF}$$

Se asigna un porcentaje para cada subcomponente que represente una escala de importancia, según lo determine el Programa Biodiversidad. Entonces,

$$MT_{RCV} = p_{RCV} \cdot M_{CISE+}$$

$$MT_{TF} = p_{TF} \cdot M_{CISE+}$$

$$p_{RCV} + p_{TF} = 1$$

Al RCV se le asigna un monto que representa un porcentaje del 60% del monto total (M_{CISE+}).

Al TF se le asigna un monto que representa un porcentaje del 40% del monto total (M_{CISE+}).

2.3.2 DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS POR SUBCOMPONENTES SOCIO-ECOLÓGICOS POR ESTABLECIMIENTO

Para determinar los montos por establecimiento por subcomponentes socio-ecológicos se calculan las relaciones P_{RCV} y P_{TF} para cada establecimiento de la siguiente manera:

P_{RCV} = proporción entre la superficie re categorizada de bosque del plan en categoría III a II del establecimiento j y la suma total de las superficie de bosque re categorizada de categoría III a II de todos los establecimientos.

$$P_{RCVj} = SBN_{rcvPj} / \sum SBN_{rcviPj}$$

P_{TF} = proporción entre la superficie de bosque con el atributo Tierras Forestales a re-categorizado del establecimiento j y la suma total de las superficie con el atributo Tierras Forestales de todos los establecimientos.

$$P_{TFj} = SBN_{tffPj} / \sum SBN_{tffiPj}$$

Una vez calculados los diferentes P, se obtienen los montos a asignar por establecimiento por subcomponente, multiplicando los montos totales disponibles para cada categoría de conservación (MT_{RCV} y MT_{TF}) por el P correspondiente de cada establecimiento:

$$MT_{RCVj} = MT_{RCV} \cdot P_{RCVj}$$

$$MT_{TFj} = MT_{TF} \cdot P_{TFj}$$

A partir de la suma de los montos por subcomponente socio-ecológico se obtendrá el monto final a asignar por establecimiento proveniente del Componente de Interés Socio-Ecológico Plus:

$$MT_{CISE+j} = MT_{RCVj} + MT_{TFj}$$

2.4 Cálculo del Monto Total por Establecimiento

El monto total para cada establecimiento surge de la suma de los montos de los tres componentes, el correspondiente a Ocupación de Bosques Nativos, el correspondiente a Conservación de Bosques Nativos y el correspondiente al interés socio-ecológico:

$$MT_j = MT_{COBNj} + MT_{CCBNj} + MT_{CISE+j}$$

V. INCENDIOS FORESTALES

LEY Nº IX-0328-2004 (5460)

INCENDIOS RURALES Y FORESTALES. PLAN PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA INCENDIOS

Sancionada el 17 de marzo de 2004
Publicada en B.O. el 21 de abril de 2004

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPITULO I

Del interés y autoridad de aplicación

- Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto prohibir el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, bajo riego y de secano y/o todas las acciones que se dispongan a tales efectos; estableciéndose las operaciones para la recuperación de las áreas afectadas en todo el ámbito del territorio de la Provincia de San Luis.
- Artículo 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que disponga el Poder Ejecutivo, Provincial.
- Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:
- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.
 - b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.
 - c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que deberán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardabosque, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.
 - d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.
 - e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo.
 - f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Programa Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios.
 - g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento y limpieza de banquinas y cauces de riego.
 - h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales

(ONG) y organismos de investigación de orden comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.

- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.
- j) Llevar los registros y estadísticas de los incendios, elaborando y manteniendo actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales que permitan la localización del fuego. Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios.
Estos datos se volcaran al sistema de información ambiental existente.
- k) En cumplimiento de la Ley Nacional N° 13.273, modificado por Decreto 710/95, la Autoridad de Aplicación y/o la Junta Provincial de Defensa Civil, podrán convocar a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.

CAPITULO II

Del plan provincial de prevención, presupresión y lucha contra el fuego y del mapa de zonificación de riesgo de incendio.

- Artículo 4°.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego en Areas Rurales, Forestales y/o de Interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a la Dirección de Defensa Civil, a los Cuerpos de Bomberos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de los Recursos Naturales Renovables y a otros organismos que considere conveniente.
- Artículo 5°.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra Fuego, tendrá en consideración los siguientes aspectos:
- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial
 - b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.
 - c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios
 - d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley.
- Artículo 6°.- El Organismo de Aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa a que se refiere el Artículo 3° Inciso j), lo siguiente:
- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.
 - b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.
 - c) Coordinación con las Juntas Municipales de Defensa Civil y Cuerpos de Bomberos Voluntarios de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.
- Artículo 7°.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Areas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, deberá ser confeccionado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente.
- Artículo 8°.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrá ser modificado dentro del periodo de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5° y 6°, debiendo la Autoridad

de Aplicación comunicar las variaciones a las Juntas Municipales de Defensa Civil, a los Cuerpos de Bomberos de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPITULO III

Del fondo de prevención, presupresión y lucha contra Incendios

- Artículo 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:
- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.
 - b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.
 - c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.
 - d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.
- Artículo 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y a apoyar a la Dirección de Defensa Civil y/o Cuerpos de Bomberos cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.

CAPITULO IV

De las picadas cortafuego y la quema

- Artículo 11.- A fin de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción, la Autoridad de Aplicación elaborará un Programa Provincial de Picadas Cortafuego, conforme a las características de cada zona y a la legislación actual, con la obligatoriedad y por el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al plan.
- Artículo 13.- Las picadas deberán ser abiertas y/o conservadas por el propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título. En caso de no realizarse las picadas por los responsables, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la ejecución de las mismas, debiendo intimar el resarcimiento de los gastos ocasionados. Esta facultad de la Autoridad de Aplicación, no libera ni exime la obligación de las personas mencionadas anteriormente. Podrá formalizar convenios con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, préstamos, subsidios, fijando plazos de cumplimiento y cualquier otro recurso o trámite que establezca la reglamentación. Se presume, salvo prueba en contrario la responsabilidad civil de las personas mencionadas en este Artículo que omitan abrir y/o conservar picadas, que afecten sus predios.
- Artículo 14.- A los efectos previstos en los Artículos anteriores la Autoridad de Aplicación deberá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura y la realización de los trabajos correspondientes.

- Artículo 15.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación debidamente homologada por Decreto del Poder Ejecutivo como requisito previo e indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, y controlará su ejecución y posterior tratamiento del suelo.
- Artículo 16.- Queda prohibido, asimismo, el uso del fuego en el ámbito rural, forestal, turístico y de interfase en todo el territorio provincial. El uso del fuego en violación a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.
- Artículo 17.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.
- Artículo 18.- Los aserraderos, obrajes, campamentos de leñeros e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, deberán cumplir con las normas de seguridad y prevención que se fijen por vía reglamentaria y con la autorización que exige la Ley Forestal.

CAPITULO V

Del fuego declarado

- Artículo 19.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente Ley.
- Artículo 20.- Las personas mencionadas en el Artículo 13 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estime necesario.
- Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.
- Artículo 22.- Una vez finalizado el fuego, Defensa Civil o el Cuerpo de Bomberos Voluntarios actuante, procederá a comunicar a la Autoridad de Aplicación, la localización de los predios incendiados, a fin de que ésta realice la evaluación del daño y aplique, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, el plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.

CAPITULO VI

De las sanciones

- Artículo 23.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario

que tramitara la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del imputado o imputados.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación, por resolución, fijará la sanción a aplicarse al presunto infractor o, en su caso sobreseerá el sumario.

Artículo 25.- Los infractores a lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley, serán sancionados con multas que van de un mínimo de UNA (1) Unidad de Multa, hasta un máximo de MIL (1000) Unidades de Multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil por la comisión de delito. La Autoridad de Aplicación, es la encargada de fijar y cobrar las multas. A los efectos de la presente Ley, la Unidad de Multa, será un importe equivalente a UN (1) sueldo mensual mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la comisión del hecho.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

Artículo 27.- Exista o no sumario en trámite y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores. En estos casos la ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/o terceros especialmente contratados. El reintegro de los importes que insuman estos trabajos será tramitado por la vía de apremio establecida por el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, para su reglamentación.

Artículo 29.- Derogar Ley N° 5350.

Artículo 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año 2004.

DECRETO N° 2509-MLyRI-2005

REGLAMENTA LA LEY N° IX-0328-2004. INCENDIOS RURALES Y FORESTALES

Publicado en B.O. el 6 de junio de 2005

VISTO:

La sanción legislativa N° IX0328-2004, promulgada por Decreto N° 629-MLyRI-2004, y su necesaria reglamentación, proyecto que se tramita por expediente N° 0000-2004-053372; y,

CONSIDERANDO:

Que el fuego es uno de los principales siniestros que afecta negativamente el medio ambiente, provocando grandes daños y pérdidas de los distintos recursos naturales, entre ellos el agua, el suelo y en especial el bosque;

Que el fuego además de provocar perdidas de valiosos recursos naturales, provoca contaminación a distintos niveles (aire, fuente de agua) ya sea en forma directa y/o indirecta;

Que la pérdida de estos recursos naturales afecta la faz social, productiva y económica, tanto a nivel predial como a nivel provincial e inclusive regional;

Que la provincia de San Luis posee condiciones de alto riesgo para el inicio y propagación de los incendios, por la suma de condiciones predisponentes, entre ellas alta heliofanía, humedad relativa ambiente baja, lluvias estacionales, fenología de crecimiento estacionales, disponibilidad de material combustible;

Que un alto porcentaje de incendios declarados en la provincia de San Luis son provocados por el hombre por descuido, negligencia o intencionalidad;

Que el productor rural utiliza el fuego como una herramienta de manejo de su explotación, con distintos propósitos entre ellos adelantar el periodo de rebrote de las gramíneas, frenar el avance de especies invasoras e indeseables, reducción y/ o eliminación de material combustible;

Que es menester que el productor utilice el fuego dentro de los términos de quema prescripta, para lo cual se debe contar con una guía de quema en función de los objetivos buscados, la finalidad de la quema, destino del lote a rozar con fuego, manejo posterior, carga y tipos de animales;

Que las picadas cortafuegos constituyen una herramienta fundamental y son complementarias a los planes de prevención, supresión y presupresión de incendios;

Que es necesario instrumentar medidas para aquellos casos donde el propietario de campos, arrendatarios, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título, no realicen las picadas cortafuego en el deslinde de las propiedades;

Que es necesario contar con una guía para la evaluación y cuantificación de daños por incendios forestales sobre el cual se estimará económicamente el daño provocado por un incendio y su posibilidad de recuperación, como así también establecer el monto de las sanciones a aplicar por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones;

Que es necesario contar con un Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales y de interfase en todo el territorio provincial, lo que permitirá a la Autoridad de Aplicación actuar con celeridad con la detección y control temprano de los focos ígneos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1º.- La reglamentación de la Ley N° IX-0328-2004 establece las acciones, normas y procedimientos para la Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en el territorio provincial, en el cumplimiento del mandato Constitucional del "Derecho a un ambiente sano".
- Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, quien convocará a Universidades, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y demás instituciones con vinculación a la problemática de incendios, ONGs, etc., a los fines de crear el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, como así también desarrollar líneas de investigación, realizar seguimiento a campos afectados, implementar prácticas de recuperación, entre otras acciones.
- Artículo 3º.- Sin reglamentar.
- Artículo 4º.- Sin reglamentar.
- Artículo 5º.- Sin reglamentar.
- Artículo 6º.- Sin reglamentar.
- Artículo 7º.- Sin reglamentar.
- Artículo 8º.- Sin reglamentar.
- Artículo 9º.- Créase una cuenta especial en el Banco Banex S.A. o en la entidad bancaria que la Autoridad de Aplicación disponga, conformando el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Area rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.
- Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer del dinero del Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en Area rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, de acuerdo a los alcances y excepciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Decreto Reglamentario.
- Artículo 11.- Es obligatoria la realización de obras para la prevención y supresión de incendios forestales en todos los establecimientos rurales que cuenten con vegetación arbórea, arbustiva y/o pastizal natural en el ámbito provincial, dada las condiciones de alto riesgo que presenta la provincia de San Luis, por las sumas de condiciones predisponentes para el inicio y propagación de incendios forestales (alta heliofanía, humedad relativa ambiente baja, lluvias estacionales, fenología de crecimiento estacionales, disponibilidad de material combustible, etc). A tal efecto se consideran y definen como obras para la prevención y supresión de incendios forestales:
- Picadas Cortafuego: a una franja de terreno desprovista total o parcialmente de vegetación que tiene el propósito de interrumpir la continuidad en el plano horizontal, del material combustible y por ende, detener o disminuir la velocidad de propagación de incendio.
- Area de Protección: A la superficie de terreno desprovista total o parcialmente de vegetación que tiene el propósito de interrumpir la continuidad en el plano horizontal, del material combustible y cuyo propósito central es la de servir de resguardo, protección e integridad a los animales de producción en el momento de un incendio.

- Artículo 12.- Se deberá realizar picadas en la totalidad del perímetro de cada establecimiento, mientras que las picadas internas, estarán estratégicamente distribuidas, en ningún caso se autorizarán extensiones de picadas que superen el 10 % del total a proteger. Tanto para las picadas perimetrales e internas se establece un ancho mínimo 6 metros y hasta un ancho máximo de 50 metros, siendo la Autoridad de Aplicación la que fijará según el inmueble rural el ancho máximo, dependiendo de características topográficas, extensión del campo, dirección de pendientes, tipos de suelo, etc.
- Artículo 13.- Los propietarios de campos, arrendatarios, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título quedan obligados a efectuar apertura de picadas contra incendios en el deslinde de su propiedad, a excepción hecha de aquellos productores que por su unidad económica productiva, demuestren fehacientemente que no pueden hacer frente a costos de apertura y mantenimiento de picadas.
- Inc. a: Es obligación de los propietarios de campos, arrendatarios, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título, mantener limpias de montes y pasturas combustibles, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resultaren aptas para su ignición.
- Inc. b: En el caso de que los responsables no realizaren las picadas cortafuegos, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de las mismas, intimando al propietario, el resarcimiento de los gastos ocasionados, mediante el agregado a la Boleta del Impuesto Inmobiliario. El monto a exigir como resarcimiento de gastos en ningún caso podrá ser superior al 10 % del valor de cada boleta.
- Inc. c: En aquellos sectores con minifundios o de campos indivisos, y que por su extensión no representen unidades económicas, por lo que el pequeño productor o poblador rural no puede hacer frente a costos que demandan la realización y mantenimiento de picadas, la Autoridad de Aplicación realizará y mantendrá bajo sus costos obras de esta naturaleza. Para lo mismo deberá realizar un relevamiento de estas áreas y en función de ello elaborará un plan de picadas, conforme a las características de cada área, en donde se emplazarán las picadas estratégicamente ubicadas, incluyendo en cada área varios campos o propiedades.
- Inc. d: Los propietarios de campos con montes nativos que realizaren prácticas de prevención de incendios, por si mismos o por terceros, serán bonificados con un crédito fiscal equivalente al 50% de la inversión efectuada, imputable al impuesto inmobiliario previa aprobación y certificación por la Autoridad de Aplicación.
1. Los propietarios con monte nativo que quieran acogerse al crédito fiscal por la realización de prácticas de prevención de incendios, deben elevar a la Autoridad de Aplicación la solicitud correspondiente, con todos los datos y documentación siguiente:
- Fotocopia de la escritura o toda documentación que acredite la posesión pasiva del establecimiento.
 - Fotocopia de la boleta Impuesto Inmobiliario.
 - Plano de mensura o croquis dimensionado del establecimiento, en donde se demarquen las picadas a realizar.
 - Croquis de ubicación del inmueble en el que se realizarán las obras de prevención de incendios, con identificación de referencias lugareñas, distancias a centros geográficos destacados, vecinos colindantes y toda otra documentación que facilite la localización del campo.
 - En caso de sociedades:
 - Acta de constitución
 - Acta de designación de autoridades.
 - Poder a favor de técnico o representante legal, que firmare la correspondiente solicitud.

2. Una vez aprobada la solicitud y realizada la tarea propuesta, la Autoridad de Aplicación otorgará previa inspección, el certificado final de obra, en el cual constan las hectáreas deforestadas y el valor de la inversión realizada, en base a los costos y tarifas que estipulará la Autoridad Forestal, certificación que será refrendada por el Jefe del Programa Integral Forestal y el Secretario de Estado de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Minería. Contra su presentación ante la Dirección de Ingresos Públicos, el beneficiario será bonificado con un crédito fiscal equivalente al 50 % del importe certificado, imputable exclusivamente al pago del Impuesto Inmobiliario.
3. También se incluyen como obras para la prevención de incendios las áreas cortafuegos, las que a su vez servirán para el resguardo y la protección de animales, sirviendo a la protección e integridad de este patrimonio. Cada área cortafuegos bajo ningún concepto podrán superar las 10 hectáreas de extensión.
4. Antes del 31 de diciembre de cada año, la Autoridad de Aplicación dará a conocer el importe actualizado de la inversión que demanda la realización de una hectárea de picadas y áreas de protección, para cada tipo de vegetación: pastizal, monte bajo, monte medio, monte alto, monte pesado.-

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación inspeccionará periódicamente la apertura y el estado de conservación de las picadas, notificando a los propietarios de campos, arrendatarios, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título, cuando las mismas no existan o su grado de enmalezamiento no permita cumplir con el propósito para la cual fue trazada, fijando un periodo de tiempo para la realización de los trabajos correspondientes.

Artículo 15.- Se autorizará el uso del fuego con los siguientes propósitos y bajo las condiciones que para cada sector se definan:

- Eliminación y reducción de material combustible que represente riesgo de incendios incontrolados, cuyos daños que puede provocar sean mucho mayores.
- Eliminación y reducción de material combustible que imposibilite por su grado de competencia por luz, agua, nutrientes, espacio, etc, el desarrollo de otras especies de mayor valor alimentario para la hacienda.
- Controlar los renuevos de especies arbustales inútiles para el ganado.
- Convertir en especies deseables por el ganado a las pajas (blanca, vizcacheras,), mientras se las puede mantener con rebrotes tiernos.
- Rejuvenecer plantas leñosas con el fin de producir rebrotes en el ramoneo.
- Adelantar el periodo de brotación de las gramíneas nativas.

Inc. a: No serán autorizados la instalación de hornos de carbón, cal, yeso, cemento, ladrillos o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona lo suficientemente amplia para prevenir su propagación, siempre y cuando no posean una zona de 100 metros a la redonda desmontado y libre de todo material combustible.

Inc. b: A fin de determinar y fijar las fechas de quema, la Autoridad de Aplicación confeccionará y dictará mediante resolución una "Guía de Quema" según los objetivos, zonas, entre otros aspectos.

Artículo 16.- En áreas turísticas bajo ningún motivo se autorizará el uso de fuego.

Artículo 17.- Sin reglamentación.

Artículo 18.- Sin reglamentación.

- Artículo 19.- Sin reglamentación.
- Artículo 20.- Sin reglamentación.
- Artículo 21.- Sin reglamentación.
- Artículo 22.- La evaluación y cuantificación de daños se realizará en forma inmediata a finalizado el fuego para lo cual se conformará una Comisión de Evaluación de Daños, la que estará integrado por personal técnico del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, técnicos del Programa de la Producción, Cuerpos de Bomberos de la policía y Bomberos Voluntarios, así mismo se convocará al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) a la Universidad Nacional de San Luis a través de sus facultades y escuelas, O.N.Gs., propietarios de campos afectados, etc.
Se confeccionará una guía de daños para la evaluación y cuantificación de daños ambientales productivos y económicos, según lo establece el Anexo I, que forma parte integrante de la presente reglamentación, como así también bienes y servicios afectados con su correspondiente grado de afectación o destrucción.
- Artículo 23.- A fin de establecer el monto de las sanciones a aplicar por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley se realizará una evaluación y cuantificación de daños ambientales productivos y económicos, como así también bienes y servicios afectados con su correspondiente grado de afectación o destrucción. El imputado o los imputados podrán presentar descargo dentro de los cinco días hábiles de notificado. Cuando exista sanción firme podrán también presentar descargo, el que debe venir munido de la correspondiente boleta de depósito a la orden de la Autoridad de Aplicación.
- Artículo 24.- La Autoridad fijará mediante Resolución la sanción a aplicar al presunto infractor, graduable en función de la cuantificación de daños y considerando además la reincidencia. Se considera reincidente cuando entre una infracción y otra, haya transcurrido un periodo inferior a los dos años.
- Artículo 25.- Sin reglamentación.
- Artículo 26.- El monto de la multa a aplicar al presunto infractor, se realizará en base a los ambientales productivos y económicos, que se calcularán sobre la base de la guía de evaluación de daños.
- Artículo 27.- Sin reglamentación.
- Artículo 28.- Sin reglamentación.
- Artículo 29.- Sin reglamentación.
- Artículo 30.- Sin reglamentación.
- Artículo 31.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.
- Artículo 32.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

Guía para evaluación y cuantificación de daños por incendios forestales

1. Bienes Afectados.
 - 1.1. Bienes de producción
 - 1.1.1. Alambre
Metros Tipo Número de Estado Daños en afectados Permanente Eléctrico hilos Bueno Regular Malo Alambre Postes Varillas
 - 1.1.2. Máquinas
Tipo de máquinas Estado Modelo Grado de afectación
Bueno Regular Malo Total Parcial
 - 1.1.3. Animales de producción
Tipo de ganado Animales muertos
Vacuno
Porcino
Caprino/ovino
Equino/asnar
 - 1.1.4. Infraestructura ganadera
Elementos Material Estado conservación Grado de afectación
Bueno Regular Malo Parcial Total
Corrales
Mangas
Bretes
Cargador
 - 1.2. Viviendas y construcciones edilicias
 - 1.2.1. Galpones
Superficie (mts 2) Material Grado afectación Material depositado
Piso pared techo Total Parcial Tipo Precios
 - 1.2.2. Tinglados
Superficie (mts 2) Material Grado afectación Material depositado
Total Parcial Tipo Precios
 - 1.2.3. Vivienda central
Superficie (mts 2) Material Grado afectación Número de habitaciones
Piso pared techo Total Parcial
 - 1.2.4. Vivienda personal
Superficie (mts 2) Material Grado afectación Número de habitaciones
Piso pared techo Total Parcial
 - 1.3. Vegetación (estado, tendencia y condición)
 - 1.3.1. Vegetación Natural Arbórea y Arbustiva
Diversidad Altura media (m) Densidad Condición Dominancia específica
Est. Est. Est. Est.
Alta Media Baja Arbóreo Herbáceo Promedio Alta Media Baja Exc. Buena Reg. Pobre
arbóreo Herbáceo
 - 1.3.2. Pastizales naturales y vegetación herbácea
Tipo de pastizal Condición Diversidad específica Presencia de invasoras
Invernal Estival Mixta Exc. Buena Reg. Pobre Alta Media Baja No Leve Alta invasión
 - 1.3.3. Pasturas artificiales perennes y verdeos anuales

- Pasturas y/ o verdeos Antigüedad Producción (kg. Ms/ha) Grado de afectación
Años Fecha Poco medio total siembra
- 1.3.4. Cultivos de cosecha tipo de cultivo, fecha de siembra, fenología del cultivo, porcentaje de afectación Cultivo Destino cultivo Fecha de siembra Estado fenológico % de afectación
Grano Semilla
- 1.3.5. Vegetación arbórea, arbustiva cultivada
Tipo plantación Sup. afectadas % de afectación Edad plantación Especies
Prod. Prot. Emb. Mono Mixta
- 1.4. Banco de semilla.
(si el grado de afectación del pastizal natural ha sido importante se requerirá la toma de muestra de suelo, para determinar en laboratorio la existencia o no de banco de semillas).
2. Personas afectadas.
Nº de personas afectadas, Nº personas muertas, Nº personas evacuadas
Asfixiada Quemadas
3. Fauna.
Especies Nº de animales quemados, Nº animales muertos
4. Obras de prevención de incendios.
Existencia de obras (No, picadas, área protección), ancho (m). Estado de conservación
Existencia de obras Ancho/ superficie Estado de conservación
Picadas perimetrales Bueno Regular Malo
Picadas Internas Bueno Regular Malo
Area de protección
5. Datos complementarios
- 5.1. Autorización
No:
Si:
Fecha de autorización:
.....
Fecha de quema:
.....
Hora de inicio fuego:
.....
Nº personal afectado:
.....
Herramientas utilizadas:
.....
Tanque de agua:
.....
Guardia de cenizas:
.....
- 5.2. Antecedentes del presunto infractor.
No Reincidente:
Reincidente:
- 5.3. Motivo de la quema.
Eliminación de escombros forestales:
Reducción de material combustible:
Eliminación de pajonales para la siembra y/ o plantación:

Eliminación del sotobosque o arbustal:

Control de sp. Invasoras y/ o indeseables:

Anticipar o adelantar el rebrote anual de sp. Perennes:

Control del avance de malezas y/ o plantas tóxicas:

5.4. Datos de quema.

Tipo, Fecha, Horario (inicio y apagado), Humedad, Lluvia

Tipo Fecha Horario Humedad Lluvia

Fría S. cal. Caliente Inicio Culminación Inicio Culminación Ambiente Suelo Fecha Cantidad

RESOLUCIÓN N° 112-PRN-2010

PICADAS CORTAFUEGO

Publicada en B.O. el 11 de junio de 2010

VISTO:

La Ley N° IX-0328-2004 y su Decreto reglamentario N° 2509-MLyRI-2005, de Incendios Rurales y Forestales. Plan Provincial de Lucha Contra Incendios; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Incendios Rurales y Forestales obliga a realizar la apertura y/o conservación de picadas cortafuego perimetrales por parte del propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título de inmuebles rurales y faculta a la Autoridad de Aplicación a fijar el régimen de sanciones a aplicarse por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada Ley;

Que el Decreto Reglamentario de la mencionada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, a fin de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción, para lo cual se elaborará un Programa Provincial de Picadas Cortafuego;

Que el fuego es uno de los principales factores que afecta negativamente a los recursos naturales y el medio ambiente; causando graves pérdidas que impactan a la faz social, productiva y económica de las comunidades tanto a nivel predial como provincial y regional;

Que la provincia de San Luis, posee condiciones de alto riesgo propicias para el inicio y propagación de incendios, por la suma de diferentes circunstancias como son alta heliofanía, humedad relativa ambiente baja, lluvias estacionales, fenología de crecimientos estacionales y disponibilidad de material combustible;

Que un alto porcentaje de incendios declarados en la provincia de San Luis son provocados por el hombre por desconocimiento, negligencia o intencionalidad;

Que el productor rural utiliza el fuego como una herramienta de manejo de su explotación, con distintos propósitos entre ellos adelantar el rebrote de las gramíneas, frenar el avance de especies invasoras e indeseables y reducir y/o eliminar el exceso de material combustible;

Que las picadas cortafuegos en el deslinde de los inmuebles rurales, constituyen una herramienta fundamental en la prevención y lucha contra incendios, siendo la realización y mantenimiento de las mismas, una obligación para los propietarios, arrendatarios, aparceros, poseedores, usufructuarios y ocupantes a cualquier título de inmuebles rurales;

Que es necesario instrumentar medidas, para aquellos casos donde los propietarios, arrendatarios, no realicen picadas cortafuegos perimetrales de sus propiedades;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL JEFE DEL PROGRAMA RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

Artículo 1º.- Es obligación del propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título de inmuebles rurales, en los términos del artículo 13 de la Ley N° IX-0328-2004 de Incendios Rurales y Forestales, realizar los trabajos de conservación y apertura de picadas cortafuego en el perímetro de dichos inmuebles.

Artículo 2º.- El ancho de picada cortafuego libre de vegetación variará entre 6 y 50 metros, dependiendo el mismo del tipo de vegetación y la pendiente del terreno en sentido transversal a la picada, según la siguiente tabla:

VEGETACION	PENDIENTE < 25	PENDIENTE >25°
Cultivo Anual, Pastizal Natural, Monte Bajo	6 a 50 m. (*)	12 a 50 m.
Monte Medio y Alto	10 a 30 m.	18 a 30 m.

(*) En los sectores de inmuebles rurales linderos a rutas nacionales o provinciales corresponde un ancho mínimo de picada cortafuego de 10 m.

Artículo 3º.- Se permitirá la siembra parcial de las picadas cortafuego con pasturas anuales o verdeos de invierno, las cuales mejoran la eficiencia de las picadas gracias a su gran contenido de humedad y su capacidad de desplazar a las malezas que las invaden. Se dejará libre de siembra como mínimo 6 (seis) metros del ancho de picada. Las pasturas deben ser cosechadas o pastoreadas antes de su floración.

Artículo 4º.- Queda prohibido la disposición de los residuos resultantes de la apertura de picadas cortafuego dentro o en los bordes de las mismas, hecho que favorece a la propagación del fuego. A tal efecto se identificarán y dispondrán los residuos en sitios de acopio seguros desde el punto de vista del peligro de incendios.

Artículo 5º.- Una vez culminada la obra se realizará la certificación de las picadas a fin de evaluar el cumplimiento de las mismas, por parte del cuerpo de inspectores del Ministerio de Medio Ambiente o aquel que este Ministerio expresamente autorice para dicha función.

Artículo 6º.- La certificación de obra, podrá ser presentada en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a los efectos de que los propietarios puedan solicitar la exención impositiva fijada por Decreto N° 2509-MLyRI-2005.

Artículo 7º.- Aquellos propietarios, arrendatarios, aparceros, poseedores, usufructuarios y ocupantes a cualquier título de inmuebles rurales podrán realizar, una vez culminada la obra, la apertura de picadas cortafuego dentro de los campos vecinos y sobre el deslinde de los mencionados inmuebles, previo consentimiento, por escrito, de los propietarios de aquéllos. Dichas tareas contarán con el beneficio establecido en el Decreto N° 2509-MLyRI-2005.

Artículo 8º.- Aquellos propietarios, arrendatarios, aparceros, poseedores, usufructuarios y ocupantes a cualquier título de inmuebles rurales que incumplan con la obligaciones establecidas en la presente Resolución serán sancionados con una multa equivalente al costo de apertura de una picada perimetral a dicho inmueble rural, de 10 (diez) metros de ancho. Así mismo, se podrán aplicar multas parciales de forma proporcional al grado de cumplimiento de las obras de picadas cortafuego. Para el cálculo las multas se utilizarán los costos de referencia para apertura de picadas por tipo de vegetación presente, establecidos por Resolución conjunta N° 008-MS-2010 del Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Seguridad de la provincia de San Luis.

Artículo 9º.- El importe de las multas deberá ser depositario en la Cuenta Corriente N° 101-36-502207/5 - Tesorería General - Programa Integral Forestal, del Banco Supervielle sito en calle Pringles y Rivadavia, de la Ciudad de San Luis.

Artículo 10.- Comunicar, registrar y archivar.

RESOLUCIÓN N° 253-PRN-2010

INCENDIOS FORESTALES. ACCIONES DE RESTAURACIÓN

Publicada en B.O. el 10 de noviembre de 2010

VISTO:

La Ley N° IX-0328-2004 y su Decreto reglamentario N° 2509-MLyRI-2005, de Incendios Rurales y Forestales. Plan Provincial de Lucha Contra Incendios; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Incendios Rurales y Forestales establece las operaciones para la recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales en todo el ámbito del territorio de la Provincia de San Luis, facultando a la Autoridad de Aplicación disponer de la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer;

Que la Autoridad de Aplicación fija, mediante Resolución, la sanción a aplicar al presunto infractor de la Ley de Incendios Rurales y Forestales, la cual es graduable en función de las consecuencias dañosas que el mismo haya causado al medio ambiente y calculada sobre la base de la guía de evaluación de daños prevista en el Decreto N° 2509-MLyRI-2005, reglamentario de la mencionada Ley;

Que el fuego es uno de los principales factores que afecta negativamente a los recursos naturales y el medio ambiente, repercutiendo directamente a la faz social, productiva y económica de las comunidades tanto a nivel predial como provincial y regional;

Que los incendios forestales desencadenan procesos de degradación que incrementan notablemente la magnitud y duración de su impacto, como la pérdida del suelo por calcinamiento y erosión, la contaminación del aire y del agua y la pérdida de diversidad biológica, factores que contribuyen al desarrollo de procesos de desertificación en las áreas de clima más sensible;

Que un alto porcentaje de incendios declarados en la provincia de San Luis son provocados por el hombre por desconocimiento, negligencia o intencionalidad.

Que es necesario instrumentar medidas de recuperación de las áreas afectadas por incendios forestales, como así también implementar sistemas sancionatorios compatibles con los impactos ambientales ocasionados, en pos de mitigar el daño sobre el patrimonio ambiental provincial;

Que el Ministerio de Medio Ambiente ha identificado y desarrollado metodologías y mecanismos para ejecutar acciones de restauración ambiental posteriores al incendio en todos los ecosistemas naturales provinciales, como así también para la cuantificación monetaria de los daños ambientales ocasionados;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DEL PROGRAMA RECURSOS NATURALES

RESUELVE:

Artículo 1°.- Es obligación de los causales de incendios forestales, entiéndase propietarios, arrendatarios, aparceros, poseedores, usufructuarios, ocupantes a cualquier título de inmuebles rurales y personas físicas que mantengan relación laboral con los mismos, en los términos del artículo 27 de la Ley N° IX-0328-2004 de Incendios Rurales y Forestales, realizar los trabajos de recuperación o restauración ambiental de las áreas afectadas por el fuego, aportando todos los elementos y servicios requeridos por la Autoridad de Aplicación de la presente a cuenta y a cargo de los mismos.

- Artículo 2°.- En el caso de existir más de un inmueble rural afectado, los causales de incendios forestales coordinarán los trabajos de recuperación con los propietarios, arrendatarios, aparceros, poseedores, usufructuarios, ocupantes a cualquier título de dichos inmuebles, quienes les aportarán a estos últimos, a su cuenta y cargo, los elementos y servicios requeridos por la Autoridad de Aplicación de la presente.
- Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación, luego de una inspección previa en terreno, determinará la metodología, los materiales y los plazos de recuperación que mejor se ajusten a las condiciones de severidad del impacto del fuego sobre el suelo y la vegetación, determinado en base a la guía de evaluación de daños citada en los Considerandos. Para ello se determinaron las siguientes medidas de recuperación ambiental:
- 1) Siembra directa de pastizales naturales con cobertura de pajas (mulching) en áreas con suelo expuesto y riesgo inmediato de erosión hídrica.
 - 2) Construcción de fajinadas o acordonamientos de troncos y ramas muertas o quemadas en áreas con pendiente, siguiendo las curvas de nivel a intervalos variables.
 - 3) Plantación con especies forestales y arbustivas endémicas de la Provincia de San Luis a disposición y densidad variable.
 - 4) Clausura total del área afectada a fin de impedir el acceso por parte del ganado.
- Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación o el organismo que en un futuro la reemplace, aportará todo el asesoramiento técnico necesario para ejecutar las medidas de recuperación descriptas en el Artículo anterior.
- Artículo 5°.- Queda prohibido la extracción de leña y material maderable durante el primer año posterior al incendio, a excepción de aquel material utilizado para la construcción de fajinadas o acordonamientos en sentido de las curvas de nivel.
- Artículo 6°.- Queda prohibido el ingreso de cualquier tipo de ganado al área afectada por incendios durante el primer año de recuperación de la misma.
- Artículo 7°.- Aquellos causales de incendios forestales que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Resolución serán sancionados con una multa equivalente a la cuantificación monetaria del daño ambiental ocasionado dentro del perímetro del incendio forestal. Para el cálculo de las multas se utilizarán los siguientes valores de referencia para los distintos tipos de ecosistemas afectados:
- 1) Formaciones forestales puras o mixtas de quebracho blanco, algarrobo blanco, algarrobo negro, caldén, molle y caranday: 3.850 pesos por hectárea.
 - 2) Otras formaciones forestales, arbustales y pastizales naturales: 930 pesos por hectárea.
 - 3) Humedales: 58.840 pesos por hectárea.
- Para obtener los montos finales de las multas, se multiplicarán estos valores de referencia por un factor de ajuste proporcional al índice de productividad del suelo que fue afectado por incendios forestales, obtenido de la cartografía elaborada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- Artículo 8°.- El importe de las multas deberá ser depositarlo en la Cuenta Corriente N° 101-36-502207/5- Tesorería General - Programa Integral Forestal, del Banco Supervielle sito en calle Pringles y Rivadavia, de la Ciudad de San Luis.
- Artículo 9°.- Comunicar, publicar, registrar y archivar.

DECRETO N° 2302-MMA-2011

PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LA QUEMA PRESCRIPTA

Publicado en B.O. el 27 de julio de 2011

VISTO:

La Ley Provincial N° IX-0749-2010, de Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020, Capítulo Incendios Forestales y su Objetivo Macro "Minimizar los daños ambientales ocasionados por los incendios forestales, de matorrales y pastizales mediante acciones preventivas y de restauración ambiental"; y,

CONSIDERANDO:

Que la profunda necesidad por dar respuesta a la problemática de los incendios forestales se procedió a realizar una minuciosa investigación acerca de los orígenes y consecuencias de los mismos, permitiendo reconstruir la historia del fuego en nuestra provincia;

Que los resultados arrojados por estos estudios conformaron el puntapié inicial para tomar una serie de medidas para prevenir, mitigar y remediar los serios daños ambientales que los incendios provocan;

Que la incorrecta aplicación del fuego en tiempo y en forma para la quema de pastizales y matorrales, surge como la principal causa de incendios en San Luis con el 80% de los casos, en su mayoría por desconocimiento o negligencia;

Que en este sentido la técnica de la quema prescripta surge como una novedosa solución al problema. Ampliamente investigada y utilizada en el continente Europeo y Norteamérica, el diestro manejo del fuego con objetivos claros y bajo condiciones controladas representa una herramienta ambiental y productiva. Ambiental, ya que permite reducir la acumulación de vegetación muerta causal de grandes incendios forestales; y productiva, debido a que permite mejorar la calidad de las pasturas destinadas a la actividad ganadera provincial;

Que teniendo en cuenta el profundo arraigo al fuego como práctica cultural en la provincia, se optó estratégicamente por permitir su uso pero bajo un régimen regulatorio de control y asesoramiento técnico, incorporando las nuevas técnicas disponibles a nivel mundial;

Que como primera medida se creó, conjuntamente con el Programa San Luis Solidario dependiente del Ministerio de Seguridad, la Resolución N° 01-PSLSyPRN-2010. Dicha norma tiene el objetivo de regular el uso del fuego en el sector rural, estableciendo los periodos de veda de quema de forma estratégica y la obligatoriedad de contar con autorizaciones previas y un control de las tareas por parte de personal idóneo;

Que la realización del "Protocolo de Actuación para la Quema Prescripta" tiene como objetivo complementar dicha norma, difundiendo el impacto de los incendios forestales y brindando las herramientas técnicas necesarias para la correcta realización de una quema prescripta. Su implementación permitirá a los productores ampliar sus conocimientos técnicos a fin de conseguir mejores planteos productivos a la vez que se minimiza el impacto sobre el suelo, el aire, el agua, la flora y la fauna. Este concepto forma parte del espíritu del "Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente" como la búsqueda de una solución integral que garantice un equilibrio entre estos dos derechos humanos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese El "Protocolo de Actuación para la Quema Prescripta", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, en el marco del objetivo macro de "Minimizar los daños ambientales

ocasionados por los incendios forestales, de matorrales y pastizales mediante acciones preventivas y de restauración ambiental” (Capítulo Incendio Forestales, establecido en la Ley Provincial N° IX-0749-2010, de Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020.

Artículo 2°.- Con copia Autorizada del presente Decreto hacer saber al: Ministerio de Seguridad, Programa San Luis Solidario y al Programa Recursos Naturales.

Artículo 3°.- El Presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, por la Señora Ministro Secretario de Estado de Seguridad y por el Señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

“Protocolo de actuación para la quema prescrita”

Introducción

En la provincia de San Luis los incendios afectaron anualmente miles de hectáreas de vasto y diverso territorio, y si bien algunos responden a causas naturales, en su amplia mayoría son provocados por el hombre debido a desconocimiento, negligencia o intencionalidad.

Los fuegos se caracterizan por su intensidad, frecuencia, por la estación del año en que suceden, por su diseño espacial, por su extensión y su tipo. La combinación conjunta de estos atributos determina el régimen de fuego. Si bien no existen datos abundantes, diversos estudios muestran que nuestros ambientes han estado sometidos a distintos y complejos regímenes de fuego a lo largo de su historia, los cuales se mantienen aún hoy en distintas áreas naturales. A modo general se puede decir que dentro de un ecosistema específico, las diferencias en el clima y la vegetación resultarán en un régimen de fuego particular.

Ya sea por causas naturales o antrópicas, como los generados por los aborígenes y milicias que lo utilizaban como estrategia de combate o los colonizadores que limpiaban la tierra para uso agrícola y/o ganadero, lo cierto es que siempre existieron los incendios.

Es muy común asociar los incendios como un hecho natural, pero la realidad nos muestra que el hombre ha modificado el entorno de tal manera que se ha alterado tanto la frecuencia como la intensidad de los mismos, en muchos casos se han magnificado y en otros se excluyeron totalmente produciéndose una gran abundancia de vegetación. Esta acumulación hace que ante un eventual incendio los efectos negativos sobre el medio ambiente se vean multiplicados exponencialmente. Estas modificaciones realizadas por el hombre han alterado los regímenes de fuego enormemente con profundas consecuencias para la biodiversidad.

Actualmente una práctica muy común que se utiliza desde hace décadas es la quema de potreros para que posteriormente el ganado aproveche el rebrote tierno que se genera. Esta práctica si no se hace por personal capacitado y con las condiciones adecuadas, implica un gran riesgo para la generación de incendios y la mala utilización resulta contraproducente incluso para el mismo sistema de producción.

Otra práctica común que genera incendios es la quema de restos de poda y basura, que por lo general se realizan en la periferia de asentamientos urbanos. La formación de un incendio en estas áreas se denomina de interfase, y se desarrollan en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales donde se entremezcla la vegetación con estructuras edilicias. Es por ello que estos tipos de incendios representan una amenaza grave hacia la infraestructura y el medio ambiente, pudiendo poner en riesgo vidas humanas.



*Vista aérea que muestra las consecuencias de un incendio sobre el monte nativo.
Nótese el contraste con la parte superior donde el incendio no afectó la
vegetación.*

Incendio vs. quema prescripta

Las diferencias entre uno y otro son significativas, un incendio es un evento ígneo que se propaga sin control a través de la vegetación, por lo tanto no se tiene ningún tipo de dominio sobre sus efectos. Generalmente las consecuencias de los grandes incendios en los ecosistemas locales son devastadoras y la recuperación de los mismos (cuando se logra) tarda incluso décadas.

A continuación se nombran algunos de los efectos que producen los incendios.

- Destrucción de hábitats de flora y fauna.
- Pérdida de los bancos de semilla naturales.
- Mueren animales que no pueden escapar.
- Pérdida de monte nativo y los servicios ambientales que éstos nos brindan.
- Altera la biodiversidad (sobreviven sólo las especies más resistentes).
- Pérdida de materia orgánica y diversos elementos del suelo que generan fertilidad.
- Altera la cadena trófica o alimentaria.
- Produce erosión eólica e hídrica del suelo debido a la pérdida de cobertura vegetal y materia orgánica.
- Se altera la infiltración del agua en el suelo.
- Contaminación y sedimentación de cursos de agua y embalses.
- Se pone en riesgo vidas humanas.
- El humo produce irritaciones y problemas respiratorios en los seres humanos.
- Dificulta el tránsito y aumenta el riesgo de accidentes.
- Se pierde valor escénico y recreativo del entorno natural.
- Las propiedades se desvalorizan.
- Daños a la propiedad (pérdida de alambrados, viviendas, galpones, entre otros).
- Pérdida de productividad a mediano y largo plazo por el empobrecimiento del suelo. Como consecuencia se produce el abandono de los campos.

En cambio, una quema prescripta consiste en la diestra aplicación del fuego sobre la vegetación en condiciones adecuadas de humedad del suelo, de los combustibles, de temperatura ambiente y de vientos, de modo que permitan su confinamiento a un área predeterminada, y que produzca al mismo tiempo una intensidad de calor y velocidad de desplazamiento tal que logre cumplir los objetivos planteados ex ante.

En una quema prescripta las acciones que se toman persiguen uno o varios objetivos, siempre se realizan en condiciones definidas y controladas. La principal bondad de esta técnica es que permite reducir de forma controlada la acumulación natural de combustible antes de que irremediablemente se produzca un incendio, por lo cual es considerada como una herramienta estratégica de prevención.

Adicionalmente, con esta práctica se pueden lograr algunos de los siguientes objetivos:

- Obtener rebrotes tiernos.
- Control de leñosas indeseables.
- Facilitar la germinación de especies palatables y de mejor valor nutritivo.
- Control de plagas.
- Mejorar el hábitat de grandes mamíferos.
- Mejorar el pasaje de luz.
- Facilitar el pastoreo.

Comportamiento del fuego prescripto

Como se explicará más adelante existen distintas maneras de aplicar fuego prescripto a un potrero, pero su comportamiento quedará supeditado al entorno del fuego o quema el cual se compone de los siguientes factores:

- La meteorología.
- El combustible vegetal.
- La topografía.



Realización de quema prescripta, obsérvese en la imagen inferior que no se afectó la copa de los árboles.

Meteorología

La condición atmosférica es el principal agente de control del comportamiento del fuego y del humo, del estado del combustible, de la inflamabilidad y la contención de incendios, todos ellos factores que influyen en la seguridad y el éxito de una quema.

En una quema prescripta uno de los elementos más importantes es la meteorología. La combinación de temperatura, humedad relativa, velocidad del viento y la radiación solar determina en gran medida el estado del combustible que, a su vez, afecta el comportamiento del fuego.

Las variables climáticas que se deben tener en cuenta en una quema prescripta son la temperatura del aire, precipitación, humedad relativa, dirección del viento y la estabilidad atmosférica. En áreas con pendientes (sierras, valles, quebradas) existen condiciones topográficas que pueden modificar significativamente el comportamiento de las variables meteorológicas.

-
- ✓ *PARA PODER REALIZAR UNA QUEMA DEBE OBTENER UN PERMISO SEGÚN LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN N° 01-PSLSyPRN-2010. EVITE MULTAS, NO QUEME SIN AUTORIZACIÓN NI LA PRESENCIA DE LOS BOMBEROS O PERSONAL DEL PROGRAMA SAN LUIS SOLIDARIO.*
-

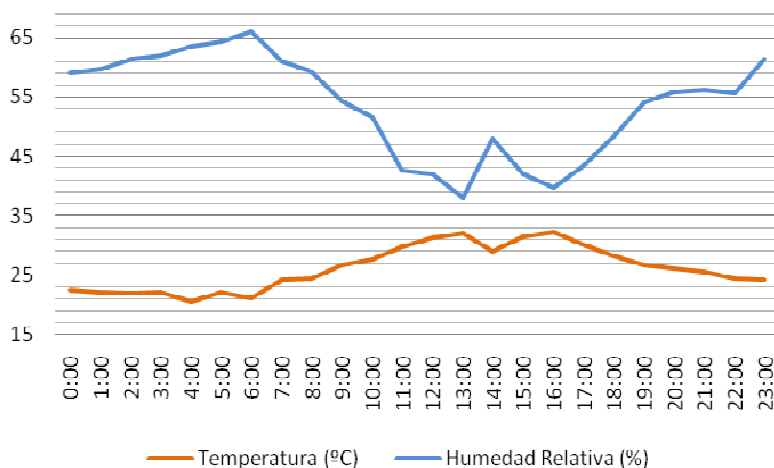
Temperatura

El comportamiento del fuego se ve afectado indirectamente por la temperatura ya que influye en el contenido de humedad del combustible y en la formación de vientos locales. Así, a medida que aumenta la temperatura del aire, el contenido de humedad del combustible tiende a disminuir, y viceversa. Además, cuanto mayor sea la temperatura del combustible, más fácil será alcanzar la temperatura de ignición.

El rango de temperaturas de trabajo dependerá de las características de la vegetación a quemar y del viento. Por razones de eficiencia y seguridad de la quema se considera apropiado el intervalo comprendido entre los 15 a 30° C. No se permiten quemas por encima de los 30°C ya que implica un alto riesgo para la seguridad de las personas y el medio ambiente. Temperaturas de entre 21° y 30°C son ideales para quemas prescriptas en las que sea necesario consumir de manera total el combustible. Un ejemplo es la reducción del número de plantas de especies indeseables o la quema de restos de árboles denominados combustibles medios o pesados.

Humedad Relativa

Es una expresión de la cantidad de humedad en el aire en comparación a la cantidad total que este podría contener a la misma temperatura y presión. La humedad aumenta cuando la temperatura disminuye y viceversa, esto es importante porque afecta directamente el contenido de humedad de los combustibles y su consiguiente inflamabilidad.



Evolución diaria de la humedad relativa en función de la temperatura.

Para poder desarrollar una quema, la humedad relativa debe encontrarse en el rango del 30 al 60%. Cuando se está por debajo del 30% las condiciones se tornan peligrosas y los fuegos más intensos. Por arriba del 60% pueden quedar sectores sin quemar o no tener la suficiente intensidad para lograr los objetivos planteados. Es muy

frecuente que la humedad del combustible tenga un desfase con la humedad relativa, por lo que es importante evaluarlas de forma independiente.

Viento

El viento controla la velocidad del fuego, la dirección de su propagación y la forma de la quema. Cuando la velocidad del viento y la dirección son estables las quemas se comportan de manera más predecible. La velocidad ideal (promedio) está comprendida entre los 6 y los 20 Km/h. En condiciones especiales, como baja carga y discontinuidad de combustible, se pueden permitir velocidades de hasta 25 Km/h, superado este límite las posibilidades de control de la quema disminuyen drásticamente.

La ventaja de los vientos de mayor intensidad es que disipan rápidamente el calor producido por el fuego, generando un mínimo impacto en el suelo. Sin embargo, demandan de una mayor capacidad logística para su control. Los vientos menos intensos permiten la formación de una columna de convección que permite dispersar el humo rápidamente, con un impacto moderado en el ambiente pero con mejores posibilidades de control. Al contrario de lo que se piensa no es adecuada la ausencia de viento porque se concentra la radiación de calor y se afecta en mayor medida al suelo y la vegetación remanente, a la vez que se dificulta la propagación del fuego. Como regla general hay que optar por un punto de equilibrio que permita quemar eficientemente con la mayor capacidad de control posible.

Es condición inexorable contar con una previsión meteorológica calificada antes de comenzar con los trabajos. Asimismo se deberán suspender los trabajos si alguna de las variables meteorológicas manifiesta un cambio de comportamiento fuera de los umbrales definidos. La inestabilidad en la dirección del viento puede producir un cambio no planificado en el desplazamiento del fuego que haga que uno de los “flancos” (laterales) de la quema se transforme en uno o más frentes de avance. Es por ello que



ATENCIÓN. El cambio en la dirección del viento genera múltiples frentes de avance no previstos.

El viento y la inestabilidad atmosférica pueden trasladar elementos incandescentes fuera del área de quema planificada y generar incendios, por esto en una quema no sólo se debe cuidar donde “muere” el viento sino también los laterales.

Tipos de viento	Intensidad (km/h)
Suaves	6 - 11
Leves	12 - 19
Moderados	20 - 28
Regulares	29 - 38
Fuertes	39 - 49
Muy fuertes	50 - 61

Clasificación de los vientos según su intensidad.

✓ *RECUERDE QUE NO PODRÁ QUEMAR EL POTRERO SIN ANTES TENER EN CONDICIONES SUS PICADAS CORTAFUEGO PERIMETRALES. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° IX-0328-04 DE INCENDIOS RURALES Y FORESTALES ES OBLIGACIÓN REALIZAR TRABAJOS DE APERTURA Y MANTENIMIENTO DE PICADAS CORTAFUEGO EN TODO EL PERÍMETRO DE LA PROPIEDAD.*

Topografía

La topografía juega un rol fundamental en el comportamiento del fuego, es por ello que comprender los parámetros que la componen nos permitirá tener una idea más clara de la intensidad y dirección que puedan tener las quemaduras prescritas.

Pendiente

La pendiente representa el grado de inclinación del terreno, normalmente se expresa en porcentaje. Mientras más pronunciada sea la pendiente mayor será la velocidad de propagación que tendrán las llamas hacia la parte alta del terreno. Esto se debe a que la vegetación que se encuentra por encima de las llamas pierde humedad rápidamente por el efecto de la radiación de calor, favoreciendo su rápida ignición. Por esto es común ver como los incendios que se desarrollan en el llano se “disparan” a una mayor velocidad al encontrarse con una pendiente ascendente. Otra situación frecuente en pendiente es la facilidad con que las llamas alcanzan las copas de los árboles resultando en graves daños para la vegetación.

Cuando se trabaja con quemaduras prescritas en pendientes suaves, una de las formas que brinda mayor seguridad es la que se inicia en la parte más alta y se quema pendiente abajo, de manera que el fuego avanza más lentamente.

✓ *TENGA EN CUENTA QUE QUEMAR EN PENDIENTE IMPLICA UN RIESGO MUY ALTO PARA LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DEBIDO A LA DIFICULTAD DE ACCESO Y ESCAPE Y LA GRAN VELOCIDAD DE PROPAGACIÓN DEL FUEGO.*

Altura

La disponibilidad de oxígeno disminuye con la altura haciendo que los fuegos sean menos intensos pero que por dificultad en el acceso al lugar se mantengan varios días. El contenido de humedad del aire y el tipo de combustible vegetal también varían en mayor o menor grado con la altura dependiendo de las zonas.

Exposición

La exposición determina la orientación de una ladera con respecto a los puntos cardinales (norte, sur, este y oeste). Tiene un alto impacto en el comportamiento del fuego ya que las laderas que tengan una mayor insolación diaria, como la Norte y la Oeste, predisponen a los combustibles a perder humedad más fácilmente. Además, durante la mañana se originan corrientes de aire ascendente sobre las laderas expuestas al sol, para luego cambiar en dirección descendente cuando la ladera se enfría al atardecer.

Relieve

El relieve se encuentra relacionado con las formas que toma el terreno y de su irregularidad dependerá la continuidad del combustible y la dificultad de los trabajos de control. Los relieves pronunciados como cañadas y quebradas aceleran el flujo del aire creando condiciones locales que favorecen la propagación del fuego.

Combustible Vegetal

Tipo	Diámetro	Descripción
Finos	< 5 mm	Hojas, pasto, pequeñas ramas.
Regulares	5 a 25 mm	Ramas, pequeños arbustos.
Medianos	25 a 75 mm	Ramas gruesas, arbustos grandes.
Gruesos	> a 75 mm	Leños, troncos.

Clasificación estándar de los combustibles en función de su tamaño.

Cuando hablamos de combustibles nos referimos a la vegetación viva o muerta que contribuirá al proceso de combustión. Los combustibles varían en cantidad, tamaño y distribución espacial, lo que influye directamente en la intensidad, velocidad y forma de propagación del fuego.

En relación al comportamiento del fuego podemos decir que la cantidad o carga de combustible influye en la intensidad de las quemas mientras que la continuidad favorece la propagación. La cantidad o carga de combustible (kg/m^2) no es constante, sino que sufre variaciones estacionales. En nuestra provincia es común ver que en años húmedos se produce una gran acumulación de material vegetal que se vio favorecido por esta condición y que luego se seca progresivamente provocando fuegos de alta intensidad. La manera más común de manejar esta carga de combustible es con el pastoreo y cuando el material remanente ya no es consumido por el rodeo se utiliza el fuego prescripto.

Es importante destacar que el contenido de humedad de los combustibles tiene una incidencia directa en su probabilidad de ignición e inflamabilidad. La variación estacional o diaria del contenido de humedad se encuentra en mayor o menor medida influenciada por las condiciones climáticas. Los combustibles finos como pastizales y matorrales son los que más rápido se humedecen y también los que con mayor facilidad pierden su contenido de agua.

La compactación que tengan los combustibles influirá en el tiempo necesario para su ignición, esta se retardará cuanto más compacto sean pero una vez lograda la combustión el control del fuego será más difícil.

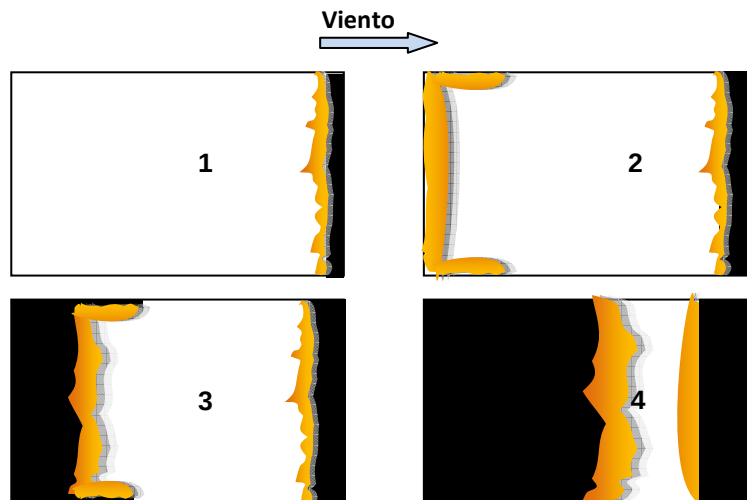
Otro punto a tener en cuenta es la composición química de los combustibles, muchos compuestos contenidos en la vegetación pueden facilitar la combustión y generar fuegos más rápidos e intensos. Es común que plantas que desprenden olores fuertes contengan en su composición un alto contenido de aceites y/o resinas inflamables.

Tipos de quema prescripta

Quema frontal o a favor del viento

Se mueve de manera rápida con una violenta propagación del fuego, se realiza de modo que el fuego se desplace en la misma dirección del viento. Normalmente se inicia con una quema en retroceso (en contra del viento) en la parte opuesta al potrero para aumentar el ancho de seguridad y permitir que el frente de fuego se extinga unos metros antes. Cuando el ancho de esta faja sea de unos 20 a 30 metros (o más si fuera necesario) se comienza con el fuego a favor del viento. Debido a su gran velocidad no siempre resulta en una combustión completa del material combustible.

Se debe extremar el cuidado de los laterales debido a que por la virulencia se desprenden elementos incandescentes que son potenciales focos de incendio en potreros vecinos. Por esto es aconsejable, a partir de una línea de control o picada, realizar encendidos sobre los flancos para crear una faja de seguridad lateral. Debido a la velocidad de desplazamiento del fuego, este tipo de quemas produce poco daño en el suelo. Se debe poner especial cuidado en el largo de llama pues si se quema bajo monte alto se puede afectar la copa de los árboles. Se utiliza solo en casos de combustibles finos y continuos y bajo condiciones meteorológicas estables. No obstante, cuando estas cargas son discontinuas o no hay tanta acumulación, las quemas frontales resultarán en una mayor superficie quemada en comparación con otros tipos de quema.



- 1- Se inicia una quema en retroceso (contra el viento) para ensanchar la línea de seguridad en el extremo opuesto.
- 2- Comienza la quema a favor del viento con una línea de fuego.
- 3- Avance de la quema.
- 4- Se completa la quema de todo el potrero.

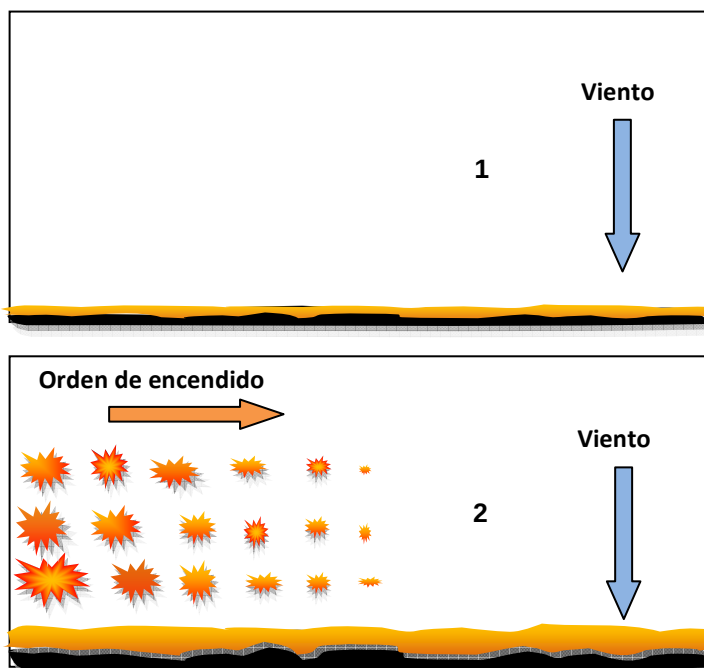
Quema por puntos

Se basa en la ignición de focos o puntos dispuestos en línea creando un frente de avance no lineal formado por quemas elípticas que culminan con la unión de los distintos puntos. La separación entre ellos en una misma línea y los de la siguiente estará determinada por el objetivo pretendido y las condiciones de trabajo. Es importante que un foco alcance primero la línea siguiente y no el foco contiguo pues se formaría un frente de avance con mayor virulencia. El control de los focos se logra con la propagación de los adyacentes. Se puede variar la velocidad de propagación regulando la distancia entre puntos y líneas. Esta técnica se utiliza para la quema de grandes áreas y en casos de combustible discontinuo, pero es indispensable que el personal se pueda mover de manera rápida y segura dentro del área a quemar.



ANTORCHA DE GOTEO

Es una herramienta que se utiliza para la ignición de las quemas, es práctica y segura. Las que se utilizan en nuestro país normalmente tienen una capacidad de 4 litros. El líquido combustible se forma con una mezcla de 3 partes de gas-oil y una parte de nafta. En los casos que la vegetación a quemar y la topografía lo permitan, se puede cambiar la proporción agregando $\frac{1}{2}$ litro de nafta más para realizar una corrida más rápida.



- 1- Se quema inicialmente en retroceso para aumentar el ancho de seguridad.
- 2- Se encienden los puntos de fuego en líneas perpendiculares a la dirección del viento.



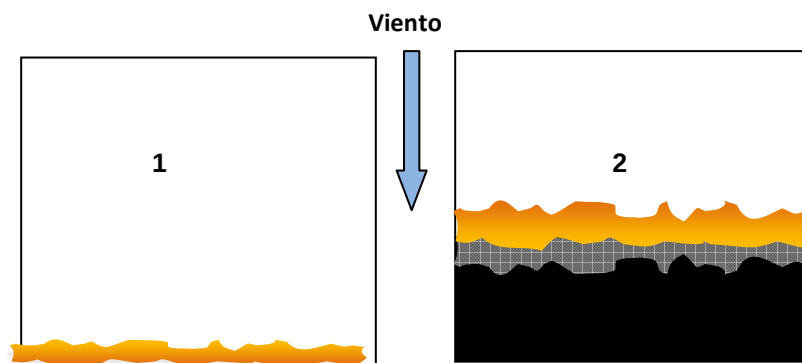
HAY ZONAS DE NUESTRA GEOGRAFÍA DONDE LOS VIENTOS SON CASI NULOS POR LA MAÑANA Y A MEDIDA QUE LA RADIACIÓN SOLAR AUMENTA ESTOS APARECEN Y CON DIRECCIÓN CAMBIANTE. POR LO GENERAL A LAS 14 Ó 15 HS LAS CONDICIONES SON ESTABLES PERMITIENDO UN PANORAMA CLARO SOBRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR O NO LA QUEMA. **SIEMPRE CONSULTE POR LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS PREVISTAS.**

Quema en Retroceso o en Contra del Viento

Se comienzan en el extremo de la parcela donde muere el viento, por este motivo el fuego avanza en contra del mismo durante todo el procedimiento. Es una de las técnicas más fáciles y seguras de utilizar pero tiene que existir viento y no debe ser de direcciones variables, se tiene que asegurar una buena continuidad de la vegetación para evitar "manchones" sin quemar. Las quemas de retroceso se desplazan más lentamente, la vegetación se quema de manera más completa y produce menos humo que las quemas frontales. Es por ello que se las debe tener en cuenta cuando se trabaja en cercanías de poblaciones y rutas transitadas. Este método solo o combinado con otra

técnica puede ser la solución cuando existen acumulaciones de combustible muy grandes que tornen peligrosa la realización de otras técnicas por el alto desprendimiento de calor.

No obstante, al avanzar el fuego de manera más lenta, principalmente cuando la carga de combustible es alta, una mayor transmisión de calor al suelo podría afectar en mayor o menor grado el banco de semillas y/o el mantillo orgánico.

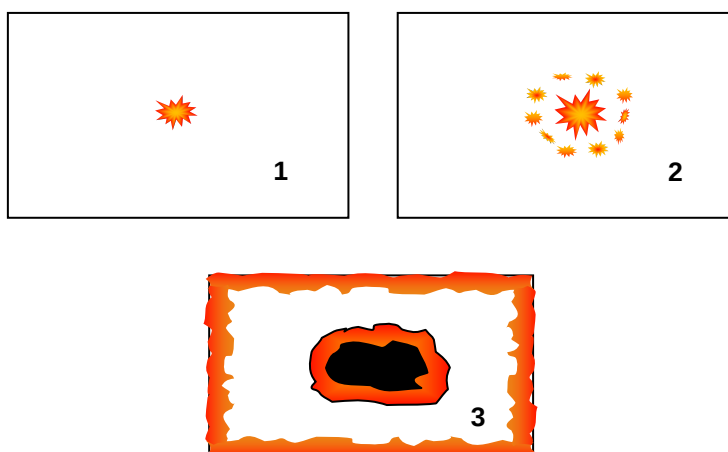


- 1- Se comienza la quema donde muere el viento, por medio de una línea de fuego en forma de "U" para crear fajas laterales de seguridad ante un eventual cambio de viento.
- 2- Se completa la quema en su totalidad.

✓ ANTES DE EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE QUEMA ES INDISPENSABLE CONTAR CON UNA LÍNEA DE CONTROL O PICADA SOBRE TODO EL PERÍMETRO DEL LOTE A QUEMAR.

Quema en Círculo o Central

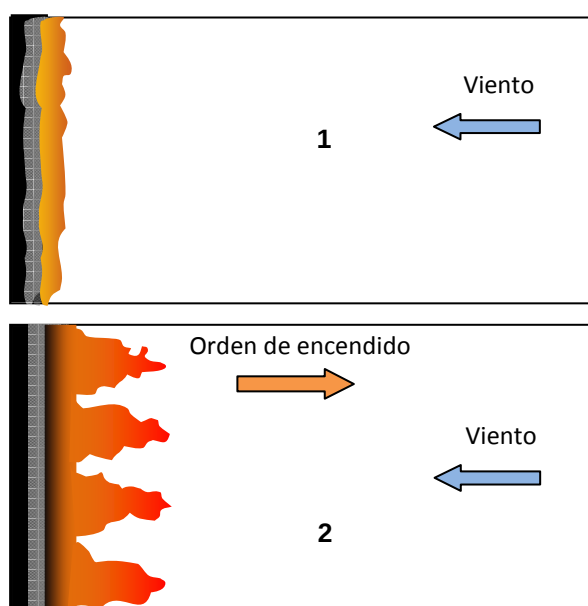
Se inicia con un punto de fuego central en la parcela y se rodea la circunferencia o perímetro del potrero con líneas o puntos de ignición. Debido al desarrollo del fuego central se genera un movimiento convectivo en el interior de la parcela, atrayendo el humo y el fuego del perímetro hacia el centro. Esta técnica solo se debe utilizar para la quema de residuos agrícolas o forestales apilados o bien lotes de poca superficie. No debe existir viento o en su defecto ser muy leve ya que se generan columnas de convección que pueden arrojar material incandescente a distancias importantes en dirección del viento. Una de las grandes desventajas es el encierro que produce en los animales que se encuentran dentro del área a quemar, por lo que se deben dejar corredores para que se les posibilite el escape, también produce mortandad de árboles en las áreas centrales de la parcela debido a la elevada intensidad calórica que se genera. Esta técnica al arder hacia adentro de la parcela otorga una mayor faja de seguridad perimetral a medida que avanza el fuego (cuando no hay viento).



- 1- Encendido de un punto de fuego en el centro del lote.
- 2- Luego del primer encendido se rodea la primera ignición para mejorar la convección.
- 3- Finalmente se continúa con el encendido del perímetro del lote que quemará hacia adentro.

Quema en Flanco o Cuña

Se comienza con una quema en retroceso para aumentar la zona de seguridad, luego se realizan líneas de fuego simultáneas caminando en contra del viento, automáticamente estas se ensanchan hacia los laterales en forma de cuña uniéndose con las líneas contiguas. Presenta una combustión bastante completa del material y las llamas no son demasiado altas. Se puede regular la velocidad de propagación con la distancia entre líneas. El personal debe coordinar muy bien cada una de las operaciones de los antorcheros. La dirección del viento debe ser estable, debido a que cambios imprevistos en su dirección pondría en riesgo al personal que se encuentra trabajando dentro del potrero.



- 1- Se inicia una quema en retroceso donde muere el viento para crear la faja de seguridad.
- 2- A partir de allí se comienzan las líneas de fuego caminando en contra el viento.
- 3- Se inicia una quema en retroceso donde muere el viento para crear la faja de seguridad.
- 4- A partir de allí se comienzan las líneas de fuego caminando en contra el viento.

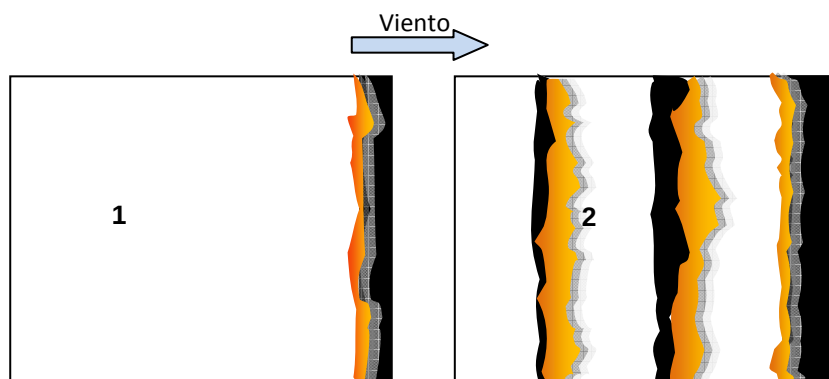


RECUERDE QUE LOS RIESGOS SIEMPRE ESTÁN PRESENTES. NO SE DEBE DEJAR NADA LIBRADO AL AZAR.

Quema en Fajas o Franjas

Se inicia con una quema en retroceso para crear una faja de seguridad lo más ancha posible y a partir de allí se trazan líneas de fuego paralelas que se propagan en el mismo sentido del viento. A diferencia de las quemas frontales, presenta la ventaja de poder regular la velocidad de avance del fuego con la distancia entre fajas o líneas de fuego las cuales no necesariamente deben ser equidistantes. Se puede usar para complementar quemas en retroceso cuando tenemos áreas con baja carga de combustible.

El personal debe poder moverse con facilidad dentro del área para que en caso de ser necesario salgan lo más rápido posible. Se requieren condiciones estables de viento.



- 1- Se comienza con una quema en retroceso para crear una faja de seguridad.
- 2- Luego se realizan líneas de fuego perpendiculares al viento. Cada una servirá de límite cortafuego a la siguiente faja.



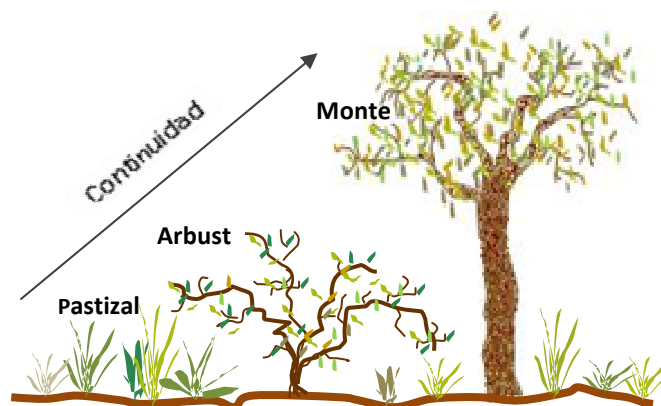
SE PUEDEN COMBINAR LOS TIPOS DE QUEMA CUANDO HAYA VARIACIÓN EN LA METEOROLOGÍA, LA TOPOGRAFÍA O EN LA CANTIDAD Y/O DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE VEGETAL.

Elección del tipo de quema prescripta

Es imprescindible que quien o quienes determinen el tipo de quema a utilizar tengan conocimientos y experiencia a cerca de manejo y comportamiento del fuego, meteorología, respuesta de la vegetación a quemar, objetivos de manejo, normas de seguridad, entre otras.

Teniendo claro los objetivos de la quema, se tendrán en cuenta la topografía del lugar, la cercanía de poblaciones o vías de comunicación, el tipo, cantidad y distribución del combustible y el clima (meteorología). Mediante una clara interpretación del conjunto de estas variables podremos estar en condiciones o no de aplicar una técnica de quema o combinación de las mismas. Es importante aclarar que si bien un potrero se podría llegar a quemar de varias maneras distintas, la elección de una u otra técnica darán resultados distintos.

Es muy común en nuestros ambientes encontrar la vegetación conformando una “escalera” de estratos que permite al fuego subir desde el pastizal hasta la copa de los árboles. Cuando esto sucede el daño en la vegetación resulta en la mayoría de los casos grave. Esta distribución del combustible debe inexorablemente tenerse en cuenta a la hora de planificar un tratamiento de quema.



En este caso el monte puede ser afectado por las llamas debido a la continuidad “vertical del combustible”.

Frecuencia de quema prescripta.

El intervalo apropiado entre una quema y otra depende de distintos factores. A modo de resumen, se debe tener en cuenta la frecuencia de incendios pasados (si se poseen datos) y el ritmo de acumulación de combustibles, ya sea por el riesgo que esto implica ante un posible incendio o por la dificultad de obtener raciones para el rodeo debido a la baja palatabilidad de lo acumulado.

Distintos autores consideran que para un mismo lote, aplicando una frecuencia de quema que va desde los 3 a los 6 años se logra un balance entre una buena oferta forrajera y un bajo peligro de incendios.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y asumiendo objetivos claros de manejo, tanto profesionales como personas idóneas en el manejo de la vegetación a quemar serán quienes determinen si es necesario realizar una quema prescripta.

✓ *NUNCA DAR POR TERMINADA UNA QUEMA SI QUEDAN FUEGOS O BRASAS REMANENTES EN EL LUGAR. SE RECOMIENDA RECORRER EL POTRERO DURANTE LOS 2 DÍAS POSTERIORES PARA CONTROLAR QUE NO SE HAYA REINICIADO EL FUEGO, DE SER NECESARIO REMUEVA LOS RESTOS Y ENFRÍE.*

Legislación vigente

- Ley N° IX-0328-04 de Incendios Rurales y Forestales. Plan Provincial de Lucha contra Incendios.
- Decreto N° 2509-MLyRI-2005. Reglamentario de la ley de Incendios Rurales y Forestales.
- Resolución N° 01-PSLSyPRN-2010. Regula el uso del fuego en el sector rural. Se establece un régimen de veda de quema y de autorizaciones.
- Resolución N° 112-PRN-2010. Determina la obligación de realizar picadas cortafuego perimetrales en los campos, establece sus características técnicas, los beneficios fiscales y el correspondiente régimen sancionatorio.

Glosario de términos

- Banco de Semillas: conjunto de semillas contenidos en los primeros 5 cm de suelo.
- Carga de Combustible: cantidad de combustible vegetal contenida en una determinada unidad de superficie.
- Combustible Vegetal: material de origen vegetal, vivo o muerto, capaz de liberar energía durante un proceso de combustión (quema).
- Columna Convectiva: convección de aire, humo y partículas en forma de columna generada por un incendio o punto de calor. La misma suele succionar en superficie el aire más frío circundante.
- Convección: mecanismo de transferencia de calor ascendente de los fluidos debido a diferencias de temperatura y densidad entre los mismos. El aire que es calentado pierde densidad y tiende a elevarse desplazando al aire más frío.
- Estabilidad Atmosférica: condición natural de la atmósfera por la cual se desfavorece los movimientos verticales del aire, humo o partículas. Bajo estas condiciones el humo y el calor suelen “estancarse” a baja altura.
- Línea de Control: franja de terreno desprovista de material combustible que sirve de anclaje para la ignición y/o eventual contención de la quema.

- Línea de Fuego: mecanismo de ignición conformado por varios puntos de fuego dispuestos en forma lineal.
- Mantillo Orgánico: capa superior del suelo formada por un conjunto de tierra, microorganismos y restos de animales y de vegetales en descomposición.
- Punto de Fuego: mecanismo de ignición en forma de punto realizado por medio de antorchas de goteo u otro dispositivo de ignición.
- Faja de Seguridad: franja de terreno desprovista de material combustible que genera una discontinuidad en el mismo. La misma se puede crearse de manera mecánica o por medio de la aplicación de fuego prescripto.

DECRETO N° 6689-ME-2013

INCORPORA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA

VISTO:

El EXD-0000-9110498/13; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 6485-MRlyS-2013 (act DOCEXT 303064) se declaró el Estado de Emergencia en la totalidad del territorio de la provincia de San Luis por el término de noventa (90) días en virtud de los focos de incendio que se registran en el mismo;

Que el Art. 2° del Decreto de referencia instruye oficialmente a la totalidad de los Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la planificación estratégica de las acciones que deberán llevarse a cabo a los efectos de entender la situación de emergencia mencionada precedentemente;

Que en ese orden de ideas, desde el Ministerio de Educación se considera necesario promover la sensibilización social frente a los incendios forestales que se producen en el territorio provincial;

Que es prioridad que los estudiantes de todos los niveles (inicial, primario y secundario) y modalidades de la educación obligatoria y de educación superior de la Provincia, incorporen hábitos de comportamientos asociados a la prevención de incendios forestales, a los fines de convertirse en gestores y multiplicadores del cuidado del medio ambiente;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Art. 2° del Decreto N° 6485-MRlyS-2013.

Artículo 2°.- Incorporar el tema de prevención de incendios forestales como eje transversal en los diseños curriculares de todos los niveles (inicial, primario y secundario) y modalidades de la educación obligatoria y en los Institutos de Formación Docente Continua de la provincia de San Luis.

Artículo 3°.- Invitar a las Universidades con asiento en la provincia de San Luis a adherir a lo dispuesto en el Art. 2° del presente Decreto.

Artículo 4°.- Hacer Saber al Programa Educación Obligatoria, Subprograma Educación Inicial, Subprograma Educación Primaria, Subprograma Educación Secundaria, Programa Escuela Técnica, Profesional y de Oficios; Programa Educación Superior y Capacitación Docente y, por su intermedio, a los Institutos de Formación Docente Continua, Unidad Transparencia y Planeamiento; Supervisión General del Sistema Educativo Provincial y por su intermedio, a Supervisiones Provinciales y Regionales y establecimientos educativos de la provincia de San Luis.

Artículo 5°.- El Presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Educación.

Artículo 6°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

VI. ENERGÍA

LEY N° VIII-0549-2006

CREA ENERGÍA DE SAN LUIS SAPEM

Sancionada el 21 de diciembre de 2006

Publicada en B.O el 29 de diciembre de 2016

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1°.- Crear en el marco de Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 Artículo 308 y cc., la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria que girará bajo el nombre de ENERGIA DE SAN LUIS SAPEM y tendrá domicilio legal en la provincia de San Luis.
- Artículo 2°.- El capital social se conformará en acciones que representen, por parte del Estado Provincial, no menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%). Queda autorizado el Estado Provincial a través de sus distintas reparticiones a suscribir acciones hasta un monto de PESOS DOCE MIL (\$12.000,00) como capital inicial. La reglamentación establecerá conforme a las necesidades operativas de la sociedad, los supuestos de aumento de capital que fueran necesarios dentro del marco de la legislación vigente y hasta la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00).
- Artículo 3°.- El Directorio deberá componerse con representación mayoritaria del Estado Provincial, según lo establece la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, Artículo 308 y cc..
- Artículo 4°.- La sociedad tendrá por objeto desarrollar por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, las siguientes actividades:
- a) Investigación, generación, exploración y explotación de la energía en sus diversas manifestaciones sean renovables y/o no renovables, el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de ésta y sus derivados directos e indirectos, así como de la prestación del servicio público de provisión de estas energías;
 - b) La prestación del servicio público de transporte, distribución, subdistribución de gas natural, gas licuado de petróleo, sus derivados, biocombustibles a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, o exportarlos, prestar servicios de mantenimiento de gasoductos, redes y asistencia técnica, construcción de cualquier tipo de obra y demás actividades accesorias o vinculadas a la distribución de gas natural y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial, o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto;
 - c) Desarrollar proyectos de activos de infraestructura energética, construir, operar, mantener, mejorar los mismos y cualquier otra actividad tendiente al desarrollo, vinculación o a dotar de eficiencia a los sistemas energéticos;
 - d) Efectuar investigaciones, prestar servicios relacionados con el sector energético, innovación tecnológica y aspectos ambientales relacionados, tales como eficiencia energética, estudios, dictámenes y evaluaciones de impacto ambiental, servicios relacionados con el Protocolo de Kyoto o cuanto otro mecanismo se cree en relación al uso eficiente de la energía, desarrollo de energías limpias u otros relacionados con las actividades determinadas en el objeto de la Sociedad.

Artículo 5°.- La sociedad podrá realizar todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales, comerciales, inmobiliarias, necesarias que se relacione con el logro del objeto social.

Artículo 6°.- La Sociedad podrá presentarse a cualquier llamado a licitación pública o privada, a nivel provincial, nacional o internacional y realizar todo tipo de contrataciones, teniendo en cuenta el cumplimiento del objetivo de su creación.

Artículo 7°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio del Progreso.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación de esta Ley, dentro de los SESENTA (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

LEY Nº VIII-0737-2010

RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 26.190

Sancionada el 10 de noviembre 2010

Publicada en B.O. 3 de diciembre de 2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

- Artículo 1º.- Adherir la Provincia de San Luis a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Nº 26.190, y al Decreto Reglamentario Nº 562/2009 en todos sus términos.
- Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, que determine realizará la difusión de las normas previstas en la presente Ley.
- Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación en lo normado para la presente Ley y su norma reglamentaria.
- Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la selección, aprobación provincial, fiscalización y control de cada proyecto aprobado, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- Artículo 5º.- Los proyectos y/o inversiones que al momento de la sanción de la presente, se encuentren en funcionamiento y se encuadren dentro de los establecidos por esta normativa podrán acogerse a los beneficios de la presente.
- Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de Noviembre del año dos mil diez.

LEY Nº 26.190

ENERGIA ELECTRICA
REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADA A
LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Sancionada el 6 de diciembre de 2006

Promulgada de Hecho el 26 de diciembre de 2006

- Artículo 1º.- Objeto - Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.
- Artículo 2º.- Alcance - Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el OCHO POR CIENTO (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de DIEZ (10) años a partir de la puesta en vigencia del presente régimen.
- Artículo 3º.- Ámbito de aplicación - La presente ley promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.
- Artículo 4º.- Definiciones - A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:
- a) Fuentes de Energía Renovables: son las fuentes de energía renovables no fósiles: energía eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, con excepción de los usos previstos en la Ley 26.093.
 - b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta TREINTA MEGAVATIOS (30 MW).
 - c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.
 - d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica.
- Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación - La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la Ley 22.520 de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.
- Artículo 6º.- Políticas - El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, instrumentará entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables:
- a) Elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, un Programa Federal para el Desarrollo de las Energías Renovables el que tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos energéticos.

- b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables.
- d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.
- e) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética nacional.
- f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

Artículo 7º.- Régimen de Inversiones - Institúyese, por un período de DIEZ (10) años, un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8º.- Beneficiarios - Serán beneficiarios del régimen instituido por el artículo 7º, las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por la autoridad de aplicación y comprendidas dentro del alcance fijado en el artículo 2º, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

Artículo 9º.- Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 8º que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán a partir de la aprobación del proyecto respectivo y durante la vigencia establecida en el artículo 7º, de los siguientes beneficios promocionales:

- 1.- En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley 25.924 y sus normas reglamentarias, a la adquisición de bienes de capital y/o la realización de obras que se correspondan con los objetivos del presente régimen.
- 2.- Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

Artículo 10.- Sanciones - El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

Artículo 11.- No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus

modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.
- d) Las personas jurídicas, —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la Ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos. En ese caso, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco, al cobro de las respectivas multas.

Artículo 12.- Se dará especial prioridad, en el marco del presente régimen, a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y a los que se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. La autoridad de aplicación podrá autorizar la integración con bienes de capital de origen extranjero, cuando se acredite fehacientemente, que no existe oferta tecnológica competitiva a nivel local.

Artículo 13.- Complementariedad - El presente régimen es complementario del establecido por la Ley 25.019 y sus normas reglamentarias, siendo extensivos a todas las demás fuentes definidas en la presente ley los beneficios previstos en los artículos 4º y 5º de dicha ley, con las limitaciones indicadas en el artículo 5º de la Ley 25.019.

Artículo 14.- Fondo Fiduciario de Energías Renovables Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 25.019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.- La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 \$/MWh, destinado a conformar el FONDO FIDUCIARIO DE ENERGIAS RENOVABLES, que será administrado y asignado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se destinará a:

- I. Remunerar en hasta UNO COMA CINCO CENTAVOS POR KILOVATIO HORA (0,015 \$/kWh) efectivamente generados por sistemas eólicos instalados y a instalarse, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

- II. Remunerar en hasta CERO COMA NUEVE PESOS POR KILOVATIO HORA (0,9 \$/kWh) puesto a disposición del usuario con generadores fotovoltaicos solares instalados y a instalarse, que estén destinados a la prestación de servicios públicos.
- III. Remunerar en hasta UNO COMA CINCO CENTAVOS POR KILOVATIO HORA (0,015 \$/kWh) efectivamente generados por sistemas de energía geotérmica, mareomotriz, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, a instalarse que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos. Están exceptuadas de la presente remuneración, las consideradas en la Ley 26.093.
- IV. Remunerar en hasta UNO COMA CINCO CENTAVOS POR KILOVATIO HORA (0,015 \$/kWh) efectivamente generados, por sistemas hidroeléctricos a instalarse de hasta TREINTA MEGAVATIOS (30 MW) de potencia, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

El valor del Fondo como la remuneración establecida, se adecuarán por el Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales y contenido en la Ley 25.957.

Los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de QUINCE (15) años, a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio.

Los equipos instalados correspondientes a generadoresólicos y generadores fotovoltaicos solares, gozarán de esta remuneración por un período de QUINCE (15) años a partir de la efectiva fecha de instalación.

Artículo 15.- Invitación - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Artículo 16.- Plazo para la reglamentación - El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación y elaborará y pondrá en marcha el programa de desarrollo de las energías renovables, dentro de los SESENTA (60) días siguientes.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 1198-MMA-2010

**CONVENIO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA SAN LUIS SAPEM**

Publicado en B.O. el 30 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 0000-2010-024330, por el cual se tramita la homologación del Convenio Marco de Investigación, Cooperación y Asistencia Técnica Mutua (fs. 1/2) suscripto oportunamente entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, Lic. Daiana Hissa, D.N.I. N° 28.184.386, por una parte y la empresa Energía de San Luis S.A.P.E.M., representado por su Presidente, el Lic. Luis Bernardo Lusquiños, D.N.I. N° 10.129.833, por la otra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Convenio Marco de Investigación, Co-operación y Asistencia Técnica Mutua, obrante a fs. 1/2 de las actuaciones referenciadas, tiene por objeto la investigación, cooperación y asistencia técnica mutua, para la implementación de un modelo de desarrollo sustentable en el ámbito de la Provincia de San Luis, en un todo de acuerdo a los requerimientos que solicite "El Ministerio" en el marco de sus competencias;

Que, según lo establecido en la Cláusula Segunda, Las Partes podrán a título meramente enunciativo, llevar a cabo las siguientes acciones: a) elaboración de línea de base ambiental; b) asistencia en estudios de evaluación de impacto ambiental (EIA), presentados en el Ministerio de Medio Ambiente en cumplimiento de la normativa ambiental; c) asistencia en la elaboración de herramientas técnicas para una adecuada gestión e implementación de una política de control, centrada en el diagnóstico de situación, la prevención de contaminación, la preservación de la calidad ambiental y la recomposición del ambiente contaminado; d) asistencia en la realización de auditorías ambientales; e) colaboración y asistencia en el análisis y diagnóstico de políticas, planes, programas y proyectos ministeriales (sectoriales) a fin de incorporarles la variable ambiental e integrarlos territorialmente; f) disposición flexible de la información técnica, legal y administrativa entre ambas partes (manuales, especificaciones, imágenes, normativas, permisos, entre otros) y g) toda otra investigación, cooperación y asistencia mutua necesaria en procuras a alcanzar un modelo de desarrollo sustentable en la provincia;

Que, el citado convenio en su Cláusula Tercera dice que, en el marco de las actividades establecidas en la Cláusula Segunda, así como los planes de colaboración y los proyectos de desarrollo conjuntos, deberán ser elaborados e instrumentados mediante Acuerdos Específicos, suscriptos entre las Las Partes, que obrarán como anexos del convenio y/o convenios particulares. En dichos acuerdos deberán estar establecidos los objetivos, el programa de trabajo personal interviniente y responsabilidad asignada en el cumplimiento del programa, presupuesto y plazo de ejecución;

Que, el Convenio Marco de Investigación, Co-operación y Asistencia Técnica Mutua, tendrá vigencia mientras no sea rescindido de común acuerdo por Las Partes;

Que han tomado debida intervención a fs. 6, Contaduría General de la Provincia y a fs. 7 Fiscalía de Estado, expresando que no existen objeciones que formular, por lo que correspondería el dictado del acto administrativo pertinente de homologación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

- Artículo 1°.- Homologar el Convenio Marco de Investigación, Cooperación y Asistencia Técnica Mutua, obrante a fs. 1/2 del Expte. N° 0000-2010-024330, suscripto oportunamente entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, Lic. Daiana Hissa. D.N.I. N° 28.184.386, por una parte y la empresa Energía de San Luis S.A.P.E.M., representado por su Presidente, el Lic. Luis Bernardo Lusquiños, D.N.I. N° 10.129.833, por la otra, que tiene como objeto la investigación, cooperación y asistencia técnica mutua, para la implementación de un modelo de desarrollo sustentable en el ámbito de la Provincia de San Luis, en un todo de acuerdo a los requerimientos que solicite "El Ministerio" en el marco de sus competencias, a partir de la fecha 5 de Mayo de 2010.
- Artículo 2°.- Notificar a Fiscalía de Estado.
- Artículo 3°.- Con copia autorizada del presente Decreto hacer saber a: todos los organismos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y a la empresa Energía de San Luis S.A.P.E.M.
- Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.
- Artículo 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

LEY N° IX-0821-2012

PLAN ESTRATÉGICO DE ENERGÍA 2012-2025 - PROVINCIA DE SAN LUIS

Sancionada el 7 de Noviembre de 2012

Publicada en B.O. el 16 de Noviembre de 2012

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de
Ley*

CAPÍTULO I

Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis

- Artículo 1°.- Apruébese el “Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis”, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Ley.
- Artículo 2°.- El “Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis” tiene como principal objetivo garantizar la disponibilidad energética presente y futura de la Provincia bajo un criterio de productividad aceptable para todos los actores sociales, procurando el uso eficiente, el fortalecimiento de la infraestructura provincial y diversificando la matriz energética en pos del desarrollo sustentable y la autarquía provincial.

CAPÍTULO II

Autoridad de Aplicación

- Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Medio Ambiente, en lo relativo a eficiencia energética y energías renovables, y el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, en lo concerniente a infraestructura energética y/o los Organismos que en el futuro los reemplacen.

CAPÍTULO III

Monitoreo y Revisión del Plan Maestro

- Artículo 4°.- Establecer el Plan del Monitoreo que tendrá por objeto realizar mediciones periódicas sobre la evolución del “Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis”, a medida que se ejecutan las políticas previstas en el mismo; mediante la definición de Indicadores que miden la evolución de dicho Plan. Este conjunto de Indicadores constituirá una herramienta de gestión del Plan para reafirmar o redireccionar rumbos, en función de los resultados que se obtengan en la implementación de las políticas establecidas en el mismo.

CAPÍTULO IV

Control de Gestión

- Artículo 5°.- Para implementar y desarrollar el control de gestión del “Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis”, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará facultada para:
- a) Complementar el Sistema de Indicadores del Plan, con el fin de efectuar una adecuada evaluación de la ejecución de las acciones y metas del mismo;
 - b) Diseñar e implementar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre la laboración y ejecución de las acciones, permitiendo un seguimiento del Plan;
 - c) Requerir informes a los demás Ministerios y a todos los Órganos de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, vinculados a la implementación del Plan;
 - d) Diseñar, implementar y monitorear programas que fomenten la transparencia y accesibilidad a la gestión de los distintos organismos en las materias vinculadas con el Plan;
 - e) Recomendar a los organismos involucrados en la ejecución de políticas definidas en el Plan la adopción de aquellas medidas que considere necesarias para optimizar los resultados de las mismas;
 - f) Asistir a los organismos involucrados en la ejecución del Plan, en la articulación de las políticas y medidas necesarias en aquellas áreas en que se requiera una acción conjunta de diferentes organismos de Gobierno o que involucre a otras jurisdicciones, para el logro de los objetivos y metas propuestas;
 - g) Monitorear en forma constante el cumplimiento y la revisión de las metas asignadas en forma transversal, a fin de retroalimentar al Plan de Energía y, de esta forma, facilitar la integración y sistematización de las políticas en los distintos sectores y en todos los niveles de Gobierno.

CAPÍTULO V

Disposiciones Complementarias

- Artículo 6°.- Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación.
- Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECRETO N° 166-MMA-2013

COMITÉ DE ENERGÍA

Publicado en B.O. el 25 de marzo de 2013

VISTO:

El EXD-0000-2080301/13, y la Ley N° IX-0821-2012 "Plan Estratégico de Energía 2012-2025 - Provincia de San Luis"; y,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Estratégico de Energía 2012-2025 - Provincia de San Luis tiene como principal objetivo garantizar la disponibilidad energética presente y futura de la Provincia, bajo un criterio de productividad energética para todos los actores sociales, procurando el uso eficiente, el fortalecimiento de la infraestructura provincial y diversificando la matriz energética en pos del desarrollo sustentable y la autarquía provincial;

Que es política del Gobierno Provincial, contar con un Estado Provincial con independencia energética, basada en la generación local con recursos renovables, mediante el uso de tecnología desarrollada y fabricada con materia prima y capital humano propio, con criterios distributivos con raigambre en la justicia social, y haciendo prevalecer la eficiencia energética a partir de la conciencia social y el monitoreo y control del Estado;

Que la energía, es un bien esencial, que debe contar con una determinada calidad mínima, precio accesible y prestación sustentable. En este sentido, en la correcta y eficaz provisión del servicio de energía, intervienen procesos de generación, transporte, y distribución de la misma, por lo que resulta menester articular acciones conjuntas entre los distintos organismos públicos del Estado, a los fines de garantizar un adecuado suministro;

Que es necesario continuar ampliando los horizontes de crecimiento en todo el territorio de la Provincia, siendo para ello imprescindible llevar la energía eléctrica a nuevas localidades y parajes. Asimismo, es necesario mejorar la red eléctrica existente a través de obras complementarias, a los fines de garantizar la calidad y continuidad del servicio, planificando las mismas en función de los posibles centros de generación de energías renovables;

Que en los últimos años, la Provincia de San Luis ha tenido un crecimiento exponencial en los ámbitos hogareños e industriales, considerando dentro de este último, a los sectores agroindustriales, turísticos y comerciales, haciendo necesario el establecimiento de un plan provincial de política energética, en donde se articulen las competencias de los distintos organismos públicos provinciales en pos de garantizar la continuidad, calidad y accesibilidad social de los servicios de energía;

Que en efecto, el Gobierno Provincial tiene como política de Estado establecer una política energética pública basada en la infraestructura, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables;

Que a los fines de cumplir acabadamente con las disposiciones establecidas en la Ley N° IX-0821-2012, Plan Estratégico de Energía 2012-2025- Provincia de San Luis, se hace necesario en consecuencia crear un Comité de Energía, el cual estará compuesto por organismos públicos y privados que en el marco de sus competencias, regulan y establecen políticas de Estado tendientes al contralor y a la mejora en la provisión de los distintos servicios de energía que se brindan dentro del territorio provincial;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Artículo 1º.- Crear en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el Comité de Energía, el cual estará conformado por el titular del Poder Ejecutivo Provincial, el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas, el señor Ministro Secretario de Estado del Campo, la señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, el señor Ministro Secretario de Estado de Industria, Comercio y Minería y Transporte y por el Presidente de la empresa Energía de San Luis S.A.P.E.M.
- Artículo 2º.- El Comité de Energía estará presidido por el titular del Poder Ejecutivo Provincial.
- Artículo 3º.- Serán funciones del Comité de Energía, las siguientes, sin perjuicio de aquellas que posteriormente le sean asignadas por normas especiales:
- a.- Elaborar el Proyecto Decreto Reglamentario de la Ley IX-0821-2012, Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis.
 - b.- Monitorear en forma constante el cumplimiento y la revisión de las metas establecidas en el Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis.
 - c.- Integrar y sistematizar las políticas energéticas en los distintos sectores y en todos los niveles de Gobierno.
 - d.- Asistir a los organismos involucrados en la ejecución del Plan Estratégico de Energía 2012-2025, en la articulación de las políticas y medidas necesarias en aquellas áreas en que se requiera una acción conjunta de diferentes organismos de Gobierno o que involucre a otras jurisdicciones, para el logro de los objetivos y metas propuestas.
 - e.- Revisar el Plan Estratégico de Energía 2012-2025 y proponer y/o sugerir cambios y/o mejoras, de acuerdo a las nuevas realidades energéticas del país y de la provincia.
 - f.- Acordar una agenda de asuntos ordenados y programados para su tratamiento en forma sistemática, con el fin de articular las propuestas y proyectos que deban ser considerados oportunamente por el Poder Ejecutivo en el marco de la política energética que lleva adelante la provincia de San Luis.
 - g.- Realizar evaluaciones periódicas del avance y cumplimiento de metas y objetivos del Plan Estratégico de Energía 2012-2025.
 - h.- Solicitar informes a los demás Ministerios y a todos los órganos de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, vinculada a la implementación del Plan Estratégico Energía 2012-2025.
 - i.- Promover la planificación energética provincial de acuerdo al desarrollo económico provincial, con equidad social, en armonía con el medio ambiente y teniendo en miras las disposiciones de los artículos 1º, 2º y concordantes de la Ley Provincial N° IX-0749-2010, Plan Maestro Ambiental: “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020”.
 - j.- Establecer políticas de educación energéticas, difundiendo las fuentes de energías renovables y concientizando acerca del uso de las energías no renovables.
- Artículo 4º.- Las funciones del Comité de Energía, se realizarán sin perjuicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias acordadas a los distintos organismos de la Administración Pública Provincial.
- Artículo 5º.- El Comité de Energía, sesionará en Asamblea, la cual adoptará la forma de ordinaria o extraordinaria, conforme se configuren los supuestos previstos por los artículos siguientes.
- Artículo 6º.- El Comité de Energía, se reunirá en Asamblea Ordinaria DOS (2) veces al año, en el lugar y fecha que indique la Asamblea celebrada anteriormente, a excepción de la primera que será fijada por el Presidente del Comité mediando notificación formal a los demás miembros que la componen.

- Artículo 7°.- El Comité de Energía se reunirá en Asamblea Extraordinaria mediando pedido expreso de cualquiera de los miembros Presidente, sin necesidad de requerirse una mayoría de miembros solicitantes.
- Artículo 8°.- El Comité de Energía se expedirá en sus sesiones bajo la forma de Recomendación o Resolución, según el efecto no vinculante o vinculante que tenga respectivamente. Asimismo, el Comité podrá emitir Recomendaciones a los entes públicos provinciales centralizados o descentralizados de la Administración Pública, como así también a otros organismos públicos, cuando éstos le soliciten asesoramiento o control acerca de sus cuestiones vinculadas al manejo de fuentes de energía.
- Artículo 9°.- Para la validez de las Asambleas, se deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Comité de Energía.
- Artículo 10.- Cada miembro del Comité de Energía tendrá derecho a UN (1) voto, y la decisión a la que se arribe en definitiva sobre el punto a tratar será tomada por el voto de la mitad mas UNO (1) de sus miembros, salvo cuando se estipule una mayoría diferente. En todos los casos deberá llevarse y confeccionarse un Acta donde consten las conclusiones y temas tratados por el Comité.
- Artículo 11.- El Comité de Energía funcionará, mientras siga vigente en la Provincia la Ley N° IX-0821-2012, Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis, sin perjuicio de las modificaciones que eventualmente sufra en su contenido o denominación.
- Artículo 12.- Hacer saber a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Secretaría General de Estado Legal y Técnica, Fiscalía de Estado, y Energía de San Luis S.A.P.E.M.
- Artículo 13.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente, el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas, el señor Ministro Secretario de Estado del Campo y el señor Ministro Secretario de Estado de Industria, Comercio, Minería y Transporte.
- Artículo 14.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

LEY N° V-0864-2013

PROYECTO ENERGÉTICO: ESTACIÓN SOLAR “LAS QUIJADAS”

Sancionada el 20 de noviembre de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley:*

- Artículo 1°.- DECLÁRASE de Interés Provincial el proyecto energético denominado Estación Solar “Las Quijadas”.
- Artículo 2°.- Aféctase el terreno según Padrón Catastral N° 91.560 - Departamento 7 - Pdo. 6 - Circunscripción: La Tranca. Parcela: 22 - Receptoría: 17 (Salinas) - Circunscripción: 58, de Propiedad del Gobierno de la provincia de San Luis, con una superficie de 89.491 hectáreas 5.453 m2, al desarrollo e implementación del Proyecto de Generación de Energía Solar Estación Solar “Las Quijadas”, cuyos límites son: Norte; Padrón Catastral N° 612; Este: Padrones Catastrales N°: 95.040, 91.541, 91.542, 91.557, 91.558, 94.858, 94.857, 95.651, 95.650, 93.809, 91.570 y 94.289; Sur: Ruta Nacional N° 20 y Padrón N° 91.653; Oeste: provincia de San Juan.
- Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para dictar los actos administrativos necesarios para la ejecución del presente Proyecto.
- Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinte días de noviembre de dos mil trece.

RESOLUCIÓN N° 009-MMA-2013

PLAN PROVINCIAL TERMOSOLAR

VISTO:

La Ley N° IX-0749-2010 “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020”; y la Ley N° IX-0821-2012 “Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis”; y,

CONSIDERANDO:

Que el “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente” plantea como meta “reducir el consumo de energía a través de la eficiencia energética” y “generar energías limpias, diversificando la matriz energética provincial”;

Que, por su parte, el “Plan Estratégico de Energía” postula entre sus objetivos “promover la eficiencia energética a fin de maximizar el uso y la provisión de la energía actual y futura” y “generar energías renovables, diversificando la matriz energética provincial, en pos del desarrollo sustentable y la independencia energética”;

Que, es en este marco, que se diseñó un Plan Provincial Termosolar, que tiene como ejes centrales: fomentar el uso de equipos termosolares en toda la Provincia contemplando la instalación de equipos en viviendas, escuelas rurales, parques provinciales y municipales de San Luis, pudiéndose extenderse a futuro a otros establecimientos; a los fines de reemplazar fuentes de energía convencionales por energía termo-solar y establecer una cultura de consumo eficiente, promoviendo un uso racional de la energía y un uso sustentable de la vivienda, dado que la utilización de estos equipos permite reducir el costo de la energía, haciendo un uso inteligente de la misma;

Que el mencionado Plan Provincial Termosolar está orientado a fomentar la conciencia ambiental en un grupo poblacional que, a través de la utilización de equipos termo-solares, contribuye al cuidado del medio ambiente utilizando energías renovables, permitiendo al mismo tiempo minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero causales del calentamiento global;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente aprobar el mencionado Plan Provincial Termosolar; Por ello y en uso de sus atribuciones,

LA SEÑORA MINISTRO SECRETARIO
DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Plan Provincial Termosolar, obrante en ANEXO ÚNICO, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO ÚNICO

PLAN PROVINCIAL TERMOSOLAR

INTRODUCCIÓN

El Plan Provincial Termosolar encuentra sustento en dos Planes Estratégicos. Por un lado, el “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020” que en su objetivo macro del capítulo “Cambio Climático” establece “implementar medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático”, del que surgen metas tales como “reducir el consumo de energía a través de la eficiencia energética” y “generar energías limpias, diversificando la matriz energética provincial”.

Asimismo, el “Plan Estratégico de Energía 2012-2025 – Provincia de San Luis” plantea como objetivo general “garantizar el acceso y la disponibilidad energética presente y futura para todo el territorio provincial, con justicia social y de forma sostenible”, planteándose 3 objetivos centrales: 1) infraestructura energética; 2) eficiencia energética y 3) energías renovables.

En este caso se han preponderado los objetivos que postulan “promover la eficiencia energética a fin de maximizar el uso y la provisión de la energía actual y futura” y “generar energías renovables, diversificando la matriz energética provincial, en pos del desarrollo sustentable y la independencia energética”.

OBJETIVOS

El Plan Provincial Termosolar busca:

- 1) Fomentar el uso de equipos termosolares en toda la Provincia, contemplando la instalación de equipos en viviendas, escuelas rurales, parques provinciales y municipales de toda la Provincia, pudiéndose extender a futuro a otros establecimientos.
- 2) Reemplazar fuentes de energías convencionales por energía termo-solar.
- 3) Establecer una cultura de consumo eficiente, y promover el uso eficiente de energía y uso sustentable de la vivienda, dado que su utilización permite reducir el costo de la energía haciendo un uso eficiente de la misma.
- 4) Generar las condiciones en la Provincia para la implementación de una ley que contemple el uso de la energía solar térmica en nuevas edificaciones.

BENEFICIOS DEL PLAN TERMOSOLAR

- 1) Reduce los costos per cápita de manera significativa en energía térmica para calentamiento de agua tanto en el consumo de energía eléctrica (en el caso de equipos eléctricos) como gas natural y envasado.
- 2) Aporta mayor seguridad a la vivienda (ya que reduce la necesidad de maniobrar garrafas de gas y utilizar calentadores eléctricos caseros o de venta comercial).
- 3) Reduce la emisión de gases de efecto invernadero, cuyo exceso es el causante del calentamiento global.
- 4) Mejora la calidad de vida de la población alejada de las redes de suministro, reforzando el concepto de Justicia Social en la Provincia.
- 5) Crea un nuevo ámbito laboral, que pueda ofrecer nuevos puestos de trabajo, tales como los técnicos de instalación y mantenimiento de este tipo de equipos.
- 6) Atrae inversiones privadas en la temática.

PRIMER PROYECTO: LA CALERA

Se está trabajando en el primer proyecto de instalación de termo-tanques solares, que tendrá como beneficiarios a los habitantes de la localidad de La Calera. Se decidió llevar adelante una prueba piloto en dicha localidad, a los fines de darle solución a la necesidad de disponibilidad de agua caliente para uso sanitario que posee la población de la zona, en donde actualmente no se dispone de gas natural. Con esta acción la localidad se convertirá en la primera en utilizar energía termo-solar como única fuente para calentar agua de uso sanitario.

Para analizar la factibilidad de dicho proyecto se realizó, en conjunto con la Municipalidad de La Calera, un relevamiento en las 120 viviendas que conforman la localidad, incluyéndose no sólo las que se encuentran en el centro de la ciudad, sino también las que se encuentran en las zonas más aisladas. Del análisis de la información obtenida se concluyó que la instalación resulta necesaria en todas las viviendas relevadas, es decir las 120, debido a que muchas viviendas no utilizan agua caliente por no poder acceder a la misma o incurren en costos muy elevados debido al uso de leña, gas envasado o electricidad.

SISTEMAS DE CALENTAMIENTO SOLAR TÉRMICO

A los efectos, de concretar este ambicioso Plan se mencionan algunos de los equipos que permiten aprovechar la energía térmica del sol, y que podrán ser utilizados de acuerdo a los objetivos propuestos.

A continuación, se mencionan los principios esenciales de funcionamiento de los equipos más comunes, sin perjuicio de que se tendrá presente la innovación tecnológica.

A) TERMO-TANQUE SOLAR

Un sistema (CALEFÓN TERMOSOLAR) contiene cuatro elementos claves:

1. Un bandeja "COLECTOR" capaz de atrapar la radiación solar.
2. Un "RADIADOR" (dentro del colector) por donde circula el agua.
3. Una "PLACA TRANSPARENTE" (que cubre un radiador) que impide que el calor se pierda produciendo un efecto invernadero.
4. Un "TERMOTANQUE" que almacena el agua caliente conservando la temperatura de manera permanente, sea de día o de noche.

A su vez, existen dos tipos: de CIRCULACIÓN FORZADA, que utilizan bombas de impulsión para dirigir el agua caliente hacia el termo-tanque; y de CIRCULACIÓN NATURAL, que aprovechan la circulación natural del agua caliente, que por naturaleza tiende a ascender.

Hay muchos tipos de equipos termo-solares, que se adaptan a cada necesidad, dependiendo del consumo de agua caliente que se tiene y del clima de la región.

B) COCINA SOLAR

Funcionan con el mismo principio ya que aprovechan la energía térmica del sol; en este caso es para cocinar alimentos y cumple una función similar a la de la hornalla de una cocina convencional. Son utilizadas en muchos lugares del mundo, sobre todo en zonas rurales.

Cuando los rayos del sol chocan en la parte curva de la cocina son reflejados hacia el centro (foco) donde se ubica la parrilla. En el centro se concentra todo el calor y se lo aprovecha para cocinar, las ollas siempre son de color negro para atraer el calor y lo ideal es que tengan cierres herméticos para hacer el sistema más eficiente.

C) HORNO SOLAR

Los hornos solares utilizan la conversión térmica de la radiación solar para cocinar alimentos o para producir agua destilada. Normalmente, en un horno solar la superficie absorvedora es un recipiente que contiene los alimentos, estando el horno constituido por los siguientes elementos:

1. Una “SUPERFICIE ABSORBEDORA” capaz de atrapar la radiación solar donde se colocan los alimentos.
2. Una “CUBIERTA TRANSPARENTE” que mantiene atrapado el calor absorbido.
3. Una “CUBIERTA DE AISLAMIENTO TÉRMICO” que impide que se escape el calor absorbido.

La temperatura alcanzada en el interior del recipiente dependerá de la cantidad de radiación solar que entre en el horno, así como del nivel de aislamiento térmico que tenga.

VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N° 07-MMA-2009

PROCEDIMIENTO DE EIA. CONSTANCIA

Publicada en B.O. el 7 de mayo de 2010

VISTO:

Lo dispuesto en Resolución N° 022-SCCRP-2008, en conformidad a lo establecido en el Decreto N° 2129-MMA-2008; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de hacer viable la continuidad del trámite legal y/o administrativo que pudiera corresponder a las Empresas Mineras ante la Dirección Provincial de Minería u otro Organismo Oficial competente:

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Establecer que una vez recibido el Informe de Impacto Ambiental en la Mesa de Entradas del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, se procederá a entregar una Constancia o Certificación de presentación de dicho informe.
- Artículo 2°.- Con copia autorizada de la presente Resolución, hágase saber a la Dirección Provincial de Minería.
- Artículo 3°.- Comunicar, publicar y archivar.

RESOLUCIÓN N° 42-MMA-2009

REGISTRO PROVINCIAL DE CONSULTORES MINEROS

Publicada en B.O. el 8 de mayo de 2009

VISTO:

La Ley Nacional N° 1919, "Código Nacional de Minería"; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 261°, inciso b) del Título Décimo Tercero - Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" del Código de Minería (t.o.1997), prevé la creación de un Registro de Consultores a los que la Autoridad de Aplicación Provincial y los interesados podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;

Que por Decreto N° 2129-MMA-2008, se ha designado como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 24.585 que incorpora el Título Complementario "Protección Ambiental para la Actividad Minera" al Código de Minería, al Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia de San Luis;

Que con la medida propiciada, la Autoridad de Aplicación Provincial y otros interesados contarán con un instrumento de consulta y guía actualizado para satisfacer las necesidades específicas del sector;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Créase el REGISTRO PROVINCIAL DE CONSULTORES MINEROS y apruébase el Formulario que forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo I.
- Artículo 2°.- El Registro Provincial de Consultores Mineros estará a cargo del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente.
- Artículo 3°.- Los interesados en inscribirse en el citado Registro, deberán cumplimentar los requisitos del Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, con carácter de Declaración Jurada.
- Artículo 4°.- Toda persona física o jurídica, que elabore y suscriba Informes de Impacto Ambiental Minero que deban ser presentados ante el Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, deberá estar inscrita en el Registro Provincial de Consultores Mineros.
- Artículo 5°.- Establécese la obligatoriedad de pago del derecho de inscripción en el Registro Provincial de Consultores Mineros, en una suma igual o equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial, para el caso de consultores individuales y en una suma igual o equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial, para el caso de Firms Consultoras. Dichos importes serán depositados por única vez en la Cuenta N° 101-36-50855/6 A-TGPSL-Residuos Peligrosos.

- Artículo 6°.- Otorgada la inscripción, se deberá entregar al interesado constancia de la misma y número del registro correspondiente.
- Artículo 7°.- Toda vez que el consultor proporcione información falsa en su inscripción y en los estudios que realice o infrinja alguna norma en el marco del procedimiento del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) y no proceda a informar, en el caso de personas jurídicas, la nómina de integrantes y/o cambio en su constitución, será dado de baja del Registro.
- Artículo 8°.- Otórgase un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial y Judicial, para la inscripción en el Registro Provincial de Consultores Mineros. Vencido el plazo, no se admitirán los Informes y/o Estudios presentados por aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan cumplimentado la inscripción prevista en la presente Resolución.
- Artículo 9°.- Es incompatible la inscripción del personal de planta permanente o contratado del Gobierno de la Provincia de San Luis en el Registro mencionado en el Artículo 1°, de la presente Resolución, hasta seis (6) meses después de finalizadas sus funciones.
- Artículo 10.- La elección de Consultores que los interesados realicen del Registro Provincial De Consultores Mineros, no importará responsabilidad alguna para el Estado Provincial.
- Artículo 11.- Con copia autorizada de la presente Resolución, hágase saber a la Dirección Provincial de Minería.
- Artículo 12.- Registrar, Comunicar y Archivar.

RESOLUCIÓN N° 43-MMA-2009

EIA ACTIVIDAD MINERA

Publicada el 8 de mayo de 2009

VISTO:

El Decreto N° 2129-MMA-2008 y la Ley Nacional N° 24.585 "Protección Ambiental para la Actividad Minera"; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del mencionado Decreto, designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 24.585 "Protección Ambiental para la Actividad Minera" incorporada al Código de Minería en su Título XIII, Sección Segunda, al Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente;

Que según lo prescripto en el Artículo 34° de la Ley N° VI-0157-2004, "Código de Procedimientos Mineros", los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII - Sección Segunda del Código de Minería;

Que para instrumentar la misión de auditar los Informes de Impacto Ambiental, el área específica del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, necesita contar con la documentación necesaria obrante en los registros de la Dirección Provincial de Minería;

Que en virtud de la Ley Nacional N° 24.585 "Protección Ambiental de la Actividad Minera", modificatoria del Código de Minería, la Autoridad de Aplicación para lo dispuesto por la Sección Segunda, De la Protección Ambiental para la Actividad, será el organismo que la provincia determine en el ámbito de su jurisdicción (Artículo 250°, Código de Minería);

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

- Artículo 1°.- Establecer como lugar de recepción de los instrumentos de gestión ambiental minera - Informe de Impacto Ambiental y sus correspondientes actualizaciones, a la Mesa de Entradas del Subprograma Control de Contaminación Residuos Peligrosos, de acuerdo al Artículo 250° de la Ley Nacional N° 24.585 "Protección Ambiental para la Actividad Minera" incorporada al Código de Minería en su Título XIII - Sección Segunda.
- Artículo 2°.- Dicha presentación deberá realizarse por duplicado. El interesado adjuntará a la misma Informe de Escribano de Minas con estado del yacimiento, ubicación georeferenciada, vigencia de la concesión, copia de Resolución de la Dirección Provincial de Minería aprobando u observando el Informe de Impacto Ambiental anterior, si correspondiere, y todo otro dato que la Autoridad de Aplicación Provincial considere necesario solicitar a los fines de efectuar la evaluación de dicho Informe.
- Artículo 3°.- Establecer como plazo máximo para la evaluación del Informe de Impacto Ambiental y emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) el término de sesenta (60) días hábiles administrativos, posteriores a la presentación del Informe de Impacto Ambiental. Consecutivamente, se notificará al interesado y se enviará una copia de la D.I.A., a la Dirección Provincial de Minería.

Artículo 4°.- Con copia autorizada de la presente Resolución, hágase saber a la Dirección Provincial de Minería.

Artículo 5°.- Registrar, Comunicar y Archivar.

RESOLUCIÓN N° 51-MMA-2009

REGISTRO PROVINCIAL DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 17-MMA-2011

VISTO:

El Expte N° 0000-2009-014044, mediante el cual se tramita la creación de un Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RPCEIA), en el marco de la Ley General del Ambiente N° 25.675; y,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Ministerio de Medio Ambiente la implementación de un registro de consultores y profesionales especializados en Estudios de Impacto Ambiental (E.I.A.);

Que es atribución del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, regular todo lo concerniente a la gestión ambiental conforme a las normas legales vigentes en la materia;

Que es necesario poner en funcionamiento un Registro de profesionales especializados en Estudios de Impacto Ambiental, definiendo las pautas, condiciones, derechos y obligaciones que conlleva la existencia y la inscripción en el Registro;

Que es imprescindible, por lo antes citado crear el Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RPCEIA) y reglamentar su funcionamiento;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CREASE en el ámbito del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, el REGISTRO PROVINCIAL DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (RPCEIA) y apruébase los Formularios que forman parte integrante de la presente Resolución como Anexo I y II.

Artículo 2°.- Toda persona física o jurídica responsable de la realización de Estudios de Impacto Ambiental y/o de Auditorías Ambientales, a ser evaluados por el Ministerio de Medio Ambiente, a través del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá inscribirse en el Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RPCEIA) que funcionará en el mencionado Organismo."

(Artículo sustituido por Artículo 1° de la Resolución N° 17-MMA-2011).

Artículo 3°.- Serán funciones del RPCEIA:

1. Inscribir a las personas físicas y/o jurídicas que realicen actividades profesionales relacionadas con estudios y/o auditorías ambientales.
2. Brindar a los interesados información concerniente a la acreditación de consultores inscriptos y mantener actualizado el listado de matriculados publicado en el sitio web oficial del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.
3. Recopilar, archivar y llevar actualizados los legajos de los consultores inscriptos.

(Artículo sustituido por Artículo 2° de la Resolución N° 1 -MMA-2011).

Artículo 4°.- Las personas jurídicas que soliciten inscribirse en el Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RPCEIA) deberán acreditar experiencia profesional que cubra como mínimo tres (3) de las áreas temáticas referidas a:

- a) Aspectos relacionados con el medio físico.
- b) Aspectos ecológicos.
- c) Aspectos relacionados con los procesos productivos: tecnologías, insumos, desechos, etc.
- d) Aspectos sociales y culturales.
- e) Aspectos económicos ambientales.
- f) Aspectos del medio construido: infraestructura y equipamientos
- g) Aspectos jurídicos en materia ambiental

(Artículo sustituido por Artículo 3° de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 5°.- Las personas físicas que soliciten inscribirse en el RPCEIA deberán acreditar a través de títulos profesionales habilitantes, sólidos conocimientos en alguna de las temáticas enunciadas en el artículo 4.

(Artículo sustituido por Artículo 4° de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 6°.- Los aspirantes a inscribirse en el Registro deberán cumplimentar:

Personas físicas:

1. Nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal y real en provincia de San Luis. *(Inciso modificado por Artículo 5° de la Resolución N° 17 -MMA-2011)*
3. Título oficial, terciario o universitario, debidamente legalizados.
4. Constancia de matriculación ante el Colegio Profesional de la provincia de San Luis respectivo, de corresponder.
5. Curriculum vitae.
6. *(Inciso derogado por Artículo 5° de la Resolución N° 17 -MMA-2011)*
7. Constancia de inscripción ante la A.F.I.P. de C.U.I.T. o C.U.I.L. según corresponda.
8. Constancia de pago de arancel de inscripción en el Registro.
9. Libre deuda de la D.P.I.P.

Personas jurídicas:

Sociedades Regularmente Constituidas:

1. Nombre, razón social y domicilio real de la firma.
2. Constituir domicilio legal en la provincia de San Luis.
3. Presentar instrumento de constitución y acreditación de la subsistencia de la persona jurídica, de conformidad a la legislación vigente.
4. Nominación de representante legal con poder suficiente.
5. Nómina de los profesionales que la integran, quiénes deberán acreditar los requisitos exigidos para las personas físicas en los puntos 3, 4, 5 y en un cincuenta y uno por ciento (51%) del equipo el requisito exigido en el punto 2 para personas físicas. *(Inciso modificado por Artículo 6° de la Resolución N° 17 -MMA-2011)*
6. Constancia de inscripción ante la A.F.I.P.
7. Constancia de pago de arancel de inscripción en el Registro.
8. Libre deuda de la D.P.I.P.

Sociedades de Hecho:

1. Nombre, razón social y domicilio real de la firma.

2. Constituir domicilio legal en la provincia de San Luis
3. Nominación de representante legal con poder suficiente.
4. Contrato de constitución, de no existir, declaración jurada con nómina de profesionales que la integran, quienes además deberán acreditar los puntos 3, 4, 5 de los exigidos para personas físicas y en un cincuenta y uno por ciento (51%) el requisito exigido para personas físicas en el punto 2. (Inciso modificado por Artículo 7° de la Resolución N° 17 -MMA-2011)
5. Constancia de inscripción ante la A.F.I.P. de la Sociedad o de sus miembros.
6. Constancia de pago de arancel de inscripción en el Registro.
7. Libre deuda de la D.P.I.P.

Artículo 7°.- La inscripción será ordenada mediante resolución del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación o el organismo que en el futuro lo reemplace, otorgándosele a cada inscripto un número de matrícula. El rechazo de la solicitud de inscripción en el Registro también será decidido por Resolución fundada de la autoridad de aplicación.
(Artículo sustituido por Artículo 8° de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 8°.- Establécese la obligatoriedad de pago del derecho de inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE CONSULTORES DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (RPCEIA), en una suma igual o equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial, para el caso de personas físicas y del treinta por ciento (30%) del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial, para el caso de personas jurídicas. Dichos importes serán depositados por única vez en la Cuenta N° 101-36-50855/6 A-TGPSL-Residuos Peligrosos del Banco Supervielle S. A. Dicho pago deberá efectuarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución que otorga la matrícula. Vencido el plazo sin efectivizarse el pago se dará de baja la matrícula automáticamente.
(Artículo sustituido por Artículo 9° de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 9°.- Las personas físicas y jurídicas inscriptas en el RPCEIA deberán actualizar en forma anual sus antecedentes profesionales.
(Artículo sustituido por Artículo 10 de la Resolución N° 17 MMA-2011)

Artículo 10.- Las personas jurídicas inscriptas deberán notificar, en forma inmediata al Registro, cualquier cambio en la constitución de la sociedad y de la nómina de sus profesionales, en cuyo caso será necesaria la presentación ante el Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación o ante el órgano que en el futuro lo reemplace de los nuevos currículos (antecedentes profesionales) para su evaluación.
(Artículo sustituido por Artículo 11 de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 11.- Los profesionales dependientes del Ministerio de Medio Ambiente o del organismo que en el futuro lo reemplace, como aquéllos en relación de dependencia o contratados por la administración pública provincial no podrán inscribirse en el presente registro mientras dure la incompatibilidad, como así tampoco integrar los cuadros técnicos de consultores ambientales hasta 2 (dos) meses después de finalizar su relación de dependencia o vinculación contractual con el mismo.
(Artículo sustituido por Artículo 12 de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 12.- Son consideradas faltas motivo de baja del Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RPCEIA), las siguientes:

- a) Proporcionar información falsa para su inscripción en el Registro.
- b) Incluir información falsa, errónea y/o confusa en los estudios que realice.

- c) Infringir alguna norma en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) provincial.
- d) Omitir información a la autoridad de aplicación.
- e) En el caso de personas jurídicas, no informar la nómina de integrantes y/o cambio en su constitución.
- f) Omitir el pago de la matrícula en tiempo y forma.

(Artículo sustituido por Artículo 13 de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 13.- La matrícula emitida por la autoridad de aplicación de la presente tendrá una duración de dos (2) años, contada a partir de la fecha de la resolución de inscripción emitida por la autoridad. Los profesionales ya matriculados, previo al vencimiento de la matrícula, deberán solicitar a la autoridad de aplicación su renovación. La solicitud de inscripción al registro podrá realizarse de lunes a jueves de 8 a 13 hs. por mesa de entradas del Programa Gestión Ambiental y Control Contaminación o ante el órgano que en el futuro lo reemplace.

(Artículo sustituido por Artículo 14 de la Resolución N° 17-MMA-2011)

Artículo 14.- Con copia autorizada de la presente Resolución, hágase saber a la Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación y por su intermedio al Área Gestión de Residuos y al Área Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 15.- Registrar, Comunicar y Archivar.

ANEXO I

Registro de consultores en estudios de impacto ambiental

Formulario de Solicitud de inscripción: C.I. N° de Orden.....
Nombre y Apellido
Documento (tipo y N°).....
Título universitario-terciario.....
Especialidad.....
Domicilio.....N°.....
Localidad.....Provincia.....CP.....
Teléfono.....Fax.....
N° de CUIT.....E-maill.....

Declaro bajo juramento que:

- 1) La documentación que acompaño es fidedigna.
- 2) La información y los datos manifestados son veraces, a la fecha.
- 3) No existen inhabilitaciones o impedimentos para contratar con el Estado de la Provincia de San Luis.

Solicito la inscripción en el RPCEIA, conforme a lo estipulado en la Resolución N°..... del Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Provincia de San Luis.

.....

Fecha

.....

Firma

DECLARACIÓN JURADA

(CONSULTORES DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL)

Sr./a. Jefe del Programa

Gestión Ambiental y Control de Contaminación

COORDINADOR /A DEL RPCEIA:

Declaro bajo Juramento conocer los requisitos y exigencias explicitadas en la Res..... del Ministerio de Medio Ambiente, para la inscripción en el Registro Provincial de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental.

.....

Fecha

.....

Firma

.....

Aclaración

RESOLUCIÓN N° 51-PGAyCC-2010

COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES Y CONTROL DE IMPACTOS

Publicada en el B.O. el 10 de noviembre de 2010

VISTO:

Los Artículos 8°, 11°, 12°, 13° y 21° de la Ley Nacional N° 25.675, el Decreto N° 3809-MMA-2009 y la Resolución N° 17-MMA-2010; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8°, 11°, 12°, 13° y 21° de la Ley N° 25.675 de presupuestos mínimos sobre Política Ambiental Nacional, establecen entre sus instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de Impacto Ambiental, tratándose de un procedimiento por el cual se evaluará el riesgo sobre el medio ambiente y la salud, en forma previa a su ejecución, de toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa;

Que el Programa de Gestión Ambiental y Control de Contaminación tiene entre sus funciones, de acuerdo al artículo 5° del decreto N° 3809-MMA-2009 la de establecer una regulación específica del Control del Impacto Ambiental, con el fin de preservar el ambiente natural, cultural, urbanístico, arquitectónico, y de calidad visual y sonora, como la protección de la flora y fauna, y la racionalización del uso de materias y energía en el desarrollo, logrando la sostenibilidad ambiental y la preservación de la calidad y cantidad de los recursos naturales: agua, aire y suelo, regulando toda actividad que se considere necesaria para el logro de estos objetivos;

Que asimismo, el Programa de Gestión Ambiental y Control de Contaminación tiene entre sus funciones la de establecer el proceso técnico-administrativo que permita la identificación e interpretación de aspectos e impactos ambientales causados a corto, mediano o largo plazo por actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, determinando cuáles de éstos pueden afectar la salud o calidad de vida de la población, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales;

Que para dar cumplimiento al procedimiento de Evaluación de Riesgos Ambientales y Control de Impactos establecido por la Resolución N° 17-MMA-2010 en tiempo y forma resulta necesario conformar una comisión interdisciplinaria como organismo consultivo técnico del Programa de Gestión Ambiental y Control Contaminación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA SEÑORA JEFA PROGRAMA GESTION AMBIENTAL Y CONTROL CONTAMINACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear la Comisión Interdisciplinaria de Evaluación de Riesgos Ambientales y Control de Impactos como organismos consultivo técnico del Programa de Gestión Ambiental y Control Contaminación o el organismo que en el futuro lo reemplace para el procedimiento de evaluación de riesgos ambientales y control de impactos ambientales establecidos por la Resolución N° 17-MMA-2010.

Artículo 2°.- La Comisión estará integrada por cinco profesionales en las siguientes especialidades: 1 (un) Hidrogeólogo o Geólogo con especialidad en recursos hídricos, 1 (un) Ingeniero en Recursos Naturales y Medio Ambiente ó Lic. en Ciencias Ambientales, 1 (un) Ingeniero Civil o Arquitecto con postgrado y/o especialización en Evaluación de Impacto Ambiental, 1 (un) Ingeniero Químico con

postgrado y/o especialización en Seguridad e Higiene y 1 (un) Biólogo. La Comisión funcionará de 8 a 14 hs. en la sede del Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación u organismo que en el futuro lo reemplace. El Programa de Gestión Ambiental y Control Contaminación o el organismo que en el futuro lo reemplace podrá ampliar la integración de la Comisión en función de las necesidades del Programa. Una vez conformada el Programa establecerá las funciones a cargo de la Comisión.

Artículo 3°.- Llamar a convocatoria pública a través de diferentes medios de comunicación regionales a profesionales en las especialidades especificadas en el artículo 2 de la presente para integrar la Comisión Interdisciplinaria de Evaluación de Riesgos Ambientales y Control de Impactos.

Artículo 4°.- Los integrantes de la Comisión Interdisciplinaria creada en el artículo 1 de la presente serán contratados por el Ministerio de Medio Ambiente bajo la modalidad de contrato de locación de servicios el cual no genera relación de dependencia con el Estado Provincial.

Artículo 5°.- Los interesados en participar de esta convocatoria pública deberán presentar ante el Programa de Gestión Ambiental y Control de Contaminación dependiente del Ministerio de Medio Ambiente sito en Ayacucho N° 934 de la Ciudad de San Luis de lunes a viernes de 8 a 14 hs. por Mesa de Entrada la siguiente documentación, hasta el día 15 de noviembre de 2010.

- 1) Currículo Vitae
- 2) Fotocopia de D.N.I.
- 3) Fotocopia simple del título y especializaciones
- 4) Certificado de libre deuda de ingresos públicos
- 5) Constancia expedida por Fiscalía de Estado mediante el cual se certifica que la firma no posee juicio contra el Estado Provincial.
- 6) Constancia de Cuit - AFIP

Artículo 6°.- El Programa Gestión Ambiental y Control Contaminación evaluará los antecedentes de los postulantes y confeccionará el orden de mérito, el cual tendrá carácter no vinculante y no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 7°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 250-PBD-2012

PRODECIMIENTO ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Publicado en B.O. el 15 de febrero 2013

VISTO:

Los presupuestos mínimos ambientales previstos en la Ley Nacional N° 25.675 General del Ambiente, la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, la Ley Nacional N° IX-0697-2009 de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis y las reglamentaciones provinciales, el Decreto N° 16-MMA-2011 y el Decreto N° 4504-MMA-2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, respondiendo al mandato constitucional que nos compele a una utilización sostenible de los recursos naturales, urge optimizar el aprovechamiento sustentable de nuestros bosques nativos con el menor impacto posible, evitando la degradación de dichos ecosistemas esenciales para el mantenimiento de la trama vital que nos sustenta, considerando además que las generaciones venideras también tienen derecho al disfrute de esta riqueza natural.

Que, por tal motivo, para llevar a cabo actividades permitidas en cada categoría de bosques nativos previstas en la Ley N° 26.331, sólo podrán realizarse, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, en base al análisis y evaluación de los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo que los interesados presenten.

Que, así, los artículos 22 y 23, del citado presupuesto mínimo, determinan que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, deberán someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Que, en consonancia, la Provincia de San Luis estableció en el Artículo 9 de la Ley N° IX-697-2009, que las solicitudes de autorizaciones de tales actividades citadas precedentemente, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental, conforme a la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Que, habiéndose dictado el Decreto Provincial N° 4504-MMA-2011, que establece el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos del mismo, entre los cuales no se prevé especialmente el desmonte, ello amerita -dada la especificidad-, el establecimiento de una reglamentación ad hoc, siendo de aplicación genérica y complementaria las disposiciones del nuevo Decreto N° 4504-MMA-2011 antes citado.

Que, la Ley Provincial N° V-0789-2011 de Ministerios, establece en su Artículo 29 pto. 1, y en el Artículo 4, pto. 3 de su Decreto reglamentario N° 16-MMA-2011, que el Programa Biodiversidad dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, es Autoridad de Aplicación de la presente normativa;

Que, resulta menester regular los requisitos y el procedimiento de los estudios de impacto ambiental, como necesario instrumento de gestión ambiental para los planes de cambio de uso del suelo y para aquellos planes de manejo sostenible de bosques nativos, que según la autoridad de aplicación, encuadren en algunos de los supuestos del Artículo 22 de la ley 26.331, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley IX-0697-2009 de Bosques Nativos de la provincia de San Luis, teniendo presente que dichos bosques constituyen nuestro valioso patrimonio natural y cultural.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SEÑOR JEFE DEL PROGRAMA BIODIVERSIDAD
RESUELVE:

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º.- Establecer los requerimientos básicos y el procedimiento a seguir para el estudio de impacto ambiental, el cual será obligatorio para los planes de cambio de uso del suelo y para aquellos planes de manejo sostenible de bosques nativos que según la Autoridad de Aplicación encuadren en algunos de los supuestos del artículo 22 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Provincial N° IX-0697-2009 de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis.

REQUISITOS BÁSICOS

De Los Estudios de impacto ambiental

Artículo 2º.- Los requisitos básicos que deberán contener los estudios de impacto ambiental, son los que se establecen en la presente. A los fines de la presentación de dicho estudio, la misma se debe realizar en soporte papel y digital, este último en formato CD/DVD rotulado con nombre del establecimiento.

2.1. ESTUDIO DEL EMPRENDIMIENTO

Memoria del proyecto planteado. Resumen ejecutivo.

2.1.1. Portada y Formulario para todos los planes, según ANEXO I, que forma parte del presente.

2.1.2. Objetivos, remarcando los objetivos productivos

2.1.3. Emplazamientos

2.1.4. Matérias primas e insumos utilizados.

2.1.5. Fuente y consumo energético.

2.1.6. Procesos de la actividad a desarrollar. Tecnología a utilizar.

2.1.7. Definición del área de influencia. La misma dependerá de la naturaleza del emprendimiento y de las características de la zona circundante.

Ubicación. Se deberá acompañar para cada ítem mapas o croquis georeferenciados.

2.1.7.1. Área de influencia local. Es el entorno inmediato del sitio en el que se emplaza el proyecto u obra. En ella se manifiestan la gran mayoría de los impactos inmediatos que genera el proyecto a escala predial y zonas colindantes. Se deberá especificar la distancia en metros a los centros urbanos más cercanos.

2.1.7.2. Área de influencia regional. Generalmente es un área distante del proyecto y se define cuando los impactos producidos por la obra en estudio se extienden más allá del área local, siendo de magnitud e importancia variables.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL ESTADO AMBIENTAL ACTUAL

Comprende el Diagnóstico Ambiental del área de influencia del proyecto, así como una completa descripción y análisis de los recursos ambientales. Se realizará en función de información primaria, generada ad - hoc, salvo aquellos ítems señalados con asteriscos (*) donde podrá utilizarse información antecedente. A tal fin, deberá contener:

2.2.1. MEDIO AMBIENTE FÍSICO

- 2.2.1.1. Caracterización climática (*).
- 2.2.1.2. Geología - geomorfología (*).
- 2.2.1.3. Caracterización edafológica (*) y generada ad - hoc.
- 2.2.1.4. Recursos hídricos.
 - 2.2.1.4.1. Superficial.
 - 2.2.1.4.1.1. Caracterización. Temporal o permanente, ancho del lecho, caudales, cuerpos de agua, ubicación georeferenciada de los mismos, entre otras.
 - 2.2.1.4.1.2. Caracterización físico-química, en el caso de presuponer impactos negativos sobre el recurso.
 - 2.2.1.4.1.3. Autorización de Riego emitida por la autoridad competente en el caso de Proyectos de Cambio de Uso del Suelo.
 - 2.2.1.4.2. Subterráneo.
 - 2.2.1.4.2.1. Caracterización físico-química. En el caso de Proyectos de Cambio de Uso del Suelo.
 - 2.2.1.4.3. Autorización de Riego emitida por la autoridad competente en el caso de Proyectos de Cambio de Uso del Suelo.
- 2.2.1.5. Atmósfera
 - 2.2.1.5.1. Variables atmosféricas (*).
 - 2.2.1.5.2. Riesgo de emisión de material particulado de los suelos por efectos erosivos.
 - 2.2.1.5.3. Emisión local de gases efecto invernadero -GEIs-.

2.2.2. MEDIO BIOLÓGICO

- 2.2.2.1. Flora
 - 2.2.2.1.1. Fisonomía de la Comunidad. Formación vegetal, Estratificación, Cobertura, Distribución espacial.
 - 2.2.2.1.2. Inventario Forestal. Según Modelo del ANEXO II, el cual forma parte integrante de la presente.
 - 2.2.2.1.3. Presencia de flora endémica en la región de estudio.
 - 2.2.2.1.4. Inventario de pasturas si se va a realizar un manejo silvicultural.
 - 2.2.2.1.5. Historia de incendios forestales en el área de estudio.
- 2.2.2.2. Fauna
 - 2.2.2.2.1. Presencia de fauna endémica en la región de estudio.
 - 2.2.2.2.2. Relevamiento de la fauna existente y su categorización según la "Lista Roja de la U.I.C.N de Especies Amenazadas". Para la realización de los relevamientos podrán realizarse los mecanismos de contacto visual o auditivo, encuestas a pobladores locales y/o identificación de huellas.

2.2.3. MEDIO AMBIENTE SOCIO ECONÓMICO Y DE INFRAESTRUCTURA (*).

- 2.2.3.1. Análisis económico del proyecto
- 2.2.3.2. Usos y ocupación del suelo. Actividades existentes.
- 2.2.3.3. Infraestructura de servicios.

- 2.2.3.4. Análisis social.
 - 2.2.3.4.1. Generación de empleo. Beneficiarios directos e indirectos. Descripción de la cantidad de empleo directo que el proyecto generaría.
 - 2.2.3.4.2. Caracterización poblacional.
 - 2.2.3.4.3. Densidad poblacional
 - 2.2.3.4.4. Situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona.
 - 2.2.3.4.5. Valores patrimoniales.

2.2.4. ANÁLISIS LEGAL E INSTITUCIONAL

Dicho análisis debe contemplar la legislación aplicable al proyecto: Tratados internacionales, Constitución Nacional, Constitución Provincial, Legislación Nacional, Legislación Provincial así como organismos de aplicación involucrados en la temática.

2.2.5. SOPORTE CARTOGRÁFICO

Se deberán presentar los mapas ANEXO III, el cual forma parte integrante de la presente.

2.2.6. BIBLIOGRAFÍA

Para las citas bibliográficas, se utilizará la modalidad Harvard: cuando la referencia se efectúe dentro del texto, se deberá colocar autor o autores, año y número de página y al final, en el punto relativo a Bibliografía, se deberá realizar el listado de autores por orden alfabético, colocando: apellido (mayúscula) nombre, título de la obra (cursiva), editorial, lugar, año, página.

2.3. ACCIONES

- 2.3.1. Superficie total a intervenir. Situación actual y futura luego de la intervención. Ubicación de las zonas planificadas a someter a cambios de uso del suelo y/o planes de rolado y ubicación de los corredores biológicos a conservar mediante Categoría de Conservación I o Rojo (25% de la superficie total a intervenir), en el caso de cambios de uso del suelo. La misma deberá estar correctamente georeferenciada.
- 2.3.2. Etapas de intervención. Especificar la ubicación de la superficie del/los lotes a intervenir, así como los plazos para llevarlo a cabo. Etapas de 250 hectáreas según Decreto N° 6927-MLyRI-2004.
- 2.3.3. Descripción de las técnicas de cambio de uso del suelo. Fases y manejo del material forestal remanente.
- 2.3.4. Plan de gestión ambiental en el uso de agroquímicos a utilizar, identificando al profesional responsable de dicho manejo.

2.4. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Identificación y cuantificación de los impactos ambientales asociados a la inserción del Proyecto en el medio circundante. Se deberá discriminar en:

- 2.4.1. Identificación y Cuantificación de Impactos positivos y negativos.
- 2.4.2. Valoración absoluta o relativa.
- 2.4.3. Directos e indirectos.
- 2.4.4. Reversibles e irreversibles.
- 2.4.5. Otros atributos.
- 2.4.6. Cronología de los impactos.
- 2.4.7. Matriz de impactos ambientales significativos.

De conformidad al ANEXO IV, que forma parte de la presente.

- 2.4.8. Descripción de los impactos ocasionados durante las diferentes etapas de trabajo y las medidas para mitigar dichos impactos. Descripción de los efectos previsibles, ya se trate de consecuencias directas o indirectas, sean éstas presentes o futuras, sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora urbana y no urbana, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico y formas de mitigarlos (Se debe incluir una descripción de las medidas que se adoptarán en las distintas etapas del proyecto, con el objeto de prevenir, evitar, eliminar, reducir, mitigar o, en su caso, recomponer los efectos o impactos ambientales negativos).
- 2.4.9. Análisis de alternativas. Descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos, y sus respectivos efectos ambientales, económicos y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada.
- 2.4.10. Prognosis de evolución del medio sin el proyecto. Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin los efectos derivados del proyecto.

2.5. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.

El programa de vigilancia y monitoreo ambiental deberá establecer un sistema que garantice el cumplimiento del estudio de impacto ambiental y el mecanismo para implementar los cambios que sean necesarios. La autoridad de aplicación podrá exigir informes de avance de los proyectos.

- 2.5.1. Parámetros a monitorear. Descripción de los parámetros a monitorear y metodologías utilizadas.
- 2.5.2. Frecuencia de mediciones.
- 2.5.3. Programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante las diferentes etapas de trabajo.
- 2.5.4. Planes y programas de contingencia a cumplir ante las emergencias ocasionadas por la actividad, emprendimiento y/o proyecto durante la fase de funcionamiento.

2.6. DOCUMENTO DE SÍNTESIS

Se deberá completar ANEXO V, el cual forma parte integrante de la presente. El documento de síntesis debe incluir sumariamente las conclusiones relativas a:

- 2.6.1. Principales características del entorno en donde se desarrolla el proyecto.
- 2.6.2. Conclusiones relativas a la justificación de la opción adoptada entre las distintas alternativas.
- 2.6.3. Los impactos ambientales identificados.
- 2.6.4. Las medidas de prevención y mitigación.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 3°.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se llevará a cabo dando cumplimiento a cada una de las pautas y etapas, que se indican a continuación:

3.1. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Se deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ante el Sector Legajos del PROGRAMA BIODIVERSIDAD, acompañado del Proyecto relativo al Plan de Cambio de Uso del Suelo o Plan de Manejo Sostenible de Bosque Nativo, según corresponda, para la verificación del cumplimiento de exigencias legales y de la presentación de los planos pertinentes; luego, será remitido al Comité de Evaluación de Planes y Estudios de Impacto Ambiental –CEPEIA- que

controlará la presentación de la totalidad de los requerimientos básicos establecidos en el artículo 2 de la presente.

Constatado que hubiesen requisitos o documentación faltantes, se remitirán las actuaciones al Programa Biodiversidad, que resolverá respecto a tal situación, luego de lo cual, volverán los actuados al Sector Legajos, para que el solicitante y/o representantes técnicos o legales, puedan tomar vista del expediente e informarse acerca si se requiere alguna documentación o requisito establecido en la legislación vigente para cumplimentar.

Inter se notifique la parte interesada, los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se suspenderán hasta tanto se dé cumplimiento a cada uno de los requerimientos efectuados.

Cumplimentados todos los requisitos, el expediente continuará con el procedimiento de evaluación.

3.2. DICTAMEN TÉCNICO

Efectuada la presentación del Estudio y verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el citado artículo 2º, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuar un análisis del proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental para elaborar el Dictamen Técnico, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días, a partir de la fecha de ingreso de la totalidad de los requerimientos básicos aludidos precedentemente, con la salvedad efectuada en el punto anterior, respecto a la suspensión de plazos.

Verificada la presentación de la totalidad de requisitos exigidos en la legislación de bosque nativo, la tramitación continuará y el Comité de Evaluación de Planes y Estudios de Impacto Ambiental -CEPEIA- emitirá un Informe Preliminar, previo a la elaboración del Dictamen Técnico, con observaciones y recomendaciones específicas respecto al proyecto y estudio presentados, proponiendo también cuáles serían los organismos e instituciones que por sus competencias y las características del proyecto, debieran emitir Informes Sectoriales.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar informes a Centros de Investigaciones, Universidades e Instituciones especializadas, cuando las características, envergadura o complejidad del proyecto presentado lo requieran, a fin de sumar toda la información que estime pertinente tanto para contar con mayores y mejores insumos en la toma de decisión, así como para facilitar una participación pública informada, crítica y responsable.

Con dicho Informe Preliminar, se remitirán los actuados a dicha Autoridad de Aplicación, para su consideración y para que gire las actuaciones al Sector Legajos, para que continúe la tramitación del procedimiento remitiendo copia del expediente, a cada uno de los organismos de gobierno e instituciones designados para emitir Informes Sectoriales, los cuales elaborarán dicho informe, dentro del plazo de DIEZ (10) días, desde la fecha de remisión de la solicitud de Informe.

Vencido el plazo para que los organismos e instituciones requeridos presenten sus respectivos informes, el Sector Legajos será la encargada de la recepción de los mismos y de remitir de forma inmediata, el expediente con dichos informes, al CEPEIA, para que proceda a elaborar el Dictamen Técnico, considerando y evaluando toda la información recibida.

Dicho Dictamen Técnico, será elevado a la Autoridad de Aplicación para que con todos los antecedentes obrantes en el expediente y los mandatos legales que surgen de la legislación de bosques nativos, determine la convocatoria a consulta o a audiencia pública, según corresponda fundamentando las razones que ameriten tal decisión.

Luego de dicha resolución, la Autoridad de Aplicación girará nuevamente los actuados al Sector Legajos, para que continúe el procedimiento de consulta o audiencia pública, según corresponda.

3.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. CONSULTA Y AUDIENCIA PÚBLICA

3.3.1. Consultas públicas

Según la naturaleza y magnitud del emprendimiento, cuando se requiera un cambio de uso de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas totales, de un predio o establecimiento ubicado en área categorizada verde, ubicados a una distancia mayor a los 1.500 mts. del perímetro urbano, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar una consulta pública.

Tratándose de emprendimientos y/o proyectos menores a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas, que requieran algún tipo de desmonte, destinados a otros fines distintos a los previstos en la Ley Nacional N° 26.331, será de aplicación el Decreto N° 4504-MMA-2011, pudiendo la Autoridad de Aplicación, a través del CEPEIA, elaborar el correspondiente Informe Sectorial.

3.3.2. Audiencias Públicas

Las Audiencias Públicas serán convocadas por la Autoridad de Aplicación, cuando el proyecto bajo evaluación así lo amerite, y en todos los casos de Aprovechamiento con Cambio de Uso de Suelo o Desmonte, mayor de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas totales.

La etapa correspondiente a la participación y audiencia pública, no podrá exceder los TREINTA (30) días, plazo dentro del cual el Sector Legajos, que tendrá a su cargo supervisar las consultas y audiencias públicas, girará los actuados a la Autoridad de Aplicación, con copia del acta de la audiencia y todo elemento que hubiese sido aportado en el transcurso de la misma.

3.3.2.1. Etapa preparatoria

Convocatoria. En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a.- La autoridad convocante;
- b.- Una relación de su objeto;
- c. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la audiencia pública.
- d. El organismo donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la audiencia y presentar documentación;
- e. El plazo para la inscripción de los participantes;
- f. Las autoridades de la audiencia pública.

La convocatoria da inicio a un expediente adicional, al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente estará a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Lugar: Las audiencias públicas deben celebrarse en un edificio accesible para participantes y público y, en un lugar próximo a la cuestión a tratar, en fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que puedan verse afectadas por la cuestión a debatir.

Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, video grabaciones y otros medios de registro.

Registro: La autoridad convocante debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y se agregan los documentos que deseen

presentar en relación al tema a tratarse, debiendo entregarse constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada.

El Registro se habilita con una antelación no menor a diez (10) días hábiles previos a la celebración de la audiencia y cierra tres (3) días hábiles antes de su realización. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Toda persona física o jurídica puede participar de las audiencias públicas, previa inscripción en el Registro habilitado a tal efecto.

Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes y copia certificada de la designación o mandato. Se admite un solo orador en su representación.

La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las audiencias públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes del Poder Ejecutivo Provincial.

Se considera expositor al Defensor del Pueblo de la Provincia, los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Provincial y Municipal, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar a la autoridad convocante su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

3.3.2.2. Desarrollo de las Audiencias Públicas

En las Audiencias podrá haber público, el que estará constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del Presidente de la audiencia, designado por la Autoridad de Aplicación que resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Presidente: El Presidente de la audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a. Designar a un Secretario que lo asista, quien tomará nota de todas las intervenciones en el Acta de la Audiencia.
- b. Designar un Facilitador para que en primer término realice breve reseña de los objetivos y reglas de funcionamiento de la audiencia.
- c. Solicitar al profesional responsable del proyecto, efectuar una presentación que resuma el contenido de los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente.
- d. Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- e. Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- f. Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- g. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- h. Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.
- i. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.

j. Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos como máximo. Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben contener la identificación personal de quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad.

Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la audiencia, rubricando el acta de la audiencia e invitando a los asistentes a firmar la misma.

Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante.

3.3.3. Disposiciones generales y comunes para la Consulta y Audiencia Pública

El desarrollo y el costo de las consultas y audiencias públicas estará a cargo del/los titulares del proyecto presentado, bajo la supervisión del Sector Legajos que auditará la publicación de edictos, y sus características, en al menos un diario de mayor circulación provincial por el término de dos (2) días, para que dentro del plazo de veinte (20) días desde la última publicación, cualquier persona acceda a la información necesaria para participar de la consulta y/o audiencia; también el citado organismo, difundirá la convocatoria a consulta y/o audiencia a través del Boletín Oficial, en la página web del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia.

Asimismo, el Sector Legajos verificará la contratación del lugar adecuado, con todos los elementos tecnológicos necesarios para el más óptimo desarrollo de la audiencia.

3.4. DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -D.I.A.-

Finalizada la participación pública, sea a través de consultas o audiencias públicas, la Autoridad de Aplicación, deberá emitir en un plazo de QUINCE (15) días la Declaración de Impacto Ambiental -DIA-, en la que podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental presentado.
- b) Aprobar el estudio de impacto ambiental presentado, en forma condicionada al cumplimiento de las observaciones e instrucciones que determine.
- c) Desaprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto.

FISCALIZACIÓN

Artículo 4º.- El Subprograma de Fiscalización Ambiental, como organismo competente del Ministerio de Medio Ambiente, efectuará las tareas de fiscalización previstas en el artículo 40 del Decreto N° 4504-MMA-2011, y deberá remitir las actas de infracción, antecedentes y todo lo actuado, al Programa Biodiversidad, como autoridad de aplicación de la legislación de bosques nativos de la Provincia de San Luis.

El Programa Biodiversidad podrá solicitar inspecciones, controles y auditorías para la fiscalización del cumplimiento de las obras, proyectos y actividades propuestos y aprobados, así como de todas las obligaciones a cargo de los presentantes, pudiendo también determinar cuando lo considere pertinente, el acompañamiento y/o asistencia de profesionales del CEPEIA, para complementar dicha tarea.

Asimismo, respecto a la fiscalización, será de aplicación lo establecido en el artículo 40 y 41 del Decreto N° 4504-MMA-2011.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

- Artículo 5°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente, así como toda infracción a la misma, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Provincial N° IX-0697-2009 de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis y su correspondiente reglamentación.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA

- Artículo 6°.- La presente Resolución establece la regulación específica para los Estudios de Impacto Ambiental relativos a bosques nativos en la provincia de San Luis, siendo de aplicación complementaria el Decreto N° 4504-MMA-2011, como actual marco regulatorio general de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en el territorio provincial.
- Artículo 7°.- La presente Resolución comenzará a regir con todos sus efectos a partir del primer día hábil del mes de febrero de dos mil trece.
- Artículo 8°.- Comunicar, publicar, registrar y oportunamente archivar.

LEY N° IX-0876-2013

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Sancionada el 4 de diciembre de 2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley:*

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico con los parámetros mínimos de protección ambiental a los que deberán ajustarse los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que se realicen en todo el territorio de la Provincia, tanto en jurisdicción Provincial como Municipal.

La presente Ley y las normas reglamentarias que se dicten son complementarias de la Ley Nacional N° 25.675. Regirán en todo el territorio de la Provincia, por lo cual sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia que se dicte a nivel Provincial y Municipal, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a las disposiciones contenidas en éstas.

Artículo 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por:

- a) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): el procedimiento técnico administrativo destinado a identificar e interpretar, así como prevenir los impactos a corto, mediano y largo plazo que, proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, públicas o privadas, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales y culturales existentes en la Provincia;
- b) Impacto Ambiental: cualquier cambio, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida de la población, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales;
- c) Categorización: la etapa inicial del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), mediante la cual se determina el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) de un proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad. Los alcances de las etapas subsiguientes del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), dependerán de la categoría obtenida en esta etapa;
- d) Estudio de Impacto Ambiental: el documento técnico en el cual se identifican, describen y evalúan, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y/o actividades sobre los siguientes factores:
 - I) El ser humano;
 - II) La fauna y la flora;
 - III) El clima;
 - IV) El paisaje;

- V) El suelo, el agua y el aire;
- VI) Los bienes materiales y el patrimonio cultural;
- VII) La interacción entre los factores antes mencionados;
- e) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): el acto administrativo que aprueba con o sin condicionamiento, o deniega en todo o en parte, el estudio de impacto ambiental de un proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, presentado;
- f) Certificado de Aptitud Ambiental (CAA): el instrumento jurídico que acredita la aprobación del estudio de impacto ambiental y el cumplimiento del procedimiento completo de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Este documento es de naturaleza precaria y podrá ser revocado en cualquier momento ante el incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que le dio origen;
- g) Auditoría Ambiental: el documento técnico que permite cuantificar y caracterizar el desempeño y la situación medioambiental alcanzada por un proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, definiendo las necesidades pendientes para mantener, corregir o mejorar tal desempeño. Este instrumento es condición necesaria para la renovación del certificado de aptitud ambiental y en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de las actividades preexistentes que así lo requieran.-

Artículo 4°.- Se encuentran comprendidas en el régimen de la presente Ley todos los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones y/o actividades, en cualquiera de sus etapas de ejecución, que realicen personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, susceptibles de modificar directa o indirectamente el ambiente.

Artículo 5°.- Ningún proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, podrá iniciar su ejecución en la Provincia sin el previo cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 6°.- La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, según correspondiere, realizará el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conforme lo dispuesto en la presente Ley y según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 7°.- Será competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Provincial el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de todo proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad cuyas consecuencias o efectos trasciendan los límites de una o más jurisdicciones locales; o se trate de actividades o proyectos que afecten o puedan afectar el bien social o el orden Provincial; como así también, establecer parámetros mínimos de calidad ambiental general para el vertido de efluentes líquidos, descarga de efluentes gaseosos, material particulado, olores y ruidos y gestión integral de residuos.

Artículo 8°.- La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, según correspondiere, para aplicar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) deberá contar como mínimo con:

- a) Una dependencia que desarrolle el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), con un cuerpo administrativo que lo sustente;
- b) Un cuerpo de inspectores y profesionales debidamente capacitados y equipados;
- c) Un laboratorio propio o contratado, debidamente equipado para el estudio de las muestras extraídas;
- d) Asignación presupuestaria suficiente, a efectos de cubrir los costos que la actividad de control y fiscalización requiere.-

Artículo 9°.- La Autoridad Ambiental Provincial, conforme el principio de subsidiariedad, deberá efectuar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) cuando la Autoridad Ambiental Municipal no se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el Artículo precedente.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- Artículo 10.- Todo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que se realice en la Provincia deberá comprender al menos las siguientes etapas:
- a) La presentación obligatoria de una Declaración Jurada del proponente del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad en la que se manifieste si se afectará el ambiente, a los fines de proceder a su categorización;
 - b) La categorización;
 - c) La presentación del estudio de impacto ambiental;
 - d) El dictamen técnico-legal;
 - e) La participación pública;
 - f) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA);
 - g) La presentación por parte del interesado del seguro ambiental obligatorio, conforme el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25.675;
 - h) La obtención del Certificado de Aptitud Ambiental (CAA).-
- Artículo 11.- Todo proponente de un proyecto, emprendimiento, obra o instalación o actividad deberá presentar una solicitud de categorización ante la Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, según corresponda, a los fines de determinar el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), de conformidad a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.
- Quedan exceptuados de presentar la pertinente solicitud de categorización aquellos proyectos, emprendimientos, obras, actividades o instalaciones que la Autoridad de Aplicación, conforme la reglamentación de la presente, establezca como obligatoria la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Artículo 12.- Categorización. Los proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades se clasificarán de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), el que se determinará en la Reglamentación, teniendo en cuenta los siguientes factores:
- a) La clasificación de la actividad por rubro, que incluye la índole de las materias primas, de los materiales que manipulen, elaboren o almacenen, y el proceso que desarrollen;
 - b) La calidad de los efluentes y residuos que genere;
 - c) Los riesgos potenciales de la actividad, a saber: incendio, explosión, químico, acústico y por aparatos a presión que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante;
 - d) La dimensión del emprendimiento, considerando la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie;
 - e) La localización de la empresa, teniendo en cuenta la zonificación Municipal y Provincial, la cercanía a recursos y reservas naturales; y la infraestructura de servicios que posee.-
- Artículo 13.- Estudio de Impacto Ambiental. El estudio de impacto ambiental deberá ser presentado por el sujeto obligado y contendrá, como mínimo, y sin perjuicio de las especificaciones que fije la Reglamentación de la presente Ley y de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, lo siguiente:
- a) Descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar y de su entorno ambiental;
 - b) Delimitación del área de influencia directa e indirecta, con especificación de los centros poblados que estuvieren en ella y las consecuencias que su actividad pudieran ocasionar en los mismos;
 - c) Identificación y valoración de impactos ambientales;
 - d) Medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los efectos y/o impactos negativos;
 - e) Plan de gestión ambiental.-
- Artículo 14.- Los Estudios de Impacto Ambiental serán realizados a costa del titular del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad y deben tener el carácter de interdisciplinarios, siendo exigible que el profesional que realiza las conclusiones se encuentre debidamente inscripto y habilitado por la Autoridad de Aplicación. El resto de los profesionales intervinientes sólo deberá acreditar su título

profesional con competencia para firmar los estudios que realiza y la matrícula Provincial cuando exista el respectivo colegio profesional en la Provincia.

- Artículo 15.- Registro de Consultores. Créase en la órbita de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental, en el que deberán inscribirse los profesionales de todas las disciplinas atinentes que presten sus servicios para la realización de estudios de impacto ambiental, conforme los requisitos que establezca la Reglamentación de la presente Ley.
- Artículo 16.- En el marco de este régimen, la Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, no dará curso a las presentaciones que no sean suscriptas por el titular del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad y por el o los profesionales registrados.
- Todos los datos consignados en las presentaciones efectuadas por los titulares de proyectos, emprendimientos, obras, instalaciones o actividades, y la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) poseen carácter de Declaración Jurada; por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes serán pasibles de las sanciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes.
- Los profesionales actuantes en cada caso serán solidariamente responsables de los informes ambientales técnicos presentados, siendo pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 31 de la presente Ley.
- Artículo 17.- Dictamen Técnico-Legal. La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal procederá a efectuar una evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental y su conformidad con la normativa ambiental Nacional y Provincial aplicable a la actividad con el objeto de emitir el dictamen técnico-legal correspondiente. La autoridad ambiental correspondiente podrá solicitar, en los casos que estime necesario, modificaciones, propuestas alternativas al proyecto, aclaraciones y/o información adicional a la presentada.
- Artículo 18.- Participación pública. La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal deberá institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.
- La audiencia pública deberá ser consensuada con la Autoridad Ambiental correspondiente, siendo los costos que demanden los procedimientos sufragados por los proponentes de tales actividades.
- La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la autoridad convocante; pero en caso de que ésta presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, deberá fundamentarla y hacerla pública.
- Artículo 19.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Concluida la etapa de participación pública, la Autoridad Ambiental Provincial o Municipal emitirá la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la que podrá:
- a) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la posterior habilitación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, en los términos solicitados;
 - b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la posterior habilitación del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones que imparta la autoridad respectiva;
 - c) Desaprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad presentado.-
- Artículo 20.- Certificado de Aptitud Ambiental (CAA). Cuando la Autoridad Ambiental Provincial o Municipal se expida por la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad, extenderá a favor del interesado el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA).
- Artículo 21.- El Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) tendrá la validez temporal que establezca la reglamentación, debiendo ser renovados en forma consecutiva a su vencimiento, a través de la presentación de auditorías ambientales de cumplimiento. El contenido de dichas auditorías será definido por la reglamentación de la presente Ley.
- La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal podrá solicitar informes parciales de cumplimiento, atento a lo dispuesto en el Artículo 19 Inciso b) de la presente Ley.

- Artículo 22.- Registro Provincial de Declaraciones de Impacto Ambiental. Créase el Registro Provincial de Declaraciones de Impacto Ambiental, en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia o el Organismo que en el futuro lo reemplace, cuyo objeto será registrar las declaraciones de impacto ambiental emitidas.
- Artículo 23.- Cuando las jurisdicciones locales emitan Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) deberán remitirlas al Registro Provincial creado en el Artículo precedente, conforme lo establezca la reglamentación.
- Artículo 24.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que haya sido dictada sin cumplir las exigencias previstas en la presente Ley y en su Reglamentación, se considerará nula de nulidad absoluta e insanable y no generará derecho alguno a favor de quien se hubiere dictado.
- Artículo 25.- La Autoridad Ambiental Provincial o Municipal, podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA); y disponer, en su caso, la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor.

CAPÍTULO I PRESENTACIONES - NOTIFICACIONES

- Artículo 26.- La Autoridad Ambiental Provincial establecerá un sistema para que los particulares, además, del ingreso de la documentación en papel, puedan ingresar la misma de manera digital.
- Artículo 27.- Las notificaciones que deba practicar la Autoridad Ambiental Provincial en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados en forma digital o electrónica, conforme lo determine la Reglamentación de la presente Ley, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 "Adhesión a la Ley Nacional N° 25.506 Firma Digital" y su Decreto Reglamentario N° 428-MP-2008.
- Artículo 28.- Las notificaciones que deban efectuarse con entrega de copias, se realizarán únicamente por Cédula o personalmente.

CAPÍTULO II TASAS

- Artículo 29.- Las tasas correspondientes al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) serán soportadas por el proponente del proyecto, emprendimiento, obra, instalación o actividad.
- Artículo 30.- La Autoridad Ambiental Provincial establecerá las tasas correspondientes en la Ley Impositiva Anual.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

- Artículo 31.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones administrativas:
- a) Apercibimiento;
 - b) Multa de DOSCIENTOS (200) litros a CIEN MIL (100.000) litros de nafta especial sin plomo;
 - c) Suspensión de obra, proyecto o actividad;

- d) Clausura temporal o definitiva;
- e) Destrucción de lo realizado cuando se verifique daño al ambiente;
- f) Saneamiento y restauración del sitio contaminado o dañado;
- g) Revocación del Certificado de Aptitud Ambiental (CAA);
- h) Inhabilitación temporal o definitiva del profesional inscripto en el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 32.- Las sanciones establecidas en el Artículo anterior, podrán ser acumulativas y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 33.- Reincidencia. Se considerará reincidente aquel infractor que cometiere otra infracción punible, dentro del plazo de UN (1) año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial.

En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de la sanción prevista en el Artículo 31 inciso b) podrán duplicarse, triplicarse y así sucesivamente, conforme se compruebe la calificación de reincidente del infractor.

Artículo 34.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el Artículo 31, en la medida de su participación.

Artículo 35.- Serán de aplicación a lo normado en este Título, los principios del debido proceso administrativo, como así también las normas procesales previstas en el Título V de la Ley N° VI-0156-2004-(5540 *R) de Procedimientos Administrativos.

Artículo 36.- Auxilio de la fuerza pública. Para efectivizar cualquier medida preventiva o precautoria, o el cumplimiento de las sanciones dispuestas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Deróguese la Ley Provincial N° IX-0334-2004 (5464 *R) de adhesión a la Ley Nacional N° 20.284 de Contaminación Atmosférica y el Decreto N° 4504-MMA-2011.

Artículo 38.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

ANEXO I

I. PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL

- 1) Generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
- 2) Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas.
- 3) Localización de parques y complejos industriales.
- 4) Instalación de establecimientos industriales que se consideren peligrosos porque su funcionamiento representa un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.
- 5) Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.
- 6) Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias.
- 7) Conducción y tratamiento de aguas.
- 8) Construcción de embalses, presas y diques.
- 9) Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
- 10) Aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados.
- 11) Plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

II. PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

- 1) Emplazamiento de barrios cerrados, privados y ampliación de los existentes.
- 2) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
- 3) Cementerios convencionales y cementerios parques.
- 4) Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.
- 5) Instalación de establecimientos industriales que se consideren inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.